

2
80317

13 m A-10.

2-5-1513

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	10
Tabla	
Número	338

17168338

EL LIBRO

LOS ALCALDES

Y AYUNTAMIENTOS

EL LIBRO

DE

LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.



EL LIBRO

Esta obra es propiedad de su AUTOR, quien perseguirá judicialmente al que la reimprima sin su permiso.



R-9487

EL LIBRO

DE

LOS ALCALDES

Y AYUNTAMIENTOS.

Obras escritas

por Don Manuel Ortiz de Zuñiga,

Fiscal cesante de la Audiencia de Granada.

TOMO II.

Granada:

Imprenta y Librería de Don Manuel Sanz,

1841.



88 H 2 - 17

EL LIBRO

de

LOS ALCALDES

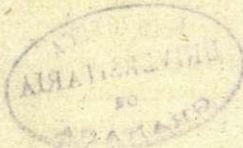
Y AYUNTAMIENTOS.

de

por Don Manuel Cortés y Guzmán

Impreso en la imprenta de Don Manuel Cortés y Guzmán

EN TORO



Guatemala

Impreso y vendido en la imprenta de Don Manuel Cortés y Guzmán

1811





TITULO PRIMERO.

DE LAS ARTES E INDUSTRIA Y DE LAS ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS.

CAPITULO I.

De las artes y de la industria.

El fomento de la industria está muy particularmente encargado por la ley á los ayuntamientos (1). Por esta razon me ocuparé de exponer aquí, quanto con relacion á dichas corporaciones y á los alcaldes establece la legislacion vigente, en la parte respectiva á esta materia.

Mientras rigieron principios erróneos de economía pública, la industria era regidamente esclavizada por el sistema de gremios y monopolios, y por reglamentos que imponian tasa, fiscalizaban y ejercian una dura tutela sobre las artes y las fábricas, y enervaban el espíritu mas ardiente y emprende-

(1) Art. 49 de la ley de 3 de febrero de 1823.

88-248

EL LIBRO

de

LOS ALCALDES

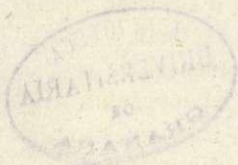
Y AYUNTAMIENTOS.

de don...

por don...

Impreso en la imprenta de don...

IMPRESOR



Madrid

Impreso en la imprenta de don...

1811



Hanse fijado además reglas oportunas sobre la formación de los gremios y de sus ordenanzas (1); y ya no pueden erigirse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos y gremios, que vinculen entre limitadas personas el tráfico de ningún artículo de comer y beber. Únicamente se exceptúan de esta regla los panaderos; y en verdad no encuentro razon convincente para excluir este género de industria de la libertad concedida á las restantes. Dícese en el decreto de que voy haciendo referencia, que no pueden ejercer esta ocupacion, los que no posean un capital, que el ayuntamiento determine en cada pueblo, para no tener falta de pan en ningún caso. Pero si hubiera de admitirse ese principio, sería necesario que hubiese un determinado número de proveedores con obligacion terminante de abastecer, cual se estipula en los pueblos encabezados respecto de ciertos artículos de primera necesidad: y esto encadenaria en pocas manos la industria en que mas necesaria es la libertad absoluta. Esta es principalmente la que excita á dedicarse á la elaboracion de ese alimento, á todo el que espere alguna retribucion de su trabajo, aun sin necesidad de tener un capital asegurado. Sin mas que el crédito puede haber muchos hombres industriosos, que se ocupen en surtir al pueblo de pan abundante; lo cual no impide que haya otros con capital ó repuesto desti-

(1) En el real decreto de 20 de enero de 1834.

nado á igual especulacion. La intervencion única que la autoridad municipal debe tener, es la de excitar, cuando haya escasez en el abasto, á que acudan al mercado vendedores forasteros, y no habiéndolos, obligar á los del pueblo en circunstancias apuradas, á presentar el surtido proporcionado á sus haberes, y á los almacenistas de granos á abrir sus graneros, si la escasez alarma hasta este punto.

Solia ser en otro tiempo objeto de privilegio concedido á los pueblos ó á los señores jurisdiccionales, la construccion de hornos y otros artefactos, y el derecho exclusivo de que solamente en ellos hubieran de ejecutarse las respectivas operaciones propias de estos establecimientos; mas hoy está declarado (1), que todo particular puede edificar hornos y construir molinos y demás artefactos, libremente y sin necesidad de obtener permiso, con amplia facultad de enajenarlos á su arbitrio como cualquiera otra finca de su privativa pertenencia, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio: y han sido suprimidos los derechos de laudemio y fadiga y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del expresado dominio directo.

Oportuno es indicar aquí, que para mayor estímulo de los que se dedican á las artes y á la industria, y

(1) Decreto de las cortes de 19 de julio de 1813, restablecido en 29 de enero de 1837, y publicado en 4 de febrero.

para excitar á los hombres laboriosos y emprendedores á idear y establecer máquinas, descubrir instrumentos é introducir en España todo género de invenciones útiles, desconocidas en nuestro pais, tiene cualquiera opcion á que se le expida un privilegio exclusivo, para usar por determinado tiempo los objetos que consiga descubrir, ó introduzca, bajo las reglas y condiciones prescriptas á este fin, y para poderlos ceder y enajenar, ó impedir á cualquier persona que se valga de ellos, durante los plazos á que es extensivo el privilegio de invencion é introduccion. Por este medio, todo el que haya conseguido descubrir un importante secreto de mecánica ó de química, inventar una máquina de conocida ventaja, ó introducirla en el reino para ejecutar con ella operaciones industriales desconocidas, tiene asegurados los medios de obtener el premio de sus afanes y de sus conocimientos; estímulo poderoso, y único móvil de los grandes adelantos en las artes y en la industria (1).

Con el mismo objeto y para igual estímulo en favor de las artes y de la industria, está establecido en la corte el conservatorio de artes; en el cual se manifiestan al público completas colecciones de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos, modelos de máquinas é instrumentos cien-

(1) Las disposiciones que rigen sobre este particular son el real decreto de 27 de marzo de 1826, y la real orden de 14 de junio de 1829, reiterados en real orden de 29 de marzo de 1838.

tíficos, dibujos de construcción y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles.

Todo artesano con casa abierta puede ocurrir desde cualquier pueblo al director de dicho establecimiento, en averiguación de objetos industriales y artísticos, que le convengan, sin que por ello se le exija estipendio alguno (1): y es muy útil que los alcaldes y ayuntamientos como protectores de la industria, divulguen el conocimiento de este auxilio, para que llegue á noticia de todos los hombres industriosos; y que en caso necesario sirvan de conducto de comunicacion, para que estos puedan mas fácilmente obtener la instruccion que necesiten.

Volviendo á hablar de todas las industrias generalmente consideradas, reputábase en otro tiempo indispensable para protegerlas, la concesion de fueros especiales y privilegiados; mas en el dia las asociaciones gremiales, cualesquiera que sean su denominacion y su objeto, dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo, sin sujecion á juzgados privativos. Tambien es lícito á cualquier persona ejercer simultáneamente cuantas posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ella; y el que estuviere incorporado en uno, puede trasladar su industria á cualquier punto que le convenga, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el

(1) Real orden de 13 de junio de 1835.

gremio del pueblo de su nueva residencia.

Las ordenanzas pueden formarlas por sí los gremios respectivos, y tambien con anuencia de ellos establecerlas los ayuntamientos; pero en todo caso es preciso para su observancia, que preceda la aprobacion real, y que esten ajustadas á los principios expuestos y á las siguientes reglas (1):

1.^a No han de contener disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ni á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

2.^a Han de determinar la policia de los aprendizajes, y fijar las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público, que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los ocupados en los talleres.

3.^a El individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no pierde por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion, sujetándose á estas bases.

Aun mas se ha hecho para la propiedad de la industria; pues se ha borrado de la frente de ciudadanos honrados y laboriosos, esa mancha que les solian imprimir las preocupaciones de otra época.

(1) Real decreto citado de 20 de enero de 1834, y real órden de 30 de julio de 1836.

Ya á fines del siglo pasado fueron oidas por un tribunal supremo y por S. M. las sabias reflexiones de la sociedad económica de Madrid, que con razon atribuia en gran parte la decadencia de las fábricas y de la industria, al error comun de excluirse como viles en los estatutos y ordenanzas gremiales, á los que ejercian ciertas artes y oficios : y en su vista se declaró, que todos estos son honestos y honrados, y que su uso no envilece las familias ni las personas de los que los ejercen, ni las inhabilita para desempeñar cargos municipales, ni tampoco puede perjudicar para el goce y prerogativas de hidalguía. Por algun tiempo fueron olvidadas estas buenas máximas; pero el real decreto de 25 de febrero de 1834 reprodujo el contenido de la ley 8, tit. 23, lib. 8 de la N. R., en que aquellas estan consignadas, y declaró :

- 1.º Que todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimacion, pues que sirven útilmente al estado.
- 2.º Que pueden obtener cargos públicos y municipales, reuniendo las demás cualidades requeridas por las leyes.
- 3.º Que pueden asimismo entrar en el goce de nobleza é hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualquier especie, siempre que tengan los demás requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Pero es necesario advertir aquí en loor del ilustrado monarca Carlos III, y para que no se ignore una disposicion tan importante á la prosperidad de las artes y de la industria, que en la citada ley 8 se mostró aun mayor proteccion que en el antecedente decreto, encargándose al consejo real, que cuando hallara que en tres generaciones de padre, hijo y nieto habia ejercitado y seguia ejercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables, podria concederse al director ó cabeza de la tal familia cualquier distincion, aunque debiendo cesar esta desde el momento en que los fabricantes ó artistas ó sus hijos abandonasen su oficio ó el de sus padres, ó no se dedicaran á cualquiera otra profesion con aprovechamiento.

De un establecimiento muy útil me resta que hablar, creado para estímulo de las artes, fábricas y manufacturas. Tal es la exposicion pública de la industria española. Este fué un feliz pensamiento de un ilustrado ministro de Fernando VII, puesto en ejecucion por real decreto de 30 de marzo de 1826 y por la real instruccion de 5 de setiembre de 1827, y cuyos buenos resultados fueron evidentes en los años en que estuvo en práctica. Con posterioridad, en 3 de marzo de 1834 se hicieron algunas alteraciones sobre este punto, y los acontecimientos infaustos que tanto han comprimido el progreso de la industria, impidieron por algun tiempo la realizacion de las medidas protectoras á que aquellas disposiciones iban dirigidas; pero recientemente se han restablecido la exposicion públi-

ca de los productos de la industria, previniéndose, que en la corte se celebre este solemne acto cada tres años el dia 19 de noviembre, en celebridad del agosto nombre de S. M. doña Isabel II, y que permanezca abierta dicha exposicion hasta el 20 de diciembre inclusive.

Las principales reglas que acerca de esta materia interesa á los alcaldes saber, son las siguientes:

Es objeto propio de la exposicion pública, todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas usuales y ordinarios; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado, conocer y promover toda especie de labores (1).

El que quisiere exponer algun artículo de industria propia, debe presentarlo al jefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado (2).

A cada artículo ha de acompañar un rótulo con su nombre, precio y lugar donde se hubiere elaborado, para que al hacerse la exposicion, se ponga al pié del mismo artículo ú objeto industrial (3).

(1) Art. 13 de la instruccion circular en 16 de julio de 1841.

(2) Art. 2 de dicha instruccion.

(3) Art. 11 id.

El jefe político en la capital de la provincia y los alcaldes en su respectiva jurisdicción, deben hacer reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajón, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño, con una certificación que exprese lo que contiene cada cajón ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y precio de los artículos al pié de fábrica, cuyas diligencias se han de ejecutar de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados (1).

El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado, debe remitir copia de ellas á dicho jefe inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella (2).

Los interesados tienen obligación de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y de entregarlos con las certificaciones mencionadas, en el conservatorio de artes de Madrid, antes del día 1.º de noviembre; en la inteligencia de que los artefactos y objetos que se presentaren después de dicho día, aunque son admisibles á la exposición

(1) Art. 3 id.

(2) Art. 7 de dicha instrucción. Luego que el jefe político reciba dichas copias, debe remitirlas al jefe del conservatorio de artes, y también las que diere por sí mismo en la capital de la provincia, añadiendo en am-

pública, no tienen opción á los premios (1). Tampoco la tienen los extranjeros residentes en España, sino estan casados con española, ó no poseen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó sino han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos (2).

Los géneros ó artículos que vayan de fuera de Madrid para la exposicion pública entran libres de derechos de puertas (3).

Para evitar abusos en la remesa de los objetos, conviene sepan los interesados, que solo son admisibles las *muestras* que basten para dar ó conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas, &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería, &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encuentran cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se hallan sujetas al pago de derechos ó á la fianza, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido; para el caso de que

los casos á las circunstancias expresadas arriba, las observaciones que juzgue convenientes. Art. 8 de dicha instruccion.

(1) Art. 11 id.

(2) Art. 6 id.

(3) Art. 9 de dicha instruccion.

concluida la exposicion se extraigan los efectos fuera de Madrid. Por esta razon si hubiere fabricantes, que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, pueden hacerlo con separacion de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas (1).

Concluida la exposicion, se procede á la calificacion de los objetos presentados y á la adjudicacion de premios, y se devuelven aquellos á sus dueños respectivos; pudiendo venderse allí mismo libremente por estos, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalen (2).

Dichos premios son los siguientes:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la reina doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se puede usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Además, los interesados tienen la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que su nombre se repita con

(1) Art. 10 de dicha instrucción.

(2) Arts. 12 y 14 id.

elogio. A los que obtengan premio ó mencion, se les da tambien un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios (1).

Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atiende:

1.º A que los generos y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien contruidos y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen una utilidad mas extensa (2).

Todo pues está hecho por parte del gobierno con relacion á la industria; y los alcaldes y ayuntamientos, á quienes corresponde como se indicó al principio, protegerla y fomentarla, deben para ello guiarse por las reglas expuestas y prestar toda la proteccion, la seguridad y la confianza posibles á los ciudadanos laboriosos, que tan útilmente empleen sus capitales, su ingenio y su trabajo.

Varias restricciones se encuentran sin embargo en nuestra legislacion con referencia al ejercicio de las artes y de la industria: restricciones que de ningun modo coartan la prudente libertad general-

(1) Art. 15 id.

(2) Art. 16 id.

mente sancionada para el fomento de aquellas, sino que evitan su abuso y los fraudes y engaños con que podria ser sorprendida la buena fe. Una es referente á los extranjeros transeuntes, y dirigida á precaver estafas y asegurar el pago de los impuestos; y consiste en prohibir á dichos extranjeros, si vienen de paso y sin ánimo de permanecer en España, que ejerzan las artes liberales, ni los oficios mecánicos, sin la competente autorizacion del jefe político de la provincia, sometiéndose los interesados al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le substituya (1).

Otra es la justamente impuesta á los plateros. A nadie, ejerza ó no este oficio, se puede impedir que haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse, los ensayos de pasta de plata y oro, sin sujecion á exámen ni título; pero esta operacion no tiene mas fuerza que la de una opinion confidencial, ni da derecho á denominarse ensayadores, ni á ofrecerse al público con el carácter de tales, lo cual está reservado á los que se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtenido el correspondiente título. Solo pues á estos es licito desempeñar el cargo de fiel contraste, en el cual está depositada la fe pública en esta clase de industria (2). En todas las ciudades y pueblos cabezas de partido debè haber estos ensayadores

(1) Real orden de 11 de agosto de 1837, circulada en 28 del mismo.

(2) Real orden de 25 de enero de 1838.



nombrados por los respectivos ayuntamientos. La duracion de sus oficios es por seis años, cumplidos los cuales pueden ser reelegidos los mismos que los hayan desempeñado, y no gozan asignacion alguna de los fondos del comun, sino solo los derechos que legítimamente les corresponda segun el arancel de 2 de setiembre de 1805 (1). Con el mismo objeto de evitar fraudes y abusos está encargado á las autoridades locales, que visiten las plate-rías y tiendas en que se vendan alhajas y metales preciosos, y se cercioren de que se hallan arregla-das al marco y ley de la plata, y peso de oro, y de que tienen las marcas prevenidas en las orde-nanzas (2).

Tambien está impuesta á los dueños de fábricas de tejidos del reino, la obligacion de poner en todas las piezas que elaboren, tejido, y no cosido el orillo, estampando en él el número de las pic-zas, segun las que se hayan trabajado, nombre de la fábrica y su clase, y el año de la elaboracion, en el concepto de que caen en comiso los géneros que circulen sin este requisito (3).

No es permitido á cualquiera ejercer el oficio de agrimensor ó aforador, sin tener probada su

(1) Reales órdenes de 4 de diciembre de 1817, y 17 de octubre de 1825, y leyes 1.^a y 2.^a, tit. 11, lib. 9, N. R.

(2) Cap. 63 de la instruccion de corregidores, leyes del tit. 10, lib. 9, N. R., y real orden citada de 1825.

(3) Real orden de 25 de mayo de 1832, circulada en 4 de junio del mismo.

capacidad, por medio del exámen competente; y para que no haya abusos sobre este punto, está prohibido á los ayuntamientos, que despachen por sí títulos para el ejercicio de esas profesiones, pues corresponde tanto el exámen como la aprobacion de los aspirantes, é igualmente la expedicion de dicho documento, á la academia de san Fernando ó sus delegadas en las provincias, y á las de san Cárlos, san Luis y la Concepcion (1).

Queda pues, explicada la intervencion que corresponde á los ayuntamientos en el ejercicio de las artes y todo género de industria. Su inspeccion debe tener por objeto solamente proteger, fomentar, ofrecer seguridad é inspirar confianza al empleo de capitales y al establecimiento de fábricas y artefactos, y al mismo tiempo cuidar del régimen y policia, y acordar acertadas reglas de orden para que en el recinto de las poblaciones no haya obradores y fábricas perjudiciales á la salud, al aseo ó á la comodidad del vecindario (2), y para que no se cometan fraudes y estafas en perjuicio de la buena fe de los consumidores.

(1) Real orden de 25 de enero de 1834.

(2) Real orden de 8 de setiembre de 1824, de acuerdo con el art. 1.º del decreto de 8 de junio de 1813.

CAPITULO II.

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

El espíritu de asociacion ilustrada, que tanto se va generalizando en todas las naciones cultas, ha inventado un medio, que al paso que estimula á los hombres á ser morigerados y laboriosos, les proporciona socorros seguros en casos de enfermedad, de falta de trabajo ó de alguna otra desgracia. Tal es el establecimiento de cajas ó depósitos de ahorro. Su utilidad es evidente, si se atiende á las ventajas económicas y morales que producen: porque al paso que aseguran un socorro al necesitado, contribuyendo á aliviar las desgracias del menestral ó jornalero que no encuentra ocupacion; son un medio eficaz de reproducir los capitales y de multiplicar la riqueza, y además un preservativo poderoso de la desmoralizacion y de los vicios.

Consisten las cajas de ahorro en un punto de depósito donde es permitido á cualquiera imponer sus capitales, desde la mas pequeña cantidad, hasta la que se fije como máximo, que nunca debe ser de consideracion; bien por una sola vez ó en muchas, periódicamente ó en épocas indeterminadas, para conservar con la seguridad posible sus imposiciones, hasta que quiera retirarlas; teniendo además opcion al módico interés que los fondos del establecimiento permitan.

Por medio de este depósito los que se dedican á los varios géneros de industrias y los artesanos, menestrales y jornaleros, poco cuidadosos por lo comun en hacer ahorros del corto producto de su trabajo, pueden ir consignando paulatinamente sus escasos sobrantes, ó al menos lo que no necesiten absolutamente para el sustento diario, y así encontrar al cabo de cierto tiempo, un pequeño capital para costear los enseres de un taller, para surtirse de las primeras materias indispensables al ejercicio de cualquier industria, para comprar las máquinas, las herramientas, el pedazo de tierra, el carro ó la bestia que hayan de servirle de elemento auxiliar de su trabajo. Una cantidad por pequeña que sea, ahorrada diariamente y depositada en este banco, insensiblemente facilita al imponentor un recurso poderoso para mejorar su condicion en el ejercicio de su industria; le preserva de la indigencia en una enfermedad, en las estaciones ó épocas en que falte objeto en que ocuparse, y al mismo tiempo haciéndolo propietario de un pequeño capital, lo aficiona al trabajo, y lo preserva de los vicios á que en otro caso destinaria el pequeño sobrante de sus utilidades, ó tal vez lo que necesitase para su sustento.

La autoridad local debe pues esmerarse en crear estos establecimientos benéficos en todas las poblaciones, procurando afianzarlos con todas las seguridades posibles, persuadiendo al público las grandes ventajas que á todas las clases proporcionan, é inspirando la confianza, que es el principal ele-

mento de estos depósitos de ahorros. Para conseguirse á la vez esa seguridad y algun producto como premio de las cantidades impuestas, debe en cada localidad escogerse el medio oportuno, que evidentemente facilite ambas ventajas. Con este doble objeto se conocen en algunos pueblos los establecimientos llamados *montes de piedad*, donde es lícito á cualquiera presentarse á exigir la cantidad que necesite, dejando como hipoteca del préstamo algunas alhajas ú otra cualquiera clase de bienes ó efectos, que aseguren bastantemente la suma suministrada; con la obligacion de haber de restituirla en cierto plazo, con un módico interés ó premio, y bajo la condicion de quedar en defecto de pago á beneficio del establecimiento las alhajas ó efectos que sirven de fianza. Esta especie de banco adquiere por este medio un caudal, que facilita recursos para los ulteriores préstamos; y si al mismo establecimiento se le agrega el de la caja de ahorros, puede asegurarse á los impondores un interés moderado, que incesantemente vaya aumentando los capitales impuestos. Pocos ó ningunos empleados, si es posible, mucha economía, suma pureza en la cuenta y razon, la eleccion de personas de arraigo y de honradez para la sencilla administracion de estos bancos públicos y un reglamento poco complicado, son las bases esenciales de tales establecimientos, y las que sostienen su crédito é inspiran la confianza. Mucho se habrá adelantado en obsequio de las buenas costumbres y de la reproduccion de la riqueza, el dia en

que tan útiles depósitos se generalicen en todas nuestras capitales y en los pueblos en que sus circunstancias lo permitan: y las autoridades que consigan erigirlos y conservarlos con efectiva utilidad de sus administrados, harán un servicio importantísimo á la sociedad (1).

CAPITULO III.

De los socorros y seguros mutuos.

Las asociaciones de socorros y seguros mutuos de todas clases proporcionan un recurso eficaz contra los males producidos por las calamidades públicas ó por las desgracias de las personas, con especialidad si estas reuniones filantrópicas estan bien establecidas. Ya se han hecho en España felices ensayos, asociándose para un objeto tan útil varias clases y profesiones, y es de desear, que á imitacion se generalice este mismo sistema de proteccion en todas las provincias y en todos los pueblos, por industrias, profesiones ó gremios.

Pero la autoridad local no debe mezclarse en la direccion de estas sociedades: bástale promover su creacion en las poblaciones y circunstancias que juzgue convenientes, y permitir y proteger las que se instalen sin necesidad de estímulo

(1) Por las reales órdenes de 30 de julio de 1836 y 17 de abril de 1839 se recomienda la ereccion de dichas cajas de ahorro.

ajeno. En cualquier caso las únicas reglas que hay precision de observar, son las siguientes: 1.^a Presentar al jefe político los nuevos estatutos ó las reformas que convenga hacer en los actuales, si la asociacion estuviere ya instalada: 2.^a Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas; y 3.^a Avisar al alcalde, y en las capitales de provincia á dicho jefe, cuando se celebren juntas generales, expresando el lugar y hora de la reunion, la cual puede ser presidida respectivamente, aunque sin voto, por dichas autoridades (1).

Lo mismo sucede en cuanto á los seguros mutuos, tanto rústicos como urbanos. El objeto de estos es atenuar los efectos de las desgracias y calamidades que destruyen los arbolados, las mieses y los ganados, ó resarcir los funestos estragos que causan los incendios, los huracanes, los terremotos y las avenidas, ya en los campos, ya en las poblaciones. Las autoridades protectoras de los intereses materiales de los pueblos, deben estimular á todos los propietarios, por pequeña que sea su fortuna, á establecer esta clase de seguros, sobre todo cuanto constituye la riqueza agrícola, fabril y pecuaria, así como estan organizados en muchas poblaciones respecto de la comercial; y debe

(1) Real órden de 28 de febrero de 1839. La real órden de 30 de julio de 1836 recomienda mucho la ereccion de estas sociedades de socorros mutuos.

tambien excitarlos á que se generalicen los seguros de incendios, que tan ventajosos resultados han producido.

En algunas provincias del reino se hallan en práctica varias de estas asociaciones de beneficencia y economía pública, hasta para indemnizar á los ganaderos del perjuicio consiguiente á la mortandad natural de los ganados; y por este medio un pacto mutuo y fraternal hace insensibles los males que necesariamente ocasiona á los hombres la condicion perecedera de los objetos que constituyen la riqueza pública. Fácil es hacer aplicacion de este feliz pensamiento á toda la ganadería, á todos los productos de la agricultura y á la industria manufacturera, lo mismo en las grandes capitales del mediodía de España, que en las reducidas aldeas de las provincias del norte.

TITULO SEGUNDO.

DEL ORNATO PUBLICO , Y CONSERVACION DE MONUMENTOS.

CAPITULO I.

Del ornato público.

Uno de los objetos mas propios de la atencion y cuidado de la autoridad municipal es la policía urbana , que consiste en proporcionar el ornato público y la comodidad exterior de los pueblos. Es pues obligacion de los ayuntamientos, cuidar de que se construyan y conserven todas aquellas obras de utilidad ó de adorno y las que se dirijan á la comodidad del vecindario (1).

Respecto de los acueductos y otras cualesquiera obras públicas que correspondan á la provincia en general , deben los ayuntamientos respectivos dar oportuno aviso á la diputacion provincial de cuanto creyeren digno de su atencion , para el conveniente remedio , ejerciendo además la inspeccion que dicha autoridad les encargue (2). Lo mismo

(1) Art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 20 de la misma ley.

se entiende en cuanto á las obras públicas nacionales; debiendo en ellas desempeñar dichas corporaciones la parte que el gobierno les confie (1).

Por el régimen antiguo la mayor parte de las obras públicas de conveniencia ú ornato estaban encargadas á la autoridad omnimoda de los corregidores; pero en el dia, aunque los alcaldes han sucedido á estos en el ejercicio de muchas atribuciones gubernativas, la mayor parte de las obras de dicha clase estan fiadas, como acabo de exponer, exclusivamente á los ayuntamientos, y por consiguiente aquellos no tienen en estas otra intervencion que la iniciativa propia del presidente, si quisieren usarla, el voto de concejal y la ejecucion, salvas algunas excepciones, en que como alcaldes pueden disponer y ejecutar, sin la concurrencia del ayuntamiento.

Mas propio parece de aquellas autoridades que de esta corporacion, el hacer observar una ley (2) muy útil al ornato y buen aspecto de las poblaciones. Establécese por ella, que para el aumento de habitaciones y mejora del aspecto de los pueblos y sus calles, se excite á edificar en solares y yermos y á levantar, extender y aumentar las casas bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; y que si son de mayorazgos, capellanías,

(1) Art. 21 id.

(2) Es la 7, tit. 19, lib. 3, N. R. hecha extensiva á todo el reino por la 4, del tit. 23, lib. 7, N. R., y por la 2, tit. 32 del mismo tit.

patronatos ú obras pias , puedan los poseedores hacer la nueva obra , quedando agregado y perteneciente al instituto á que pertenezca la finca , é impuesto sobre la casa nueva ó aumentada , el importe de la renta que antes produjera , ó si nada producía , lo que pudiese reeditar su capital á censo redimible , y á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pudiese rendir de aumento por razon de lo nuevamente edificado. Dispónese tambien por la misma ley , que no ejecutando esta nueva obra los poseedores ó patronos , se concedan dichos solares ó casas bajas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla ; y que para todo lo referido no haya necesidad de mas licencia , que la que conceda la autoridad local , en virtud del expediente instructivo que al efecto forme.

Si alguna casa ú otro edificio amenazare ruina , debe el alcalde obligar á su dueño á que lo repare dentro de un término proporcionado , y no haciéndolo , mandarlo ejecutar á su costa ; y en el caso de no querer el propietario reedificar las ruinas de su solar , disponer que se proceda á la tasacion y venta de este para que el comprador practique la obra (1). Así lo previene la instruccion de corregidores vigente en esta parte.

Puede quizás ofrecerse algun motivo de duda sobre el ejercicio de esta autorizacion que da la ley , ó por mejor decir , de esta obligacion que im-

(1) Cap. 58 de la instruc. de corregidores , ó nota 5 , tít.º 23 , lib. 7 , N. R.

pone á las autoridades locales, con la novedad introducida por la ley de 14 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; y conviene nos detengamos un momento á examinar su contenido. El art. 1.º de la misma declara, que siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su dominio, sin que preceda declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; el justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse; y el pago del precio de la indemnizacion.

Declara tambien la ley, que se entiende por obra de utilidad pública, la que tiene por objeto proporcionar al estado en general, ó á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sea ejecutada por cuenta del estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Si pues la ley exige tales requisitos para poder obligar á un particular á la enajenacion de una finca de su pertenencia ¿podrá apremiarse á los dueños de los solares á que los enajenen, si no los edifican, á los de las casas bajas y deformes á que las vendan, si no las levantan y hermocean, y á los de edificios ruinosos á que los reparen ó los den á censo,

para que el que los tome haga en ellos las obras necesarias?

Cuestiones son estas que merecen algun exámen. Preséntanse por una parte el interés público, las ventajas del ornato y buen aspecto, la necesidad de aumentar edificios, especialmente en las ciudades y pueblos de muchos habitantes; mas por otra se interpone el derecho sagrado de dominio, que solo debe sacrificarse por una utilidad pública notoria, y mediante indemnizacion. ¿Cómo pues deberá conciliarse en los casos propuestos el beneficio ó interés público bien entendido y el respeto que toda propiedad merece? Yo creo que se debe distinguir.

Si se trata de obligar al dueño de un solar sin uso, á que edifique en él ó lo venda, la utilidad pública de la determinacion es tan conocida, es tan notoria y evidente, que parece no exige ni aun la formalidad de que se haga la previa declaracion que la ley exige; porque no se trata de una finca que está sirviendo á su dueño, de una propiedad destinada á algun uso conveniente, sino de un suelo abandonado y yermo, que puede convertirse en hermoso y útil edificio. En este caso pues, como al dueño no se causa ningun perjuicio, como se le indemniza abonándosele el precio á justa tasacion, y como de ello resulta una ventaja conocida, parece que la autoridad local puede llevar á efecto su providencia, sin necesidad de cumplir con los trámites que generalmente requiere la citada ley.

Lo mismo, y aun con mayor fundamento, puede

decirse, cuando se trata de obligar á un propietario á que reedifique su finca ruinosas, ó á que la venda para que el comprador haga la obra. En este caso recomienda esta medida no solo la utilidad pública, sino la urgente necesidad de evitar, que desplomándose el edificio, ocasionase males y desgracias de consideracion. Es pues una providencia de buena policia y aun de seguridad pública, la determinacion obligatoria de que el dueño de la finca ruinosas la repare ó la enajene, y no es en mi concepto necesario en este caso, haber de cumplir con las solemnidades que la ley exige.

Pero cuando se interesa solo el ornato, cuando se trata de mejorar el aspecto público, y para ello se necesita obligar á un propietario á que ejecute una costosa obra, ó á que de lo contrario enajene su edificio, entonces el derecho de propiedad es muy respetable, y no se podria sin defraudarlo llevar á efecto aquella determinacion, solo por el acuerdo gubernativo de la autoridad y sin cumplirse con las formalidades de la ley. Verdad es, que interesa mucho mejorar el aspecto de los pueblos, por desgracia muy deforme y contrario al buen gusto en la mayor parte de aquellos. Verdad es tambien que para conseguirlo, ningun medio hay mas expedito, que la ejecucion pronta de las irrevocables providencias para las cuales estaban autorizados los corregidores, sin mas ley que su prudente arbitrio; pero á pesar de todo, si el derecho de propiedad ha de ser verdaderamente inviolable, en obras de esta clase es, á mi juicio, indispensable

la observancia de los trámites que la ley prescribe.

Por otra parte ella establece reglas, que no son de muy difícil ejecución. No hablo ahora de aquellas obras de utilidad pública, que para ejecutarlas exigen una contribución sobre una ó mas provincias, pues entonces la declaración de ser de tal utilidad, es objeto de una ley. Los demás casos lo son solo de una real orden, para cuya expedición han de preceder los requisitos siguientes: 1.º Publicación en el boletín oficial, dando un tiempo proporcionado, para que los interesados puedan hacer presente al jefe político lo que se les ofrezca y parezca: 2.º Que la diputación provincial, oyendo al ayuntamiento respectivo, exprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente: 3.º Que el jefe político en union con la diputación provincial, oiga instructivamente á los interesados y decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad haya de ser cedida para la ejecución de una obra declarada de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso: 4.º Que si el propietario no se conforma con la resolución, se remita el expediente al gobierno para que definitivamente lo determine.

Declarada la necesidad, debe justipreciarse el valor de la propiedad y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le corresponde hacerlo al juez del partido de oficio y sin costas, quedan-

do á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. El precio íntegro de la tasacion debe satisfacerse al dueño con anticipacion á su desahucio.

No extrañaré que á las observaciones que acabo de hacer se oponga la objecion, de que la ley citada alude á las obras que se construyen para uso ó disfrute de beneficio comun, y que por ellas debe entenderse la apertura de un camino ó de un canal, la construccion de algun artefacto ú otras obras de esta clase. Pero la ley no distingue: habla de obras de *disfrute comun*, y por tales se entienden tambien, las que tienen por objeto el ornato y buen aspecto de los pueblos, pues este es un verdadero disfrute comun y público, así como todas las obras y mejoras que corresponden á la policia urbana.

En beneficio del aspecto público y para la comodidad de los habitantes, corresponde tambien al alcalde prohibir el demasiado vuelo de las ventanas bajas, y señalar el que hayan de tener fuera de las paredes, especialmente en las calles estrechas, para que no embaracen el paso, ni causen daño á los que transiten, é impedir que se edifiquen pasadizos y saledizos ni otro obstáculo alguno contrario al buen aspecto público (1).

Todo esto es de la peculiar incumbencia de dichas autoridades, sin ninguna intervencion del ayuntamiento. Pero en lo que sí acostumbra á exi-

(1) Ley 2.^a, tit. 32, lib. 7, N. R.

girse su acuerdo, mayormente en las grandes poblaciones, donde se cela mas por el buen aspecto público, es en cuanto á la aprobacion de los diseños ó planos del exterior de las casas y demás edificios. Encárgase por la ley (1), que en la nueva fábrica de obras, y en cualesquiera otras que se hagan, no se permita la menor desproporción y desigualdad, para que no se deforme el aspecto público, particularmente en las ciudades y villas populosas; y de aquí los ayuntamientos han solido abrogarse la facultad de aprobar los planos, sin cuyo requisito prohiben levantar las fachadas ó parte pública. Convengo en la necesidad de ejecutar la ley, y en que para su cumplimiento es preciso que la autoridad adopte ciertas precauciones, como por ejemplo, la de exigir que la construccion del exterior de los edificios haya de hacerse bajo la direccion de arquitecto, y no habiéndolo, de maestro con título de suficiencia, y que para cerciorarse del buen gusto, ó al menos de que no se ha de hacer alguna deformidad en la nueva obra, se presente un *croquis*, y se examine siquiera por el buen sentido. Mas para esto no veo una necesidad de que haya de intervenir toda la corporacion, ni la ley lo previene: basta que en las ordenanzas municipales ó en los acuerdos de los ayuntamientos se establezcan las principales bases sobre esta parte de la policía urbana, para que el alcalde gubernativamente disponga los reconocimientos, ni-

(1) Ley 2, tít. 32, lib. 7, N. R.

velaciones y diligencias que tenga á bien , y por sí conceda el permiso para la construccion de los edificios.

Encárgase tambien por la misma ley arriba citada , que la autoridad procure , al derribarse los antiguos y reedificarse ó construirse de nuevo, que queden mas anchas y derechas las calles y con la posible capacidad las plazas. Pero en este punto parece indispensable la expresa deliberacion del ayuntamiento. No es la alineacion de aquellas y de las calles, de tan leve entidad como á primera vista parece: el poner en ejecucion un proyecto para conseguirla, no ya en una poblacion entera, sino aun en una sola plaza ó calle, es asunto de muy grave importancia y trascendencia, porque ó tiene que obligarse al propietario del solar á que tome alguna parte del sitio público para ensanchar su casa y nivelarla, ó ha de comprometérsese á que reduzca el área de su edificio, dejando cierta extension del suelo sin edificar, y quedando á beneficio del público para ensanchar la calle ó plaza. En el primer caso se obliga á un particular á que compre, tal vez contra su voluntad, la parte de terreno que se quiere agregar á su finca para alinearla, ó sino se le compromete á ello, se le hace donacion de un trozo de suelo del comun: ambas enajenaciones exigen de suyo algun exámen y conocimiento de causa, y mas aun el haberse de obligar á uno á que contra su voluntad, y quizá contra su posibilidad, compre el terreno necesario para nivelar su casa. En el segundo, es de-



cir, precisándosele á vender, es no menos indispensable un exámen detenido del asunto, para cumplir con los requisitos necesarios en toda enajenacion forzosa, y para adoptar el medio mas equitativo y menos gravoso al pueblo, de hacer la previa indemnizacion que la ley previene: por manera que con mucha razon parece indispensable la deliberacion del ayuntamiento y aun la aprobacion del jefe político, y tal vez en muchas ocasiones la decision juridica de un tribunal contencioso-administrativo, si lo hubiera, para arreglar la nivelacion de las calles y plazas, y mejorar por este medio el aspecto de las poblaciones.

En los pueblos cerrados ó amurallados debe el alcalde procurar el reparo y conservacion de sus tapias ó muros, y no dejar que se arruinen. La misma obligacion tienen respecto de los edificios públicos, que estuvieren bajo la inspeccion inmediata de las autoridades. Debe tambien cuidar de que las entradas y salidas del pueblo, y las alamedas y arbolados de recreo se conserven, ó se planten de nuevo donde no los hubiere, y por último, hacer construir paseos en los sitios proporcionados para la distraccion y la comodidad de las gentes (1). Pero en una y otras obras es conveniente que intervenga el ayuntamiento por medio de una comision de su seno para auxiliar al alcalde, y es preciso además, que haga una deliberacion expresa para la aprobacion del presupuesto de gas-

(1) Ley 2, tit. 32, lib. 7, N. R.

tos, y concesion de recursos con que costearlos.

Uno de los objetos que mas llaman la atencion de las personas inteligentes, y con especialidad de los viajeros, son las obras de pintura, escultura ó arquitectura, que se construyen ó colocan en las plazas ó sitios públicos para ostentacion y memoria de algun acontecimiento célebre, de algun personaje ilustre, ó para el ornato y belleza, siendo comun que por aquellas se juzgue y con fundamento, del estado y progresos de las nobles artes y del buen gusto. Para que se forme el favorable juicio que la nacion merece, y no decaiga el elevado concepto, que con razon han obtenido las bellas artes españolas, debe la autoridad local poner especial esmero en que las obras de esta clase sean decorosas, de gusto delicado, y dignas de la observacion de las gentes civilizadas. Con este objeto está prevenido, que cuando se trate de su construccion, se presenten á la academia de san Fernando, ó á las demás del reino en su respectivo distrito los dibujos de los planos, con la conveniente explicacion por escrito, á fin de que examinándolos los profesores, adviertan el mérito ó defectos que tuvieren dichas obras, y concedan ó no su aprobacion. No es limitada esta circunstancia á los planos ó diseños de edificios ó monumentos, sino extensiva á los de las pinturas ó estatuas que hubieren de colocarse en cualquier lugar público, á las efigies que se expongan á la devocion de los fieles, y á los dibujos en que se retraten las per-

personas reales (1). Es tambien indispensable requisito en todas las obras públicas que se labren de nueva planta, que se ponga en ellas una leyenda con la fecha de su construccion, monarca reinante, año de su reinado, y fondos con que hayan sido costeadas (2).

Una observacion creo oportuno hacer en este lugar, llevado solo del mas sincero deseo de evitar que se aumenten en los pueblos, por desgracia ya tan divididos, las disensiones y los partidos que los despedazan y los alejan cada vez mas del deseado reposo. Con la engañosa apariencia de mejorar el aspecto público, y de hermostear una poblacion, se pueden erigir monumentos, colocar lápidas é inscripciones, levantar estatuas, ó destruir cualquiera de estos objetos, si ya estuvieren erigidos, siendo el intento verdadero algun fin político para despertar ó perpetuar recuerdos, para condenar ó proscribir alguna memoria, ó para dar cierta sancion á sucesos, actos ú opiniones contrarios á las miras del gobierno y favorables á alguna fraccion política. De aquí pueden seguirse consecuencias de mucha gravedad, pues á medida que triunfe uno ú otro bando de los que dividen la nacion, se respetarán ó no esos emblemas, si no

(1) Ley 7, tit. 34, lib. 7, N. R., real órden de 29 de enero de 1808, real cédula de 2 de octubre de 1814, circular de 30 de marzo de 1816, y real cédula de 21 de abril de 1823.

(2) Nota 11, tit. 34, lib. 7, N. R.

son verdaderamente nacionales, sino de banderías, dándose ocasion en cada triunfo de estas, á proscribir los monumentos que sirvan de trofeo á sus adversarios, y á los disgustos y aun desórdenes de gravedad que pueden seguirse. Oportuno es pues, que los ayuntamientos al levantar ó erigir monumentos públicos, se propongan solo perpetuar el recuerdo y las glorias de asuntos en realidad nacionales, sin descender á mezquinos y delezna- bles signos del pasajero triunfo de los partidos.

Volviendo á nuestro objeto; para evitar la deformidad de las obras públicas, y la corrupcion del gusto en las bellas artes, está prohibido á los ayuntamientos, cabildos, corporaciones y autoridades, que expidan el título de arquitecto, ni de maestro de arquitectura ó de albañilería á ninguna persona, aunque hubiere dado pruebas de capacidad, ni que sea nombrado para dirigir las de esta clase el que no haya sido examinado por la academia de san Fernando, de san Carlos de Valencia, de san Luis de Zaragoza, ó de la Concepcion de Valladolid; y está prevenido tambien, que los arquitectos y maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos sean precisamente académicos de mérito, ó arquitectos de una de dichas academias. A este fin siempre que haya vacante de dichos empleos, debe avisarse á aquellas corporaciones artísticas, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir. Este nombramiento es libre; pero debe guardarse la

prerogativa de preferencia á los académicos de mérito respecto de los arquitectos, y á estos respecto de los maestros de obras autorizados con facultades limitadas (1). Esta clase de empleados corresponden al ramo de policía urbana, y por consiguiente su eleccion, aunque parece propia del alcalde, debe ser á propuesta en terna del ayuntamiento.

En las obras de construccion y reparacion de cuarteles no tiene intervencion alguna la autoridad municipal, aunque se costeen con los fondos del comun, pues su direccion artística y mecánica corre á cargo del cuerpo de ingenieros; pero sin embargo, si se hacen por cuenta de los caudales del vecindario, al ayuntamiento corresponde concurrir por medio del comisionado que nombre, para llevar razon de los gastos, presenciar los trabajos é intervenir los pagos, en términos que ninguna cantidad se libre sin su conocimiento (2).

Segun las leyes antiguas tampoco tienen los ayuntamientos ni sus presidentes intervencion directa, ni aun para la eleccion de operarios, acopios de materiales y demás objetos mecánicos, en las obras de composicion de los puertos y mue-

(1) Ley 7, tit. 22, lib. 8, N. R., real cédula de 2 de octubre de 1814 y de 21 de abril de 1828, y real orden de 7 de enero de 1835.

(2) Nota 10 del mismo tit. y lib. Acerca de estas obras, los ayuntamientos deben arreglarse á las ordenanzas militares. Art. 19 de la ley de 3 de febrero de 1823.

lles , aunque se costeen con los fondos del pueblo , pues corren á cargo de la marina nacional , y solo les está reservada la inspeccion necesaria para la buena cuenta y razon , y para reclamar el remedio oportuno , si advirtieren imperfeccion ó descuido en la construccion (1). Mas á pesar de lo dispuesto en dichas leyes , del contexto de una real órden posterior (2) se deduce , que esta clase de obras deben correr á cargo y bajo la direccion de la autoridad local , aunque valiéndose para la parte facultativa de profesores del cuerpo de ingenieros de marina.

En todas las demás que se hicieren á costa de los fondos municipales , el nombramiento de arquitectos , maestros y operarios subalternos que se necesiten , parece propio del alcalde , porque á él compete la ejecucion , y por consiguiente poner en práctica los medios de conseguirla. Pero de cualquier modo que sea , debe procurarse mucho la buena eleccion , y que las personas elegidas sean de toda fidelidad y suficiencia ; así como de que se observe en los gastos la mayor economía posible , para que no se defrauden los fondos del comun (3).

Tambien debe cuidarse , que en las subastas que se celebren para la construccion de esta clase de obras , no se admitan posturas á los facultativos que

(1) Ley 9 , tit. 34 , lib. 7 , N. R.

(2) Es la de 14 de junio de 1829.

(3) Ley 1.ª , tit. 34 , lib. 7 , N. R.

hubieren hecho el presupuesto de gastos, y que se ponga por condicion precisa esta prohibicion, jurando los postores y rematantes, que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en las mismas obras los maestros ó facultativos que las hubiesen tasado ó regulado, bajo la pena de nulidad del remate y otras que la ley establece.

Está demás ponderar aquí las incalculables ventajas que ofrece el empedrado de las poblaciones, y el embaldosado de las aceras, tanto para la comodidad de los que transitan, como para el aseo y ornato de las calles; aunque en muchos pueblos la desidia, el poco celo de la autoridad municipal, y aun cierta especie de preocupacion contra toda mejora pública, permitan que esten desempedradas é intransitables con mengua del vecindario, y principalmente de las corporaciones encargadas en velar por sus intereses. La ley previene á los alcaldes, que se esmeren en el ornato, igualdad y empedrado de los pueblos (1), y aunque aquella no lo previniese, la obligacion de hacer todo cuanto se pueda en beneficio material de estos, impone la de ocuparse privilegiadamente de un ramo de policia urbana, que siendo de los mas interesantes, suele ser el mas desatendido y abandonado. Ni es suficiente excusa la falta de recursos y la necesidad de aliviar á los extenuados pueblos del peso de gravosas exacciones; disculpa con que siempre se cohonestaba la desidia. Obras de

(1) Ley 2, tit. 23, lib. 7, N. R.

esta clase, que producen un bien tan inmediato y positivo, las reciben con gusto los contribuyentes, y cuando menos ayudan sin repugnancia á que se ejecuten: además de que todo lo vencen una administracion celosa y un empeño perseverante de hacer obras útiles á las poblaciones.

Los dueños de las casas estan obligados á costear una vara de acera (1), y si con alguna economía puede conseguirse la baldosa en vez del empedrado, es preferible; y tiene facultad el ayuntamiento para obligar á los propietarios, sin hacer una imposicion abusiva, á que costeen esta clase de obras, que tanto se van generalizando en los pueblos donde reina el buen gusto y se desea la comodidad del vecindario.

Para el costo restante puede acordarse, precediendo el presupuesto correspondiente, un reparo ó la creacion de algun arbitrio, que facilite los medios de empedrar toda la parte correspondiente al comun. Pero cuando se creyere demasiado oneroso el peso de una derrama cuantiosa ó de un impuesto, la experiencia tiene muy acreditada, especialmente en los pueblos agrícolas, que son casi todos los de España, una práctica la mas sencilla, suave y llevadera, á saber, la de distribuir todo el trabajo y materiales necesarios para la construccion de estas obras, por carga concejil, á que estan sujetos todos los vecinos sin distincion de cla-

(1) Coleccion de órdenes de propios de 1803, página 166.

se, de fuero ni de estado (1). Menos los absolutamente pobres, todos tienen obligacion de contribuir, ya con su trabajo personal, ya por medio de sus sirvientes, con sus carros, sus bestias, sus herramientas ó instrumentos de labor, sus materiales &c.; y si algunos quisieren eximirse de su concurrencia personal, como es consiguiente á ciertas clases acomodadas ó distinguidas, deben subvenir á los gastos pecuniariamente. De cualquier modo que sea, la construccion de semejantes obras produce tambien la ventaja de costearse el jornal de multitud de trabajadores, que en otro caso estarían ociosos, y de proporcionárseles ocupacion con especialidad en algunas ocasiones de temporal ó de sequía, en que vagan demandando socorro, por no tener con que ganar el sustento.

En otras poblaciones, especialmente en las de primer orden, convendrá quizás hacer estas obras por asiento, y establecer para su costo alguna imposicion, ya sobre la riqueza territorial urbana, ya sobre algun artículo de consumo. Pero mi objeto no es mas que hacer indicaciones sobre pun-

(1) Esta obligacion ó carga concejil está impuesta á todos los vecinos acerca de cualquier ramo de policia urbana. Leyes 2 y 4, tit. 32, lib. 7, N. R. Reales órdenes de 25 agosto de 1807, 18 de mayo (tomo 6.º de decretos) y 15 de junio de 1819, y de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo. Los bienes de las iglesias y del clero estan sujetos á las mismas cargas. Reales órdenes de 20 de junio de 1839 y de 6 de febrero de 1840.

tos en que no se pueden fijar reglas generales. El ayuntamiento de cada pueblo es el que debe conocer mejor el medio mas acertado de realizar estas útiles empresas, y á quien corresponde deliberar acerca de ellas, especialmente si para ejecutarlas se necesita hacer derramas ó imposiciones vecinales.

La construccion de fuentes públicas hermosas y de buen gusto, acueductos, albercas y pilares para los ganados, y lavaderos para el uso comun es de suma utilidad para los pueblos, consideradas estas obras bajo el aspecto del surtido y abundancia, al mismo tiempo que los embellece y proporciona el aseo y las comodidades (1). Lo mismo puede decirse de los baños públicos, que tan necesarios son para el alivio de las enfermedades, y aun para la comodidad y recreo de las gentes. Todos estos son objetos muy dignos de la atencion y cuidadoso esmero de una buena policía urbana.

El alumbrado y limpieza de las calles, pueden considerarse como ramos de primera necesidad en los pueblos bien administrados, y ciertamente los alcaldes y ayuntamientos harian un servicio importantísimo á sus respectivos vecindarios, estableciendo donde fuese posible y aun no lo estuvieren, estos medios de comodidad y aseo. Sus ventajas son tan materiales que es ocioso encarecerlas, pues con

(1) Es obligacion de los ayuntamientos cuidar de que las fuentes esten bien conservadas y limpias. Artículo 16 de la ley de 3 de febrero de 1823.

el alumbrado y la limpieza se evita la oscuridad de los sitios públicos, tan contraria á la comodidad, al ornato y á la seguridad, y asimismo el incómodo y mal sano desaseo. A fin de promover y regularizar estas mejoras, las diversas circunstancias que concurren, sugerirán la eleccion mas adecuada de los arbitrios ó medios de costearlas, observándose para ello las reglas prescritas por el gobierno, que ya se expusieron en el lugar oportuno (1), y dictando despues prevenciones dirigidas á mantener el alumbrado, especialmente en las noches oscuras y en las horas en que mas se necesita, y á conseguir la limpieza de las calles, plazas y sitios públicos (2).

Los muladares, el escombros de los lagares, el alpechin del aceite, el lodo, las aguas hediondas é inmundas, y tantas otras causas que producen mal olor y corrupcion insufribles, no deben tolerarse en ningun pueblo aun de corto vecindario, y mucho menos en los de consideracion, donde es doblemente censurable que se permita como en muchos sucede, el mas pequeño descuido ni desaseo. Tambien debe prohibirse, que haya en las calles y

(1) Puede verse sobre este punto lo que ya se dijo con referencia al real decreto de 16 de setiembre de 1834 en el capítulo 4.º, tit. 4.º del tomo 1.º, pues aquel es extensivo á los medios de costear el alumbrado público.

(2) Los ayuntamientos tienen obligacion de remitir en fin de diciembre á la diputacion provincial una relacion de las obras ejecutadas durante el año. Art. 81 de la ley de 3 de febrero de 1823.

parajes públicos, zapateros, herradores, bodegoneros, mesillas con frutas y comestibles, ni otro algun estorbo de esta clase, que además de embazarar el tránsito, ensucian el suelo con el desperdicio y basura que arrojan. El matadero, el rastro, las tenerías, las fábricas de velas de sebo, los molinos de aceite, los tejares y hornos de ladrillos y de yeso, las herrerías, cerrajerías y otras oficinas de esta clase deben estar situadas en los extremos de las poblaciones para evitar el desaseo, y al mismo tiempo el ruido que causan incomodando á los vecinos y transeuntes. Los puestos de frutas ó tendajos de comestibles que no estuvieren situados en las plazas de abastos, y los de agua ú otros artículos de esta clase deben colocarse en los sitios en que no impidan el paso, ni incomoden á la gente.

La limpieza de los albañales, particulares y públicos, y de los demás lugares inmundos, exige mucha vigilancia y precaucion, para evitar incomodidades y desaseo. Conviene pues, que se limpien de noche en las horas de menos molestia para el vecindario, y que se hagan las conducciones de las aguas inmundas á parajes distantes del caserío.

La conduccion de las carnes desde el matadero á los puestos de abastos, la de la cal, yeso, escombros y demás materias que puedan causar molestia á la vista ó al olfato, ó ensuciar á los que transitan, debe hacerse con las oportunas precauciones, para evitar toda incomodidad ó perjuicio.

Pocos son los pueblos cuyas entradas y salidas no esten llenas, especialmente en el invierno, de

aguas fétidas é inmundas y de lodazales, que casi impiden el tránsito y molestan á los pasajeros. La autoridad local debe pues cuidar de que dichos sitios esten limpios y transitables, haciendo arrojar en ellos los escombros de las obras, y terraplenar los hoyos y lagunas, para evitar las incomodidades que por desgracia son tan comunes.

Tambien suele ser frecuente en algunos pueblos, y aunque parece increíble, se ve en algunas capitales de provincia, andar ganado de cerda por las calles, y ser lícito echar en ellas la basura, el estiércol y las aguas inmundas; pero cualquiera, sin necesidad de reflexiones, se persuadirá de cuán indispensable es, que la autoridad municipal remedie por los medios fáciles y abundantes que tiene en su mano, estos imperdonables defectos de la mala policía urbana. Cierto es que no siempre puede la autoridad conseguir sin graves obstáculos, lo que desea, y exige el buen orden público, aunque se trate de reformas las mas sencillas, ventajosas y necesarias; mas no puede dejarse de censurar al mismo tiempo la indolencia que en este punto se observa por lo comun, hasta para intentar ó proponer la correccion de abusos tan intolerables.

CAPITULO II.

De la conservacion de monumentos antiguos y objetos científicos y artisticos.

Los monumentos antiguos hallados en alguna heredad ó casa particular, ó descubiertos á costa ó por industria de alguna persona, son de la propiedad de esta (1). Los encontrados en territorio público ó realengo, deben los alcaldes recogerlos y guardarlos, y dar noticia circunstanciada de su invencion á la academia de la historia por medio de su secretario, anotando puntualmente el paraje del hallazgo, y á cuántas leguas, millas ó pasos de ciudad,

(1) Por monumentos antiguos se entienden las estatuas, bustos y bajos relieves de cualesquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, monedas de cualquier clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias, instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, símpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, seguros, aspersorios, vasos, tripodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcajes; escudos civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas ó godas, ya árabes y de la baja edad.

villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al levante, poniente, norte ó sur, para que aquella corporacion pueda conjeturar á qué pueblo ó municipio pudieron pertenecer.

Si en alguna ciudad ó pueblo hay antigüedades halladas en otro tiempo, y que aun existan en parajes donde se tema que se aniquilen por descuido ó por injuria de los tiempos, sus dueños ó las autoridades locales deben dar igual noticia á la academia, para que vea las ventajas que pueda sacar de ellas nuestra historia secular ó eclesiástica.

Los alcaldes no deben permitir que se maltraten los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, ni los edificios antiguos que hoy existen en muchos pueblos y despoblados, ni que se derriben ni menoscaben; y en el caso de amenazar próxima ruina, deben ponerlo en noticia de la academia por medio de su secretario (1). Este es un deber de patriotismo y de amor á las glorias de nuestra nacion, y además una obligacion á que no pueden faltar, sin incurrir en una responsabilidad efectiva (2).

No menos recomendable es la conservacion de pinturas de mérito, de objetos científicos y artísticos, dignos del aprecio de los inteligentes, con especialidad los de autores que ya no viven, y los

(1) Ley 3, tít. 20, lib. 8, N. R. y circular del consejo de 2 de octubre de 1818.

(2) Circular del consejo de 19 de setiembre de 1827.

libros y manuscritos antiguos de autores españoles; y tambien la obligacion de impedir que se extraigan para el extranjero ó para las provincias de ultramar (1). Vergonzoso es, que haya sido necesario prohibir estas extracciones á causa de la frecuencia con que han solido hacerse; y mas vergonzoso aun, que espúreos patricios hagan este inicu comercio con las preciosidades artísticas, glorias de nuestra nacion; pero la avidez nada perdona; todo lo atropella para alimentar su avaricia, y las autoridades deben por lo mismo esmerarse en hacer observar esa prohibicion acertada.

(1) Reales órdenes de 16 de noviembre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801: de 2 y 4 de setiembre de 1836; de 28 de abril de 1837, y de 20 de agosto de 1838. Puede verse tambien la real orden de 27 de mayo de 1837, que previene que los objetos expresados procedentes de conventos suprimidos, se conserven en los museos de las provincias.

Los jefes políticos tienen obligacion de remitir al ministerio noticia de los templos de sus respectivas provincias en que existan sepulcros, que por serlo de reyes ó personas célebres, ó por la belleza y mérito de su construccion, merezcan conservarse cuidadosamente; entendiéndose lo mismo de cualquiera otro monumento cinerario que sea digno de mencionarse. Real orden de 3 de mayo de 1840. Igual obligacion parece propia de los alcaldes, respecto de su jurisdiccion ó término; aunque debiendo pasar la noticia á dicho jefe.

TITULO TERCERO.

CAPITULO UNICO.

De las diversiones y festividades públicas.

La policía de los espectáculos y diversiones públicas corresponde á los ayuntamientos, y con especialidad á sus presidentes como autoridades locales.

En otro tiempo el corregidor de Madrid era el juez protector y privativo de todos los teatros del reino, y los demás corregidores ejercian por delegacion las atribuciones de aquel en las provincias. Mas suprimida dicha magistratura, se confiaron á los jefes políticos por real decreto de 24 de marzo de 1834 todas las funciones administrativas, que antes correspondian á dicho juez protector, con sujecion á los reglamentos vigentes; y á los jueces de primera instancia los negocios judiciales sobre materia de teatros (1).

Segun el espíritu y letra de leyes antiguas no derogadas, la presidencia de las funciones teatrales la ejerce el alcalde como presidente del ayun-

(1) Real decreto de 24 de marzo de 1834, reiterado por la real orden de 20 de marzo de 1839.

tamiento, juntamente con los concejales elegidos por la misma corporacion; á menos que asista el jefe político de la provincia, en cuyo caso corresponde á este dicha presidencia, así como en toda funcion ó solemnidad pública (1).

El alcalde presidente, en union con dichos concejales, forman la junta ó comision encargada en todo lo gubernativo y económico de los teatros, admision de empresarios, arreglo y formalidad de las contratas, exámen de idoneidad de las personas propuestas por el empresario ó director de la compañía cómica, y cuanto pueda conducir á la perfeccion de estos espectáculos.

Si el teatro pertenece al patrimonio comun, como sucede en muchas partes, corresponde tambien al ayuntamiento ó á la junta ó comision indicada, celebrar los contratos ó arriendos en las épocas oportunas, fijar el precio de las localidades, é imponer las demás condiciones que las circunstancias recomienden, con sujecion en sus acuerdos al jefe político y á la diputacion provincial en su caso (2). Estos arrendamientos se hacen por lo comun en pública subasta, y está limitado á quince dias improrrogables el término de noventa, que por regla general se concede á los licitadores para la puja del cuarto en los remates comunes (3).

Las representaciones teatrales estan permitidas

- (1) Real órden de 18 de mayo de 1837.
- (2) Real órden de 20 de marzo de 1839.
- (3) Real órden de 21 de marzo de 1834.

en todos los pueblos del reino, como recreos, que, bien dirigidos, pueden ser, cuando no lecciones de moral, al menos un honesto pasatiempo, muy propio de la civilizacion y de la cultura; pero deben subordinarse á las leyes, á los reglamentos particulares del ramo, y en su caso á los de sanidad (1).

Para la direccion de la parte moral de estos espectáculos, y de que en las piezas dramáticas y demás representaciones no se ofenda á las buenas costumbres, ni al decoro y la decencia, que en todos los actos se debe al público, hay en los teatros un censor nombrado por el jefe político, con el cargo de examinar las piezas, antes de ponerse en escena, y permitir su ejecucion, si no encuentra inconveniente. Como estos censores tienen obligacion de asistir á las representaciones, disfrutan un asiento gratuito, el cual puede ser el mismo local ó palco de la presidencia (2). En algunas partes este cargo censorio está cometido á una junta de tres, cinco ó mas personas, que turnan en su desempeño, ó que acuerdan unidas sobre la aprobacion ó desaprobacion de las piezas dramáticas que les presentan.

La misma atribucion sobre la decencia y moralidad de las representaciones compete igualmente á la comision de teatros, y á su presidente corregir y castigar al actor ó actriz que se manifies-

(1) Real orden de 13 de enero de 1834.

(2) Ley 12, tít. 13, lib. 7, N. R. y real orden de 27 de febrero de 1840.

te de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores (1), ó que añadan máximas ó versos que ofendan á la moral, á la religion, á la decencia ó á la urbanidad (2), ó que en los bailes ejecuten acciones bajas ó indecorosas (3).

Las compañías cómicas ó filarmónicas deben nombrar de entre sus individuos ó de fuera de ellos una persona, á quien con el nombre de *autor*, esté encargada la direccion interior del teatro, y sea tambien responsable de cualquier falta que en la escena se cometa (4).

A la junta ó comision de que ya se ha hablado, corresponde, cuidar que los empresarios afiancen competentemente el cumplimiento de la contrata que hiciere cada uno de los actores, á fin de que éstos no sean defraudados de la retribucion que se les haya prometido. Si no hubiere empresario que tome á su cargo el teatro, sino compañía que de cuenta y riesgo de todos sus individuos, pretenda trabajar por el repartimiento proporcionado de los productos que dieren las funciones, debe permitírseles que formen por sí sus contratas, asegurando á satisfaccion de dicha junta el arrendamiento del edificio, si este perteneciere al caudal municipal (5).

(1) Veáanse las leyes 9 y 12, tit. 33, lib. 7, N. R.

(2) Circular del ministerio de gracia y justicia de 4 de mayo de 1814.

(3) Real órden de 5 de junio de 1828.

(4) Dicha ley 9, tit. 33, lib. 7, N. R.

(5) Dicha ley 12.

La distribución de todas las localidades ha de hacerse sin parcialidad, de modo que el público pueda disfrutarlas alternativa y proporcionalmente; regulándose sus precios y el de las entradas con equidad. Tanto el alcalde, como los demás individuos de la comision de teatros tienen entrada gratuita y asiento en el palco de la presidencia (1); y siendo la finca del pueblo y no de un particular, se puede imponer la condicion, de que se permita entrada franca y asiento en dicho palco á todos los concejales.

En cuanto á las demás autoridades, solo el capitán ó comandante general del distrito ó provincia tiene opcion al palco que eligiere, sin exigirsele retribucion alguna (2): las restantes, todas estan obligadas á satisfacer las localidades que disfruten (3); y los regentes y los jefes políticos únicamente tienen derecho á que se les reserve un palco, mediante la competente retribucion; hasta las doce del dia, cuya hora pasada, no pueden reclamarlo (4):

Como justo estímulo á la aplicacion y premio debido al talento, está mandado, que en todos los teatros del reino, quede á beneficio del res-

(1) Ley 12 citada.

(2) Dicha ley, y real órden de 14 de febrero de 1818, y de 6 de setiembre de 1838.

(3) Real órden de 4 de agosto de 1817, circulada en 21 del mismo.

(4) Real órden de 20 de julio de 1838.

pectivo autor el tres por ciento del producto que diere cualquier pieza dramática, cuantas veces se ejecute por espacio de diez años (1); sobre lo cual suelen celebrarse ajustes alzados con los empresarios.

Para que sea efectiva esta retribucion, en ningun teatro se puede ejecutar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa, ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su propietario (2). A los jefes políticos y á los alcaldes corresponde vigilar sobre ello, siendo responsables de toda infraccion. Para que no se cometa, deben mandar, que los censores no den el pase á ninguna pieza, que no vaya acompañada del documento que acredite, que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso, para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, cuya circunstancia ha de expresarse en la nota de la censura. Deben tambien hacer suspender la representacion anunciada de toda pieza, siempre que el propietario de ella ó su apoderado se presente en queja, por no haberse obtenido de él dicho permiso. Y por último tienen obligacion las mismas autoridades, de proceder contra los infractores, y contra los que para defraudar los derechos de los autores, alteren en los anuncios los títulos de las piezas dramáticas (3).

(1) Dicha ley 12, tit. 33, lib. 7.

(2) Real órden de 5 de mayo de 1837.

(3) Real órden de 8 de abril de 1839.

Las mismas reglas rigen respecto de las composiciones filarmónicas de que se hace uso en los teatros (1).

El orden y policía interior de estos estan fiados á la comision del ayuntamiento, y con especialidad á su presidente, el cual en union con aquella debe establecer las reglas que las circunstancias especiales de cada poblacion recomienden como oportunas: sobre cuyo punto puede servir de guia el reglamento contenido en las leyes 9, 10 y 11, tit. 33, lib. 7, N. R.

Las demás diversiones públicas, ya lícitas, ya prohibidas, exigen tambien una especial vigilancia de parte de la autoridad local. Con relacion á las primeras, siempre es indispensable la intervencion de la misma, para conceder el permiso, sin el cual no puede celebrarse ningun espectáeulo ó diversion de esta clase, y para acordar, despues de concedido, reglas prudentes, que aseguren el buen orden, y eviten toda ofensa á la moral y á la decencia pública.

Hay varias diversiones prohibidas por las leyes, como son las de toros ó novillos de muerte (2); las corridas de novillos y toros que llaman de cuerda por las calles y plazas (3); los fuegos artificiales ó pirotégnicos; el tirar ó disparar dentro de

(1) Real orden de 9 de mayo de 1839.

(2) Ley 7, tit. 33, lib. 7, y nota 4 del mismo tit. y lib. N. R.

(3) Ley 8, id. id.

las poblaciones cualquier arma de fuego cargada con municion ó sin ella (1); y por último los bailes públicos de máscaras (2). Todas estas diversiones suelen sin embargo tolerarse, y aun permitirse; pero no estan autorizados los alcaldes para dar el permiso, pues esta facultad es exclusiva del jefe político de la provincia, el cual puede acordarla bajo su responsabilidad, sin precision de acudir para ello al gobierno; y puede tambien convenir con los empresarios agraciados, en que abonen alguna retribucion para los establecimientos de beneficencia ó de instruccion elemental (3).

En toda diversion pública la autoridad que preside ejerce el poder necesario, para hacer conservar el buen orden, y guardar el respeto y la compostura que se debe á los concurrentes; y puede, para que se apoyen sus disposiciones, exigir el auxilio de la fuerza militar, obligada en estos casos á prestarlo (4).

En los días próximos al carnaval y en otras épocas de regocijo público, deben los alcaldes, segun las circunstancias de cada pueblo, dictar los bandos de buen gobierno y las reglas que crean pru-

(1) Los contraventores incurren en la pena de 30 dias de cárcel, y 30 ducados de multa. Ley 3 id. id.

(2) Ley 1.^a, tít. 13, lib. 12, N. R.

(3) Real orden de 26 de diciembre de 1836; y respecto de los bailes públicos de máscaras la de 4 de noviembre de 1838.

(4) Ley 15, tít. 6, lib. 6, N. R.

dentes, para que bajo el pretexto de diversiones lícitas, no se abuse, alterando el sosiego del vecindario, ó cometiéndose demasías contra la tranquilidad, el buen orden ó la decencia.

En todos los pueblos suele haber periódicamente ciertas festividades á un tiempo religiosas y civiles, en celebridad del santo patrono, en conmemoracion de algun acontecimiento glorioso, ó por aniversario fúnebre ó de regocijo. Tambien se hacen otras funciones públicas para recibimiento de personas reales, festejos por victorias, nacimientos ó bodas de príncipes, funerales y exequias de las mismas personas ó de otras por algun concepto eminentes. Para esta clase de funciones los ayuntamientos designan una cantidad proporcionada, en el presupuesto de sus gastos; y en ellas tanto la misma corporacion municipal, como el alcalde ejercen la intervencion y presidencia que ya se ha dicho respecto de las diversiones y espectáculos; aunque siempre corresponde la presidencia á los consejeros de estado, si asistieren (1).

La ley no lo previene, pero parece indudable, segun estaba determinado en una real orden no derogada (2), y ha sido siempre costumbre en las poblaciones de primer orden, que los ayuntamientos cumplimenten á los capitanes generales con

(1) Ley 2, tit. 7, lib. 3, N. R.; y real decreto de 20 de agosto de 1815.

(2) Real orden de 16 de febrero de 1829, inserta en el manual de la armada.

mando en los distritos, por representar estas autoridades la real persona del monarca en las solemnidades de certe ó besamanos.

En los viajes de personas reales y de príncipes extranjeros, cuando estos los hacen con honores de infantes de España, ha sido siempre costumbre, manifestarse por los ayuntamientos la cortesía y el respetuoso obsequio, que merecen aquellos augustos personajes, cuando entran en el territorio ó distrito adonde alcanza la administracion municipal de dichas corporaciones. Tanto el alcalde como el ayuntamiento, cada cual segun sus facultades respectivas, deben, siguiendo dicha costumbre, hacer que en estas ocasiones se compongan los malos pasos de los caminos, entradas, salidas y calles del tránsito, disponer que esten prontos los alojamientos necesarios, y provisto el pueblo de viveres y de auxilios, aunque sin gravar para ello al vecindario, excitando á que, siendo preciso, concurren de las poblaciones inmediatas con surtido abundante, sin encarecer excesivamente los precios. El ayuntamiento de cada uno de los pueblos del tránsito ha solido tambien en estos casos, nombrar una comision de su seno, que salga á cierta distancia á recibir á los ilustres viajeros, felicitándoles y acompañándoles hasta la entrada del pueblo, en donde ha acostumbrado á esperar el ayuntamiento, formado en cuerpo con el presidente á la cabeza. Cuando ha viajado el rey, ha salido todo el ayuntamiento fuera del pueblo, llevando las llaves el regidor primero, ó la persona

á quien por privilegio correspondia esta prerogativa, para entregárselas á S. M., como en signo de sumision y respeto debidos al monarca. Tambien ha sido costumbre siempre, repicarse las campanas, ponerse colgaduras en los edificios, iluminarse de noche la poblacion, asearse todas las calles del tránsito, y hacerse los demás festejos proporcionados á la posibilidad y circunstancias del pueblo; y pasar despues la corporacion al besamanos de S. M., si ha residido por algun tiempo. Con arreglo á estas indicaciones cada ayuntamiento debe en los casos de igual naturaleza, adoptar la especie de ceremonial que crea mas decoroso y oportuno, sin perjuicio de ejecutar las reales órdenes, que en ocasiones de esta clase suelen comunicarse á los pueblos por donde transitan en sus viajes los reyes y personas reales de España ó de las naciones aliadas.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS Y DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las autoridades inspectoras del patrimonio municipal y de los objetos que lo constituyen.

La administracion de cada pueblo necesita para llenar debidamente sus extensos objetos, y aun para el decoro del cuerpo municipal, hacer gastos proporcionados á la entidad del vecindario, á su riqueza y á otras muchas circunstancias influyentes; y con el fin de subvenir á ellos, le es indispensable disponer de fondos, bajo las reglas establecidas por las leyes é instrucciones. Tambien son precisos en todos los pueblos, especialmente en los de numerosos habitantes, edificios aplicados al servicio del ayuntamiento, almacenes de granos públicos, alhóndigas, mercados, plazas de abasto, mataderos, cárceles, hospicios, establecimientos de beneficencia, teatros, y por último otros muchos objetos destinados á satisfacer las necesidades, las comodidades ó los placeres lícitos de los vecinos. Estos establecimientos y las dehesas, tierras, pastos, ca-

za, y demás fincas, bienes y aprovechamientos del comun, se conocen bajo la denominacion de *propios*, y los derechos é impuestos creados para completar los fondos destinados á satisfacer los gastos municipales, son los que se llaman *arbitrios*. Como caudal del concejo ó comunidad, su administracion está fiada al cuerpo colegiado, á cuyo cargo se hallan todos los intereses públicos de la misma asociacion; aunque bajo la vigilancia de la autoridad superior, interventora en grado mas alto de esos mismos intereses y de los de toda la provincia, y con sujecion á la inspeccion suprema del gobierno (1).

Forman parte del caudal de propios las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del vecindario en comun y los rendimientos que ellas producen : la quinta parte de la cantidad total á que asciendan los arriendos de la renta de aguardientes y licores; aunque no la de los encabezamientos ó ajustes hechos con la hacienda pública relativos á la cobranza de esta misma renta (2): los réditos de fincas ó capitales dados á censo : las cuatro quintas partes del producto de pastos y bellotas de los montes pú-

(1) Esto en cuanto á lo gubernativo ; mas respecto de lo contencioso ha sido abolido el fuero activo y pasivo concedido en otro tiempo á los propios, y en el dia estan sometidos los asuntos judiciales de este ramo á los juzgados de primera instancia. Real órden de 29 de diciembre de 1831 y real decreto de 11 de enero de 1834.

(2) Real decreto de 31 de diciembre de 1829 que altera el de 14 de diciembre de 1826.

blicos (1) : la propiedad de las aguas, si estas pertenecen por justo título al comun ; y todos los derechos y acciones de cualquier clase que correspondan al mismo (2).

Los arbitrios son los que perpetua ó temporalmente estan concedidos á los pueblos con la competente autorizacion, ya sobre los artículos de abasto y consumo, ya sobre el uso de pastos, el aprovechamiento de leñas, la introduccion de géneros ó efectos ó sobre cualesquiera objetos susceptibles de esta clase de gravámenes.

Cuando los productos de los propios y arbitrios no bastan á cubrir todas las atenciones para que estan destinados, se hacen repartimientos vecinales con la autorizacion prevenida por la ley, y su importe forma tambien parte del caudal comun, y se administra bajo las mismas reglas.

Es atribucion de los ayuntamientos la administracion é inversion de este caudal, pero no á su

(1) Real órden de 30 de abril de 1828, hecha extensiva á todo el reino por otra de 2 de enero de 1833 circulada en 11 del mismo.

(2) Tambien correspondia en otro tiempo á los propios, segun la ley 15, tít. 16, lib. 7, N. R., el sobrante despues de satisfecho el encabezamiento de contribuciones ; pero á aquel se ha dado otra aplicacion, como se dirá al tratarse de los impuestos generales. Pertenecia asimismo á los propios el sobrante de las multas ; pero en el dia ingresan estas íntegras en la hacienda nacional. Real instruccion de 6 de setiembre de 1838 y real órden de 3 de octubre del mismo año.

libre disposicion, sino conformándose con las leyes y reglamentos (1). Por consiguiente rigen aun todas las disposiciones anteriores al restablecimiento de la ley de 1823, en todo cuanto tienen relacion con el órden y mecanismo de estos fondos, régimen de cuenta y razon, y demás formalidades acordadas para la seguridad en la recaudacion é inversion de sus productos.

En este concepto debe seguirse el medio establecido por las leyes, de confiar á una junta ó comision compuesta de varios individuos del seno del ayuntamiento, la administracion de los propios y arbitrios, dando mensualmente conocimiento á esta corporacion de todas sus operaciones, y presentándole al fin del año la cuenta para su exámen y aprobacion (2).

Compónese dicha junta del alcalde como presidente nato, del regidor primero, del procurador síndico, del contador ó interventor, donde fuere necesario este oficio, como sucede en algunos pueblos, del depositario ó tesorero, y del secretario de ayuntamiento. El nombramiento de dicho depositario, y del interventor, donde fuere necesario este cargo, se hace por aquella corporacion en los ocho primeros dias de cada año, bajo la responsa-

(1) Art. 27 de la ley de 1823.

(2) Reales instrucciones de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760, y art. 2, cap. 9 de la instruccion general de propios y arbitrios de 13 de octubre de 1828.

bilidad de los nominadores, y por los mismos se le exigen las competentes fianzas: dicho cargo es amovible (1). Además del regidor individuo de la expresada junta, debe el ayuntamiento nombrar otro en clase de suplente, para que no falte el número necesario de vocales, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento (2).

Los administradores del patrimonio municipal, deben cuidar de él con celo, desinterés y pureza. La reparacion de los edificios, la construccion de los que sean necesarios para el servicio del pueblo, su conservacion, la exacta recaudacion de sus productos y el esmero en que estos se aumenten cuanto fuere posible, sin menoscabo de la comunidad; todo debe ser objeto del celo paternal de los concejales, y especialmente del alcalde.

Mas estas facultades y obligaciones no se extienden á enajenar las fincas destinadas al uso de la administracion pública, pues solo es permitido vender aquellas que en buenos principios económicos deben pasar á dominio particular, de las cuales se hablará en otro capítulo; ni á permutarlas, ni á imponer censos ó gravámenes sobre ellas, ni á establecer servidumbres ó contratar empréstitos ruinosos ó perjudiciales á los intereses del pueblo.

En la administracion de los fondos comunes se

(1) Art. 13, cap. 9 de la real instruccion citada de 1828, y arts. 28 y 29 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 12 de la real instruccion de 30 de julio de 1830, y real órden de 12 de julio de 1832.

comprende tambien, como es consiguiente, el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas, susceptibles de él, la venta de los pastos, la cesion del derecho á la cobranza de los arbitrios, la recaudacion de todos los productos, el abono de los gastos municipales de cualquier clase que sean, la custodia y seguridad de las existencias, y la cuenta y razon justificada de los ingresos y salidas. Los por menores de todas estas atribuciones son objeto de los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

De la administracion de los propios, creacion de arbitrios y custodia de los productos.

Todas las fincas del comun, tanto rústicas como urbanas, menos las destinadas á usos públicos, ya de la autoridad ó ya del vecindario, deben arrendarse en subasta, ó bien administrarse por el ayuntamiento, si no se presentan licitadores que ofrezcan su justo precio (1), graduándose este previamente por los tasadores del concejo ó por los que hubieren sido nombrados al efecto. En estos contratos se comprenden las dehesas y pastos propios y apropiados y los públicos arbitrados con facultad competente, respecto de los cuales son preferidos por el tanto los vecinos ganaderos. Pero

(1) Art. 7, cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828.

no pueden incluirse los pastos comunes de aprovechamiento general, pues corresponden á los ganados de los vecinos tanto en particular como en comun; ni tampoco privarse á los ganaderos de la mesta del disfrute á que tengan opcion en las dehesas y pastos apropiados y en los sobrantes de las dehesas boyales de los pueblos (1).

Para el arrendamiento ó venta del fruto de bellota, sin perjuicio de observarse lo prevenido en la real provision de 26 de mayo de 1770 (2), y haciéndose la tasacion de él con asistencia del alcalde, debe sacarse á pública subasta por el valor que se hubiere fijado, rematándose en el mejor postor, y adjudicándose á los vecinos la parte que á cada uno toque, para aprovecharla con su ganado, segun el precio que por dicho remate le corresponda, quedando el resto para los forasteros; y en el caso de que los vecinos ó granjeros vendan la bellota, ha de ser por la cantidad en que se haya tasado (3).

Los arriendos de bienes de propios han de hacerse á todo riesgo, y por dos, cuatro ó seis años, segun fuere mas conveniente (4), estableciéndose las condiciones prudentes y adecuadas á las circunstancias especiales de cada pueblo.

(1) Varias disposiciones insertas en la coleccion de propios, pág. 99 hasta 102.

(2) El cap. 9 de esta provision está inserto en la ley 3, tit. 10, lib. 10, N. R.

(3) Circular de 30 de enero de 1816.

(4) Art. 10, cap. 9 de la citada instruccion de 1828.

A fin de que las subastas tengan toda la publicidad necesaria para excitar la concurrencia, deben fijarse edictos por espacio de treinta dias, señalándose el en que haya de celebrarse el remate y la hora de la adjudicacion. Esta debe recaer en favor del postor ó licitador que hubiere hecho proposicion mas ventajosa, del modo que se acostumbra en semejantes actos.

Aun despues de finalizarse el remate solemne, puede abrirse de nuevo, cuando alguna persona hace una propuesta, que aumente la cuarta parte de la cantidad en que se ha aplicado la adjudicacion (1). Mas para que el rematante no quede por mucho tiempo en incertidumbre acerca del resultado de la subasta, no se admiten esas pujas ó mejoras despues de pasados los noventa dias, contados desde que se realizó el acto. Publicada de nuevo por espacio de nueve dias, se adjudica irrevocablemente á favor del licitador mas ventajoso, sin admitirse recurso alguno contra su validez, y sin concederse derecho de preferencia al primer rematante respecto del segundo (2).

(1) No son admisibles esas pujas del cuarto en las subastas celebradas para el abasto de carnes, respecto de cuya especie no puede haber mas que un remate. Real cédula de 1.º de mayo de 1784.

(2) Colec. de órdenes de propios de 1803, pág. 184, y leyes 24, 25 y 26, tit. 16, lib. 7, N. R. Las reglas expuestas arriba no son generales para todo el reino. En el principado de Cataluña deben sacarse á pública subasta los ramos arrendables tres meses antes de cumplirse

Muy cuidadosos deben ser los ayuntamientos, y con especialidad los alcaldes, que son los que presiden estos actos con asistencia de un regidor y del síndico (1); de que se proceda en ellos con el celo, exactitud y pureza que las leyes y la honradez recomiendan, procurando todo el aumento posible en los productos, ó que al menos no decaigan (2). Además es de cargo del síndico, cuidar de que no se falte en dichas subastas y remates á las condiciones acordadas por el ayuntamiento (3).

Para que haya la necesaria imparcialidad y desinterés, y se aleje todo motivo de sospecha, no pueden los concejales tener intervencion en las proposiciones y pujas de las subastas, ni tomar parte ellos ni sus parientes en estas especulaciones (4). Si se averiguare infraccion de dicha regla, engaño, colucion ú ocultacion de alguna parte de los productos ó rentas, ó que bajo el

el plazo fijado en los arrendamientos anteriores. Ha de ponerse por condicion expresa, entre las demás que fueren oportunas, que se celebre el remate bajo los términos y requisitos que los de las rentas del estado; y se han de observar en las pujas, mejoras y demás que ocurra, todo lo dispuesto acerca del arrendamiento de aquellas en las leyes é intrucciones. Ley 23, tít. 16, lib. 7, N. R.

(1) Párr. 5, art. 69, y 3, art. 78 de la ley.

(2) Ley 18, tít. 25, lib. 7, N. R.

(3) Párr. 3, art. 78 de la ley.

(4) Art. 9 de la real orden de 31 de enero de 1793, y leyes 7 v 27, tít. 16, lib. 7, N. R.

pretexto de gratificación ó adealas, se ha disminuido la cantidad que legítimamente debiera haber devengado el ramo, quedan responsables los concejales al abono de su importe, incurriendo además en la pena del cuádruplo (1).

Concluido el remate, la persona á cuyo favor se haya aprobado, debe presentar fiador seglar y abonado, poseedor de bienes suficientes y libres de toda responsabilidad; no procediéndose al otorgamiento de la escritura, hasta que se examine bien la cualidad de los bienes que se ofrezcan en fianza, y se declaren por bastantes, pues en el hecho de admitirse, no siéndolo, quedan los individuos del ayuntamiento responsables á las quiebras que resulten contra los arrendatarios ó sus fiadores (2). Ninguno de aquellos puede tampoco salir garante ni abonador de estas rentas, siendo obligacion del presidente celar acerca de ello, así como sobre que la cantidad estipulada se entregue con puntualidad y en dinero efectivo, cualquiera que sea la finca ó aprovechamiento arrendado (3).

Si no se presentare solicitador, que ofrezca el justo precio en que se hubiere valuado el objeto arrendable, debe ponerse este en administracion,

(1) Ley 18, tit. 25, lib. 7, N. R.

(2) Ley 27, tit. 16, lib. 7, N. R., y arts. 11 y 12, cap. 9 de la instruccion de 1828, y circular de la direccion general de propios de 16 de marzo de 1829.

(3) Ley 7, tit. 9, lib. 7, y nota 52, tit. 16, lib. 7, N. R.

nombrándose para ello por el ayuntamiento persona que á su probidad reuna fianza suficiente á satisfaccion del mismo (1).

Para la recaudacion y depósito de todas las rentas y productos que reeditúen las fincas arrendadas y administradas y los arbitrios y repartos vecinales, hay en cada pueblo, como ya se ha indicado, un depositario, en cuyo poder deben entrar diariamente todos los fondos, sin que por ningun motivo puedan percibirlos, ni menos retenerlos, el alcalde ni los demás capitulares. Al mismo depositario es á quien corresponde igualmente satisfacer los libramientos, que contra él se expidan por el presidente con la firma é intervencion del síndico y del secretario; siendo responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto (2).

En los pueblos en que no hay bienes de propios, ó en que sus productos no alcanzan á costear todas las atenciones municipales, debe el ayuntamiento adoptar ó proponer la creacion de los arbitrios menos gravosos al vecindario (3); pero ni aquel, ni otra autoridad alguna tienen facultad de establecerlos, si no intervienen los requisitos prevenidos por la ley (4).

Pueden imponerse sobre toda clase de géneros

(1) Ley 27, tít. 16, lib. 7, N. R., y arts. 9 y 12, cap. 9 de dicha instruccion de 1828.

(2) Art. 28 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Nota 32, tít. 16, lib. 7, N. R.

(4) Ley 7, tít. 16, lib. 7, N. R. Art. 4 de la real

y comestibles, y aun sobre los artículos de primera necesidad; y por lo comun lo estan especialmente en los pueblos encabezados, sobre la carne, el vino, el aceite, el vinagre y el jabon. Parece esto incompatible con el principio de libertad que generalmente rige respecto de las ventas y tráfico de toda especie de géneros y comestibles; mas como á pesar de lo determinado sobre esta libertad en los decretos de 20 y 29 de enero de 1834, subsisten los puestos públicos en dichos pueblos encabezados, segun lo prevenido en la real orden de 28 de julio del mismo año, no es posible, mientras no se altere el actual sistema de contribuciones, hacer aplicacion de aquella regla á la venta de los artículos sobre que gravitan impuestos fiscales, y por esta razon continúan establecidos los arbitrios municipales sobre esos mismos géneros de primera necesidad (1).

No se crea sin embargo, que pueden recargarse las especies de consumo con nuevos arbitrios, cual-

instruccion de 16 de abril de 1816. Real orden de 21 de noviembre de 1819. Art. 6, cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828. Real orden de 8 de enero de 1830, y circular de la direccion general de propios de 6 de noviembre del mismo año.

(1) Los que toman á su cargo el abasto de carnes, deben satisfacer á los propios el arrendamiento de los pastos, cebadero, matadero y carnicería, segun se estipule en la subasta, pues por la cualidad de abastecedores no tienen privilegio para disfrutar gratuitamente dichos aprovechamientos. Real orden de 11 de febrero de 1829.

quiera que sea el objeto á que se apliquen. Ya por-
que mayores recargos sobre los comestibles ó gé-
neros de primera necesidad dificultan la recauda-
cion de las contribuciones, y ya tambien porque
empeoran cada vez mas la situacion de las clases
menesterosas, que son las que comunmente se sur-
ten en los puestos públicos al por menor, se ha pro-
hibido repetidamente que los ayuntamientos y las
diputaciones provinciales establezcan nuevos arbi-
trios sobre dichos objetos de consumo; prohibicion
que además de estar de acuerdo con las buenas re-
glas económicas, es de utilidad general á todas las
clases, y especialmente á las menos acomodadas (1).

En algunas poblaciones era parte del caudal de
propios, y uno de de los productos con que estos
contaban, el derecho exclusivo de tener posadas,
hornos, molinos y otras fincas y artefactos de esta
clase; mas en el dia estan abolidos como se dijo
antes, unos privilegios tan perjudiciales al comun
de vecinos y al fomento de la industria, y todo in-
dividuo ó corporacion goza de la amplia libertad de
establecer posadas, mesones, hornos de pan cocer,
molinos, tiendas y todo cuanto en otro tiempo esta-
ba reservado al derecho privativo de algunos ayun-
tamientos (2). Es sin embargo lícito á estos esta-

(1) Real orden de 13 de abril de 1840, orden de la
regencia provisional de 24 de abril de 1841, y otra del
regente del reino de 26 de junio circulada en 11 de ju-
lio del mismo año 41.

(2) Exceptúanse de esta regla general los pueblos de



blecer posadas como arbitrio municipal, previa la autorizacion competente, y sin que esto impida que cualquiera otra persona se valga de igual clase ni industria.

Para que no se aminoren los productos de la renta de aguardientes y licores, está encargado á los ayuntamientos que eviten cuanto sea posible proponer arbitrios sobre ella, y que cuando fuere absolutamente necesario establecerlos, se haga su arriendo al mismo tiempo que el de los derechos nacionales de dicha renta, precediendo la subasta correspondiente para que con este conocimiento puedan los licitadores hacer sus posturas (1). Pero nunca es permitido exigir dicho impuesto municipal, sobre el aguardiente que se introduce en las poblaciones para cabecear el vino (2).

Tampoco se puede establecer sobre el pescado que se lleva de tránsito por un pueblo para el consumo de otro, sobre el que desembarcan los pescadores en la orilla del mar ó de algun rio ó lo venden al por mayor á los arrieros, ni sobre el que se expende en los pueblos en que no se cobran derechos de puertas (3). Tanto en este caso como en cualquiera otro, estan los matriculados de ma-

las provincias exentas y de Navarra y aquellos en que el real patrimonio disfruta de sus privilegios. Real orden de 28 de setiembre de 1833.

(1) Real orden de 12 de setiembre de 1832.

(2) Real orden de 10 de enero de 1833.

(3) Real orden de 6 de junio de 1834.

rina eximidos del pago de todo arbitrio municipal ; pero esta exencion debe entenderse solo respecto de aquellas materias que gravan el ejercicio de su profesion, ó menoscaben los productos de su peculiar industria, y no en cuanto á lo que les corresponda contribuir como los demás vecinos en calidad de hacendados ó propietarios de cualquier establecimiento lucrativo (1).

Todos los arbitrios, cualquiera que sea su clase, se administran del mismo modo que las pertenencias de propios (2). Para su mas fácil recaudacion se suele ajustar en una cantidad alzada el derecho á su cobranza, y si consisten en un sobreprecio impuesto á los artículos de primera necesidad, se concede al que hace esta negociacion el permiso de venderlos exclusivamente al precio que se estipula. Estos contratos se hacen en pública subasta, de igual modo y en el mismo dia que los arrendamientos de las fincas de propios y los de rentas provinciales, celebrándose el remate á favor del que ofrece mas ventaja, tanto en la cantidad alzada que se concierta, como en el precio y en la buena calidad de la especie (3).

Únicamente la persona á cuyo favor se hubiese

(1) Arts. 6, 7 y 8 tit. 5 de las ordenanzas de matrículas de 2 de enero de 1802 y real orden de 24 de mayo de 1831 inserta en el manual de la armada.

(2) Art. 39 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Leyes 19 y 20, tit. 17, lib. 7, N. R.

subastado la facultad de tener puestos públicos, puede vender la carne, el vino, el vinagre, el aceite y los demás objetos sobre que se haya establecido el impuesto; mas para combinar los intereses municipales, con el derecho que todos tienen de dedicarse á la venta y tráfico de estos mismos comestibles, es permitido á cualquiera ejercer esta industria, obligándose á resarcir á los fondos comunes ó al abastecedor, el daño ó baja que resulte segun el precio fijado al contratarse el derecho á la venta exclusiva, calculándose por lo que haya producido el arbitrio en un año comun de los diez últimos (1). En este caso una de las condiciones que se establecen, es la de permitir el rematante al que hace dicha indemnizacion, que pueda expender los mismos géneros, y aquel está siempre autorizado para conceder igual permiso á cualquiera otra persona mediante alguna retribucion ó sin ella.

Si el remate no se puede realizar, por no presentarse postores que ofrezcan ventajas, debe el ayuntamiento tomar á su cargo la recaudacion de estos arbitrios, con arreglo á las bases contenidas en las leyes é instrucciones (2), que son las de una fiel intervencion, sin perjuicio de las precauciones que las circunstancias locales y la experiencia recomienden como mas oportunas. Pero en los pueblos en que estan establecidos los derechos de

(1) Real orden de 20 de marzo de 1830.

(2) Ley 11, tit. 16, lib. 7, N. R. y art. 12, ley 27 del mismo tit. y lib.

puertas , corresponde á la hacienda pública la administración de todos los arbitrios locales (1), debiendo entregarse puntualmente sus productos al ayuntamiento, á fin de cada mes ó de cada semana, con deducción del diez por ciento (2).

En otro tiempo era preciso abonar á los eclesiásticos la refaccion, esto es, indemnizarles de los derechos que indirectamente satisfacían, al surtirse al por menor de los géneros ó comestibles gravados con arbitrios municipales, cuya exención gozaba aquella clase; mas en el dia nadie tiene derecho á esa indemnización, mas que los militares (3). Así se deduce naturalmente del principio de igualdad que rige respecto de las cargas públicas, de las cuales ni aun los eclesiásticos se eximen, y así tambien de un decreto de las cortes, en que se declararon abolidas las adealas, que con dicho título de refaccion se concedían á algunas clases y autoridades (4).

Cuando se propongan como arbitrios el acota-

(1) Real orden de 22 de julio de 1830.

(2) Art. 9 del real decreto de 26 de abril de 1818 y real orden de 21 de abril de 1827, de 25 de enero y 21 de junio de 1841.

(3) Con respecto á los militares, la real orden de 5 de mayo de 1830 declara subsistente la refaccion de estos en cuanto á los impuestos municipales; y no sé que se haya derogado aquella por otra disposición posterior.

(4) Decreto de 30 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 25 de enero de 1837, y comunicado en 28 del mismo.

miento de pastos y rompimiento de terrenos, ha de formarse expediente, en que instructivamente se oiga á los vecinos ganaderos y labradores del pueblo, y á los síndicos representantes de los pueblos comuneros (1), acreditándose la propiedad y disfrute, y que ningun otro pueblo tiene interés en ellos; y han de observarse la real provision de 8 de febrero de 1804, por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el uso de los pastos comunes acotados y adhesionados, y las de 20 de mayo de 1806 y 26 del mismo mes de 1815, que tratan de los privilegios de la real cabaña.

Al depositario de propios (2) corresponde activar y realizar la recaudacion de los fondos comunes; y si habiéndose cumplido los plazos en que los arrendatarios y demás deudores esten obligados á satisfacer sus rentas y descubierto, pasan quince dias

(1) Arts. 5 y 6 de la real orden de 17 de mayo de 1828.

(2) En la mayor parte de los pueblos del reino de Aragon se administran por las juntas de propios las primicias que se llaman secularizadas, con la obligacion en los ayuntamientos de sostener las iglesias de todo lo necesario para el culto divino. Las primicias eclesiásticas las administran los ayuntamientos, llevando cuenta y razon separada, que presentan con las de propios, percibiendo estos el diez por ciento de los productos, y el sobrante se deposita en el arca de tres llaves para el culto divino, dotacion y sostenimiento de las iglesias.

Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se rigen por fueros y leyes especiales; mas en el ramo de propios se gobiernan casi como en las demás del reino.

despues de reconvenidos judicialmente, debe manifestarlo al ayuntamiento, para que decrete la cobranza judicial. En este caso corresponde al alcalde formar expedientes gubernativos y proceder por apremio á la exaccion, sin consideracion alguna contra los deudores segundos contribuyentes, pero con menos rigor contra los demás, á quienes es licito concederles plazos para evitar su ruina, sin perjuicio de los fondos municipales. En este caso corresponde al ayuntamiento exigir fianzas á su satisfaccion, siendo responsable de lo que deje de cobrarse por insolvencia de los deudores (1).

Los procedimientos judiciales para la cobranza de los descubiertos se siguen por el alcalde en los términos que se explicó respecto de las deudas del pósito (2).

Ya se ha dicho, que tanto los productos de propios y arbitrios, como los de repartimientos suplementarios, deben entrar en poder del depositario; y resta añadir, que para su mayor seguridad está prevenido, se pasen todos los fondos al arca de tres llaves, que con este objeto ha de haber en cada pueblo. Este arca debe estar colocada en paraje seguro,

(1) Notas 74, y 75, tit. 16, lib. 7, N. R. Las concesiones de espera correspondian antes á los subdelegados no pasando la deuda de 1000 rs. y á la direccion general si no excedia de 10000 (real orden de 31 de mayo de 1831). Mas hoy parece mas propia esta atribucion de los ayuntamientos y de los jefes políticos ó diputaciones.

(2) Véase el capítulo 3, tit. 9 del tomo I.

y no en la iglesia, ni en las casas capitulares, ni en ningun otro edificio yermo ó inhabitado (1); y de las llaves una ha de guardar el alcalde, otra el regidor primero y otra el síndico (2). La autoridad superior tiene facultad de mandar que se ponga una cuarta llave en el arca, al cuidado de la persona que nombre para este encargo (3); pero parece mas oportuno confiarla al depositario, á fin de que intervenga tambien en las entradas y salidas de los fondos. Para que conste al vecindario la pureza en la recaudacion é inversion de los fondos, debe el ayuntamiento publicar mensualmente en la puerta de la sala capitular, un estado de las entradas y salidas y de las existencias (4).

CAPITULO III.

De la inversion de los fondos de propios y arbitrios.

Los gastos que se incluyen en los presupuestos y que pesan sobre los fondos de propios y arbitrios, ó sobre los repartimientos vecinales, pueden dividirse para mayor claridad en *obligatorios y voluntarios*. Repútanse como obligatorios: 1.º Los que exigen la conservacion de las fincas del comun,

(1) Nota 34, tit. 16, lib. 7, N. R.

(2) Ley 15 de dicho tit. y lib.

(3) Nota 33 id.

(4) Art. 39 de la ley de 3 de febrero de 1823.

los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago del alquiler, donde no la hubiere propia del pueblo: 2.º Los gastos de oficina y el pago de sueldos de toda clase de empleados y dependientes, que cobren de los fondos del comun: 3.º La suscripcion de varios periódicos oficiales: 4.º Los gastos que ocasionen la milicia nacional, la instruccion primaria y la beneficencia: 5.º Los que causen todas las operaciones necesarias para la ejecucion de las quintas: 6.º La manutencion de los presos pobres: 7.º El pago de deudas y réditos de censos; y 8.º Todos los demás gastos prescritos por las leyes é instrucciones.

En esta última clase deben enumerarse los que siguen, por estar determinados por disposiciones vigentes:

1.º Los primeros, y que jamás pueden excusarse, consisten en los impuestos generales á que estan sujetos los bienes de propios, y los establecidos sobre los arbitrios. La contribucion de paja y utensilios se reparte sobre todas las fincas rústicas y urbanas de aquellos, como si estas perteneciesen á particulares (1), y asimismo la de frutos civiles (2); pero es de observar que para graduarse el tanto por ciento de ambas imposiciones deben antes deducirse las cargas legales que sobre sí tengan dichos bienes, entre ellos la quinta parte de

(1) Reales órdenes de 29 de agosto de 1817, de 17 de agosto de 1819 y de 4 de mayo de 1825.

(2) Real orden citada de 4 de mayo de 1825.

los ingresos de propios, aplicada al estado por la ley de presupuestos y el quince al millar, ó uno y medio por ciento que se da de retribucion al depositario (1).

Es asimismo una de las contribuciones impuestas sobre los propios la expresada quinta parte ó el veinte por ciento de sus productos aplicado al ministerio de la gobernacion; cuyo importe debe entregarse en la depositaria del gobierno político de la provincia, al tiempo de presentar las cuentas anuales de la administracion de los fondos del comun (2). Este veinte por ciento, cuando alguna de las rentas consiste en arrendamiento de yerbas y venta de bellotas, se regula por el líquido que resulta despues de rebajado el siete por ciento de alcabala con que está gravada esta parte de los productos (3).

Los rendimientos de los arbitrios se hallaban asimismo excesivamente recargados, pues hasta hace poco tiempo devengaban tambien el citado veinte por ciento, y un cinco mas destinado á la amortizacion de la deuda pública, y en las capitales y puertos donde se recaudan derechos de puertas,

(1) Real orden de 6 de noviembre de 1829.

(2) Instruccion de 20 de octubre de 1819, párrafo 28, art. 1.º de la de 25 de febrero de 1824, real orden de 30 de diciembre de 1837, y ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

(3) Así está prevenido en los reglamentos de rentas de 14 y 26 de diciembre de 1785, y en la real orden de 16 de junio de 1829.

un diez por ciento para el erario por razon de los gastos de recaudacion (1); pero recientemente se ha relevado á los arbitrios del pago de dicho veinte por ciento, quedando solo gravados con un cinco (2), y con el expresado diez además, en el caso referido. Resulta pues, que sin incluirse las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y alcabala, está impuesto sobre los propios un veinte por ciento, sobre los arbitrios un cinco, y un quince sobre estos en los pueblos donde se cobra derechos de puertas (3). Además debe satisfacerse la mitad del sobrante de propios y arbitrios, aplicada á la extincion de la deuda pública (4).

(1) Ley de presupuestos citada y real orden de 2 de junio de 1838.

(2) Decreto de 2 de noviembre de 1840, el cual previene que no se pueda molestar á los pueblos sobre el pago de los atrasos de dicho veinte por ciento, pues quedan de ellos relevados.

(3) Todo lo que deban los propios por este concepto ó por cualquiera otra contribucion devengada antes del 1.º de enero de 1828, puede abonarse si los deudores no son segundos contribuyentes, en papel de la deuda del estado. Real decreto de 18 de mayo de 1830 y reales órdenes de 31 de marzo de 1831 y 22 de diciembre de 1832.

(4) Art. 1.º de la real instruccion de 20 de octubre de 1819 y ley de presupuestos. Tanto el veinte por ciento, como la contribucion sobre los arbitrios y la mitad de sobrantes, deben entregarse al presentarse las cuentas, para evitar los medios obligatorios del apremio. Real instruccion citada de 1819.

2.º Los réditos de censo son tambien , como declara la ley , atenciones imprescindibles , así como los intereses de empréstitos , y los capitales que con esta cualidad se hayan tomado por los pueblos (1). Cuantiosos son los tributos con que ha solido oprimirse el caudal de los concejos ; mas en el dia se ha aliviado á estos de un peso tan enorme , concediéndose á los censualistas la adjudicacion en pago de las fincas no necesarias para el servicio público , como habrá ocasion de exponer mas detenidamente en el último capítulo de este título.

3.º Además de la suscripcion al boletin oficial , es obligatoria la de la gaceta en las cabezas de partido (2) ; y lo son tambien la correspondencia oficial (3) , y el boletin de instruccion pública (4).

4.º Entre los gastos de reparacion se comprenden asimismo los de las 325 varas inmediatas á las poblaciones en los caminos generales , y los

(1) Real orden de 23 de junio de 1773 , inserta en la coleccion de propios pág. 163 , donde se previene , que si está pactado que los censos se abonen en granos , se concierten los ayuntamientos con los censualistas en una cantidad fija de dinero , para evitar los efectos de las continuas alteraciones de aquella especie.

(2) Real orden de 4 de mayo de 1838.

(3) Reales órdenes de 2 , 10 y 29 de diciembre de 1827.

(4) Ordenes de la regencia provisional de 1.º de enero y 19 de abril de 1841.

de las calles por donde estos atraviesan (1).

5.º No solo son obligatorios la manutencion de los presos pobres, y la reparacion de las cárceles, sino los sueldos de los alcaides y dependientes, donde estos no tengan derechos eventuales, los de los médicos, cirujanos y farmacéuticos de dichos establecimientos, y el costo de todos los efectos y enseres necesarios á su régimen interior.

6.º La construccion y sucesiva reparacion de los cementerios, salarios de celadores y dependientes y demás gastos necesarios para la conservacion de estos asilos de los restos humanos, son tambien de cargo de los fondos del comun, en los pueblos en que por circunstancias particulares, su parte económica no esté confiada á las iglesias, hermandades ó corporaciones religiosas ó de beneficencia.

7.º El establecimiento, reparacion y conservacion de los hospicios, hospitales, casas de expósitos y de refugio y demás de esta clase, si son puramente locales, corresponde á los propios, como carga obligatoria, y asimismo la conduccion de los niños expósitos hasta la caja del partido ó provincia (2).

8.º El sostenimiento de todos los medios auxiliares á la higiene pública, como dotacion de médicos y cirujanos titulares para la asistencia de los enfermos pobres, salario de matronas ó parteras,

(1) Varias leyes recordadas por la real orden de 9 de diciembre de 1838.

(2) Art. 11, ley 5, tit. 37, lib. 7, N. R.

socorros á los necesitados en los casos de padecerse tercianas, ó cualesquiera enfermedades epidémicas ó contagiosas, administracion de la vacuna etc. (1), son de cargo de dichos fondos.

9.º Lo son tambien los gastos necesarios para la vigilancia de la seguridad pública, como salarios de serenos (2), los costos que ocasionen los avisos y demás medidas necesarias para la persecucion de salteadores ó bandidos (3) y el premio de 320 reales por cada ladron que se aprehendiere (4).

10. El cuidado y proteccion de la agricultura y de la ganaderia, como salarios de guardas de montes, arbolados, pastos y heredades del comun, los gastos que origine la extincion de la langosta (5), y la retribucion señalada por la matanza de fieras y animales dañinos (6).

(1) Varias reales disposiciones contenidas en la coleccion de propios pág. 147 á 153.

(2) Real orden de 16 de setiembre de 1834.

(3) Art. 24, ley 3; y ley 6, tit. 17, lib. 12, N. R.

(4) Real orden de 30 de marzo de 1828.

(5) Aunque es de cargo de los fondos de propios el adelantar estos gastos, deben ser reintegrados despues por los interesados en el exterminio de esa plaga. Ley 7, tit. 31, lib. 7, N. R.

(6) Ley 2, tit. 31, lib. 7, N. R. y circular del consejo de 2 de junio de 1824. Téngase presente acerca del abono de los gastos que cause dicha matanza, que no habiendo fondos bastantes de propios, deben costearse por repartimiento equitativo entre los vecinos ganaderos, en proporcion á la granjeria que cada uno tuviere, y en su

11. Las atenciones propias de la policía urbana y de ornato, como alumbrado público (1), nomenclatura y numeracion de las calles y casas (2).

12. El costo de los marcos y normas de pesos y medidas que debe tener el contraste ó ensayador público (3).

13. En las capitales de provincia son tambien gastos obligatorios, los necesarios para la colocacion de libros y formacion de bibliotecas con los recogidos de los conventos y monasterios, y los sueldos y gratificaciones que se hubieren asignado á los empleados absolutamente precisos para el cuidado de estos establecimientos (4).

14. Entre los gastos necesarios para la ejecucion de las quintas, deben contarse el socorro de dos reales diarios, á que tienen opcion los mozos desde que salen de sus casas, para ir al deposito, y los voluntarios que se presenten á servir, los gastos de los sorteos de quebrados, y el jornal correspondiente á los comisionados para la conduccion de los quintos.

defecto entre todos los vecinos pudientes. Debe tenerse presente asimismo, lo que se ha dicho sobre extincion de animales nocivos, en el cap. 11 del tit. 9, tomo I.

(1) Real órden de 16 de setiembre de 1834.

(2) Art. 22 de la real cédula de 13 de enero de 1824, que es el reglamento de policía, en la mayor parte derogado.

(3) Ley 1.^a, tit. 11, lib. 9, N. R.

(4) Arts. 6 y 7 de la real órden de 27 de mayo de 1837.

15. El socorro de dos reales que se suministra á los confinados, que se retiran á sus casas por haber cumplido, á los que pasan con destino á una de las cajas de presidio (1), y asimismo á los presos que se trasladan de unas cárceles á otras.

16. Finalmente son gastos obligatorios los que ocasiona el seguimiento de un pleito sostenido por el procomunal, siempre que se haya acordado su defensa, previos los requisitos prevenidos por la ley (2).

Todos los demás gastos no comprendidos en la enumeracion que acaba de hacerse, ó no prevenidos previamente por la ley, pueden entrar en la clase de *voluntarios*, como son los imprevistos y los que se inviertan en las solemnidades religiosas que se acostumbren en cada pueblo, y en los festejos públicos, aniversarios y demás de igual naturaleza, los cuales no deben exceder de la partida presupuesta y aprobada.

(1) Provisionalmente y hasta que las cortes resuelvan otra cosa, está mandado que se admitan á los pueblos los gastos que debidamente justificados hiciere para dichas conducciones, en pago de lo que deban entregar por el contingente, ó veinte por ciento. Real orden de 31 de marzo de 1837, circulada en 26 de abril.

(2) Estos requisitos estan expresados en el art. 46 de la ley de 3 de febrero de 1823.

CAPITULO IV.

Del presupuesto municipal y repartimientos vecinales.

La formación del presupuesto es la base de un buen régimen de hacienda municipal. Esta nivelación entre las cargas y necesidades y los medios de satisfacerlas, es tan precisa para el buen orden administrativo de un pueblo, como para el mecanismo doméstico ó para la elevada dirección del estado en general. Reunir todos los datos oportunos para conocer las verdaderas atenciones del servicio concejil, incluyendo hasta los mas prolijos pormenores; graduar las cantidades que equitativamente deban asignarse para cada partida; y fijar una de gastos imprevistos, para aquellas atenciones que no se pueden preveer con seguridad, ó cuya entidad no es fácil presuponer con exactitud, son los puntos principales del presupuesto general de gastos. Para el de ingresos debe recorrerse la lista de toda la riqueza del comun, tanto en fincas rústicas y urbanas, como en acciones ó derechos, y sus productos, la de los impuestos locales y sus rendimientos, y el importe total de los repartos vecinales. Del exámen de ambos trabajos resultará la suma que falte para llenar todas las cargas comunes, ó un sobrante de ingresos, ó una exacta igualdad entre estos y los gastos; y por consecuencia se podrá acordar con exactitud la propuesta de nuevos

arbitrios, repartimientos, empréstitos ú otro medio de nivelacion, ó el alivio del pueblo, relevándole de los impuestos innecesarios, ó suprimiendo las derramas superfluas; ó bien por último la continuacion de todos los ramos productivos en el estado en que se hallen.

Con vista de las atenciones que haya que cubrir por medio de los fondos municipales, se forma por el ayuntamiento en el mes de octubre de cada año, el presupuesto de los gastos públicos ordinarios para el año siguiente, y otro del valor de los fondos de propios y arbitrios; y si estos no alcanzan para subvenir á todas las atenciones, debe proponer á la diputacion provincial los nuevos arbitrios que estime convenientes, manifestando el cálculo prudencial de sus productos (1). A estos presupuestos debe acompañar el parecer del síndico ó síndicos, extendido formalmente por escrito (2).

(1) Art. 30 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 32 de la misma ley.

Despues de escrito este capítulo se ha publicado una disposicion que altera algun tanto el orden establecido para la formacion de los presupuestos municipales y para la imposicion de los arbitrios. La constitucion del estado previene en su artículo 73, que no pueda cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio no autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial. Consiguiente á ello se ha determinado por decreto de 29 de julio de 1841: 1.º que se presenten á los cortes los presupuestos de ingresos y gastos municipales, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan: 2.º que los ayuntamientos fa-

Las sesiones en que se trate de estos asuntos, han de celebrarse á puerta abierta, en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándose al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, aunque sin tomar estos la palabra, ni parte alguna en la discusion y delibera-

ciliten las noticias que para la formacion de estos trabajos les exijan los jefes políticos con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el ministerio de la gobernacion: 3.º que en el presupuesto de ingresos se comprenda el producto de la imposicion que con arreglo al art. 153 de la ordenanza de la milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas: y en el de obligaciones los gastos de la misma consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos trasversales del término de cada pueblo y demás obras que se consideren de utilidad pública; y 4.º que los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propongan los arbitrios que estimen realizables para cubrir el *déficit* que resulte.

Por este decreto se ha complicado pues el método de presupuestos y de arbitrios municipales, que pudiera ser mas sencillo y realizable y al mismo tiempo ajustado al texto del artículo constitucional, autorizándose por medio de una ley á las diputaciones provinciales ó jefes políticos para aprobar unas imposiciones, que ni por la muchedumbre de pueblos, ni por la lentitud de los trámites, ni por la dificultad de conocer desde lejos las necesidades, posibilidad y circunstancias de cada localidad, pueden someterse á la deliberacion y acuerdo de las cortes, sin grave riesgo de errores y sin dificultades insuperables.

cion ; lo cual corresponde al alcalde hacerlo observar así (1).

Si se necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun , de alguna cantidad mas , que la que estuviere asignada en el presupuesto anual , debe acordarse sobre ello lo conveniente , pasándose al síndico ó síndicos , para que por escrito propongan su dictámen (2).

No excediendo la cantidad necesaria de tantas pesetas quanto sea el número de vecinos del pueblo , y conformándose aquellos concejales con el acuerdo del ayuntamiento , puede hacerse el gasto , sin necesidad de otra autorizacion , justificándose en las cuentas ; aunque dándose parte á la diputacion provincial , y quedando responsables los alcaldes , regidores y síndicos , si alguien dirige á la misma corporacion superior alguna reclamacion justa y fundada (3). Pero si la cantidad fuere mayor , ó el síndico no conviniere en lo acordado por el ayuntamiento , debe recurrirse á la diputacion , incluyéndose el dictámen de aquel concejal (4).

En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios , debe tratarse tanto de la utilidad ó necesidad del gasto , como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos que convenga

(1) Art. 31 id.

(2) Art. 33 id.

(3) Art. 34 id.

(4) Art. 35.

crear, pasándose el acuerdo al síndico para que exponga su parecer (1). Si la cantidad no excede de la proporción indicada de 4 rs. por vecino, y se conforma aquel capitular, se puede desde luego hacer la exacción y ejecutar el gasto, remitiéndose sin embargo el expediente á la diputación (2). Pero faltando cualquiera de dichos requisitos, es preciso obtener previamente la aprobación de la superioridad (3).

Cuando precedidas todas las formalidades expresadas, se ha acordado que la cantidad que falte para cubrir el presupuesto de gastos, se exija por repartimiento vecinal, debe procederse á su realización, nombrándose vecinos inteligentes é imparciales, que ejecuten la distribución equitativa entre todos los vecinos, en proporción á los bienes é industria de cada uno. Todos, menos los meros jornaleros y pobres de solemnidad, están obligados á contribuir á estas cargas vecinales, y por consiguiente á sufrir el reparto que se les haga; pero los hacendados forasteros, que no reciben de los pueblos donde están situadas sus haciendas, ninguno de los beneficios que disfrutan los vecinos, ni son considerados como tales para su aprovechamiento, no son tampoco contribuyentes en tales repartos, á no ser en aquellos casos en que con la autorización competente recaigan

(1) Art. 36.

(2) Art. 37.

(3) Art. 38.

estos sobre las fincas de los mismos forasteros. Tampoco deben ser comprendidos los hacendados de esta clase, que hubieren dado sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero sí cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, en cuyo caso deben contribuir en la parte proporcional á sus consumos (1).

CAPITULO V.

De la cuenta y razon de los fondos de propios y arbitrios.

Dentro de los diez dias primeros del mes de enero de cada año tiene el depositario obligacion de presentar sus cuentas, extendidas con formalidad y justificacion (2); debiendo el ayuntamiento con asistencia del síndico examinarlas, y si hallare algun reparo que oponer, extenderlo por escrito, y comunicarlo al depositario ó á los concejales del año anterior (3), para que contesten por escrito dentro de seis dias. Con presencia de la

(1) Leyes 5, tit. 13 y 4, tit. 23, lib. 8, N. R. Real orden de 8 de noviembre de 1830, por la cual se altera en parte la 10, tit. 22, lib. 6, N. R., y reales órdenes de 22 de octubre de 1819 y de 8 de enero de 1839, esta última confirmatoria de la de 1830.

(2) Art. 40 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 41.

contestacion, debe el ayuntamiento hacer las observaciones que se le ofrezcan (1).

Todas estas diligencias y las cuentas se pasan despues al síndico, para que las examine, y ponga su dictámen, remitiéndose todo á la diputacion en el mes de enero, con un sencillo resúmen ó extracto que pueda fijarse como edicto (2), y al mismo tiempo el veinte por ciento de los productos de propios (3), que es lo que se llama el *contingente*. Prevenia la instruccion de contabilidad de 15 de enero de 1837, que se remitiesen tambien testimonios de dichas cuentas; mas en el dia basta que los ayuntamientos acompañen copias íntegras certificadas (4).

Cuando se hayan excluido de las cuentas algunas partidas, y sean responsables de ellas los individuos del ayuntamiento, - en los expedientes que se formen para la cobranza de los alcances, deben embargarse los bienes á los concejales deudores, justipreciarse, sacarse á pública subasta, y si no hubiere licitador que quiera comprarlos, ponerse en administracion á cargo del ayuntamiento, arrendándolos este inmediatamente, y aplicando á los propios el líquido que resulte, deducidos los gastos; pero si antes de extinguirse el crédito hubie-

(1) Art. 42.

(2) Art. 43.

(3) Art. 44.

(4) Real órden de 5 de enero de 1840, circulada en 8 del mismo.

se comprador, debe ejecutarse la venta, destinándose de su importe á dichos fondos, únciamente lo que falte para satisfacer la deuda, y entregándose el remanente con religiosidad á los deudores. Los embargos de los bienes de estos deben ascender á un valor duplo de el del crédito, si fueren de difícil enajenacion, y en otro caso á dos terceras partes mas de la cantidad que se reclame (1).

CAPITULO VI.

De la enajenacion de las fincas de propios.

Tan perjudicial es la adquisicion y estancamiento de la propiedad territorial bajo el dominio comun de los pueblos, como para el fomento de la riqueza pública las vinculaciones y la amortizacion eclesiástica. Sustraer del interés privado los bienes raices, sacarlos de su influencia poderosa y generadora, es cegar los mas abundantes manantiales de la produccion, esterilizando las tierras, y arrancando á la industria y al comercio los elementos que les dan la vida.

Este axioma no podia ocultarse al gobierno, cuando proclamó las luminosas doctrinas consignadas en la instruccion de 30 de noviembre de 1833; y dándoles una acertada aplicacion, dispuso (2),

(1) Real orden de 28 de enero de 1830.

(2) Real orden de 24 de agosto de 1834.

que se enajenasen todas las fincas pertenecientes al peculio municipal, que conviniera reducir á dominio privado.

Tres reales disposiciones (1) se han expedido sucesivamente para el cumplimiento de esa medida importante, por la cual vuelven á la circulacion inmensas riquezas, casi estérilmente atesoradas en los pueblos. Haré pues, un resúmen de lo mas esencial de su contenido; no deteniéndome á persuadir la conveniencia de su ejecución, porque fundándose en principios evidentes, no es posible desconocerla. Ni la ignorancia, ni el espíritu de rutina podrán ya presentar obstáculos á la realizacion de estas enajenaciones: solo el reprobado deseo de sostener los abusos de una administracion viciosa y absurda, para medrar con ellos, se atreveria á impugnar la utilidad del principio, y á obstruir con inconvenientes arteros los medios de llevarlo á efecto.

Tanto los ayuntamientos como los jefes políticos tienen la iniciativa para formar los expedientes de las enajenaciones que convenga hacer. No deben comprenderse entre ellas los edificios ó establecimientos destinados para el servicio de las mismas corporaciones, ó para los objetos que estan bajo la mano de la administracion, como casas capitulares, pósitos y graneros públicos, cárceles, hospicios, hospitales, alhóndigas ó mercados, plazas de

(1) Son la real órden citada, y las de 3 de marzo de 1835 y 4 de junio de 1837.

abasto, fuentes, acueductos, paseos y sus arbolados, cementerios, y demás fincas ú objetos de esta clase; pero si todos los otros bienes raices, ya consistan en edificios, tierras, dehesas ó arbolados, y cuanto no estuviere destinado á los expresados servicios.

Mucha pugna suscita en los cabildos la designacion de las fincas que convenga enajenar, especialmente tratándose de algunas propiedades rurales, como arbolados y dehesas que produzcan frutos y pastos. El interés individual pocas veces se pospone al procomun; y siendo generalmente aquellos aprovechamientos patrimonio exclusivo de algunas clases y aun de algunas personas, especialmente en pueblos de abundancia de ganadería, la enajenacion de esa parte de la riqueza de los propios no puede menos de sufrir poderosos combates. Para estes casos es utilísima la iniciativa del jefe administrativo de la provincia; y entonces su autoridad, dominando las exigencias apasionadas de los intereses privados, é ilustrando la opinion pública sobre la conveniencia de la desamortizacion, debe llevarla á cabo, á pesar de cuantos estorbos imagine y sepa ejecutar la malignidad y el egoismo.

Para facilitar las enajenaciones está permitido que se hagan por valor efectivo, en papel de crédito contra el estado, ó á censo enfiteútico; medio acertado de hacer partícipes en las ventajas de estas adquisiciones, no solo á los capitalistas, sino á las personas destituidas de riqueza. Tambien pueden contratarse en compensacion de créditos

legítimos contra los propios; medida altamente justa, por la cual infinitos acreedores de estos fondos pueden conseguir la cobranza de aquellos y la adquisición de una propiedad.

La ejecución de las reglas dictadas para realizar estas enajenaciones, ocasionó algunas dudas acerca de la preferencia de los acreedores interesados en la venta de las fincas con respecto á los terrenos poblados de árboles, sobre las tierras ya de antemano repartidas á labradores, y sobre el destino ó inversion del producto de las ventas. Fué pues preciso prevenir (1) la convocacion de acreedores y su preferencia con arreglo á la que por derecho les está declarada; la enajenacion, tanto del suelo como del arbolado, para evitar los inconvenientes que se habian advertido en la separacion del dominio de dos partes tan enlazadas entre sí; la prohibicion de subastar los terrenos repartidos por consecuencia de la real cédula de 1770, siempre que sus poseedores cumplan las condiciones que se les impusieron; y la aplicacion de los capitales recaudados en precio de las fincas vendidas.

Mas á pesar de haberse facilitado por el gobierno todos los medios oportunos para ejecutar el desentancamiento de esta propiedad amortizada, las enajenaciones no fueron tan expeditas ni frecuentes, cual el bien público requería, ya por no promoverlas los ayuntamientos, subordinados quizás al influjo de los que hallan su granjería en el manejo

(1) Por real orden de 3 de marzo de 1835.

de un caudal cuantioso, ya tambien por no coadyuvar á la favorable resolucion de los expedientes, las antiguas contadurías de propios encargadas en su censura. La creacion de las diputaciones provinciales facilitó entonces la ejecucion de tan útil reforma, y como cuerpo esencialmente consagrado á deliberar sobre los intereses públicos de su distrito, se les encargó (1), que dedicaran todo su celo para llevar á término las enajenaciones, fijando las condiciones bajo las cuales hubieran de realizarse. Todo pues está ya previsto sobre esta materia en la legislacion vigente.

Indiqué arriba como regla general, que han sido declaradas en venta todas las tierras y dehesas de los propios, así como todas las demás fincas del mismo caudal del comun, no destinadas á los usos precisos del público ó de los ayuntamientos. Mas conviene para evitar errores, no olvidar lo que expuse en el capítulo 14, tít. 9, del tomo 1.º, acerca de los terrenos repartidos, ya en virtud de lo dispuesto en la real cédula de 26 de mayo de 1770, ya por consecuencia del decreto de las cortes de 4 de enero de 1813, ya tambien por determinaciones especiales de alguna junta ó ayuntamiento, ó ya últimamente por arbitrarias roturaciones, siempre que se hayan mejorado con plantíos. Todos estos terrenos deben, como entonces indiqué, subsistir en la posesion de sus cultivadores; y por consiguiente se hallan excluidos

(1) En real órden de 4 de junio de 1837.

de la enajenacion por punto general acordada. Así se dispuso en el decreto de las cortes de 13 de mayo de 1837 (1), del cual en el lugar citado hice la oportuna mencion. Pero conviene tambien dar aquí alguna idea relativa á dichos terrenos eximidos de la venta, y exponer el contenido de una reciente aclaracion á ese mismo decreto.

Las cortes de 1813 determinaron (2) que todas las tierras baldías ó realengas y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se redujesen á propiedad particular, bajo ciertas reglas que entonces se establecieron, distribuyéndose en dos clases de suertes; unas para premiar con ellas á militares retirados ó licenciados del servicio, y otras para proporcionar á los braceros, mediante un moderado cánon, algun terreno en que sembrar. Por consecuencia de este decreto se hicieron repartimientos de mucha consideracion; mas estos quedaron anulados con la abolicion del gobierno que los dispusiera; y de esos terrenos unos han sido con posterioridad enajenados, y otros se han pretendido vender, en vez de devolverse á sus antiguos poseedores.

Podrian creerse vendibles por la circunstancia de no haberse restablecido este decreto; si bien el otro ya citado de 1837 da validez á todas las adquisiciones emanadas del mismo. Pero una resolu-

(1) Circulado en 18 del mismo mes y año.

(2) Por decr. de 4 de enero del mismo año de 1813.

cion expedida por el gobierno con motivo de algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de este último, evita las dificultades que pudieran ocurrir. Se ha prevenido pues (1): 1.º Que á los militares ó braceros que á consecuencia del citado decreto de 4 de enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute: 2.º Que á los que hayan sido despojados, al restablecimiento del gobierno absoluto, de terrenos que hubiesen poseido por repartimientos hechos en dichas épocas por consecuencia del mismo decreto, se les restituya inmediatamente á su disfrute: 3.º Que si esto no fuese posible, por haberse enajenado esos mismos terrenos, se forme expediente, y los jefes políticos, oyendo á las diputaciones, propongan los medios de indemnizar á los que por esta causa no pudieren obtener la restitucion; y 4.º Que cese la exaccion de todo cánon por los expresados terrenos, á los militares á quienes se concedieron gratuitamente; continuando en sus efectos lo que se estableció en el mismo decreto de 1813, respecto de los vecinos de los pueblos á quienes se adjudicaron esas tierras.

Dedúcese pues, que los terrenos repartidos en cualquiera de las épocas en que rigió aquella disposicion, no pueden ya ser objeto de las enajenaciones por punto general decretadas, y que por

(1) Por decreto de la regencia provisional de 9 de febrero de 1841.

el contrario estan excluidos de la venta, y han pasado todos al dominio particular de los que los adquirieron ó de sus legítimos sucesores. Con estas modificaciones esenciales deben pues entenderse y ejecutarse las reglas que arriba senté acerca de la enajenacion de bienes de propios.

Muchas fincas de este caudal fueron vendidas por los pueblos mientras rigió el sistema representativo; y aunque las reacciones de 1814 y 1823 las arrebató con manifiesta injusticia á sus compradores, para devolverlas á los fondos del comun, defraudando los derechos de una propiedad legítimamente adquirida; no se crea sin embargo, que estos bienes subsisten en poder de los ayuntamientos, ni que por consiguiente pueden enajenarlos, pues ha sido reparada aquella injusticia, restituyéndose á los compradores todo lo que les usurpó un acto de arbitrariedad y de violencia (1). Por consiguiente corresponden ya, lo mismo que los terrenos repartidos, al dominio de particulares y no al patrimonio de los concejos.

(1) Real orden de 6 de marzo de 1834, y decreto de las córtes de 16 de marzo de 1837, circulado en 26 del mismo.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS IMPUESTOS GENERALES.

CAPITULO I.

De los encabezamientos por rentas provinciales, y modo de satisfacerlos.

No hay quien, por poco iniciado que se halle en nuestra administración pública, desconozca la confusión del sistema, si tal puede llamarse, de contribuciones vigentes. Hijas estas de tan diversos tiempos, y creadas á medida que las necesidades del estado reclamaban un nuevo recargo en favor del erario, se resienten todas de los vicios inherentes á los principios que dominaban en las épocas de que traen origen, y no forman un plan combinado y metódico, en armonía con las reformas realizadas en las restantes partes de la administración, sino un hacinamiento de impuestos incoherentes, contrarios muchos de ellos á los buenos principios de economía política, y que presentan la imágen de un verdadero caos. Pero en la necesidad de haber de conocer el régimen actual de las contribuciones en que intervienen las autoridades

populares, fuerza es entrar en su exámen, y procurar adquirir, si es posible, algunas ideas exactas sobre el modo práctico establecido para su repartimiento y exacción, pues respecto de ambos puntos corresponde á los ayuntamientos observar las leyes é instrucciones vigentes (1).

La misma clase de contribuciones que se conocian durante el antiguo régimen, son las que rigen en el dia por la ley de presupuestos, á pesar de las reformas radicales hechas en el sistema político del reino (2). Pero no en todas intervienen los ayuntamientos y los alcaldes, sino solo en las rentas provinciales y sus equivalentes, y en las agregadas, conocidas bajo la denominacion de frutos civiles, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, subsidio industrial y comercial, aguardientes y licores, mandas pias forzosas; y tambien en los productos de la bula de cruzada.

Son las rentas provinciales varios impuestos indirectos, divididos y subdivididos en numerosas clases, los cuales rigen en los pueblos de la corona de Leon y de Castilla; y sus equivalentes, las que en cierto modo equivalen á aquellas y se denominan catastro, equivalente, contribucion y talla (3). Estas rentas provinciales se recaudan de tres maneras: 1.^a Administrándose por el fisco. 2.^a Ar-

(1) Art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Ley de 26 de mayo de 1835, y real orden de 24 de noviembre de 1836.

(3) Real decreto de 16 de febrero de 1824.

rendándose á empresarios particulares. 3.^a Celebrándose con los pueblos unos contratos llamados *encabezamientos*. La explicacion de los dos primeros métodos no entra en el objeto de esta obra, y así fijaré la atencion solo en el último, es decir, en los encabezamientos por rentas provinciales.

Son estos unos contratos que hacen los pueblos por medio de sus ayuntamientos con los representantes de la hacienda pública, bajo la aprobacion de la direccion general (1), por los cuales se obligan aquellos á satisfacer todos los años al erario una cantidad alzada, equivalente á la que debieran abonar por los productos de cada una de las rentas comprendidas en el título de provinciales (2).

Inclúyense por regla general en los encabezamientos dichas rentas provinciales, mas no sus agregadas: esto es, se comprenden en ellos los derechos de alcabala de todas clases, los de consu-

(1) Real orden de 9 de febrero de 1831.

(2) Por real orden de 26 de febrero de 1840 se mandó aumentar al importe de estos encabezamientos el de la refaccion que antes gozaba el estado eclesiástico. Dichos contratos pueden ser rectificadlos y alterados por la diputacion provincial, con tal de que no se disminuya la suma de los de toda la provincia. Real orden de 24 de agosto de 1840. El modo de celebrar estos encabezamientos puede verse en el formulario de 10 de mayo de 1786, inserto en la coleccion de Gallardo, *Origen de la riqueza de la corona*, tom. 1.^o, pág. 307, y en la obra titulada *Deberes de los corregidores*, tom. 3.^o, pág. 11.

mo al por mayor y por menor, los de ferias, el diez por ciento de géneros extranjeros, el siete por ciento de yerbas y bellotas, el dos por ciento sobre las lanas, el derecho de fiel medidor, el del meson, el quinto y millon de la nieve, y cuantos impuestos suelen entrar bajo la denominacion de rentas provinciales.

La alcabala es un impuesto que consiste en el cuatro por ciento sobre todos los contratos traslativos de dominio, tanto de bienes raices como de muebles y semovientes. Lo comun es que la que devengan las fincas, no se incluya en los encabezamientos, sino la que producen las ventas de todos los demás objetos. Hay otra especie de alcabala que se llama *del viento*, la cual se adeuda en las ventas de todos los géneros y comestibles que se introducen en los pueblos por forasteros; y se incluye tambien en los encabezamientos por rentas provinciales.

Los derechos de consumo entran siempre en estos contratos, y su recaudacion se hace del modo que despues se dirá.

El diez por ciento de las ventas de géneros extranjeros estaba antes segregado de los encabezamientos; mas en el dia, en los pueblos donde los productos de este impuesto se calcula que no llegan á 20000 rs., se incluye en aquellos, y los ayuntamientos quedan subrogados en lugar de la hacienda pública, para exigirlo con sujecion á los reglamentos de 14. y 16 de diciembre de 1785 (1).

(1) Real órden. de 24 de setiembre de 1833.



En los demás pueblos no se comprende en dichos contratos, y por consiguiente se recauda por los agentes del erario.

Los derechos que segun los mismos reglamentos se exigen en las ferias y mercados por la venta y reventa de géneros extranjeros, si aquellas se celebran en pueblos donde no hay administracion de rentas provinciales, se incluyen tambien en los encabezamientos, cualesquiera que sean los productos de esos mismos derechos. En este caso, quedan igualmente subrogados los ayuntamientos en lugar de la hacienda nacional, para cobrar los impuestos con sujecion á los reglamentos citados (1). Pero no se entiende así respecto de los dos primeros años del establecimiento de una feria, pues en ellos corre la administracion de los derechos por cuenta del erario, sin incluirse en los encabezamientos, hasta haber pasado dicho tiempo (2). Estos impuestos no se pagan por los pueblos en los plazos que las demás contribuciones, sino precisamente quince dias despues de concluirse las mismas ferias (3).

El siete por ciento de los precios en que se contratan los arrendamientos de yerbas, bellotas, agostaderos y terrenos eriales destinados á puro pasto, suelen tambien comprenderse en dichos contratos,

(1) Real orden citada de 1833.

(2) Real orden de 12 de octubre de 1827, y la ya citada de 1833.

(3) Real orden de 29 de marzo de 1834.

y entonces se recauda por los ayuntamientos, y no por la hacienda pública (1).

Las ventas de lana fina de los ganados tras-humantes devengan por alcabala solo un dos por ciento, y comunmente se incluyen tambien en los mismos encabezamientos (2).

La renta conocida con el nombre de fiel medidor consiste en 4 mrs. por cada arroba de vino, vinagre y aceite que se afore, mida ó pese. En muchos pueblos está este derecho enajenado por la corona, y se aplica á los fondos de propios, y en otros, como correspondiente al estado, es uno de los medios con que cuentan los ayuntamientos para satisfacer sus contribuciones (3).

Los impuestos que se devengan en la venta que se hace en las posadas y mesones, de cebada y algun otro artículo de esta clase, se llaman *del meson*.

El derecho de 2 mrs. en libra de la nieve y hielo que se vende en los pueblos, es el que se conoce con la denominacion de *quinto y millon de la nieve*.

Por último, el consumo de reses y ganados por

(1) Real orden de 12 de setiembre de 1834.

(2) Real orden de 19 de agosto de 1833.

(3) Por real orden de 3 abril de 1838, comunicada en 6 del mismo, se mandó que los ayuntamientos sostengan estos y otros derechos de igual clase, amparando en su disfrute á los arrendadores, mediante á no estar aquellos abolidos.

mayor adeuda los derechos llamados *de millones*, que se incluyen tambien, como todos los que acabo de mencionar, en los encabezamientos de rentas provinciales.

Constituidas las corporaciones municipales en la obligacion de satisfacer anualmente una cantidad alzada por todos los ramos comprendidos en estos contratos, se subrogan en el grado y lugar de la hacienda pública, y exigen de los contribuyentes los respectivos impuestos, por diversos medios, que consisten : 1.º En cobrar los derechos establecidos sobre la venta al por menor de varios géneros de primera necesidad, por arriendos celebrados con abastecedores, para que al comprarlos, contribuyan indirectamente todos los consumidores de los mismos géneros : 2.º En exigir directamente á los vendedores y consumidores al por mayor, los derechos señalados por los reglamentos á cada una de las especies : 3.º En celebrar ajustes ó conciertos con estos mismos consumidores y vendedores, para que satisfagan un tanto alzado, por los impuestos que devengan sus consumos y ventas : 4.º En el arrendamiento por determinada suma, de los derechos que adeuda la venta de géneros extranjeros, las que se hacen en las ferias, y la de otros objetos no comprendidos en los de primera necesidad ; ó por los consumos de estos, si no se han celebrado ajustes ó conciertos : y 5.º En el reparto de la cantidad que falte para cubrir el encabezamiento, entre todos los vecinos no exceptuados, con proporcion á sus consumos, riqueza y granjerías.

Son pues los medios expresados : 1.º Los puestos públicos : 2.º La exaccion directa de los derechos de consumos y ventas por mayor : 3.º Los conciertos ó ajustes para la cobranza de estos mismos derechos : 4.º Los arriendos de ellos : y 5.º Los repartimientos vecinales.

En los pueblos encabezados , pues los demás no son objeto de nuestras reflexiones, porque en ellos la recaudacion la hacen las oficinas de rentas, los ayuntamientos establecen los puestos públicos de las especies llamadas de *millones* , que son el aceite, la carne, el vinagre, el vino y el jabon, á no ser que se recauden derechos de puertas (1). Para la cobranza de los impuestos indirectos con que estan gravadas dichas especies, se celebran arriendos , por medio de los cuales aquel á cuyo favor se contratan, adquiere el derecho de vender exclusivamente uno ó varios artículos ó géneros de primera necesidad de los arriba expresados , con la obligacion de no poder subir el precio que se concierte, y de satisfacer al ayuntamiento para cubrir sus contribuciones, la cantidad que se estipula , la cual se aplica íntegra al pago del encabezamiento (2).

Los arriendos se celebran en pública subasta y remate , por medio de edictos fijados en el respectivo pueblo y en los comarcanos por espacio de

(1) Reales órdenes de 24 y 30 de agosto de 1824.

(2) Art. 5 , ley 21 , tit. 22 , lib. 6 , N. R.

treinta dias ; admitiéndose las proposiciones y las pujas solo en cuanto á la baja en el precio y á la calidad de las especies , y demás condiciones relativas á la seguridad del abasto y fianza de la cantidad contratada á satisfaccion del ayuntamiento (1). El primero de noviembre se abren estas subastas , y por el tiempo expresado se admiten las posturas y mejoras , y en el treinta del mismo mes , se celebra el remate y se hace la adjudicacion definitiva en favor del postor mas ventajoso (2). Pero si todos ó la mayor parte de los cosecheros de la especie arrendable , se obligan mancomunadamente en dicho acto á satisfacer la cantidad que hubiera de producir el abasto del artículo subastado , son preferibles al postor particular (3).

Celebrado el único remate que puede haber y aprobado por la intendencia de la provincia (4),

(1) Art. 79 , cap. 8 de la real instruccion de 16 de abril de 1816 , vigente respecto á toda clase de arriendos de rentas , y real orden de 15 de julio de 1828.

(2) Art. 8 de la citada real instruccion de 1828.

(3) Real orden de 18 de junio de 1819.

(4) Real orden de 12 de febrero de 1840 , confirmatoria de otras de 2 de mayo de 1837 y 20 de octubre de 1839. Previénese por ella , que los empleados en rentas puedan intervenir en las subastas de puestos públicos , y que los expedientes de estas se sujeten á la aprobacion de la respectiva intendencia ; y asimismo que las oficinas de hacienda examinen las cuentas de recaudacion , á cuyo efecto se les remitan por los ayuntamientos.

á ninguna otra persona, mas que al abastecedor de la especie respectiva, es permitido venderla por menor, ni introducirla, ni comprarla por mayor para su consumo en el pueblo; á no ser que los que quieran venderla por menor, ó introducirla ó comprarla por mayor para su consumo, se concierten con el abastecedor, pagándole la cantidad proporcionada para indemnizarle del perjuicio que experimente (1).

Raro es, pero puede suceder, que el producto de los puestos públicos sea de tal entidad, que exceda al importe del encabezamiento, en cuyo caso está prevenido, que dicho exceso se deposite en tesorería á cuenta de las contribuciones del año siguiente, y en él se reparta de menos al vecindario (2).

(1) Arts. 80 y 81, capítulo 8 de la citada instrucción de 1816, y circular de la dirección general de rentas de 6 de abril de 1838. En otro tiempo los eclesiásticos, como exentos de las contribuciones de millones, impuestas sobre los consumos, tenían derecho á ser indemnizados del aumento de precios que se sufre al surtirse en los puestos públicos de los pueblos encabezados; cuyo derecho se llama *refaccion*: mas en el día se ha suprimido esta por una adición á la ley de presupuestos. Lo mismo se ha determinado, como ya antes se indicó, en real orden de 28 de enero de 1837, respecto de toda clase de personas y autoridades: y lo mismo estaba virtualmente dispuesto en cuanto á los militares en la real orden de 15 de mayo de 1830, confirmatoria de la ley 12, tít. 17, lib. 7, N. R.

(2) Real orden de 24 de diciembre de 1832.

Si en algun pueblo no se arrendasen las especies expresadas, debe exigirse á los cosecheros que vendan por menor, el importe total que colectivamente esté graduado á las mismas en el encabezamiento, guardándose proporcion á la cantidad que cada uno vendiere.

Para que los consumidores y vendedores al por mayor, que no concurren á surtirse en los puestos públicos, y que hacen sus ventas á otros que no se proveen en estos puestos, no dejen de satisfacer la contribucion que les corresponde, se suelen hacer *aforos*, ó cálculos prudenciales ejecutados por peritos, de los comestibles de primera necesidad y de varios otros géneros ó artículos que consumen en sus casas ó labores, ó que venden al por mayor; y se les obliga á satisfacer los derechos que por tal concepto devengan (1).

En este caso, averiguados los consumos ó ventas, se exigen á los consumidores ó cosecheros los derechos señalados en los citados reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 (2) á las especies de carne, vino, vinagre, aceite, velas de sebo, jabon, lana, géneros extranjeros, tejidos y manufacturas nacionales, frutos y esquilmos de la

(1) Arts. 7, 8 y 9 del real decreto de 16 de febrero de 1824, y art. 4 de la real instruccion de 18 de junio del mismo año.

(2) El de 14 de diciembre es el formado para las Castillas, y el de 26 para Andalucía. Pueden verse en la obra citada *Deberes de los corregidores*, tom. 3, pág. 61.

tierra, yerbas, bellotas y ganados. El importe que se recauda por estas exacciones individuales, se aplica tambien al pago del encabezamiento, lo mismo que lo que se haya cobrado por el producto de los puestos públicos.

Mas sencillo es, y menos expuesto á extorsiones, el medio de celebrar conciertos ó ajustes con los mismos consumidores ó vendedores al por mayor, teniéndose en consideracion la cantidad que prudencialmente se regula por los consumos y ventas, y el tanto de derechos señalados en los mismos reglamentos; y hechos estos convenios, se recauda el importe de los impuestos, y se le da la inversion ya indicada (1),

El arrendamiento de varios ramos sujetos al pago de alcabala y cientos, se ha dicho que es otro de los medios con que cuentan los pueblos para cubrir el encabezamiento. Estos arriendos se celebran en pública subasta, al mismo tiempo y con iguales formalidades que los de los puestos públicos, y entonces subrogados los arrendadores en lugar del ayuntamiento, recaudan por sí los derechos, y satisfacen la cantidad alzada que se estipula en el remate. Tambien es costumbre celebrarse ajustes ó conciertos para la recaudacion de todos estos derechos; exceptuándose la *alcabala del viento*, respecto de la cual no es fácil, ni tal vez posible, realizar dichos ajustes ó conciertos.

Formada la cuenta de todo lo que se recauda de

(1) Dicho real decreto y real instruccion citada.

los puestos públicos, de la exaccion directa á los consumidores ó vendedores al por mayor, de los conciertos ó ajustes y de los arrendamientos expresados, se averigua fácilmente si el total de los productos alcanza á cubrir el importe del encabezamiento y el diez por ciento de recargo impuesto á todos los pueblos encabezados (1); y no bastando, se procede al medio supletorio, que es el repartimiento vecinal. Lo mismo se practica si faltan algunos ó todos los productos expresados.

Para ejecutar dicho reparto y los demás de contribuciones, el ayuntamiento debe tener formado un padron general del vecindario y de las casas de campo del término, distinguiendo por clases y por nombres cada vecino, y expresando la riqueza, tráfico é industria que posean. Con vista de este trabajo preparatorio, que es de suma importancia, como todos los que consisten en datos estadísticos, se sigue la operacion llamada *amillaramiento* de las utilidades de todos los ramos de riqueza, es decir, se hace una prudencial regulacion de las rentas ó productos y utilidades anuales, que se calculan á cada vecino contribuyente por sus capitales y tráfico, y por sus consumos y ventas, si en este con-

(1) Este recargo se impuso por real decreto de 31 de diciembre de 1829; pero no se entiende respecto de las cantidades que en el encabezamiento esten asignadas por el diez por ciento de géneros extranjeros, ni por los derechos de ferias. Real orden de 29 de marzo de 1834.

cepto no han contribuido del modo antes expresado.

Para que esta regulacion sea equitativa y no ocasionese agravios á los contribuyentes , debe el ayuntamiento nombrar en clase de repartidores , hombres honrados é imparciales , vecinos del pueblo , y además dos de los mayores contribuyentes hacendados forasteros ó sus apoderados , quienes , aceptado y jurando desempeñar bien y fielmente tan comprometido encargo , procedan á hacer la regulacion de las utilidades de cada ramo ; y ejecutada , se forma el resúmen líquido de las de cada vecino , con distincion de domiciliados y forasteros y de clases ó gremios. Esta regulacion se debe hacer á principios de año , tomándose por presupuesto el producto de las cosechas , ventas , tratos y granjerias del anterior (1). Así lo previene una instruccion de rentas vigente en este punto ; pero debe advertirse , que además de los representantes de hacendados forasteros deben concurrir á todas las operaciones relativas á la regulacion y repartimiento , dos mayores contribuyentes por cada una de las clases de riqueza , es decir , por las de industria , de comercio , de agricultura y de artes , pues contribuyendo todas , tienen un justo derecho á verse representadas por sus individuos (2). Este medio es muy oportuno para evitar los agrava-

(1) Art. 89 , capítulo 8 de la instruccion citada de 1816.

(2) Resolucion del regente del reino de 21 de junio de 1841.

vios é injusticias tan comunes en la regulacion y distribucion de los impuestos. No está prevenido, si estos contribuyentes repartidores han de ser elegidos por los mismos interesados ó por el ayuntamiento; y en esta incertidumbre es, en mi concepto, preferible la eleccion por los mismos en quienes tanto influye el cargo que van á ejercer: y solo en el caso de renunciar á esta ventaja no eligiéndolos á tiempo, es cuando el ayuntamiento deberá nombrar los dos repartidores por cada una de las clases de industrias.

Hecho el amillaramiento, se suman las partidas; y suponiendo que importan 260 ② rs., y siendo lo que hay que repartir, por ejemplo, 13 ②, la distribucion debe hacerse de veinte al millar ó dos por ciento: sobre cuya base hay una regla fija para ejecutar la distribucion con la posible igualdad, diciéndose «á F. se regulan 40 ② rs. de utilidades, y á razon del dos por ciento, le corresponde pagar 800.” etc.

De esta manera se ejecuta el reparto; pero expresándose primero la cantidad en que consiste el encabezamiento: en seguida el importe de los ramos arrendables y de los conciertos ó ajustes, con distincion de cada uno; luego la individualidad de los contribuyentes y las utilidades que se les regula, y por último la cuota que á cada uno corresponde satisfacer (1).

No solamente ha de distribuirse entre todos los

(1) Art. 90 de dicha instruccion.

contribuyentes lo que falte para cubrir el encabezamiento del pueblo, sino además el diez por ciento de recargo del total del mismo, impuesto por el real decreto de 31 de diciembre de 1829 y el seis por ciento asignado á la corporacion municipal por el trabajo y responsabilidad de la cobranza y por los gastos, conduccion y pago en tesorería.

Dada esta idea general, aunque sucinta, de la manera de ejecutarse los repartimientos, resta solo hacer mencion de algunas clases ó personas, que estan expresamente comprendidas ó exceptuadas de este gravámen.

Los vecinos ó hacendados forasteros, que hacen consumos ó ventas de frutos en el pueblo, estan obligados á contribuir segun ellas y sus posibilidades y haciendas, ganados, frutos, tratos y comercio de cada uno (1), sin exceptuarse los ganaderos por lo que se les reparta por sus ganados y ventas, pues las lanas se reputan como cualquiera otra propiedad y riqueza (2). Tambien deben ser incluidos los ciegos (3), los matriculados de marina (4), los milicianos provinciales (5), los extranjeros avecindados en el pueblo (6), los profesores de las

(1) Ley 15, tit. 22. lib. 6, N. R.

(2) Art. 7 de la real órden de 22 de junio de 1827.

(3) Ley 30 y nota 12, tit. 18, lib. 6, N. R.

(4) Ordenanza de matrículas de 1802, y reales órdenes de 10 de diciembre de 1818 y 14 de agosto de 1824.

(5) Real órden de 19 de enero de 1831.

(6) Ley 13, tit. 18, lib. 6, N. R., y reales órdenes de 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y de 3

nobles artes (1), y los bienes de las encomiendas y del clero que no esten sujetos al pago del subsidio eclesiástico (2).

Las clases exentas del repartimiento son: los jornaleros que no tienen bienes (3), los empleados militares y civiles, por razon de sus sueldos, aunque no por los bienes que posean (4), las pertenencias del real patrimonio (5), de las encomiendas de los señores infantes (6), y de las demás encomiendas y bienes incorporados al estado (7), los comerciantes extranjeros y transeun-

de junio de 1838. Sin embargo, los súbditos franceses, aunque no sean vecinos, estan obligados al pago de las contribuciones ordinarias por la riqueza territorial (dicha real orden de 1831, y otra de 7 de enero del mismo año). Debe además tenerse presente respecto de todos los extranjeros, la real orden de 11 de agosto de 1837, circulada en 28 del mismo.

(1) Real orden de 20 de abril de 1834.

(2) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

(3) Art. 92, cap. 8 de la instruccion citada de 1816.

(4) Reales ord. de 23 de abril y 30 de julio de 1840.

(5) Real orden de 24 de octubre de 1838, que reitera la de 31 de julio de 1839, circulada en 6 de agosto del mismo.

(6) Reales órdenes de 25 de setiembre de 1820, y 18 de febrero de 1826, insertas en la guía de hacienda.

(7) Acerca de este particular está repetidamente resuelto, que las encomiendas que administra por sí el estado no estan sujetas al pago de contribuciones, como no incluidas en los encabezamientos, ni en los repartos que se hacen á los pueblos. Lo mismo está declarado respecto de todas las pertenencias del estado, sean de la cla-

tes (1); y los bienes de las fábricas de las iglesias, y del clero secular (2).

Ejecutado el repartimiento en la forma expresada, debe exponerse al público en la secretaría de cabildo (3) por espacio de quince días, para que los vecinos contribuyentes deduzcan los agravios que crean haber sufrido; y tomados en consideración, ó desechados, se remite para su aprobación á la superioridad (4).

Si algun particular se tuviere por perjudicado, sin haber conseguido del ayuntamiento decision fa-

se que fueren, y por consiguiente ni pueden comprenderse en los repartimientos, por no estar considerada esta riqueza en las cuotas designadas á los pueblos, ni menos se puede molestar con apremios á los administradores ó encargados de dichos bienes y encomiendas. Orden del regente del reino de 1.º de junio de 1841, circulada en 24 del mismo mes y año.

(1) Real orden de 10 de abril de 1817.

(2) Reales órdenes de 20 de junio de 1839, y 6 de febrero de 1840.

(3) Art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Los ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones, bajo el pretexto de gastos extraordinarios, incurren en la multa de una cantidad doble que la repartida; devolviéndose la mitad de ella á los que hayan sufrido la exaccion, y entregándose la otra mitad al fisco. Además, quedan los concejales inhabilitados por ocho años de servir su oficio. En la misma pena incurre el secretario que interviniere en estos repartimientos abusivos. Real orden de 20 de julio de 1829.

vorable á su queja, le queda expedito el recurso para ante la diputacion provincial (1). Esta decide tambien sobre las reclamaciones que hacen los pueblos colectivamente, por creerse agraviados en la designacion de cupos de sus contribuciones (2).

En el principado de Cataluña todas las operaciones del repartimiento se ejecutan con arreglo á la instruccion de 20 de diciembre de 1735, reiterada en real órden de 10 de octubre de 1827.

El repartimiento y exaccion del equivalente de Valencia se hace del modo que previene la instruccion publicada en 10 de enero de 1782, en virtud de autorizacion real de 26 de diciembre de 1781.

Ultimamente, para la distribucion y recaudacion de la talla general de Mallorca, se deben observar las reglas comprendidas en la real órden de 29 de mayo de 1827.

CAPITULO II.

De las alcabalas cuya cobranza está á cargo de los alcaldes.

En los pueblos donde no hay administracion de rentas, la recaudacion de las alcabalas no comprendidas en el encabezamiento, corresponde al alcalde, y asimismo la obligacion de poner su producto en la tesorería ó depositaría mas inmediata.

(1) Art. 91 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 90 id.

Generalmente hablando, el pago de la alcabala es de cargo del vendedor, y se devenga en todos los contratos traslativos de dominio, tantas veces cuantas se enajenan las cosas sujetas á este impuesto, y por consiguiente en las permutas, y en las adjudicaciones de fincas, ya sean forzosas, ya voluntarias, y cubran ó no los bienes adjudicados el total de las deudas (1). Las ventas de bienes nacionales, hechas á papel del estado, se comprenden asimismo en dicho gravámen; pero se calcula el cuatro por ciento, tasándose las fincas á dinero, y no por el valor nominal que estas tuvieren á papel moneda (2). Igualmente devengan alcabala las ventas de fincas á censo redimible; satisfaciéndose por mitad entre ambos contratantes. Pero estan exentos de dicho impuesto los contratos de redencion de censo (3), los medicamentos compuestos por los boticarios, aunque no los que se vendieren como simples; los caballos, yeguas y potros españoles (4); las ventas de embarcaciones útiles, aunque no las de buques destinados á leña vieja ú otros usos (5); las ventas

(1) Reales órdenes de 24 de diciembre de 1832 y 15 de junio de 1835.

(2) Reales órdenes de 10 de julio de 1815 y 29 de julio de 1839.

(3) Ley 21, tit. 12, lib. 10, N. R.

(4) Real decreto de 17 de febrero de 1834, y real orden de 27 de julio de 1836.

(5) Reales órdenes de 25 de agosto de 1832 y 13 de setiembre, circulada en 15 del mismo mes y año.

de minas ó criaderos de minerales, las de fábricas de beneficio, las de metales que se afinen en estas, cuya exencion solo dura por espacio de diez años (1); las ventas que se ejecuten en los pueblos donde se pagan derechos de puertas (2), pero no las de fincas, sino de objetos movibles (3); y por último estan eximidos de dicho impuesto los comestibles de las cantinas situadas en los cuarteles ó sus inmediaciones para el surtido de los soldados (4).

Para la exaccion de la alcabala, cuando el adeudo dimana de algun contrato en que interviene escritura, el escribano pasa un testimonio al alcalde, y este cobra el cuatro por ciento, dando al interesado recibo de ello, para que se mencione en la copia de aquella; y remite los productos por trimestres á la depositaria de rentas del partido ó á la tesorería de la provincia.

En muchos pueblos las alcabalas estan enajenadas en todo ó en parte á favor de particulares; mas no por eso la recaudacion de ellas se hace de diverso modo, ni sus productos se entregan directamente á los dueños de estos derechos, sino se satisfacen en tesorería como los demas impuestos, y allí perciben aquellos lo que les pertenece (5).

(1) Reales órdenes de 25 de diciembre de 1832 y de 26 de setiembre de 1833.

(2) Real orden de 3 de marzo de 1825.

(3) Real orden de 31 de diciembre de 1829.

(4) Real orden de 17 de octubre de 1829.

(5) Real orden de 10 de junio de 1839.

CAPITULO III.

De la contribucion de frutos civiles.

Esta contribucion consiste en el cuatro por ciento sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y en el seis por ciento sobre el de fincas ó propiedades territoriales (1).

Su repartimiento general é individual corresponde á las contadurías de rentas de las provincias (2); pero los ayuntamientos de los pueblos encabezados tienen tambien alguna intervencion en la reunion de los datos estadísticos y en la cobranza de este impuesto. En dichas contadurías estan reunidas las relaciones presentadas por cada contribuyente; pero si estas oficinas, ó los alcaldes ó ayuntamientos consideran oportuno exigir á aquellos otras nuevas relaciones, pueden hacerlo; ó bien averiguar y anotar en las primeras que hayan presentado los contribuyentes, las variaciones oportunas (3).

Por esta razon conviene dar una idea, aunque ligera, de los bienes y derechos gravados con esta

(1) Art. 2 del real decreto de 16 de febrero de 1824.

(2) Art. 42 de la real instruccion de 13 de junio de 1824.

(3) Art. 41 de la misma instruccion.

contribucion. Lo estan las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera, sea cual fuere su forma y autenticidad; los derechos reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos enajenados de la corona; las sumas que con nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos; los diezmos secularizados; las rentas que se abonan por razon del reconocimiento del dominio señorial, y las que proceden de las tercias reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza, que por enajenacion ó egresion de la corona, por juro de heredad, ó por otro título posean los particulares. Igualmente lo estan los réditos de censos perpetuos ó redimibles, los que pagan las compañías ó bancos mercantiles por capitales impuestos (1); y asimismo las rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios y barcos (2).

Tambien se hallan sujetos á la misma contribucion, los fondos que abona el erario por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ellas, y á los que tienen concedidos mercados francos (3);

(1) Art. 1.º de dicha instruccion.

(2) Art. 2 id.

(3) Art. 7 id.

las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos, en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas (1); las haciendas dadas á aparcería, por la utilidad que toque al dueño, pero no cuando este ponga la semilla además de la tierra (2); y los bienes propios y patrimoniales de los comendadores de las órdenes militares (3).

Por último, estan gravadas con este impuesto las fincas y censos de los propios (4); las fincas rústicas y urbanas, que posee el cuerpo de artillería en el concepto de un particular cualquiera, ó que no esten destinadas á usos especiales del establecimiento (5); los productos de los carboneos procedentes de subastas de leñas de montes de propios (6); y todos los barcos aplicados á su respectivo uso ó industria, por las utilidades de la pesca, no cultivando ó usando de esta propiedad los marineros matriculados, ó por la parte que entregan por convenio ó arrendamiento á los que no sean de dicha clase (7).

Pero estan eximidos de esta contribucion, los

- (1) Art. 8 id.
- (2) Art. 9 id.
- (3) Art. 10 id.
- (4) Real orden de 4 de mayo de 1825.
- (5) Real orden de 29 de mayo de 1826, inserta en la guia de hacienda.
- (6) Real orden de 2 de setiembre de 1827.
- (7) Real orden de 23 de noviembre de 1829.

arbitrios municipales que no consistan en rentas, derechos enajenados ó censos (1); los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos (2); las rentas de todos los bienes cuyos dueños los cultiven por sí ó de su cuenta, y los alquileres de las casas de su propiedad que habiten (3); las encomiendas de las órdenes militares (4); las pertenencias del real patrimonio (5); los barcos propios de los matriculados, dedicados á la pesca, respecto de las utilidades adquiridas por el trabajo de sus brazos (6); y el dinero que prestan á interés los comerciantes (7).

Todos los que estan obligados al pago de este impuesto, deben en los pueblos encabezados, presentar la relacion indicada; expresando en ella sus bienes, con distincion de especies, cargas afectas y gastos de administracion (8), y haciendo las deducciones siguientes: Cuando los derechos reales y jurisdiccionales se administran en nombre de los dueños, se rebajan los gastos de administracion,

(1) Art. 5 de la citada instruccion, y reales órdenes de 4 de mayo de 1825, 26 de julio de 1827 y 6 de marzo de 1839.

(2) Art. 6 de la misma instruccion.

(3) Art. 11 id.

(4) Real órden de 13 de noviembre de 1824.

(5) Real órden de 10 de diciembre de 1824.

(6) Real órden de 23 de noviembre de 1829.

(7) Real órden de 20 de octubre de 1828, derogatoria del art. 1.º de dicha instruccion.

(8) Art. 28 de la instruccion citada.

como no excedan del diez por ciento (1); de las alcabalas y cientos, el situado (2); de todas las rentas de edificios y artefactos, las cargas hipotecarias, y los gastos de reparos y administracion, no excediendo de la décima; pero no se deducen las demás pensiones, aunque sean alimenticias (3); y de las fincas de propios, la quinta parte de productos líquidos, aplicada á la amortizacion de la deuda nacional, y los demás gastos precisos, como reparos y gastos de recaudacion (4).

Todos estan obligados á presentar dichas relaciones, incluso los eclesiásticos (5); y si no residieren en el mismo pueblo, sus arrendadores ó enfiteutas, administradores ó apoderados (6); y además deben estos dar cuenta, siempre que haya alteracion en los contratos (7).

Para obligar á la presentacion de dicho documento, se fijan edictos por quince dias, á fin de que lo verifiquen los contribuyentes bajo la multa de treinta ducados (8).

Contra los ocultadores de mala fe debe procederse con arreglo á la ley de contrabando de 3 de

(1) Art. 15 id.

(2) Art. 16 id. Es una especie de censo que se reservó el estado al enajenar las alcabalas y cientos.

(3) Art. 18.

(4) Real orden de 6 de noviembre de 1829.

(5) Art. 30 de la instruccion.

(6) Art. 31 id.

(7) Art. 32 id.

(8) Art. 33 id.

mayo de 1830, y contra los escribanos, que alteren ó suplanten alguna escritura, para eximir del pago á una finca, á formacion de causa criminal.

En cualquier caso de duda ó sospecha puede el alcalde exigir los documentos, que acrediten el valor de las rentas, para asegurarse de la veracidad de las relaciones, y á los escribanos las noticias que no sean sigilosas (1).

Resta solo hacer mencion de algunas reglas relativas á la cobranza de este impuesto, pues esta corre á cargo de los ayuntamientos y alcaldes, en los pueblos donde no hay administracion de rentas (2).

Si sobre las fincas y rentas hay algun censo ó carga hipotecaria á favor de otra persona, toda la contribucion debe exigirse al dueño, el cual puede hacer el correspondiente descuento al censalista (3).

Cuando los dueños de las fincas no residen en el pueblo, donde estas se hallan situadas, deben pagar los arrendadores, enfiteutas, ó cobradores, dándoseles recibo, para que les sirva de descargo al satisfacer las rentas (4).

Consistiendo estas en granos ó especies, se deben valuar á dinero segun los precios corrientes (5).

(1) Art. 40 id.

(2) Art. 34 id.

(3) Arts. 20 y 21 id.

(4) Art. 22 id.

(5) Art. 23 id.

El sistema de cobranza y conduccion á tesorería es el establecido para todas las contribuciones de cuota fija , por cuyo trabajo y responsabilidad está asignado el premio de un dos por ciento de todo lo que se recaude (1).

CAPITULO IV.

De la contribucion de paja y utensilios.

Este impuesto , que gravita sobre todos los ramos de la riqueza pública , no consiste en un tanto por ciento fijo sobre los bienes afectos á su pago , sino en la cantidad que se les reparte , segun el cupo determinado que se señala á cada pueblo.

Para facilitar la conveniente y equitativa distribucion , debe el alcalde cuidar , de que el ayuntamiento tenga siempre formado , con asistencia del sindico , del párroco mas antiguo y del secretario , un padron exacto de todos los vecinos , forasteros y extranjeros residentes en el pueblo , esten ó no obligados al pago de esta contribucion , y de los no residentes que posean en él hacienda ó bienes que la adeuden ; distinguiéndose con una *C* , puesta al márgen de los nombres , los que se hallen sujetos al impuesto (2).

(1) Art. 43 id.

(2) Art. 10 de la real instruccion de 1.º de julio de 1824.

Si de un año á otro ocurren motivos de variar en algo estos padrones y las regulaciones, que, como despues diré, han de hacerse de las alteraciones de la riqueza, debe el ayuntamiento rectificar dichos datos estadísticos, remitiendo á la intendencia las observaciones oportunas, para que obren sus efectos en la designacion de cupos al pueblo (1).

A fin de tener presente la riqueza sobre que gravita el impuesto, deben los contribuyentes presentar, cuando el ayuntamiento lo crea oportuno, por las alteraciones y movimiento que haya experimentado aquella, relaciones de los bienes sujetos á la contribucion, y de su especie, calidad y valores; rebajándose á las fincas las cargas que sobre sí tuvieren, y las quiebras y gastos de obras, y á la ganadería las pérdidas que se acrediten (2).

Si en la formacion de estas listas algun contribuyente comete falsedad, ú oculta parte de los bienes, queda sujeto á los procedimientos y pena que determina la ley de 3 de mayo de 1830.

Reunidas las relaciones, el ayuntamiento debe nombrar inteligentes de acreditada probidad, para que aceptando y jurando el cargo, las confronten y examinen si contienen defectos (3).

Hecho este trabajo, comisiona el ayuntamien-

(1) Art. 28 de la misma instruccion.

(2) Arts. 13, 16, 17 y 18 id.

(3) Art. 14 id.

to al individuo ó individuos de su seno que le parezca, para que á su presencia, la del síndico, cura párroco y secretario, hagan la liquidacion de la riqueza de cada contribuyente, firmándola los comisionados, y certificando el secretario. En los pueblos donde hubiere iglesia catedral, puede concurrir á este acto un individuo del cabildo eclesiástico, y si reclama y justifica algun agravio, debe repararse inmediatamente (1).

Luego que se haya dado aviso por la intendencia ó por la subdelegacion, del cupo asignado al pueblo, el ayuntamiento nombra otra comision de personas escogidas, para que proceda á hacer la distribucion individual entre todos los contribuyentes (2).

Estan obligados al pago los poseedores de censos (3), bienes raices rústicos ó urbanos, ganados y de cuanto corresponde á la riqueza territorial; los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se ocupan en las artes y oficios, tratos, granjerías, comercio y negociaciones (4); los forasteros por los ganados, fincas y utilidades

(1) Arts. 19 y 20 id.

(2) Real orden de 12 de julio de 1834.

(3) Los censuatrios deben retener la contribucion relativa á los censualistas, entregándoles los recibos firmados por el cobrador y visados por el alcalde en que se exprese la cantidad satisfecha por cuenta del mismo censualista. Real orden de 31 de octubre de 1836.

(4) Art. 1.º de la citada instruccion de 1.º de julio de 1824.

que tuvieren en el pueblo (1); y los extranjeros que por cualquier título fueren vecinos (2); sin que nadie se exima por gozar fuero privilegiado (3), ni aun los eclesiásticos por las haciendas y fincas que lleven en arrendamiento, y por los ganados que compren para revender ó para granjear con ellos (4).

Los individuos de milicias provinciales y sus padres estan igualmente sujetos á esta contribucion, pero con la equidad que previenen sus ordenanzas (5); y los matriculados de marina, por lo que produzcan sus bienes raices, ganados y granjerías (6). Las fincas y rentas de propios lo estan asimismo; pero con deduccion de lo que satisfacen á la amortizacion de la deuda pública y de los gastos de cobranza (7). Ultimamente, se hallan obligados al pago los profesores de las nobles artes (8), los abogados, escribanos y procuradores;

(1) Art. 4 id.

(2) Art. 5 id., y real órden de 10 de marzo de 1832.

(3) Art. 3 id.

(4) Art. 2 id.

(5) Art. 4, tít. 7 de la ordenanza de 30 de mayo de 1767, y reales órdenes de 20 de setiembre de 1826, 30 de setiembre y 10 de octubre de 1831.

(6) Reales órdenes de 30 de agosto de 1826 y 31 de enero y 4 de febrero de 1830, la primera y la última insertas en el manual de la armada.

(7) Real órden de 9 de noviembre de 1827, y circular de la direccion de 8 de agosto de 1828.

(8) Real órden de 20 de abril de 1834.

los médicos y cirujanos, que no sean del ejército ó armada (1); los administradores de corporaciones ó particulares, los maestros de primeras letras é individuos de universidades, seminarios y demás establecimientos de enseñanza; los sacristanes, los dependientes de hospitales, los dueños de alcabalas, diezmos, foros, y de cualesquiera otros derechos enajenados; los maestros de postas, los carteros (2), y todos los demás vecinos útiles (3).

Pero estan exceptuados los bienes del clero, declarados propiedad de la nacion (4), los empleados, respecto del sueldo que gocen del erario (5), los jornaleros que no tengan otro modo de vivir que su trabajo (6), las casas de campo destinadas á enseñar, mejorar y fomentar la agricultura (7), y los capitales dedicados al comercio (8).

El órden de recaudacion y pago en tesorería de este impuesto, es el mismo que se dirá respecto de las demás contribuciones, y por su repar-

(1) Real órden de 7 de diciembre de 1834.

(2) Reales órdenes de 9 de marzo de 1832, y de 30 de noviembre del mismo, circulada en 11 de diciembre.

(3) Real órden de 3 de julio de 1830.

(4) Real órden de 6 de diciembre de 1838.

(5) Dicha real órden de 3 de julio de 1830, y otra de 18 de agosto de 1834.

(6) Art. 6 de la instruccion de 1824, y dicha real órden de 1830.

(7) Art. 7 de dicha real instruccion.

(8) Decreto de las cortes de 9 de julio de 1837, circulado en 10 del mismo.

timiento, exaccion y pago en tesorería disfrutaban los ayuntamientos un seis por ciento, como mas detenidamente se expondrá en el capítulo X de este título.

CAPITULO V.

Del subsidio industrial y comercial.

Esta contribucion era en otro tiempo una de las de cuota fija, porque consistia en la cantidad de catorce millones de reales todos los años, que por equivalente de frutos civiles estaba impuesta sobre la agricultura, los capitales á censo, los derechos reales, el tráfico al por mayor y por menor interior y exterior, y sobre cualquiera otro ramo mercantil (1). Pero en el dia es un impuesto semejante á todos los demás, en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del estado. Este impuesto consiste en una cantidad inalterable y fija, que se exige con arreglo á la clase á que pertenece el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo donde ejerce su profesion; debiendo contribuir todo español ó extranjero, que ejerza en la penínsu-

(1) Real decreto de 16 de febrero de 1824, real instruccion de 22 de noviembre de 1825 y real decreto de 31 de diciembre de 1829.

la é islas adyacentes cualquier industria, comercio, ó profesion, no comprendida en las excepciones expresamente mencionadas en la instruccion y órdenes vigentes (1)

Para saber la cantidad fija impuesta á cada especie de industria ó comercio, rigen como bases generales cuatro tarifas, designadas con sus respectivos números: la 1.^a es relativa á empresas en grande, compañías de negociaciones de entidad y otros géneros de industrias enumeradas en la misma: la 2.^a comprende los comerciantes por mayor, agentes de cambio, comisionistas, comerciantes navieros, dueños de buques, banqueros, especuladores de granos y frutos, y arrendadores de portazgos: la 3.^a las fábricas, molinos, artefactos, telares, lavaderos, y demás géneros de ocupacion: y la 4.^a las industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidos en las tarifas 2.^a, 3.^a y 4.^a, se dividen en cada distrito municipal en tres ó mas clases. El ayuntamiento nombra una comision de cada profesion ó gremio, la cual hace la clasificacion que cree conveniente, y asigna á cada individuo una cuota mayor ó menor que la determinada, con tal que en la totalidad resulte el precio de la respectiva tarifa. Hecho este reparto, (2) lo recoge el

(1) Arts. 1, 2 y 3 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834.

(2) No pueden ser incluidos en él los exceptuados de

mismo ayuntamiento, y lo pasa á la autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo señalado (1), que es el que haya fijado la intendencia, y cuando mas tarde, para el 15 de octubre de cada año (2).

Las operaciones de la cobranza de este impuesto no es obligacion precisa y legal de los ayuntamientos. La recaudacion compete esclusivamente al administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunica sus órdenes á los administradores de las capitales y de los partidos, y estos á sus dependientes subalternos y á las comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion (3); pero lo comun es que se encargue dicha cobranza á las mismas corporaciones municipales.

pagar el subsidio, que son los comprendidos en el artículo 20 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834 y en el decreto de las córtes de 15 de setiembre de 1837, circulado en 20 del mismo.

(1) Disposicion acordada como adiccion á la instruccion del subsidio en la ley de presupuestos de 1835.

(2) Art. 17 de la citada instruccion de 5 de octubre de 1834.

(3) Art 25 de la misma instruccion.

CAPITULO VI.

De la renta de aguardientes y licores.

La fabricacion y tráfico de los aguardientes y licores son libres de derechos, segun el sistema que rige acerca de esta renta (1); pero se cobran estos sobre el consumo de dichas especies, con arreglo á la siguiente tarifa: catorce reales fijos sobre cada arroba castellana de aguardiente hasta 24 grados: diez y ocho reales por cada arroba, desde 24 grados hasta 28; y veinte y dos reales sobre cada una de 28 grados arriba: los licores ordinarios y comunes devengan veinte y dos reales fijos en cada arroba, y los finos veinte y seis (2). Exígese este impuesto sobre el consumo por menor, que es el de media arroba castellana inclusive abajo, y por mayor, que es el de media arroba exclusive arriba (3).

La recaudacion se hace de tres maneras: 1.^a Arrendándose los derechos del consumo al por mayor, y por menor: 2.^a Celebrándose en su defecto encabezamientos con los pueblos; y 3.^a Administrándose por cuenta de la hacienda pública. El prime-

(1) Arts. 1 y 2 del real decreto de 14 de diciembre de 1826.

(2) Art. 6 id.

(3) Arts. 4 y 5 id.

ro de estos métodos es preferible, y en él deben los ayuntamientos observar las siguientes reglas:

1.^a Sacar á subasta el arriendo, anunciándolo por edictos en el pueblo respectivo y en las cabezas de partido de la provincia.

2.^a Tomar por base para la subasta las arrobas de consumo, clase de los líquidos y derechos asignados.

3.^a Señalar los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el de la primera venta, el costo de conduccion, el de vendaje, y el impuesto que se recarga (1).

4.^a No admitir proposiciones que minoren los precios y disminuyan los productos, á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos.

5.^a Determinar la duracion de los arriendos, que no pueden exceder de dos años, y observar en las subastas los trámites y formalidades legales, cerrando el remate en favor del mejor postor.

6.^a Exigir de los arrendadores fianzas seguras, siendo responsables los ayuntamientos de las cantidades en que se hubiesen rematado los arriendos, y entregar puntualmente las que correspondan á la hacienda pública (2).

(1) Art. 12 del real decreto de 14 de dic. de 1826.

(2) Cuando las subastas se celebran por la hacienda nacional, no son responsables los ayuntamientos al pago de los descubiertos que resulten en los arriendos; pero si las fianzas consisten en fincas, deben formalizar-

7.^a Fijar los puestos públicos, según lo requieran el buen surtido y la comodidad del vecindario.

8.^a A los intendentes corresponde aprobar las subastas, oyendo á los jefes de hacienda, y hasta entonces no tienen efecto.

9.^a De la cantidad total que producen los arriendos, se aplica la quinta parte á los propios y arbitrios del respectivo pueblo (1).

10. Se pueden exigir por separado para aplicar á los partícipes, los arbitrios legítimamente establecidos para objetos particulares, conforme al real decreto de 26 de enero de 1818, y real orden de 31 de agosto de 1826.

11. Los arrendadores, de acuerdo con el ayuntamiento, pueden poner para la venta al por menor, además de los puestos públicos señalados, los fiijos ó ambulantes que crean necesarios á sus intereses y á la comodidad de los consumidores, sujetándose á las reglas de policía (2).

se las diligencias con arreglo al art. 47 de la real instrucción de 16 de abril de 1816, ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hallen las que han de hipotecarse, recibéndolas de su cuenta y riesgo, y quedando responsable de su seguridad. Real orden de 3 de julio de 1833.

(1) Así se determinó por real decreto de 31 de diciembre de 1829, alterando lo dispuesto en el art. 18 del de 14 de diciembre de 1826.

(2) A pesar de lo prevenido en el real decreto de 20 de enero de 1834 sobre la libertad en los precios de

12. Tienen obligacion los mismos empresarios, de expender los artículos de consumo de buena calidad.

13. Estan facultados para permitir á otros la venta al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

14. No pueden impedir á ninguna persona vender al por mayor, sea fabricante ó no lo sea.

15. Deben cobrar los derechos de consumo al por mayor: 1.º de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo (1): 2.º de lo que se venda al por mayor por fabricantes almacenistas y traficantes para consumirse en los respectivos pueblos: y 3.º de lo que aquellos con-

venta y desestanco de todas las bebidas y comestibles, está expresamente mandado en real orden de 28 de marzo de 1835, que no se haga novedad en cuanto á los aguardientes y licores.

(1) El aguardiente empleado en cabecear los vinos es libre de derechos, cuya libertad se entiende entrando aquel en depósito á cargo de comerciantes, que tengan almacenes, que no bajen de 50 botas de vino, reconocidas y aforadas, y no excediendo de media arroba el aguardiente que se liberte de derechos por cada bota de 30 arrobas de vino. (Real orden de 23 de diciembre de 1828). Tambien está prevenido, que puedan disfrutar esta gracia los cosecheros y criadores que tengan aforado lo menos 25 botas de vino, con tal de que se hallen matriculados y acreditados en la administracion de rentas de la provincia. Real orden de 16 de julio de 1829.

suman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hace por concierto, convenio ó ajuste con los interesados (1).

Si en algun pueblo no hubiere arrendador, la hacienda pública encabeza esta renta con el ayuntamiento (2), ó la administra por su cuen-

(1) Los contribuyentes á esta renta no pueden satisfacer lo que adeuden, en papel del estado. Real orden de 9 de mayo de 1840.

(2) Acerca de estos encabezamientos pueden verse las reales órdenes de 16 de julio de 1833 y 30 de setiembre de 1836. Por la primera de ellas se previene, que cuando los pueblos soliciten la minoracion del encabezamiento, y acrediten que el producto en administracion ó arriendo celebrado por los mismos, no ha llenado la cantidad de aquel, se les autorice para que en el año del arrendamiento, ó cuando mas en el inmediato, puedan sobrecargar en el precio á que haya de venderse el aguardiente, el *déficit* que resulte entre el encabezamiento y el producto en administracion ó arriendo, por una graduacion aproximada al consumo regulado en los puestos públicos, contando con los derechos que deben cobrarse de los que haya al por mayor: de modo, que si con dos maravedís en cada cuartillo se cubriese el *déficit*, no se pueda recargar mayor suma. La otra real orden determina, que se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los capitulares, oyendo en los casos que se crea oportuno á las diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á la direccion general, para que previo el correspondiente exámen, conceda su aprobacion.

ta (1); y en el primer caso, queda esta corporacion subrogada en lugar del erario, y celebra conciertos ó arriendos, para recaudar el importe de los derechos; pero ni cuando es arrendada por la hacienda pública sin la cooperacion de los ayuntamientos, ni cuando es por ella administrada gozan los propios de la quinta parte, que ya se dijo en el capítulo 1.º tit. 4.º corresponderles cuando se verifican los otros arrendamientos (2).

Si consiguen los ayuntamientos celebrar los arriendos, que es lo mas ventajoso, han de completar estos por lo menos los valores del año comun del quinquenio, cuatrienio ó trienio, que haya dado mas productos; y si llega el caso de no completarse, ó de no haber licitadores, entonces, como ya se ha indicado, se celebran los encabezamientos; y negándose el ayuntamiento á abonar lo que resulte de los valores de un año comun, las oficinas de rentas señalan la cantidad que haya de satisfacerse, deduciéndola bajo la misma base, y teniendo presente el consumo probable en el año, y la poblacion de que se trate (3).

(1) Real decreto citado de 14 de diciembre de 1826.

(2) Real orden de 20 de junio de 1828, y orden de la regencia provisional de 24 de abril de 1841, circulada en 27 del mismo.

(3) Real orden de 14 de noviembre de 1832, circulada en 21 del mismo. Sobre este particular se previno en la de 29 de febrero de 1840, que se exijan los débitos de esta renta hasta fin de 1836, con arreglo á

Tales son las principales reglas y las que interesa á los ayuntamientos saber para la administracion y cobranza de esta renta. Resta solo añadir, la novedad recientemente introducida, respecto á la contrata general, que acerca de este ramo se ha celebrado con la hacienda pública. En efecto, por real orden de 27 de mayo de 1840 aprobó S. M. la subasta general de esta renta, celebrada en favor de una empresa ó compañía de comercio por espacio de cuatro años, contados desde 1.º de julio del mismo; siendo de notar para nuestro objeto, solo las siguientes reglas:

1.^a El arrendador está obligado á satisfacer á los pueblos la quinta parte del producto de los derechos, cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos particulares.

2.^a Los pueblos encabezados por esta renta están obligados á entregar al arrendatario general en los plazos fijados en sus respectivos contratos, las cantidades que á prórata corresponde á este arrendamiento desde 1.º de julio de 1840.

3.^a En los pueblos donde no hay arrendamientos ni conciertos, entra el empresario á adminis-

los encabezamientos que han regido; y que las reclamaciones que hagan los pueblos, por considerarse perjudicados en aquellos, se resuelvan por medio de expedientes particulares, en que cada ayuntamiento proponga sobre el mismo aguardiente, el recargo que crea necesario para cubrir los expresados débitos. Real orden de 29 de febrero de 1840.

trar con arreglo á instrucciones, como lo haria la hacienda pública, si no se hubiese celebrado esta contrata general (1).

4.^a Como subrogado dicho arrendador en lugar del erario y en todos sus derechos y acciones, los ayuntamientos, las autoridades de hacienda, y los jefes políticos y diputaciones provinciales tienen obligacion de proteger á aquel, respetando, cumpliendo y haciendo respetar y cumplir las órdenes é instrucciones vigentes que rigen acerca de esta renta del estado (2).

Dijose al principio de este capítulo, que los ayuntamientos deben señalar los precios de la venta al por menor de los aguardientes y licores, teniendo en consideracion los costos y el impuesto que se recargue. Así lo previene el art. 12 del real decreto de 14 de diciembre de 1826. Mas pudiendo abusar aquellas corporaciones, al hacer esa designacion de precios, y perjudicar los intereses del arrendador general de esta renta, se han fijado las siguientes reglas por resolucion de 27 de junio de 1841:

1.^a Que los precios establecidos de ante mano, no se alteren sin causa fundada, que se ha de justificar por medio de expediente, en el cual se ha de oír al arrendatario del ramo.

(1) Reglas 6, 8 y 9 de las establecidas para dicha su-
basta.

(2) Orden del regente del reino de 23 de junio
de 1841, circulada en 30 del mismo.

2.^a Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendaje y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia de dicho arrendatario.

3.^a Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasijeria, medidas, sirvientes para el despacho, y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.

4.^a Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la intendencia, para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, sin que entre tanto se haga innovacion alguna.

5.^a Que la providencia del intendente cause ejecucion; pero siendo apelable á la direccion general de rentas provinciales en el efecto devolutivo.

Lo expuesto basta para que los ayuntamientos conozcan sus atribuciones y deberes con relacion á la renta de aguardiente y licores.

CAPITULO VII.

De la renta de sal.

La sal es uno de los artículos estancados por el erario, bajo cuya cuenta exclusiva se hace la expendición á los consumidores.

En otro tiempo estaba en práctica el sistema de acopios con arreglo á la real instruccion de 16 de abril de 1816 , y á las diversas disposiciones emanadas de ella. Pero desde 1.º de enero de 1835 quedaron abolidos dichos acopios ; estableciéndose las bases siguientes : 1.ª Que el precio de la sal sea uniforme en todo el reino , y á razon de 52 rs. cada fanega ; 2.ª Que haya en cada provincia las administraciones , alfolíes y toldos correspondientes al mejor servicio público ; y 3.ª Que se venda por peso , en vez de la medida que antes se usaba , cuyo peso haya de ser el mismo en todas partes , arreglándose el precio al señalado para la fanega (1).

Tal es el sistema que rige , confirmado en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835. Por consiguiente ninguna intervencion compete en el dia á los alcaldes ni ayuntamientos , respecto de esta renta del estado.

(1) Real decreto de 3 de agosto de 1834.

CAPITULO VIII.

De las mandas pias forzosas.

Los herederos de todos los que mueren bajo testamento ó *abintestato*, y los sucesores de vinculaciones estan obligados á satisfacer una manda aplicada á los objetos que previene la real cédula de 15 de setiembre de 1825, cuyo contenido no es de nuestro propósito. Los párrocos, vicarios, ecónomos y demás eclesiásticos que regentan ó administran parroquias, y los colectores de derechos parroquiales son los que tienen á su cargo la recaudacion de esta manda pia forzosa, cuyo importe entra en el erario nacional. Pero si los herederos no entregan la cuota que les corresponde satisfacer, deben los párrocos pasar al alcalde, en los pueblos en que no hay intendencia ni subdelegacion de hacienda pública, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas, despues de haber recibido los derechos del funeral, una razon expresiva del nombre y apellido del finado y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago; y el alcalde debe proceder por medio de sus dependientes ó recaudadores contra los herederos á la exaccion de este legado, en el término de tercero dia, entregando despues al párroco la cantidad recaudada (1).

(1) Arts. 7, 8 y 9 de la real instruccion vigente de 30 de mayo de 1831.

Este mismo debe cada seis meses pasar al alcalde todas las partidas que haya percibido, acompañando una lista duplicada y firmada, en la cual, con referencia al libro de difuntos, exprese el nombre y apellido de los finados, y de los herederos que hayan satisfecho las mandas pias (1).

En el acto en que el párroco entregue los productos al alcalde, está este obligado á firmar el competente recibo al pié de una de las listas, quedándose con la otra (2).

A los quince dias de haber percibido las cantidades recaudadas, debe el alcalde presentar en la respectiva contaduría de rentas el producto del semestre recaudado, para que se tome razon de él, y despues entregarlo en la depositaria ó tesorería (3). Esto es cuanto interesa á los alcaldes saber, acerca de dicha manda pia forzosa.

Hay otra, que consiste en un real de vellon respecto de los que mueren con testamento, y de dos si fallecen abintestato, aplicados al tesoro público por la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835. Esta manda se recaudaba antes por los padres de las órdenes redentoras, á los cuales correspondia para la redencion de cautivos; mas en el dia, segun lo dispuesto en dicha ley, deben cobrarla los alcaldes cada uno en su término municipal.

(1) Art. 10 id.

(2) Art. 11 id.

(3) Art. 12 id.

CAPITULO IX.

De la renta impuesta sobre la bula de cruzada.

Las limosnas que produce la bula de cruzada, estan aplicadas por concesiones pontificias á disposicion de la corona, y sus productos entran en el erario público.

La recaudacion de dichas limosnas la hacen en las grandes poblaciones los comisionados nombrados al efecto por el colector general; mas en los demás pueblos corre á cargo de las personas que bajo su responsabilidad elige el ayuntamiento.

Los receptores verederos llevan á los pueblos el número correspondiente de sumarios, y el alcalde los conserva en su poder, hasta que se acerca el dia de la publicacion.

Al principio de año, y antes de verificarse esta, nombra el ayuntamiento los vecinos que conceptúa á propósito para hacer la expendicion de la bula y recaudacion de sus productos; siendo la responsabilidad de cuenta y riesgo de la misma corporacion.

A los receptores verederos se les da por el alcalde una escritura, papel ó resguardo, del número de sumarios recibidos, para que siempre conste, y pueda formarse el cargo.

El alcalde entrega las bulas á los expendedores nombrados por el ayuntamiento, con un cuaderno donde se asiente el número de las recibidas, y de

las que se vayan entregando á los fieles ; y además tiene obligacion de facilitar todos los medios que contribuyan á la efectiva recaudacion de la limosna.

Es indispensable , luego que se recibe la bula, que el alcalde la haga publicar en el pueblo antes de entrar la cuaresma, de la manera que fuere de costumbre , y aun tiene obligacion de asistir á los actos de dicha publicacion , procesion y predicacion, sin excusa ni pretexto alguno, mas que el de ausencia ó falta de salud.

El repartidor de bulas que hubiere servido este cargo , no puede volver á ser nombrado contra su voluntad hasta el tercer año. Tiene de retribucion por su trabajo un maravedí por cada sumario (1).

(1) Ley 4, tit. 11, lib. 2, suplemento á la N. R., real orden de 12 de enero de 1830, é instruccion de 3 de julio de 1828, circulada por orden del regente del reino en marzo de 1841.

CAPITULO X.

De la recaudacion y pago de las contribuciones.

De los agentes de la cobranza y recaudacion.

En los quince primeros dias de cada año forman las contadurias de provincia, para cada uno de los ayuntamientos comprendidos en la respectiva demarcacion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija, y lo pasan á los intendentes, quienes antes del dia 20 tienen obligacion de comunicarlo á los pueblos (1).

Corresponde á los ayuntamientos la obligacion de dirigir la exaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija, y hacer efectivos sus respectivos cupos en las depositarias de partido á los plazos prevenidos en la instruccion abajo citada.

La operacion material de la cobranza está á cargo de un cobrador depositario, nombrado cada año por el ayuntamiento de su cuenta y riesgo (2). En los pueblos de grande vecindario puede el cobrador tener sus agentes subalternos, pagándolos de su cuenta; pero el cobrador responsable es siempre uno solo (3).

(1) Art. 4 de la real instrue. de 6 de julio de 1828.

(2) Art. 9 id.

(3) El nombramiento de cobrador puede recaer en

Es además de cargo de los ayuntamientos :

1.º Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos.

2.º Percibir de los arrendadores de rentas los precios de los arrendamientos en los plazos pactados en las escrituras, sin dilacion ni disimulo; siendo responsables con sus bienes propios de cualquier demora que en ello observen.

3.º Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que oportunamente se entreguen al cobrador.

4.º Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion.

5.º Velar sobre las operaciones del cobrador, haciendo que proceda con actividad, exactitud y legalidad, y que semanalmente ponga en la caja comun de los fondos públicos, las cantidades que por el exámen del cuaderno cobratorio, resulte que haya percibido en la semana.

6.º Exigirle la cuenta de la recaudacion de cada trimestre, quince dias despues del vencimiento de cada plazo, y la general del desempeño de su cargo, en los quince últimos dias de diciembre.

individuo del ayuntamiento ó en otro vecino del pueblo, de conocido abono. El que fuere elegido para ello no puede eximirse, sino por haber cumplido sesenta años, por no saber leer ni escribir, y por impedimento fisico. Artículos 6 y 7 de la real instruccion de 18 de octubre de 1824.

7.º Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos , impartiendo para su ejecucion el auxilio del alcalde.

8.º Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la depositaria del partido , siempre que el depositario no haya expedido libranzas á su cargo , ó se hayan mandado retener.

9.º Rendir en la contaduría de provincia, treinta dias despues de haber cesado en sus oficios , la cuenta particular de la administracion , con certificacion del ayuntamiento entrante , que acredite quedar en la caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores (1).

Es de cargo del cobrador :

1.º Rocoger de la secretaría del ayuntamiento y distribuir las cédulas del cupo de los contribuyentes , quince dias antes de vencerse cada plazo.

2.º Percibir los mismos cupos al vencimiento del plazo , bajo recibo que debe poner al pié de cada cédula , sin cuyo requisito ningun contribuyente está obligado al pago.

3.º Advertir á los retardados que no hayan pagado sus cuotas en los ocho dias siguientes al plazo prefijado , sin exigir por ello retribucion alguna.

4.º Formar y pasar al ayuntamiento , al duodécimo dia despues de vencido el plazo , la nota de los morosos , con certificacion al pié , de que todos fueron advertidos tres dias antes.

5.º Entregar semanalmente en la caja de con-

(1) Art. 10 de dicha instruccion de 1828.

tribuciones lo recaudado , anotándolo en el libro de entradas , y firmando la partida los tres claveros.

6.º Conducir á la depositaria del partido , cuando el ayuntamiento lo disponga , y de cuenta y riesgo de la misma corporacion , los cupos de contribuciones , exigiendo todas las seguridades que crea necesarias. Los ayuntamientos pueden , si lo creen oportuno , dar este encargo á un individuo de su seno , ó autorizarlo para que vaya á hacer la entrega en compañía del cobrador.

7.º Rendir la cuenta de la recaudacion de cada trimestre , quince dias despues de cumplido el plazo , y la general del año en los quince dias últimos de diciembre.

Cada ayuntamiento debe tener una caja destinada especialmente para todos los fondos de contribuciones , conservándose esta en sitio seguro y bien custodiado. La caja ha de tener tres llaves , guardando una de ellas el regidor , otra el síndico y otra el cobrador. En dicha caja ha de depositarse indefectiblemente el sábadó de cada semana todo lo cobrado durante ella (1).

En la misma caja deben custodiarse dos libros foliados y rubricados por la contaduría de provincia. La compra de ellos es de cuenta de los ayuntamientos. El uno sirve para anotar las partidas de dinero que ingresen en la caja , y el otro para hacer igual anotacion de las que se extraigan. No puede ingresarse , ni extraerse partida alguna , sin

(1) Art. 12 id.

que se anote en su libre respectivo, formándose la nota por los tres claveros y por el secretario del ayuntamiento, que tiene obligación de asistir á la apertura de la caja, siempre que se ingrese en ella ó se extraiga alguna partida de dinero.

Por el solo hecho de dejarse de cumplir esta disposición, incurren los claveros y secretario mancomunadamente en la multa de 100 ducados, en los pueblos que no pasen de doscientos vecinos, 200 en los que no lleguen á quinientos, 300 en los que no excedan de mil, y 500 en los que tengan de mil arriba. Esta multa se entiende, sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arreglo á derecho, si resultare mayor criminalidad en perjuicio de los intereses públicos, ó que hicieren otro abuso de su oficio en el manejo de ellos (1).

El cobrador no puede retener en su poder cantidad alguna procedente de la cobranza de contribuciones, bajo la pena de perder la retribucion que por aquella le corresponde, y de devolverla con el duplo (2).

Está absolutamente prohibido á los ayuntamientos, que guarden ni distraigan del fondo de las contribuciones cantidad alguna, aunque sea bajo el pretexto de urgencia del servicio público; pues de hacerlo, incurren en la multa de 100 á 500 ducados, además de ser apremiados á su devolucion (3).

(1) Art. 13 id.

(2) Art. 14 id.

(3) Art. 15 id.



De los plazos y modo con que debe hacerse la cobranza.

Las contribuciones han de hacerse efectivas en las cajas de la hacienda pública por cuartas partes, y han de entregarse íntegramente al fin de cada trimestre, que es el plazo de la obligación colectiva del pueblo para con el erario (1).

Los ayuntamientos deben disponer la cobranza, pasada que sea la mitad del trimestre, en esta forma :

El trimestre de enero, febrero y marzo se entiende vencido en 15 de febrero.

El de abril, mayo y junio, en 15 de mayo.

El de julio, agosto y setiembre en 15 de agosto.

El de octubre, noviembre y diciembre en 15 de noviembre (2).

En la cobranza debe observarse rigurosamente el siguiente método :

1.º En el primer día del segundo mes del trimestre se reparten por los cobradores cédulas individuales, detallando á cada contribuyente el cupo que le toque pagar, y además, la naturaleza de la contribución, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio del ayuntamiento, y la cantidad repartida para cubrir dicho cupo.

Las cédulas pueden comprender todas las con-

(1) Art. 16 id.

(2) Art. 17 id.

tribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion que va prevenida.

2.º Los contribuyentes deben acudir á pagar en los ocho primeros dias siguientes al 15, que es el que se ha de expresar en la cédula como plazo para el pago. El cobrador, en el mismo acto de recibir la contribucion, debe poner el *recibí* al pié de la misma cédula, devolviéndola al interesado.

3.º Pasados los ocho dias concedidos para el pago, que trascurren desde el 15 al 23 del mes, debe advertir el recaudador á los retardados, que acudan á pagar, bajo apercibimiento de que en su defecto, se procederá contra ellos; enviando al ayuntamiento una nota individual de todos los morosos, y certificando al pié, que les ha advertido en la forma prevenida.

4.º A los cuatro dias que es el 27 del mes, debe el recaudador pasar al ayuntamiento la nota de los morosos que aun esten en descubierto; procediendo esta corporacion contra ellos en la forma que despues se dirá (1).

Por punto general los colonos y arrendatarios, así como los administradores, tienen obligacion de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de excusa que les tengan satisfechas las rentas con anticipacion; y pueden ser apremiados al pago, como si ellos fueran los deudores (2).

(1) Art. 18 id.

(2) Art. 19 id.

Medidas coactivas contra los contribuyentes.

El dia primero del tercer mes de cada trimestre se deben reunir los ayuntamientos para el objeto principal y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, asistiendo el cobrador, para dar las instrucciones que le pidan (1).

En vista de la nota de los morosos y de las demás noticias que el recaudador haya pasado, debe formarse por este en el mismo acto, la lista de los deudores que no han pagado, jurando ante el alcalde presidente, que todos han sido advertidos despues del 23 y antes del 27 (2).

A todos los contenidos en la lista se les ha de enviar en el dia 2 un cartel de apremio (3), firmado por un concejal y el secretario; exigiéndose á cada uno de los morosos 3 reales cuando la cuota de la contribucion no excede de 20 reales, 6 cuando no llegue á 60, 9 si no pasa de 100, y 15 de dicha cantidad arriba (4).

(1) Art. 20.

(2) Art. 21 id.

(3) En el cartel de apremio se apercibe á los deudores, que no pagando antes del 10, se procederá á la ejecucion de sus bienes.

(4) Por punto general está concedida moratoria para el pago de contribuciones durante los meses de junio, julio y agosto, (art. 69 de la real instruccion de 18 de

La mitad de lo que produzcan estas multas es aplicable á beneficio del ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion por la cobranza, y la otra mitad corresponde desde luego al secretario y al portero ó alguacil (1).

El dia 10 del mismo mes, reunido de nuevo el ayuntamiento con asistencia del cobrador, examina cuáles son los deudores que, no obstante el cartel de apremio, han dejado de pagar, y se decreta contra ellos el apremio de ejecucion.

Cuando las deudas no exceden de 200 rs., se reduce dicho apremio, á que por medio del alcalde se embarguen y vendan los bienes mas bien parados del deudor, para cubrir el principal y además la quinta parte por razon de costas. Pero si la deuda excede de 200 rs., se forma expediente por el alicaide (2), y acreditada aquella con certificacion del secretario, se procede por apremio contra los bienes muebles y semovientes del deudor, hasta hacer efectivos el principal y costas: y si los muebles y semovientes no bastan, se embargan y justiprecian los raices, subastándose y rematándose con arreglo á derecho (3).

octubre de 1824), pero tiene lugar esta gracia solo en las ejecuciones y apremios por débitos atrasados, y no por las contribuciones corrientes. Real orden de 11 de agosto de 1835.

(1) Art. 22 de dicha instruccion de 1828.

(2) Art. 216 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 23 de dicha instruccion de 1828.

Del pago de las contribuciones en tesorería.

Al fin de cada trimestre deben los ayuntamientos hacer conducir de su cuenta y riesgo el importe de todas las contribuciones devengadas á la tesorería de provincia, ó depositaria del partido, recogiendo para su resguardo las competentes cartas de pago, y conservándolas en el arca de fondos, hasta el momento de formarse la cuenta de lo cobrado y satisfecho. En pago de las contribuciones son admisibles á los ayuntamientos los documentos que presenten, autorizados en la forma que mas adelante se dirá, por los cuales se acredite el abono de suministros hechos á la tropa ó á la milicia nacional movilizada (1); mas para que se admitan las cartas de pago en cuenta de las contribuciones ordinarias, ha de acreditarse estar satisfechas las extraordinarias (2).

Además de esta clase de documentos, son admisibles en lugar de dinero algunos otros que representan créditos contra el estado, á pesar de estar prevenido, que ningun papel de esta clase, ni los de intereses corrientes de la deuda consolidada, puedan recibirse por atrasos de contribuciones (3). En efecto, hay dos medios de satisfacer

(1) Varias reales órdenes y la de 10 de julio de 1840.

(2) Real orden de 6 de agosto de 1840.

(3) Real orden de 11 de febrero de 1838, circulada en 28 del mismo, por la cual se altera lo dispuesto en la

los impuestos, aunque el pago no se haga en metálico; á saber, el de los pagarés de la anticipacion de doscientos millones hecha por los pueblos, y el de los cupones separados ó sueltos de los mismos pagarés. Así se dispuso en real orden de 7 de julio de 1840, reiterada por otra de 31 de enero de 1841 (1). Resolvióse en esta por punto general, que los citados cupones sean admitidos en pago de las contribuciones ordinarias, y en otras disposiciones posteriores, que lo sean igualmente en el de las extraordinarias (2), y asimismo en las corrientes y atrasadas (3), guardándose siempre las seguridades de su legitimidad y semestres, pertenencia de los mismos cupones á los billetes de la provincia, y demás precauciones, necesarias para evitar todo abono indebido de intereses, mandadas observar en real orden de 28 de febrero de 1840.

Con este objeto, al circularse por la direccion general la citada disposicion de 31 de enero de 1841, se hicieron las advertencias siguientes:

de 18 de marzo de 1830 y en sus aclaraciones.

(1) La de 7 de julio de 1840, no está inserta en las colecciones de decretos, pero se cita en la de 31 de enero de 1841, circulada por la direccion general en 4 de abril del mismo año.

(2) Orden de la regencia de 26 de abril de 1841, circulada en 25 de mayo del mismo año.

(3) Orden de la regencia provisional de 30 de abril de 1841.

1.^a Que en el supuesto de que los billetes de la anticipacion solo han sido admitidos en pago de contribuciones en las tesorerías en que fueron admitidos, los cupones sueltos ó separados de los mismos deben ser únicamente los procedentes de los propios billetes, sin que en ningun caso puedan recibirse los de otra provincia.

2.^a Que para legitimar la procedencia de los cupones que justamente deban ser abonados, se han de presentar acompañados de una certificacion de la contaduría de la provincia donde fueron sellados, en la cual existen los comprobantes. Esta medida se hace necesaria para los que hayan de admitirse en las de nueva creacion, mediante á que estas recibieron los billetes ya requisitados de las provincias antiguas.

3.^a Que la indicada certificacion ha de relacionar por series y numeracion de menor á mayor, los billetes de que proceden los cupones; cuyo documento debe ser visado por el intendente y marcado con el sello que se puso á los mismos billetes.

Y 4.^a Que no es de abono ningun cupon, sin que se acredite haberse devengado el interes que representa, atendida la época en que el contribuyente hizo el pago de la cuota que le fue repartida; ni tampoco son admisibles mas cupones, que los que compongan el total de intereses que produzca el ingreso habido en la tesoreria por anticipacion; teniéndose presente las fechas en que se reintegraron los capitales, ó lo que es lo mismo,

las en que fueron recogidos los billetes.

Tambien es de abono el sobrante del medio diezmo de 1837 en pago de las contribuciones ordinarias, con sujecion á lo dispuesto relativamente al medio diezmo de 1838, en real órden de 30 de abril de 1839 (1).

De la responsabilidad de los pueblos y de los ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones, y de los procedimientos para hacerlas efectivas.

Los pueblos son responsables colectivamente al gobierno del pago íntegro de sus contribuciones. Por esta razon todo lo que deja de cobrarse por fallido ó por otra causa, se cubre con el fondo suplementario de un diez por ciento que se incluye en el repartimiento, además de la cuota designada al pueblo, y del seis correspondiente á premios y gastos de cobranza (2).

(1) Real órden de 3 de agosto de 1840. La citada arriba de 30 de abril de 1839 no está inserta en los tomos de decretos.

Los adeudos que tuvieren los pueblos en favor de la hacienda pública, procedentes de derechos exclusivos ya abolidos, solo pueden satisfacerse en metálico en el término de cuatro años por partes iguales, pues aunque se les permitió que pudieran hacerlo de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, se señaló para ello el plazo de dos meses que ya han vencido. Orden de la regencia provisional de 8 de marzo de 1841.

(2) Arts. 24 y 25 de la instruccion citada de 1828.

No por eso debe dejar de procederse contra los contribuyentes morosos que hayan ocasionado *el déficit*; y luego que se consiga cobrar los atrasos, ha de reintegrarse al fondo suplementario, sin distraerse para ningun otro objeto, bajo la pena de responder mancomunadamente los concejales con sus propios bienes (1).

Cuando el ayuntamiento saliente, despues de haber satisfecho el cupo total de contribuciones, deje en caja un sobrante procedente del diez por ciento suplementario, que cubra un cinco por ciento de la cantidad repartida, debe suspender el ayuntamiento entrante el recargar con el diez por ciento el nuevo reparto, ciñéndose á distribuir la cantidad que haya de satisfacer, y nada mas (2).

Corresponde al ayuntamiento entrante activar con el mayor celo la cobranza de los descubiertos de los años anteriores, continuando los procedimientos principiaados por sus antecesores, hasta completar la recaudacion de lo que se adeude (3).

El ayuntamiento entrante, acto continuo de tomar posesion, debe reconocer la caja, poniendo por diligencia su estado, con respecto á los fondos y á los libros de entradas y salidas, que se han de liquidar al mismo tiempo; y en el caso de no hallarse existente el alcance que segun esta liquidacion debe encontrarse en caja, ó bien de hallarse dichos

(1) Art. 26 id., y real orden de 24 de agosto de 1840.

(2) Art. 27 de dicha instruccion de 1828.

(3) Art. 28 de dicha instruccion.

libros con vicios de informalidad, tiene obligación de acordar el arresto de sus predecesores en las casas capitulares, y dar cuenta al subdelegado del partido (1). También debe poner una certificación del estado en que encuentra el fondo suplementario, consistente en el diez por ciento, y remitirla á la intendencia para que sirva de cargo (2).

De la retribucion que se abona á los ayuntamientos por la recaudacion de las contribuciones.

Los ayuntamientos gozan de una retribucion de seis por ciento sobre el producto líquido de las contribuciones que reparten, recaudan y entregan en tesorería; cuya retribucion se recarga en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo. Este seis por ciento se gradúa por consiguiente, sobre el total importe de las cartas de pago que se les hubieren expedido por las depositarias de partido, y no por lo que se haya repartido al vecindario. Pero pierden esta retribucion sobre las cantidades que se les exijan por apremio; quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones (3).

También perciben los ayuntamientos un tres por ciento del producto líquido y cobrado de los ramos arrendados (4).

(1) Art. 32 id.

(2) Real orden de 1.º de febrero de 1838.

(3) Art. 34 de dicha instruccion de 1828.

(4) Art. 35 id.

Una y otra retribucion se saca de la caja comun de contribuciones, donde se deposita con los demás fondos de este ramo, á medida que se van recaudando; pero no puede hacerse el pago de ella, ni anotarse la salida en el respectivo libro, ni admitirse por partida de data en las cuentas, sino despues que conste estar solvente el ayuntamiento de las contribuciones de su año. Si esto se verifica antes de cesar los concejales en su cargo, puede el ayuntamiento cobrarse por sí, extrayendo de la caja la cantidad, que con presencia de las cartas de pago se liquide que le corresponde; pero si entra en posesion el nuevo ayuntamiento, antes de haberse cubierto íntegramente las contribuciones respectivas al saliente, aquel debe encargarse de todos los fondos existentes; y luego que sus antecesores acrediten el completo pago de dichas contribuciones, librar á su favor el importe de la retribucion del seis y tres por ciento que se le deba, salvo el caso en que pierda el derecho á ella por la razon ya manifestada (1).

La retribucion del seis por ciento se distribuye en esta forma: tres y medio por ciento á los concejales: uno al secretario: y uno y medio al cobrador. La del tres por ciento de los ramos arrendados es íntegra para los concejales, y se distribuye entre ellos, contándose para este objeto al secretario, todo por iguales partes (2).

(1) Art. 36 id.

(2) Art. 37 id.

De los apremios contra los ayuntamientos morosos.

Prevínose por real orden de 23 de diciembre de 1835, que quedaran eximidos los ayuntamientos de la responsabilidad por la cobranza de contribuciones; mas por otra de 27 de diciembre de 1838 se mandó suspender los efectos de aquella, y que continuase esta responsabilidad, según las reglas establecidas en las instrucciones de rentas. Por esta razón mencionaré su contenido.

Si no obstante los medios que dichas corporaciones tienen, para satisfacer puntualmente al tesoro público sus cupos de contribuciones, dejan de verificarlo, se sujetan á ser apremiadas al pago, en la forma prescrita en la real instrucción de 18 de octubre de 1824 (1), á menos que por alguna causa legítima hayan sido perdonadas aquellas por la autoridad competente. Pueden concederse estos perdones por alguna calamidad grave que haya experimentado el pueblo, y en este caso debe instruirse expediente con arreglo á la real orden de 21 de marzo de 1833, y resolverse por la respectiva diputación provincial (2).

(1) Art. 29 de la real instruc. de 6 de julio de 1828.

(2) Real orden de 24 de agosto de 1840, circulada en 16 de octubre del mismo año. La citada de 21 de marzo de 1833 previene lo siguiente:

1.º Que se economice cuanto sea posible la dispensación de perdones en el pago de contribuciones, prefiriendo en su caso la de plazos prudentes, á fin de conci-

Es obligacion de los intendentes, activar en general, la cobranza de las contribuciones de su respectiva provincia en la estacion mas cómoda á los

liar el alivio de los pueblos que los necesiten por las desgracias que hayan experimentado, con el puntual desempeño de las obligaciones del erario, que nunca pueden ser desatendidas.

2.º Que cuando las calamidades sufridas por alguno ó algunos pueblos, sean tan graves que fuese indispensable la concesion del perdon de contribuciones, se instruyan los correspondientes expedientes, con sujecion á la circular de la direccion de 10 de octubre de 1823, disponiendo además los intendentes, que cinco ó siete pueblos limítrofes al que solicite ó á los que soliciten el perdon, declaren en el expediente por medio de sus ayuntamientos, ser ciertas las causas que se aleguen, y por consecuencia, que es justo y necesario; de modo que si le faltase este requisito, y los prescritos en la expresada circular, no se les dará curso por las autoridades inferiores ni superiores de hacienda.

3.º Que el perdon ó aplazamiento ha de ser aplicable únicamente á los primeros contribuyentes, pero no á los segundos, ni tampoco á los propietarios, que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano é independiente de toda desgracia, pues contra unos y otros se procederá con todo rigor, aplicándoles, si fuese necesario, las penas establecidas.

4.º Que no se comprendan en el perdon ó aplazamiento de contribuciones, los productos de puestos públicos, frutos civiles, ni los ajustes ó arriendos de la renta de aguardiente y licores; pues únicamente han de concederse tales gracias, en las cuotas individuales que se repartan para cubrir los encabezamientos de rentas provinciales, y la contribucion de paja y utensilios y su recargo.

contribuyentes (1). Pero cuando se vean obligados á usar de los apremios, lo han de hacer, despues de haber apurado todos los resortes de lenidad é indulgencia, que les sugiera su celo y fueron recomendados en la circular de 3 de febrero de 836 (2); y no pueden expedir las audiencias de apremio, que estaban establecidas por las instrucciones, sino en su lugar los apremios de ejecucion, cometidos á personas inteligentes, para no dar lugar á que los pueblos se arruinen con dietas excesivas (3).

Autorizado el comisionado con el despacho visado por la contaduría de provincia ó de partido, puede empezar á ejercer su comision, sin necesidad de valerse de escribano, exigiendo el cumplimiento del alcalde, y requiriéndole para que mande reunir el ayuntamiento del año de que proceda el descubier-to (4), á fin de que el mismo comisionado haga

6.º Y últimamente, que las contadurías de provincia lleven un registro formal de los perdones que S. M. se digne dispensar conforme á las reglas procedentes, para que totalizando á fin de cada año su importe, formen un reparto de este, á fin de que su pago se verifique en el siguiente por todos los pueblos de la provincia, ejecutando el referido reparto por regla de proporcion, bajo el presupuesto de la cuota que todos y cada uno en particular paguen por la expresada contribucion de paja y utensilios.

(1) Art. 3 de la real órden de 27 de diciemb. de 1838.

(2) Real órden de 27 de marzo de 1837.

(3) Real órden de 19 de mayo de 1838, circulada en 23 del mismo.

(4) Con los concejales de dicho año debe entenderse

á los concejales la notificacion correspondiente (1). Dicho alcalde está obligado á prestar al punto su cumplimiento , bajo la multa de 100 ducados (2).

La reunion del ayuntamiento no puede dilatarse mas que veinte y cuatro horas , contadas desde que se verifique el requerimiento ; y de lo contrario incurre dicha autoridad en la misma multa , si fuere culpable de la demora , ó el ayuntamiento, si esta dimana de falta suya (3).

Luego que se haya reunido la corporacion , se presenta ante ella el comisionado , y notifica á sus individuos el despacho de apremio , requiriéndoles al pago , y extendiendo diligencia en el acto, que firma el alcalde presidente (4). En seguida procede aquel al embargo , subasta y venta de los bienes de los concejales responsables , empezando por los muebles y semovientes , y pasando despues á las raices , si el producto de aquellos no cubre el principal y las costas (5). Igual procedimiento debe seguirse contra el secretario de ayuntamiento , si ha tenido intervencion en la cobranza y manejo de las

el apremio , segun lo declarado en circular de la direccion general de 27 de marzo de 1826.

(1) Arts. 22 y 23 de la real instruccion de 18 de octubre de 1824 , y 31 de la de 1828.

(2) Real órden de 23 de diciembre de 1832.

(3) Art. 24 de la misma instruccion de 1824.

(4) Art. 25 de la misma instruccion.

(5) Pueden verse los artículos 24 y siguientes de la citada instruccion de 1824 , y el 31 de la de 1828.

contribuciones (1): y si dicho comisionado advirtiere, que la presencia de los ejecutados en el pueblo causa entorpecimiento para el apremio, puede el subdelegado acordar su comparecencia en la capital (2).

No es lícito al comisionado retirarse, ni suspender las actuaciones, sin que preceda orden por escrito del intendente ó subdelegado que expidió el despacho, ó sin que se le presenten originales las cartas de pago que acrediten el del descubierto. En uno y otro caso debe cesar, cobrando antes sus dietas (3). Las que se causen por estos apremios, son de cargo de los capitulares responsables, debiendo satisfacerlas de sus propios bienes, sin que por ningun pretexto se les abone por esta razon cantidad alguna en sus cuentas (4). Tampoco puede el comisionado recibir el importe de la deuda ni como pago, ni como consignacion, pues lo uno ó lo otro se ha de verificar en la tesorería de provincia ó depositaria del partido.

(1) Real orden de 29 de enero de 1828.

(2) Art. 31 de la instruccion de 1828.

(3) Art. 26 de la instruccion de 1824.

(4) Art. 30 de la instruccion de 1828.

CAPITULO XI.

De las cuentas de recaudacion de contribuciones.

Exigidas por el ayuntamiento al recaudador de contribuciones, las cuentas que tiene obligacion de dar, - censuradas por el síndico, y aprobadas ó certificadas por la corporacion, deben los concejales treinta dias despues de cesar en el ejercicio de sus cargos, formar y presentar en la respectiva contaduría (1) la cuenta justificada de su administracion, con certificacion del ayuntamiento entrante, que acredite quedar en caja los alcances que resulten contra los concejales salientes (2). Si estos no cumplieren con dicha obligacion, debe el ayuntamiento apremiarles á ello hasta que lo verifiquen; colocándose á su tiempo en el archivo las cartas de pago, y libros cobratorios (3), para que se conserven unos documentos que siempre son de mucho interés para los pueblos.

(1) Reales órdenes de 2 de mayo de 1837, 20 de octubre de 1839 y 12 de febrero de 1840, y otra de la regencia provisional de 6 de marzo de 1841, circulada en 21 del mismo, las cuales reencargan la presentacion de estas cuentas ante las oficinas de rentas.

(2) Párrafo 9, artículo 10 de la real instruccion de 6 de julio de 1828.

(3) Art. 47 de la ley de 3 de febrero de 1823.

OBSERVACION

*relativa á las materias de que se ha tratado
en este título.*

Además de las contribuciones de que acabo de hacer mencion en los anteriores capítulos, se impuso otra por la ley de 20 de julio de 1840, importante ciento ochenta millones de reales, y denominada contribucion extraordinaria de guerra, la cual ha gravitado sobre la riqueza territorial y pecuaria y sobre la industrial y comercial. Tanto en esta ley como en la real instruccion circulada en 6 de noviembre de 1840 para llevar á efecto el repartimiento y cobranza de dicho impuesto, se establecieron varias reglas y obligaciones cuya observancia incumbe á los ayuntamientos; mas la circunstancia de haberse decretado dicha contribucion extraordinaria solo por una vez y para el citado año de 1840, me ha movido á suprimir la especial y detenida mencion de todo lo que se previene en la ley é instruccion citadas; las cuales en realidad tienen el carácter de transitorias. Lo mismo puede decirse de la real órden de 6 de diciembre de 1838, por la que se declara que los bienes del clero secular no estan sujetos á estas contribuciones extraordinarias.

TITULO SEXTO.

DE LOS REEMPLAZOS DEL EJERCITO.

CAPITULO PRELIMINAR.

De las atribuciones de los alcaldes acerca de los reemplazos del ejército.

La ejecucion de las leyes, ordenanzas y resoluciones que tienen por objeto el reemplazo de soldados para el ejército, corresponde directamente á los ayuntamientos (1). Mas siendo los alcaldes, presidentes de estas corporaciones, á ellos corresponde la direccion de todos los actos preparatorios y consiguientes á los sorteos, por cuya razon conviene que tengan presentes los principales trámites que se observan al ejecutarse las quintas, á fin de que puedan contribuir á su cumplimiento en las épocas determinadas por la ley.

1.º Deben cuidar principalmente, de que todos los años en el mes de enero se haga en cada

(1) Art. 72 de la ley de 3 de febrero de 1823, y ley sobre reemplazos de 2 de noviembre de 1837, que es la que actualmente rige.

pueblo el padron del vecindario con arreglo al capítulo 1.º de la ordenanza :

2.º Que en los siguientes dias de febrero se forme el alistamiento , guiándose para ello por dicho padron general , y comprendiendo á todos los españoles solteros y viudos sin hijos , que en el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento , se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos hasta los veinte y cinco cumplidos tambien :

3.º Que en el primer dia festivo del mes de marzo se haga la rectificacion del alistamiento , oyéndose las reclamaciones de los interesados , y se saquen listas de los mozos por el órden de su edad , como se previene en el capítulo 5.º de la ley :

4.º Que en el primer domingo de abril se haga el sorteo general en todos los pueblos del reino :

5.ª Que recibido en cada uno el cupo que le corresponda , se publique inmediatamente , y se cite por edictos á todos los mozos alistados , y personalmente á los que tengan los números primeros y á los que sucesivamente los hayan de suplir , hasta el número cuádruplo por lo menos :

6.º Que en el primer dia festivo siguiente , mediando tres desde la citacion , se haga la declaracion de *soldado* , como previene el capítulo 8.º de la misma ley , procediéndose á la medida de las tallas y á oír las excepciones :

7.º Que á los tres dias de concluida esta operacion , se pongan en marcha para la capital los quintos y los suplentes ; y que en ella se haga

la entrega de estos por el comisionado del ayuntamiento.

Tales son en breve resúmen, los actos sobre que deben los alcaldes fijar especialmente su atencion, para que aquella corporacion los ejecute con toda puntualidad y con las formalidades que la ley previene.

Con respecto á la declaracion de prófugos, es propia de los mismos alcaldes la instruccion de los expedientes; debiendo formar uno para cada individuo. A este fin se ha de hacer constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasa el expediente al síndico para que en el término de veinte y cuatro horas exponga lo conveniente. Despues se entrega por igual tiempo al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren hacer esta defensa, se nombra de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Ejecutadas estas diligencias, el alcalde comunica el expediente al ayuntamiento, el cual oye en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determina el asunto. En todas estas diligencias no pueden invertirse mas que cinco dias (1).

(1) Art. 102 de la citada ley de 2 de noviembre de 1837.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender y uso que de él ha de hacerse.

El mas gravoso de todos los servicios que los pueblos prestan al estado, es la contribucion personal llamada comunmente de sangre: contribucion á la cual todos los españoles estan igualmente obligados por la constitucion politica y por la ordenanza vigente; salvas algunas pocas excepciones, determinadas expresamente por esta ley.

En materia pues de un interés tan grande y general, en que la omision ó la superabundancia de una sola palabra puede ocasionar confusion ó duda, y seguirse de ella un mal irreparable, he creido oportuno, en vez de hacer referencia de lo que está dispuesto por la ley, copiar literalmente todos sus artículos, haciendo mencion por notas en los lugares respectivos de todas las reales resoluciones aclaratorias, expedidas desde la publicacion de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. De este modo los ayuntamientos tendrán un medio fácil de ver el texto original, siempre preferible á la exposicion de las doctrinas, en asuntos tan delicados é importantes, y encontrarán reunido una especie de código, adicionado con todas las disposiciones aclaratorias de la misma ley. En este supuesto paso á insertar todas sus disposiciones.

Artículo 1.º En el mes de enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo, se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entienden que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitación ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta (1).

(1) Consultado el gobierno, en qué pueblo debe ser alistado el mozo, que habiéndose casado en edad en que continúa sujeto á la quinta, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre; se declaró en real resolucion de 20 de mayo de 1839, que los mozos que se hallen en el caso consultado, deben ser incluidos en el alistamiento de los pueblos en que tomen estado y establezcan su vecindad con casa abierta, en la forma determinada en el párrafo 1.º, artículo 2.º, copiado arriba.

2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta, propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes, no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año, desde 1.º de enero del anterior al que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion, para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos, en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese, el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos

del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demás operaciones para el reemplazo (1).

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto, en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo

(1) Habiéndose experimentado la imposibilidad de que se cumpla literalmente lo que se previene en este artículo, se mandó en real órden de 10 de marzo de 1838, que se consideren todas las parroquias que componen cada distrito municipal como un solo pueblo para los efectos del padron, alistamiento y demás operaciones de la quinta, por no ser otro el espíritu del citado artículo.

do los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art 7.º El extracto de que trata el artículo anterior, se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario, ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos, serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones, donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general, y comprendiendo en él á todos los españoles (1) solteros y viudos sin hijos, que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento, se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos (2) hasta veinte y cinco tambien cumplidos; pero la

(1) Por real órden de 18 de diciembre de 1836 está expresamente prevenido, que no se incluyan en quintas los súbditos franceses, residentes en España.

(2) Deben tambien alistarse y sacar su suerte, todos los que teniendo dicha edad, se hallaren encausados

inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos, que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los veinte y dos años, enviudasen despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris*, que no hayan cumplido la edad de veinte y dos años en el expresado dia 30 de abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley, aunque no tengan veinte y dos años (1).

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso

criminalmente, sin perjuicio de la continuacion de sus procesos por los jueces respectivos; cuyos fallos son los que deciden si hay ó no imposibilidad de que cubran sus plazas los que salieren soldados, y en el primer caso deben estos pasar inmediatamente á relevar á los que por su culpa estuvieren sirviendo. Real orden de 29 de marzo de 1835.

Pero no deben ser incluidos en quintas, segun lo determinado en la real orden de 5 de diciembre de 1838, aquellos mozos que antes del alistamiento se hubiesen empeñado en el servicio como voluntarios en los cuerpos de milicias provinciales, y sí, los que con posterioridad al alistamiento hubieren contraido dicho empeño.

(1) Respecto de los casados que hubieren trasladado su domicilio ó vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza, y estuvieren sujetos á la quinta, ya se ha dicho con referencia á la real resolucion de 20 de mayo de 1839, que deben ser alistados en los pueblos en que tomen estado y establezcan vecindad, segun el párrafo 1.º, artículo 2.º de la ordenanza.

Conveniente es mencionar en este lugar, para que

propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza, serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando *diez y ocho años, diez y nueve años*, y así sucesivamente, siempre con la consideración al día 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los remplazos, así ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar, hasta otro igual día del año siguiente.

sirva como adición al artículo 9 copiado arriba, relativo á la formación del alistamiento, varias disposiciones posteriores á la ordenanza, y cuya observancia es indispensable. Una es la contenida en el artículo 5 de la real resolución de 18 de febrero de 1839, que á la letra dice así:

« Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares, que sirven en los dominios de ultramar, podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados.»

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si los jóvenes que tienen cumplida la edad de 17 años, nece-

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos, que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario de ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible, de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

sitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los regimientos de ultramar, y sobre otros particulares relativos á los individuos que se alistán voluntariamente, se sirvió S. M. resolver lo siguiente en real orden de 15 de diciembre de 1839:

1.º Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de estos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados.

2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alis-

CAPITULO III.

De la rectificación del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer día festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y suma-

tados en el regimiento de Iberia, para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continúen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde.

3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos.

4.º Que los que tengan recurso de exención pendiente, sean explorados de nuevo, acerca de si renuncian el derecho de exención que habian reclamado, y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa.

5.º Que para evitar ulteriores dudas, se advertirá á los que se exploren en lo sucesivo para servir en ul-

riamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que le contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella las resoluciones del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado, no se pudiesen dar en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presen-

tramar, que han de renunciar á las excepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion.

Y finalmente los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de ultramar, no deben ser explorados, como lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la península.

Otra disposicion es la de 3 de julio de 1839. Esta se expidió con motivo de una solicitud de ciertos oficiales y aspirantes del ministerio de hacienda militar, para que se les declarase exentos de quintas mientras fue-

tan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo

sen tales empleados, fundándose en las consideraciones concedidas á los individuos de aquel ramo por su decreto orgánico de 17 de julio de 1837. En su vista se sirvió S. M. resolver, « que los individuos del cuerpo administrativo del ejército con nombramiento real, á quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos á que pertenezcan, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos de sus dichos pueblos, quedando á disposicion de los generales en jefe, de acuerdo con los respectivos intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor uti-

escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás particulares que señale el ayuntamiento, con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallare

lidad al servicio, en el concepto de que bien sea en el de sustituto, ó bien en el de las armas, han de quedar obligados ó cumplir el tiempo de su empeño; para lo cual en el primer caso se señalará á cada uno un cuerpo del ejército ó milicias provinciales á que pertenezca, y en el que haya de pasar revista de comisario, como otra cualquiera de sus plazas en comision, cumplir su tiempo, si por cualquier motivo fuese separado de su carrera, y obtener la licencia absoluta, cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiere de expedirsele." Real orden de 3 de julio de 1839.

Otra disposicion es la de 10 de noviembre de 1839, expedida á reclamacion de un ayuntamiento, para que se declarase si los obreros y músicos de la maestranza de

que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion, prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando concurren disputas entre dos ó mas pueblos, que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mutuos oficios oportunos, no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas

artillería debian ó no ser alistados en las quintas. En vista de lo cual, y con presencia de la regla 5.^a ya copiada de la real orden de 18 de febrero de 1839, se sirvió S. M. declarar, que los mozos que en el trascurso de una quinta á otra sienten plaza en las clases de obreros y músicos de artillería, sean comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan, cuando por la ordenanza de reemplazos les corresponda, cubriéndola por sus cupos respectivos aquellos á quienes tocara la suerte de soldados, sin salir del cuerpo donde hubieren contraido su empeño, conforme á lo que en dicha regla 5.^a se previene, y contándose estos como quintos entregados al arma, por cuenta de los que haya pedido para su reemplazo.

procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al gobierno, para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se ha de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo, no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los

Lo mismo sustancialmente se dispuso respecto de los maestros y oficiales de las fábricas de artillería de Oviedo y Sevilla en reales órdenes de 21 de diciembre de 1835 y 20 de setiembre de 1838: y lo mismo tambien respecto de los individuos del cuerpo de sanidad militar en la real orden de 15 de abril de 1837, y con relacion á los oficiales y meritorios de cuenta y razon de artillería en otra real orden de 8 de julio de 1839. Ninguna de estas cuatro reales órdenes está inserta en las colecciones de decretos, pero se citan en la ya referida de 3 de julio de 1839.

que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podran verificarse, sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en los dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números, cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres y en otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento,

y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños, que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que extienda el acta, lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de veinte y veinte y un años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres, y otro entre los de veinte y cuatro.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiere mas que un mozo, se le anotará en el márgen con el número primero, y si no hubiere ningun mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, sino hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento (1).

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la ejecucion de este artículo, se declaró por el 4.º de la real resolucion de 18 de febrero de 1839, que no considerándose necesario alterarlo, no debe anularse, ni renovarse ningun sorteo por reclamacion extemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes, ni menos se pueden imponer por aquel motivo, penas que la ley no impone ni designa.

números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiere sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números, cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13.

Art. 38. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamen-

te cada uno un número ; de manera que en el caso propuesto , uno de los dos mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente , se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número , ascendiendo los otros , y entendiéndose siempre , que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion; y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los arts. 6.º y 7.º, y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan, un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscripto en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta re-

baja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la población, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las cortes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales, cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera población, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecución del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja, por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su población, dé el número de quintos, que segun la proporcion del repartimiento general, corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente: por cada entero de esta parte, cinco décimas, y por las fracciones, lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, sino estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de

que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, según el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia, con proporcion al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscripto en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya: si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los jefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, según la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este

día se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren, despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tengan las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará, que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con las de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion, despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él, cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto, de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo (1).

(1) Habiéndose ofrecido inconveniente á la diputacion provincial de la Coruña, sobre un sorteo de quebra-

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas, con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas, cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero, dará el soldado, teniéndolo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de veinte y veinte y un años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad, el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el núme-

dos, hecho por ella con estricta sujecion al art. 49 de la ley, con cada diez décimas para dar un entero, se sirvió S. M. disponer en real resolucion de 13 de abril de 1839, que la expresada corporacion se ciñese á la regla que la ley tiene adoptada, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal para efectuar aquellas operaciones, conforme á lo dispuesto en su art. 47.



ro de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados, y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados, para que se presenten en el lugar que se designe, el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos; esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudieren ser habidos, se citará á su padre ó madre, cu-

rador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente, que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco piés menos una pulgada sin calzado, se anotará como salto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviere la marca, se anotará así y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias (1).

(1) Habiendo consultado la diputacion provincial de Murcia, sobre el medio de que han de servirse para completar sus contingentes, aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que se prefija en el artículo inserto arriba, se sirvió S. M. declarar: que en los pueblos en que haya falta de talla en los mozos de la primera edad que se sorteen, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas, resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo, un sustituto de las circunstancias prevenidas en la ordenanza y en su adicional de 1.º de mayo de 1838. Real resolucion de 30 del mismo mes y año, reiterada por el art. 1.º de la de 18 de junio siguiente.

Con motivo de esta disposicion se suscitó la duda, de con qué fondos han de pagar los ayuntamientos los sus-

Art. 59. En este estado expondrá el mozo ú otra persona que le represente, alguna razon, si la tuviere, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que

titutos con que deben contribuir, en el caso de no haber número suficiente de mozos con la talla establecida en la ordenanza; sobre lo cual por real órden de 14 de mayo de 1839 se resolvió lo siguiente:

«1.º Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada real órden, recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facciones, y á falta de ellos en los de los padres, á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos tráfugas.»

«2.º Que en defecto de bienes en los unos y los otros, se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrojeras, pasturaje y otros que los pueblos manejan; previo conocimiento y anuencia del ministerio de la gobernacion.»

«3.º Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados, resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la real órden de 3 de abril de 1837, circulada por el ministerio de la gobernacion en 5 del mismo.» Por esta se previene, que se decida cada caso por expediente particular, en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombres ó con dinero, y que se excite el celo de las diputaciones provinciales, para que se haga efectiva la exaccion de la cantidad, á falta de mozos útiles.

ofrezcan ó los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado, ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo, se fundare en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos, por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento, de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuese visible, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos,

que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolución que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en reemplazos anteriores, pues para que aproveche, se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el servicio.
- 2.º Los que se hallen inscriptos en la lista especial de hombres de mar, con anterioridad al día primero del año en que se haga el reemplazo (1).

(1) Por real resolución de 25 de febrero de 1839 se sirvió S. M. declarar, que el beneficio de la excepcion concedida en el párraf. 2, art. 63 de la ley de reemplazos á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar, se entienda aplicable para la quinta de dicho año, á aquellos que seis meses antes del día 1.º de enero del mismo se hallaban incluidos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 8 de febrero de 1839. Aunque esta real resolución parece transitoria, he creido oportuno citarla, por lo que ella pueda influir en algunos casos análogos.

Con posterioridad se suscitó duda sobre la significacion y precisa inteligencia de la palabra *especial*, empleada en dicha regla 2.ª, y consiguiente á ella, se declaró en real órden de 13 de abril de 1839, que por *lista especial* de hombres de mar se entiende, la que contiene los matriculados con las calidades y circunstancias expresadas en el art. 12 del citado decreto de 8 de febrero de 1827 y aclaraciones de la real órden de 27 de mayo de 1831, con exclusion de los demás; y á fin de evitar perjuicios en el abuso que suele hacerse por la admision de matriculados de mar, para eximirse por este medio de

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.

4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario, en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los milicianos provinciales, que esten sobre las armas fuera de su provincia, al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario (1).

las quintas, se sirvió S. M. disponer en real orden de 3 de octubre de 1839, circulada en 8 del mismo, que se encargue á los comandantes de marina el puntual y religioso cumplimiento de la ordenanza de matrículas y reales órdenes de 26 de octubre de 1824 y 20 de enero de 1839, disponiendo además, que todo individuo que á los seis meses de matriculado no se haya dedicado á la navegacion ó la pesca, sea separado de la lista de hombres de mar, y que los ayudantes de distrito fijen en sus respectivas capitales una relacion de los individuos que se hayan matriculado en el mes anterior, firmada por dicho comandante, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del público.

(1) El art. 3 de la real resolucion de 18 de febrero de 1839 previene acerca de este punto lo siguiente: « La excepcion concedida en el art. 63 de la ley á los

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon que no esté imposibilitado, no tuviere diez y seis años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército (1), y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

(1) Esta excepcion ha dado lugar á muchas aclaraciones, que expondré en este lugar para que puedan aplicarse á los casos que ocurran.

1.ª Los individuos que hayan redimido su suerte en

El hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicio indebidos, con motivo de las excepciones con-

las quintas por dinero ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado, que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. Art. 1.º de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.

2.ª Del mismo modo no dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos, los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. Art. 2 de dicha real resolucion.

3.ª Habiendo consultado la diputacion provincial de Sevilla, si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de quince años, y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de diez y ocho años, se sirvió S. M. declarar en real orden de 28 de enero de 1839:

I. Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio.

II. Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párraf. 13, art. 63 copiado arriba, está exento del sorteo.

4.ª Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si se entienden hallarse sirviendo aquellos que lo estan en

tenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen :

1.^a No se entiende por hijo único, el que tiene otro hermano varon , mayor de diez y seis años

las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas ó en otra cualquiera que no sea la de soldados, se declaró por real resolución de 10 de julio de 1839, que la excepcion del párraf. 14, art. 63 de la ley es extensiva y aplicable así en su espíritu, como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas, que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército, en clase de oficiales, cadetes, ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion exclusivamente militar, y no en empleo ó destino político militar; en el concepto de que además de las condiciones prescriptas en dicha ley para el goce de la excepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que esten sirviendo en el ejército, no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero.

5.^a Por real resolución de 27 de junio de 1838 se determinó, que á los padres que tuvieren hijos sirviendo en el ejército, se les conceda por la respectiva diputacion provincial el término preciso para que lo acrediten con certificaciones de los jefes de los cuerpos en que sirvan; y por otra real órden de 19 de junio de 1840 se fijó para la presentacion de dichos documentos justificativos, el plazo de cuarenta dias, si los cuerpos se hallan dentro de la península, dos meses si estan en las islas Baleares y Canarias, y cuatro respecto de las provincias de ultramar.

y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado (1).

2.^a Tampoco se entiende por nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de diez y seis años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.^a No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

(1) Habiéndose consultado por la diputacion provincial de Logroño, si la disposicion 14 del art. 63 de la ley debe combinarse con el párraf. 1.^o que se acaba de copiar del art. 64, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposicion 14, es aplicable el beneficio de la excepcion que en ella se dispensa al hijo de padre, que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga además otro en la menor edad, se dignó S. M. declarar en real resolucion de 10 de junio de 1838, que debiendo combinarse ambas disposiciones, - la excepcion que en el párraf. 14 del art. 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, sin mas varones de cualquier estado, continúa y debe tener lugar, aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de 16 años, ó esté impedido para trábajar el que la hubiese cumplido.

5.^a Tambien es requisito preciso, que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela, á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento, atendidas las circunstancias (1).

(1) Habiendo consultado la diputacion provincial de Lugo, si el mozo que conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley, se constituye en la obligacion de dar alimento al padre, madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiere tocado la suerte de soldado y le corresponda la excepcion de hijo único, ha de quedar exento del servicio, en el caso de tocarle la misma suerte, se sirvió S. M. resolver en real órden de 18 de junio de 1838, que no queda exento de dicho servicio, si le tocare la suerte de soldado, el mozo que conforme á lo prescripto en el citado art. 65, se hubiese constituido en la obligacion de alimentar al padre ó madre, abuelo ó abuela de otro á quien hubiere tocado la misma suerte, y

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes (1).

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento, con respecto al número primero llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto etc., hasta comple-

le corresponda la excepcion concedida al hijo ó nieto único, en los arts. 63 y 64 de la misma ley.

Sobre este mismo particular se estableció lo siguiente en el art. 6.º de la real resolucion de 18 de febrero de 1839. « La obligacion de que trata el art. 65 de dicha ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion. »

(1) La diputacion provincial de la Coruña consultó sobre á quién compete la aplicacion de la pena que impone el art. 67 copiado arriba, y se dignó S. M. resolver en real órden de 15 de octubre de 1839, circulada en 27 del mismo, « que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse del servicio, deben

tar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se llamará al número primero y sucesivamente á los demás de veinte y veinte y un años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir veinte y dos años y antes del dia 1.º de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene, que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., otros de los números siguientes, que completen un número cuádruplo á lo menos, al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron; pero nunca por las diputaciones provinciales." Por manera que el respectivo alcalde debe instruir la sumaria para acreditar el hecho, y pasarla para su continuacion al juez de primera instancia, ó á la autoridad á quien segun el fuero del reo correspondá conocer de la causa y aplicar el castigo.

procederá por el mismo órden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, en el dia festivo que queda señalado; suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado órden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia, los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Iran los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que

estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha, hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo recibo, por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos excluido por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios á expensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues, si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente, algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplen-

te de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena infamatoria, afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Así en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo de servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion, luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorro. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento (1).

(1) Este modelo no está en los tomos de decretos.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue (1).

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma,

(1) Habiendo consultado la diputacion provincial de Guadalajara acerca de la responsabilidad de los pueblos, cuando estos dejan entregado en la caja de quintos los cupos que les han correspondido, S. M., teniendo presente que algunos quintos pueden ingresar en dichas cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que, por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados y plazas verdaderas, sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; se sirvió resolver por el art. 3 de la real órden de 18 de

los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada, que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se ha de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto, que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

junio de 1838: « que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les desche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas. »

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas , se desechase alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo (1).

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados , los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos , si tiene que reclamar ante la diputacion provincial, acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento , y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen

(1) Habiéndose admitido en la caja de la provincia de Badajoz un quinto , á pesar de la notable falta que en su estatura se encontró despues ; para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaría de la repetition de casos de igual naturaleza, se sirvió S. M. resolver , teniendo presente lo dispuesto en los arts. 79, 80, 81 y 84 de la ordenanza , que por punto general asistan los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las diputaciones provinciales , firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de dichos mozos, sin cuyo requisito no es válida la entrega. Real orden de 7 de enero de 1840, circulada en 20 del mismo.

que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasará á la diputacion provincial, autorizada con su firma y las del comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion, que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hayan manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el capitán general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno.

El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general, entendiéndose en este caso subalternas, y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer guber-

nativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios, que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pida sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspencion de oficio ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demás documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos, y de las circunstancias que se requiere en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual; pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se expresarán (1).

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar

(1) Todo lo prevenido sobre la responsabilidad de los que hacen el servicio por medio de sustitutos, es aplicable á los que cubren su plaza con otro hombre,

en la caja de quintos, ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos, en el término preciso de un mes, contado desde el día que estos fueron declarados definitivamente soldados (1).

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja, asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facul-

bien seá que este lo haga gratuitamente ó bien por gratificacion, cambio de número ó de cualquiera otro modo. Real órden de 25 de junio de 1839.

(1) Por real órden de 14 de abril de 1839 se declaró á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado, y desertase despues de terminado el mes fijado en el art. 90. Sobre este particular hizo una reclamacion la diputacion provincial de Valladolid, y recayó en 28 de setiembre de 1839 la siguiente real resolucion:

« 1.º Que estando lo resuelto en la precitada real órden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del art. 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el expresado artículo, segun que en dicha real órden se entiende y declara.»

« 2.º Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion, á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones, que dicta la prudencia para asegurarse de la

tativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra y expondrán sus observaciones á la diputacion provincial, para que evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales (1).

fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época.”

«3.º A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre, la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar, los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, así en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y demás efectos de la pertenencia de la misma.”

«4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto se contará desde el dia en que este sea afiliado en el cuerpo donde se haga su entrega.”

(1) La ley de 1.º de mayo de 1838 dice sobre este punto lo siguiente: «La sustitucion del servicio militar, de que trata el capítulo 14 de la ley de reemplazos, se podrá verificar, además de lo prevenido en el art. 92 de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud física conveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.”

Previnose además sobre este punto en real resolucion de 5 de octubre de 1838, que debiendo combinarse la

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de veinte y cinco años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el *visto bueno* del ayuntamiento. El sus-

expresada ley de 1.º de mayo que se acaba de copiar, con lo prescripto sobre sustituciones en la de reemplazos, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiese diferido ó difiriese la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso, sustituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los treinta años, dentro del término de un mes desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demás circunstancias que para serlo se prescriben en la ley.

Para que esta se cumpla puntualmente, se sirvió mandar S. M. en real orden de 24 de enero de 1839, que no se admitan como sustitutos, personas en quienes no concurren los requisitos prevenidos en la misma y su adicional de 1.º de mayo de 1838; cuidándose de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero y acreditada su legalidad, del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que, si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez ú otra de las cualidades que para serlo exigen las expresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda, la responsabilidad de cualquier vicio ó defecto que se descubra y justifique en su admision.

tituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos (1).

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos, menores de treinta años, aptos para

(1) La diputacion provincial de Badajoz consultó al gobierno, si han de libertarse ó no del servicio los sustitutos por cambio de número, que hayan aprehendido prófugos, cuya admision soliciten para que sirvan las plazas que aquellos esten cubriendo, quedando siempre subsistente en sus efectos la sustitucion por los mismos practicada. Para su resolucion, S. M. tuvo presente, que todos los derechos y acciones que la ley concede á un quinto soldado propietario en el sorteo, recae en aquel con quien haya cambiado su número, para que en su lugar sirva la plaza de soldado que le ha correspondido; y considerando tambien, que uno de aquellos derechos consiste en la facultad de aprehender y presentar un profugo, de que le resulte el beneficio de quedar libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo; declaró en real resolucion de 9 de diciembre de 1839, que así el quinto, que siéndolo por cambio de número, aprehenda y presente un prófugo, como igualmente el suplente de este, quedan libres de servir las plazas de soldados que esten cubriendo, en los mismos términos que lo quedaran aquellos á quienes sustituyan en ellas.

Sobre este mismo punto por real órden de 25 de junio de dicho año de 39, se impuso á los quintos que se sustituyan por cambio de número, la responsabilidad al reemplazo de sus sustitutos desertores: sobre lo cual la diputacion provincial de Sevilla elevó una exposicion, solicitando quedara sin efecto dicha real órden, ó que al menos no se aplicase á los casos anteriores á su publi-

el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificación del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que esten sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescripto en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demás efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circuntancias particulares.

cacion. En su consecuencia recayó otra en 3 de agosto de 1840, accediendo al segundo extremo, esto es, declarándose, que los efectos de la citada de 25 de junio de 1839 en lo respectivo á los sustitutos en el servicio por cambio de número, no se apliquen á los casos anteriores, y sí solo á los posteriores á dicha fecha.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial (1).

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó menos, ni acrediten causa justa

(1) La diputacion provincial de Lugo elevó consulta al gobierno, sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque excedan de la edad marcada en la ley, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de algun sorteo posterior; y considerando S. M., que la declaracion de prófugo es una pena, que con justicia se impone á los que se sustraen de los sorteos, en perjuicio de los demás en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de mayo de 1838, á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente, hayan cumplido veinte y cinco años y no excedan de treinta, — la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogía é identidad de casos; se sirvió declarar en real orden de 17 de junio de 1838, que se admitan en los sorteos, observándose lo prescrip- en el art. 97 de la ley, los prófugos de las anteriores, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecien-

para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó no concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos, los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto, despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de pró-

tes á otro sorteo posterior, aunque sean aquellos mayores de veinte y cinco años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demás del capítulo 45 de la ley, siempre que tengan la talla, y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en el caso de haber cumplido ya dichos prófugos los treinta años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia, cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada.

fugo y del recargo del tiempo , se instruirá un expediente con respecto á cada individuo , haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo , ó por certificacion de lo que resulte de las actas , ó por dos ó tres testigos , se pasará el expediente al síndico, para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo , á fin de que exponga sus descargos ; y si no hubiere aquellas personas , ó no quisieren tomar este encargo , se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan , y terminará el negocio , bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate ; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion , y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe (1).

(1) En real resolución de 6 de octubre de 1838 se sirvió S. M. disponer, que los juicios instaurados á reclamacion de parte sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que trata este art. 103 , se decidan por la re-

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente (1).

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é

gla contenida en el 2.º párrafo de la nota colocada al fin del art. 110.

(1) Habiendo consultado algunas diputaciones provinciales, si los individuos procedentes del disuelto ejército vasco-navarro, comprendidos en el convenio de Vergara, y á quienes en las anteriores quintas cupo la suerte de soldados, han de ser llamados á servir las plazas de tales que en ellas les hubiese correspondido, y licenciados en su consecuencia los suplentes que por ellos estuvieren sirviendo; se dignó S. M. resolver en real órden de 4 de abril de 1840, que dichos individuos procedentes del expresado ejército, á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos ú otras residencias, no estan obligados á servir las plazas cuya suerte les haya correspondido.

instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo que sirva su suplente (1).

Si la diputacion no estuviese reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales, de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial, para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar (2).

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente,

(1) Habiéndose enterado la regencia provisional, de la instancia de una madre, solicitando fuese admitido un prófugo, para que sirviese la plaza de su hijo ya soldado, se sirvió resolver en 4 de mayo de 1841, que la interesada acudiese á la diputacion provincial respectiva, que es á quien toca declarar y aplicar á las armas los prófugos, declarando la libertad á los aprehensores; y que en el caso de no hacer justicia aquella corporacion, se acuda en queja á quien corresponda por conducto del jefe político.

(2) La diputacion provincial de Santander elevó exposicion á S. M. la reina gobernadora, en solicitud de que

porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía, ó á la disposicion del capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del

los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente ó en lugar de otros ausentes ó enfermos, sean dados de baja en los cuerpos á que hubiesen sido destinados, luego que sus reemplazos entren en la caja de la provincia. En su vista, y considerando S. M. que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual presentado en el depósito el reemplazo de un quinto, dispone el jefe respectivo lo que considera necesario sobre la libertad del soldado, y la admision de su reemplazo en el cuerpo, permaneciendo entre tanto en el depósito el mismo reemplazo hasta el aviso del inspector ó jefe superior; se sirvió resolver en real orden de 14 de noviembre de 1838, que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo en que sirve, es el prófugo por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo ya aprehendido y presentado, el expresado quinto su suplente quede inmediatamente libre, con arreglo al art. 108 de la ley; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la orden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo, el quinto que sirve sin estar obligado al ser-

mismo ó de otro pueblo , el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere ; no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército (1).

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor , no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto ; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga , y además una multa de cinco á treinta duros á juicio de la diputacion provincial.

vicio , y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo ni en su cuerpo ni en la caja , porque ni la reclamacion de dicho reemplazo , ni el destino del mismo á donde mejor convenga , despues de entregado en la caja ó depósito , en manera alguna debe perjudicar al derecho que tiene á su libertad , el que está declarado exento del servicio.

Acerca de los prófugos pasados á la faccion , puede verse la real órden de 12 de julio de 1839 , que por ser transitoria , no la inserto en este lugar.

(1) En virtud de consulta de la diputacion provincial de Guadalajara , se decretó por el art. 2.º de la real resolucion de 18 de junio de 1838 , que el beneficio que en el art. 110 copiado arriba se dispensa á los que presentan prófugos , no es aplicable , ni extensivo á los que aprehendan desertores.

Tambien consultó la diputacion provincial de Caste-

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de diez y ocho años, no podrán obtener empleo ni cargo público, sin

llon, sobre la aplicacion práctica del art. 110, en aquellos casos en que sean mas de uno los suplentes, que hubiesen entrado en la caja en lugar de números propietarios fugados del sorteo, y cuál de dichos suplentes ha de quedar libre, en el caso de ser aprehendido el prófugo, que hubiese sido primeramente reemplazado, si el suplente núm. 1.º ó el último de los que entraron á suplir á los dichos prófugos. En su virtud, considerando S. M. que los arts. 108 y 110 designan para ser libertado, además del aprehensor, al suplente mismo, que entró á serlo efectivo en lugar del prófugo aprehendido, y no al último de los que hubiesen llegado á serlo tambien, se sirvió declarar en real órden de 6 de octubre de 1838: «que en los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente núm. 1.º, y no al último obtener su libertad, despues de aprehendido el prófugo, que por haber sido el primero en ser reemplazado, se sometió con su fuga á la obligacion del servicio.»

Igualmente consultaron á S. M. el inspector general de infantería y la diputacion provincial de Orense, sobre la inteligencia del mismo art. 110, y extension que haya de darse á lo que en él se determina, concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del

acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte, á no ser que les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de mayo del siguiente se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las córtes, cuando los decreten, dispongan que se ejecuten de otro modo.

beneficio que en él se concede á los aprehensores, y autoridades á quienes compete declararlos tales. Además de estas consultas tuvo presente S. M., que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo, se concreta solo á los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando, que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una extension, que no se encuentra en la precision de los términos á que está circunscrita; se sirvió S. M. declarar lo siguiente en real resolucion de 1.º de diciembre de 1839:

« 1.º El derecho al beneficio concedido en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo, que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el mo-

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos.==

Hasta aquí cuanto previene la ley de 2 de noviembre de 1837. Para su ejecucion, y para todo cuanto ocurra acerca de los sorteos, estan obligados los ayuntamientos á facilitar los informes y conocimientos que se les pidan no solo de real órden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de

mento que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiere destinado.”

« 2.º Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas, que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviere.”

« 3.º Para que la presentacion de un prófugo asi aprehendido, cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria, que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiere.”

« 4.º Solo á los ayuntamientos y diputacion de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoseles, si fueren aprehendidos, las penas que la ordenanza prefija.”

guerra y marina, á quien compete entender en ello, en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias de los reemplazos (1).

(1) Art. 7 de la real resolucion de 18 de febrero de 1839.

TITULO SETIMO.

DE VARIOS SERVICIOS EN FAVOR DEL ESTADO EN GENERAL.



CAPITULO I.

De la milicia nacional.

La legislacion vigente acerca de la milicia nacional puede dividirse en cuatro partes ó secciones: 1.^a alistamiento ó formacion de estos cuerpos: 2.^a su organizacion, esto es, su instruccion, equipo y armamento: 3.^a la administracion económica de sus fondos; y 4.^a la facultad de disponer de su fuerza. La primera y tercera corresponden al ayuntamiento de cada pueblo (1); la segunda á la inspeccion general y subinspecciones de la misma milicia en las provincias respectivas, en union con la diputacion provincial (2); y la cuarta al alcalde como autoridad local, y al mismo tiempo al jefe político (3).

(1) Art. 72 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Real órden de 21 de setiembre de 1836.

(3) Real órden de 5 de julio de 1837, que reitera lo dispuesto en el art. 168 de la ordenanza de dichos

Esplanaré estas indicaciones, dando principio por el alistamiento. Todas las operaciones relativas á él, la calificación de las circunstancias que deban reunir los que hayan de inscribirse para ser ó no incluidos, la presidencia de las elecciones que hacen estos cuerpos y la inspeccion de sus fondos corresponden á los ayuntamientos (1).

Para la inclusion ó exclusion deben sujetarse estas corporaciones á las siguientes reglas: 1.^a no hay distincion alguna entre milicia voluntaria y legal (2): 2.^a Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avocindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir, á juicio del ayuntamiento respectivo, ó sea hijo del que tuviere alguna de estas circunstancias, está obligado á inscribirse en la milicia (3).

Por las reglas que preceden se ve claramente, que la aptitud para ser miliciano nacional depende exclusivamente de la voluntad de los ayuntamientos, pues aunque la ley exige, que los alistados tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir, son tan vagas estas cualidades, que

cuerpos, de 14 de junio de 1822, restablecida en 17 de agosto de 1836.

(1) Real orden citada de 21 de setiembre de 1836.

(2) Decreto de las cortes de 15 de diciembre de 1836.

(3) Art. 1.^o del decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836, comunicado en 8 de diciembre del mismo, el cual altera lo dispuesto en la citada ordenanza ó ley de 1822.

muy pocas personas estan segun ellas excluidas del servicio ; y como solo el *juicio* de aquellas corporaciones tiene competencia para calificar, si esos requisitos se hallan ó no reunidos en un individuo , es evidente , que los ayuntamientos ejercen una especie de soberanía sobre esta fuerza armada. A su arbitrio pues podrán aumentarla ó disminuirla : á su arbitrio excluir personas, que aunque reúnan la capacidad suficiente y la seguridad de su honradez y otras buenas cualidades , no ofrezcan por otra parte bastante confianza, sino á las miras privadas de un partido ; y á su arbitrio está asimismo incluir otras personas, solo porque ostenten cierta opinion, sin ofrecer otras garantías, aunque únicamente posean una insignificante propiedad, ó una mezquina renta ó ejerzan una industria ó modo de vivir insuficiente para sacarlas de la clase de proletarias.

Tales son las consecuencias naturales del decreto de las cortes de 16 de noviembre de 1836 (1), que en esta parte ha alterado lo dispuesto en la ley de 14 de julio de 1822 , dándole una amplitud funesta , y desvirtuando en su esencia la institucion de que voy hablando.

Como si no fuese bastante tanta latitud , fué creado en virtud de autorizacion de las cortes, un consejo de calificacion (2) en cada cuerpo de la mi-

(1) Fué circulado en 28 de noviembre del mismo año de 1836.

(2) Por real decreto de 7 de diciembre de 1836.

licia nacional, con las facultades de excluir á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la constitucion del estado, y aquellos que aunque no sean de contrarias opiniones, esten mal mirados por sus compañeros por su mala conducta (1). Fácil es de conocer, á cuántos excesos puede dar ocasion la vaguedad de una autorizacion tan exorbitante, por medio de la cual esos consejos de disciplina, constituidos en jurado, pueden decretar la expulsion de cualquier persona, solo por creérsela de opiniones opuestas á la constitucion, ó de mala conducta.

Los efectos de unas facultades tan amplias, puestas en manos de los ayuntamientos y de los consejos de calificacion, indefectiblemente habian de ser perniciosos, y productores de la arbitraria exclusion de personas de determinada opinion po-

(1) Real orden de 26 de marzo de 1837. Este consejo de calificacion se compone de una seccion del ayuntamiento, de los comandantes y de los capitanes de la milicia nacional, bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del síndico, á los cuales se asocian como vocales de cada compañía, cuando se califica á los individuos de ella, un subalerno, un sargento, un cabo y dos nacionales; y en los pueblos donde no hay mas que una compañía ó una mitad, constituyen el consejo los expresados capitulares, el capitan ó comandante de aquella, un individuo por clase y dos nacionales. En las votaciones decide la mayoría, y en caso de empate, el alcalde. Real orden de 7 de diciembre de 1836.

lítica, y la inclusion de otras: y para evitar inconvenientes de tan grave trascendencia, fué necesario suspender (1) esa autorizacion concedida á dichos consejos; si bien quedó subsistente la conferida á los ayuntamientos, por dimanar esta de un decreto de las cortes.

Resulta pues de lo que va indicado, que dichas corporaciones municipales son árbitras de admitir ó excluir del servicio de la milicia á las personas que juzguen ó no aptas para él, por la confianza que les inspire su propiedad, renta, industria ó modo de vivir.

Mas no pueden absolutamente ser incluidos en los alistamientos: 1.º los que se hallen física y notoriamente imposibilitados para el servicio (2): 2.º los individuos del resguardo activo (3): 3.º los procesados criminalmente; y 4.º los que habiendo sufrido pena corporal ó infamatoria, no esten rehabilitados por providencia judicial (4).

Estan exceptuados del alistamiento: 1.º los ordenados *in sacris*: 2.º los individuos del ejército permanente, los de las milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas: 3.º los jefes

(1) Por real orden de 16 de noviembre de 1838.

(2) Art. 2 del decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836.

(3) Resolucion de las cortes de 2 de noviembre de 1837, circulada en 9 del mismo, y real orden de 21 de mayo de 1839, circulada en 11 de junio.

(4) Art. 4 de la citada ley de 1822.

políticos y sus secretarios : 4.º los ministros de los tribunales supremos; los regentes y magistrados de las audiencias y el secretario de acuerdo de cada una de ellas : 5.º los jueces de primera instancia que se hallen en el ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados : 6.º los alcaides de las cárceles y de los castillos : 7.º los diputados á cortes, durante la legislatura (1) : 8.º los concejales y alcaldes de barrio en propiedad, mientras ejerzan su cargo (2) : 9.º los maestros de primeras letras titulares de los pueblos, dedicados á la enseñanza gratuita (3) : 10 los franceses que no hayan obtenido carta de ciudadano español (4) : 11 los portugueses que residan en España (5) : 12 los auditores de guerra y los asesores propietarios de los departamentos de artillería é ingenieros (6) : 13 los oficiales retira-

(1) Art. 3 del citado decreto de 8 de diciembre de 1836.

(2) Art. 6 de la citada ley de 1822, y decreto de las cortes de 3 de julio de 1837, circulado en 13 del mismo.

(3) Los restantes maestros no gozan exencion; pero los comandantes deben cuidar, de que no se les distraiga con el servicio de la milicia en los dias no feriados. Decreto de las cortes de 2 de noviembre de 1837, circulado en 5 del mismo.

(4) Real órden de 5 de enero de 1837.

(5) Real órden de la misma fecha, circulada en 11 del junio.

(6) Decreto de las cortes de 19 de agosto de 1837, circulado en 30 de noviembre.

dos del ejército y milicias provinciales, á no ser en el mismo grado de su despacho ú otro superior (1): 14 y por último gozan exención los empleados en el servicio de la costa marítima militar (2).

Tales son las personas que ó no pueden ser incluidas en el alistamiento de la milicia ó estan exceptuadas de él; advirtiéndose, que deben ser incluidos los labradores que por sí mismos trabajan en el campo (3), esto es, los meros jornaleros.

El alistamiento de todos los individuos obligados al servicio debe hacerse en el pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro, sino en clase de agregados y durante su permanencia en el mismo (4).

Obligados todos los ciudadanos á contribuir con la prudente igualdad, á sostener las cargas públicas, - los que no hacen el servicio de la milicia estan sujetos á una contribucion equivalente, que consiste en una cuota mensual de 5 á 50 rs. (5),

(1) Decreto de las cortes de 8 de noviembre de 1837, circulado en 11 del mismo.

(2) Real órden de 21 de mayo de 1839.

(3) Real órden de 17 de febrero de 1837.

(4) Decreto de las cortes de 31 de octubre de 1837, circulado en 5 de noviembre.

(5) Habiéndose ocurrido duda sobre si los párrocos y ecónomos estan sujetos al pago de esta contribucion, se declaró por la regencia provisional en 20 de diciembre de 1840, que no estando comprendidos los eclesiásticos en las excepciones marcadas en el art. 153 de

segun la designacion que haga el ayuntamiento, en proporcion á los bienes del contribuyente (1). Exceptúanse de esta contribucion los simples jornaleros, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio y los retirados, que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales (2).

El alistamiento debe renovarse en cada pueblo todos los años por el mes de enero, haciéndose inscribir en el registro todos los que hayan cumplido la edad de diez y ocho años, y anotándose todos los que hubieren sido dados de baja, por haber llegado á los cincuenta; aunque bien pueden estos permanecer en el servicio, si estan hábiles para él, y quisieren prestarlo (3). A todos los que se exceptúen les debe dar el ayuntamiento sus licencias absolutas, si las solicitaren por conducto de su comandante (4).

La fuerza principal de la milicia es de infantería ordenanza, tienen obligacion de satisfacer dicho impuesto.

(1) Art. 7 del decreto de las cortes de 28 de noviembre, publicado en 8 de diciembre de 1836. Sobre estos fondos corresponde á las diputaciones la misma inspeccion que respecto de los demás de igual clase. Decreto de las cortes de 11 de junio de 1837.

(2) Art. 153 de la ley de 1822, reiterada por real orden de 9 de julio de 1837.

(3) Art. 3 de la citada ley de 1822, alterado en cuanto á la edad por el decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836.

(4) Real orden de 18 de mayo de 1837.

tería; pero en los pueblos donde haya proporcion para ello, puede formarse de caballería, componiéndose de los que, teniendo yegua ó caballo propio, soliciten entrar en esta clase de arma (1). Del mismo modo se puede organizar milicia de artillería, en las plazas y pueblos donde se solicite, y lo crea necesario el ayuntamiento con aprobacion de la diputacion provincial (2); y además, donde convenga á juicio de las mismas corporaciones, es permitido formar tambien compañías sueltas de cazadores de á pié ó de á caballo, destinados al conveniente servicio de guardar los términos y asegurar los caminos y travesías (3).

Respecto de los empleados en los diversos ramos de la administracion pública, que no estuvieren eximidos del servicio de la milicia, deben cuidar los ayuntamientos, que los de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones ó compañías, de modo que su ocupacion la presten en dias distintos, y se concilie el servicio de las armas con el desempeño de sus respectivos destinos (4).

(1) Art. 20 de la ley citada de 1822, y órden de 18 de diciembre de 1840, la cual declara que los milicianos estan facultados para servir en el arma que prefieran, pasando de una á otra cuando lo tengan por conveniente.

(2) Art. 22 id.

(3) Art. 31 de la misma ley.

(4) Art. 4 del decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836.

La fuerza de la milicia se organiza en los términos prevenidos por la ley (1), en divisiones, brigadas, batallones y compañías, por la respectiva diputacion, de acuerdo con el subinspector de la provincia (2). Los empleos de jefes y subalternos de la misma fuerza son amovibles cada dos años, renovándose por mitad; y las elecciones empiezan el 1.º de setiembre, haciéndose en domingo, públicamente y ante el ayuntamiento ó una comision de su seno (3).

Elegidos los sargentos y cabos por los oficiales de su compañía, el presidente y secretario de la junta de eleccion deben comunicar al ayuntamiento copia autorizada del acto, y éste extender en su vista el título ó nombramiento, del modo prevenido en el artículo 43 de la ley, entregándolo al elegido en el término de ocho dias, y dando cuenta de haberlo hecho así al capitan de la compañía (4).

La eleccion de sargentos y cabos para las compañías que se hallan divididas en distintos pueblos, se ejecuta en aquel en que hay mayor número de individuos correspondientes á ellas; y alli se reunen los oficiales presididos por un concejal, el

(1) Pueden verse los arts. 10 hasta el 22 inclusive de la ley de 14 de julio de 1822.

(2) Real decreto de 30 de agosto de 1836.

(3) Arts. 32, 33, 34, 41 y 42 de la ley de 1822.

(4) Resolucion de la cortes circulada en 2 de febrero de 1837.



cual reclama del ayuntamiento en el mismo término expresado, el nombramiento ó título, y lo pasa á los pueblos de donde son los elegidos (1).

La disciplina de estos cuerpos no está á cargo de los ayuntamientos ni de los alcaldes, sino del respectivo consejo de subordinacion, compuesto de individuos de la milicia, nombrados cada año en el mes de setiembre ante aquella corporacion ó ante una comision de su seno (2). Pero sin embargo, todo miliciano que accidentalmente pasa de un pueblo á otro, debe presentarse al comandante de la milicia para ser agregado á ella, no pudiendo de lo contrario usar uniforme; y estan facultados los alcaldes para hacerlo así ejecutar (3): única ocasion en que estas autoridades ejercen superioridad sobre los nacionales, fuera de los casos en que disponen de la fuerza colectiva.

La administracion económica de los fondos de la milicia nacional corre toda, como se ha indicado, á cargo de los ayuntamientos: á ellos corresponde la recaudacion del cinco al cincuenta por ciento, con que ya se dijo tienen obligacion de contribuir los que no hacen el servicio personal (4), y la cobranza de las multas que se exijan con arreglo á la ley (5); y á ellos tambien,

- (1) Dicha resolucion.
- (2) Arts. 44 y siguientes de la ley de 1822.
- (3) Real orden de 20 de octubre de 1836.
- (4) Art. 154 de la ley de 1822.
- (5) Art. 153 id.

invertir esos mismos fondos en el armamento, cajas de guerra y demás atenciones precisas, sacando lo que falte de los del comun (1). Los pequeños gastos de luz, lumbre y demás utensilios indispensables para los cuerpos de guardia, tambien los deben suministrar los ayuntamientos, pero no de la contribucion expresada, sino de los propios y arbitrios (2). Sobre este punto estan dichas corporaciones subordinadas á la diputacion provincial, debiendo pasar á ella sus cuentas, y publicarlas anualmente (3). Tambien tienen obligacion de facilitar á la inspeccion general, todas las noticias que les pidiere acerca de la recaudacion y existencia de fondos, y de los gastos en que se inviertan (4).

Resta solo, finalizando este capitulo, ampliar la indicacion que hice al principio, sobre la dependencia de la milicia á la autoridad de los alcal-

(1) Arts. 158 y 160 de la ley de 1822, y decreto de las cortes de 17 de julio de 1837, circulado en 27 del mismo.

(2) Real orden de noviembre de 1834.

(3) Art. 157 de la ley de 1822. Por real orden de 28 de mayo de 1839 se previno que el producto del expresado arbitrio se invierta exclusivamente en los objetos indicados en el art. 158 de la ordenanza, reservándose el sobrante segun lo dispuesto en el 159, y supliendo las diputaciones provinciales lo que falte para cubrir todos los gastos de la milicia, haciendo uso para ello de las facultades concedidas en el art. 160.

(4) Real orden de 6 de junio de 1838.

des y del jefe político de la provincia para cumplir con el objeto de su instituto, que es sostener el orden público y proteger á las autoridades. Ya se ha expuesto la regla general; pero hay no obstante tres excepciones dignas de consideracion.

1.^a La primera es, cuando la milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, en cuyo caso el jefe militar debe pedir al alcalde la fuerza necesaria para el auxilio que haya de prestar, y mientras estuviere de facion depende de las órdenes de aquel, hasta que cesa el motivo, en cuyo caso vuelve á quedar á disposicion de dicho alcalde (1).

2.^a Cuando una poblacion se considera amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla, y se decide su defensa, en cuyo caso pasa la milicia á las órdenes inmediatas del gobernador ó comandante militar.

3.^a Lo mismo sucede, siempre que en las capitales de provincia ocurran sublevaciones ó motines; pero en los restantes pueblos es atribucion del alcalde disponer de dicha fuerza, si la turbulencia proviene de causas puramente locales ó interiores, debiendo entonces auxiliarse el jefe militar, previo el oportuno requerimiento (2).

En los demas casos queda siempre expedito al respectivo alcalde y al jefe político de la provin-

(1) Real orden de 5 de julio de de 1837.

(2) Real orden de 13 de octubre de 1838, circulada en 19 del mismo.

cia el ejercicio de las facultades que la ley les concede ; no pudiendo ninguna otra autoridad exigir el servicio de dichos cuerpos, ni promover competencia de mando (1), sino impartir el auxilio que necesite por medio del mismo jefe ó alcalde (2).

CAPITULO II.

De los alojamientos.

Al ayuntamiento de cada pueblo corresponde cuidar de que esta carga se reparta con igualdad y equitativamente entre todos los vecinos, con forme á las leyes y reglamentos y con sujecion á las órdenes de la diputacion provincial y del jefe político (3); y los alcaldes tienen la obligacion de dirigir y ejecutar los acuerdos y las disposiciones de los ayuntamientos sobre esta materia.

Por esta razon indicaré las reglas principales que rigen, y son las siguientes: 1.^a Todos estan

(1) Real órden de 5 de julio de 1837.

(2) Para la insercion y circulacion de todas las leyes, órdenes y disposiciones generales relativas á la milicia nacional, se publica en la corte un boletin oficial; y por circular del inspector general de 12 de abril de 1840 se recomendó la suscripcion á este periódico, á fin de que por medio de él tengan los pueblos conocimiento de cuanto se disponga acerca de estos cuerpos.

(3) Arts. 69, 70 y 71 de la ley de 3 de febrero de 1823.

sujetos al servicio de alojamientos (1) : 2.^a Se exceptúan no obstante, los militares y empleados que sigan al ejército en sus operaciones, y las mujeres de estos en los casos ordinarios (2); los generales, comandantes y demás militares que se hallen en servicio activo en las plazas y pueblos del reino (3), y por consiguiente las casas propias ó arrendadas que habiten los militares en activo servicio, en cuya clase estan considerados los alumnos de la academia especial de ingenieros (4) : 3.^a Los milicianos nacionales cabezas de familia, cuando estan de faccion fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos (5) : 4.^a Los individuos de marina, sino estan en servicio activo, se hallan sujetos á la misma carga, pues aunque por una real órden de 29

(1) Real órden de 5 de marzo de 1838.

(2) Real órden de 9 de junio de 1838.

(3) Decreto de las cortes circulado en 19 de marzo de 1837. Por alojamiento se entiende la obligacion de proveer, además de la habitacion, una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas; y para los sargentos un colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar. Ningun oficial ni soldado puede obligar á sus patrones, á que le suministren cosa que exceda de lo prevenido en la ordenanza. Tit. 14, tratado 6.^o de la ordenanza del ejército de 1768.

(4) Orden del regente del reino de 30 de mayo de 1841, circulada en 8 de junio del mismo.

(5) Decreto de las cortes circulado en 5 de noviembre de 1837.

de setiembre de 1837, se les eximió de ella, - por otra posterior de 5 de marzo de 1838 quedaron incluidos, pues se declaró que solo se exceptuasen los militares expresados : 5.^a Esta real órden no ha podido derogar la excepcion concedida por un decreto de las cortes á los milicianos nacionales que esten de servicio : 6.^a Debe tenerse á los militares retirados todas las consideraciones compatibles con las leyes en la distribucion de esta carga (1) : 7.^a Los cónsules y vicecónsules de otras naciones se hallan sujetos á este servicio, lo mismo que á las demás cargas nacionales y concejiles, como súbditos españoles (2) : 8.^a Los empleados que manejan caudales de la hacienda pública, no estan eximidos de este servicio ; pero tampoco se hallan obligados á admitir alojados en su casa, sino deben buscarles hospedaje ó costeárselo por espacio de tres dias (3).

Para que se observe una justa igualdad en la distribucion de este gravoso servicio, debe haber en la secretaría del ayuntamiento un padron de todas las casas capaces, á fin de que se reparta por riguroso turno ; y procurarse que á los posaderos les queden habitaciones y caballerizas, en que colocar

(1) Real órden de 21 de marzo de 1840.

(2) Orden del regente del reino de 18 de julio de 1841.

(3) Reales órdenes de 29 de marzo de 1835, de 23 de mayo de 1836 y de 18 de abril de 1837, circulada en 13 de mayo.

á los transeuntes y sus caballerías (1). En la exactitud de dicho padron y en la rígida observancia del turno, estriban la justicia y la equidad de un servicio, que distribuido arbitrariamente, se hace odioso é insoportable.

El alojamiento corresponde á los oficiales en sus marchas, solo por espacio de tres dias en cada pueblo; de cuyo goce estan excluidos, los que transiten usando de licencia ó á negocios ajenos del servicio (2). Tambien tienen opcion á disfrutarlo, los oficiales, sargentos, cabos ó soldados que vayan en comision, aunque sea sin partida, siempre que en el pasaporte se exprese que caminan con este objeto (3); los matriculados, cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos (4); y los individuos del cuerpo politico de la armada, cuando transitan en comision (5).

La obligacion de facilitar alojamiento, dura, como ya se ha indicado, por espacio de tres dias, respecto de las guarniciones permanentes, y por algunos mas en las marchas de la tropa; debiendo ponerse de acuerdo la autoridad local con la militar, si aquella se detuviere mas tiempo, para que no se grave al vecindario (6). Suele fal-

(1) Real orden de 8 de julio de 1829.

(2) Leyes 23 y 27, tit. 19, lib. 6, N. R.

(3) Ley 28 del mismo tit. y lib.

(4) Real orden de 29 de noviembre de 1791.

(5) Real orden de 2 de mayo de 1817.

(6) Real orden de 1.º de junio de 1835.

tarse á esta regla general, cuando no se satisfacen con puntualidad las pagas de los oficiales, en cuyo caso se les facilita alojamiento por todo el tiempo que estan en las guarniciones; ó el ayuntamiento acuerda para aliviar de esta carga al vecindario, que se les abone un tanto por via de refaccion, á fin de que se costeen el alojamiento que se proporcionen en las fondas, posadas ó en casas particulares.

Si fuere preciso alojar la tropa en los conventos, deben cuidar las autoridades, de que no se deterioren estos edificios tan útiles al estado (1).

CAPITULO III.

Del servicio de bagajes.

Las leyes antiguas concedian exencion de este servicio á muchas clases y personas y á ciertas clases de caballerías destinadas á determinados objetos, á saber: los matriculados de marina (2): todos los que gozan fuero militar (3): los casados, durante los primeros cuatro años de matrimonio, y los que tienen seis hijos varones vivos, por estar eximidos de todas las cargas concegiles (4): las caballerías ocu-

(1) Real orden de 7 de junio de 1837.

(2) Real orden de 22 de diciembre de 1817, apéndice á los tomos de decretos, pág. 401.

(3) Real orden de 21 de junio de 1825.

(4) Ley 7, tit. 2, lib. 7, N. R.

padas en la conduccion de caudales públicos, y los caballos y carruajes de las casas de postas (1): los extranjeros (2): los milicianos provinciales, y sus padres, mientras aquellos estan bajo la potestad de estos (3): los oficiales y soldados que se hallan en actual servicio (4): las cónsules y consultores de los tribunales de comercio (5): los bacinadores demandantes de los hospitales de san Lázaro (6): los fabricantes de tejidos de lana, en los casos que expresa la ley 11, tít. 25, lib. 8, N. R.: los carruajes y caballerías ocupados en el transporte de efectos para el ejército (7); y finalmente los caballos españoles con diez dedos sobre la marca, los caballos padres y yeguas cerriles, cualquiera que sea su alzada, y los potros recién atados, durante los meses de la doma (8).

Tales son las exenciones concedidas; pero obligados todos los españoles á contribuir con igualdad á los servicios en favor del estado, - las mas de ellas deben reputarse derogadas, especialmente las

- (1) Cap. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, N. R.
- (2) Circular de 25 de julio de 1817.
- (3) Art. 1.º y 3, tít. 7 de la real ordenanza de 30 de mayo de 1767, y real orden de 20 de setiembre de 1826.
- (4) Ley 5, tít. 4, lib. 6, N. R.
- (5) Ley 16, tít. 2, lib. 9, N. R.
- (6) Real orden de 22 de setiembre de 1817, inserta en el apéndice á los tomos de decretos.
- (7) Ley 1.ª, tít. 16, lib. 3 del suplemento á la N. R.
- (8) Art. 3 del real decreto de 17 de febrero de 1834.

concedidas á algunas clases, solo por privilegio y sin ningun otro motivo especial.

La provision de los bagajes corresponde á los ayuntamientos, quienes para distribuir este servicio proporcionalmente, deben tener un padron, en la misma forma que se ha dicho respecto de los alojamientos (1).

Las personas á quienes es preciso contribuir con este auxilio, son los oficiales, sargentos, cabos y soldados que transitan en comision ó para algun servicio militar (2), los matriculados, cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos (3); los asentistas de víveres y provisiones, cuando no hubiere sido condicion de los contratos, el que ellos apresten los bagajes que necesiten (4); y los conductores de caudales, aunque abonando estos el precio que estipulen (5).

En los pueblos y caminos donde no hay casas de postas, es tambien obligacion de la autoridad

(1) Real órden de 17 de setiembre de 1818, y art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Ley 28, tít. 19, lib. 6, N. R.

(3) Real órden de 29 de noviembre de 1791.

(4) Reales órdenes de 15 de enero de 1817, y 16 de setiembre de 1831.

(5) Art. 89, ley 18, tít. 19, lib. 6, N. R. Todos los que obtienen bagajes estan obligados á satisfacer por cada legua real y medio por los mayores y un real por los menores; debiendo cargar los primeros diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso los segundos. Y respecto de los carruajes debe abonarse por cada arroba de peso cuatro maravedís y medio por le-

local, proveer de las caballerías necesarias á los postillones ó correos, que conducen pliegos del servicio público; pero satisfaciéndose á los interesados la retribucion prevenida en las instrucciones de este ramo.

Para que no haya excesos en exigir mas bagajes, que los que legítimamente se deban suministrar, los jefes y comandantes militares tienen precision de expresar en los pasaportes que expidan, el número que haya de facilitarse al individuo, partida suelta ó cuerpo á quien se despache; debiendo cuidar por su parte, de que se satisfaga á los dueños de las caballerías el precio de ordenanza, y castigar á los que no lo verifiquen ó vejen á los pueblos y bagajeros con mal trato y extorsiones (1).

Ha sucedido á veces, no abonarse con puntualidad por la tropa la pequeña retribucion que está asignada á los que prestan el gravoso servicio de bagajes, ó exigirse estos con exceso; y para que no haya abusos sobre este punto, se han dictado varias reglas provisionales, ínterin se publica una ley que mejore la manera de hacer los pueblos este gravoso servicio. Dichas reglas son las siguientes:

1.^a Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo nú-

gua; sin que por ningun motivo deje de satisfacerse las cantidades expresadas. Ordenanza de 10 de marzo de 1740.

(1) Real órden de 4 de enero de 1838. Véase la ley 15, tit. 19, lib. 6, N. R.

mero de bagajes que fuese indispensable ; y las oficinas con este conocimiento , al darles los auxilios de marcha , les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les facilite para atender al pago de bagajes ; lo cual se expresará en los enunciados documentos á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos , exigiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad sino se realiza el pago.

2.^a Si fuesen individuos sueltos , ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados , y por enfermedad ú otro motivo se les declarase bagajes en los pasaportes (en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion), se anotará en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro , que el individuo sale socorrido y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto , para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas , ya por la administracion militar ó por los cuerpos.

3.^a y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de tránsito, las justicias reclamarán , al hacerlo de los demás auxilios que les hubiesen facilitado , la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia , en donde ya estos acordarán lo demás que corresponda segun queda indicado.

En algunas poblaciones los ayuntamientos, mirando por el bien de sus administrados, tienen eximidos á estos del gravoso servicio de bagajes, celebrando contrata con algun particular ó empresa para que facilite á la tropa los bagajes necesarios, por la módica contribucion que esta abona, ó por algun otro interés que las mismas corporaciones aumentan de sus fondos municipales, ó de algun arbitrio establecido á este fin con la autorizacion competente. Conveniente sería, que esta práctica se generalizase al menos en todos los pueblos de mucho vecindario.

Los trasportes y conducciones que costeen los ayuntamientos, son abonables, admitiéndose en descuento de contribuciones atrasadas, y á falta de ellas de las corrientes; á cuyo efecto está prevenido, que las oficinas de hacienda militar expidan cartas de pago justificativas de dicho servicio. El abono de estos documentos por las tesorerías de provincia, se entiende por cuenta de la consignacion de guerra mensual (1).

CAPITULO IV.

Del servicio de suministros.

En los pueblos donde no hay asentistas, ni factorías para la provision de víveres á la tropa y á los caballos, es obligacion de los ayuntamientos

(1) Real órden de 20 de abril de 1840.

suministrarles las raciones y auxilios prevenidos por ordenanza (1).

Para evitar fraudes al hacerse estos suministros, rigen varias reglas que interesa conocer. Con sujecion á ellas á todo cuerpo, destacamento ó partida de tránsito se expide pasaporte por el jefe militar, con expresion de la fuerza de que consta, en cuyo documento el comisario de guerra anota los auxilios que hayan de facilitarse. Donde no hay comisario de guerra, corresponde al alcalde hacer sus veces (2). De todo lo que se suministre por los ayuntamientos, deben estos exigir recibo, en que se especifique el regimiento, batallon ó compañía á que pertenezcan los individuos que fueren socorridos; y los que exijan de los pueblos, alguna cantidad en metálico por equivalencia de las raciones en especie, se hacen reos de grave delito, perdiendo aquella cor-

(1) Real orden de 13 de julio de 1816, y art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Reales órdenes de 26 de diciembre de 1826 y 17 de setiembre de 1828, que reiteran los arts. 45 y 52 de la ordenanza de comisarios.

No solamente en el caso expresado arriba hacen los alcaldes las veces de comisario de guerra, sino para asegurar la legitimidad de los pagos de sus haberes á los que los cobran del monte pio militar, debiendo extender para ello las certificaciones de existencia de los interesados. Real orden de 6 de diciembre de 1829, circulada por la intendencia militar del ejército de 16 de mayo de 1831.

poracion el dinero que hubiere abonado (1). De las raciones de etapa debe tambien exigirse igual documento, con expresion de las especies y cantidad de los artículos (2). En dichos recibos deben los comisarios de guerra poner la nota de *Dese* con su firma y rúbrica, expresando por letra de su propia mano antes de la firma, la cantidad á que ascienda el recibo, ó lo que haya de suministrarse; y lo mismo deben hacer los alcaldes, como sustitutos ó delegados de los comisarios, en defecto de estos empleados, en el concepto de que los documentos que carezcan de este requisito, no son admisibles á liquidacion (3).

Además de dicho documento, debe el ayuntamiento quedarse con copia del pasaporte que lleve la tropa á quien se suministren las raciones; pero cuando esta por su continua movilidad, sigilo ó rapidez en sus marchas, camina sin pasaporte, no es un obstáculo la falta de él para la admision de los recibos por las oficinas militares, á pesar de ser siempre indispensable dicho requisito en tiempo de paz (4).

En los recibos ha de especificarse el número de raciones y cantidades de que se compongan, ó

(1) Real orden de 15 de mayo de 1837.

(2) Real orden de 6 de diciembre de 1837.

(3) Orden de la regencia provisional de 5 de febrero de 1841, circularada por la intendencia general de ejército en 10 del mismo.

(4) Real orden de 8 de abril de 1838.

el total de la especie suministrada; expidiéndose por compañías, y sin interpolarse en unos los individuos de otras, y menos los de otros cuerpos. No hallándose concebidos en estos términos, deben ser desechados, mientras no se justifique, haber usado la tropa de violencia para dejar de hacer la explicacion indicada (1). Para mayor facilidad en la expedicion de dichos recibos, es oportuno, que los ayuntamientos los conserven impresos con arreglo al modelo colocado al fin de este tomo, por cuyo medio los que los firmen no tienen que hacer mas, que estampar las cantidades suministradas.

El suministro ordinario consiste en pan para la tropa, y paja y cebada para los caballos, en los términos que exprese el pasaporte (2), y leña para los ranchos, aunque con la obligacion de abonarse esta por la misma tropa (3).

En los pueblos no hay un fondo determinado para hacer estos suministros; pero en la necesidad absoluta de invertir en ellos cantidades de consideracion, estan los ayuntamientos autorizados para aplicar á este objeto, las existencias de contribuciones que adeuden al erario, recogiendo

(1) Dicha real órden de 1838, y art. 2 de la circular de 15 de mayo de 1837.

(2) La racion ordinaria de los caballos es de celemín y medio de cebada, y dos cuando se halla la caballería empleada en operaciones. Real órden de 10 de agosto de 1837.

(3) Real órden de 3 de setiembre de 1836.

en resguardo una carta de pago del respectivo pagador de ejército, cuyo documento lo admiten las oficinas de hacienda en cuenta de dichas contribuciones (1). Tal es en resúmen el método que se observa para el abono de las cantidades invertidas en suministros; mas conviene tener conocimiento de las reglas, que determinan la manera de hacer las liquidaciones y de justificar esos adelantos, para que con oportunidad pueda reintegrarse á los pueblos, en descuento de las contribuciones que adeuden. Dichas reglas son las siguientes:

1.^a Los ayuntamientos que tengan en su poder recibos de suministros, han de presentarlos al comisario militar residente en la capital de la provincia, clasificados en los términos que demuestra el otro modelo colocado al fin de este tomo.

2.^a Esta presentacion se debe hacer en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así conviniere; pero nunca mas lejana (2).

(1) Real orden de 26 de mayo de 1836.

(2) Reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y de 17 de abril de 1840. En esta última real orden se previene, que los ajustes puedan verificarse por trimestres; pero que haya de entenderse esto con excepcion de los casos, en que por ser de mas consideracion los suministros ó por convenir á los pueblos hacer uso de las equivalentes cartas de pago, les interese abreviar los plazos de este género de liquidaciones y pretendan que se ejecuten mensualmente; y que en uno y otro caso continúe en observancia la regla ge-

3.^a Hecho cargo de los recibos el comisario, procede con un vocal de la diputacion, á examinar las relaciones, y corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Verificado esto, certifican ambos funcionarios el total haber á que el pueblo es acreedor, con expresion de la época á que se refieran los recibos presentados.

4.^a De dichas relaciones se forman cuatro ejemplares, y se entrega uno al comisionado del pueblo con las certificaciones expresadas (1), las cuales, aunque desde luego no se admiten en las oficinas de rentas en pago de las contribuciones, sirven para que no sean molestados los ayuntamientos en cuanto á la exaccion de sus adeudos, por la cantidad que se exprese en aquellos documentos (2).

5.^a Luego que la intervencion del distrito recibe las relaciones de suministros con sus comprobantes, procede á extender á favor del pueblo un libramiento de la cantidad á que asciende la liquidacion; cuyo libramiento firmado por el apoderado general de la provincia, produce la equi-

neral establecida por la citada real órden de 31 de diciembre de 1838, en cuanto á no tolerarse en la presentacion de dicha clase de recibos para sus ajustes mas demora que la de tres meses siguientes é inmediatos á su fecha. Lo mismo se reitera en otra órden de 10 de enero de 1841.

(1) Real órden de 11 de marzo de 1838.

(2) Real órden de 22 de marzo de 1838.

valente carta de pago (1), que remite aquel á la diputacion, y que sirve de abono en tesorería á cuenta de los adeudos de contribuciones (2).

6.^a Practicada esta operacion, la intervencion militar examina definitivamente las liquidaciones hechas por los comisarios, ratifica las equivocaciones, y forma mensualmente un estado de las diferencias que resultan en contra de los pueblos.

7.^a Dicho estado se pasa al intendente de provincia, librando desde luego el pagador militar contra la tesorería de rentas, la cantidad que aparece haberse satisfecho de mas al pueblo.

8.^a En iguales términos se forma otro estado de las diferencias que resultan á favor de aquel, y se remite al comisario de guerra, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad, de que el mismo pueblo hubiere sido defraudado.

9.^a Para que no haya engaño en la asignacion de los precios abonables por los artículos de consumo suministrados, deben remitirse todos los meses á las oficinas de hacienda militar, testimonios de los que corran en el mercado, fundándose para su validez en una declaracion jurada, que ante el alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo

(1) En vez de una sola carta de pago deben expedirse á los pueblos varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convenga, á fin de que se les admitan por las oficinas de rentas á cuenta de sus respectivos cupos. Real orden de 31 de enero de 1837.

(2) Dicha real orden de 22 de marzo de 1838.

y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar aquel documento, ha de prestar el fiel almotacen ó sugeto que hiciere sus veces; firmándose dichos testimonios y relaciones por el alcalde y párroco, siempre que no se les ofrezca motivo de duda ó desconfianza, acerca de lo que haya manifestado el que declare sobre los precios, y legalizándose además aquellos documentos en la forma ordinaria (1).

10. Si por el comisario de guerra y diputado provincial se notare que son exagerados los testimonios de valores de los efectos suministrados, se suspende la liquidacion, y se solicita del alcalde de la cabeza del partido, las noticias oportunas para averiguar los precios justos de aquellos.

11. En la capital del distrito reside un apoderado general de cada provincia, nombrado por la respectiva diputacion, para zanjar cualquier dificultad, y para remitir las cartas de pago endosadas á favor de cada pueblo.

12. A los comisarios de guerra de las provincias y los vocales de las diputaciones á quienes está confiada la primera liquidacion de los suministros, corresponde conceder á los pueblos las moratorias, que segun las circunstancias estimen justas; no excediendo del término de tres meses señalado para la presentacion de las relaciones y recibos de suministros (2).

Tales son las reglas que por punto general se

(1) Real orden de 26 de febrero de 1839.

(2) Real orden de 11 de marzo de 1838.

observan para reintegrar á los pueblos las cantidades que con dicho objeto adelantan ; siendo indispensable su exacto cumplimiento , á fin de que no se desechen las partidas invertidas en estos gastos , en daño de los mismos pueblos ó de sus capitulares.

Conviene tambien advertir , para evitar perjuicios á unos ú otros, que no se pueden admitir cartas de pago procedentes de suministros en cuenta de las contribuciones ordinarias, á los pueblos que no tengan presentadas las equivalentes á las certificaciones admitidas en pago de las extraordinarias (1).

Acerca de este punto y sobre la admision de documentos justificativos de gastos y anticipaciones, se ha publicado recientemente una ley comprensiva de tres reglas, cuyo contenido interesa á los ayuntamientos saber. Estas son las siguientes :

1.^a Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

2.^a Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantida-

(1) Real orden de 11 de agosto de 1840.

des que resulten por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

3.^a Se suspende por ahora, y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.^o de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley (1).

Todo cuanto queda expuesto con relacion á los suministros que se hacen á la tropa, es extensivo á los de la milicia nacional; y para su abono está prevenido, que las oficinas de administracion militar liquiden los de esta lo mismo que los de aquella; y que las cartas de pago que al efecto se expidan, sean admisibles en cuenta de las contribuciones ordinarias que tengan los pueblos, y de las corrientes donde no las hubiese atrasadas (2).

Debo ahora hacer mencion, del método establecido para abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado, que suministran á las guardias y retenes de las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó de los acantonamientos establecidos

(1) Es la de 14 de agosto de 1841.

(2) Real orden de 10 de julio de 1840, circulada en 13 del mismo.

en ellos. Sobre este punto rigen las reglas siguientes :

1.^a En los pueblos donde no hubiere sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formación de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion, deben formalizarse, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el jefe de estado mayor ó el que estuviere encargado del *detall*; y cuando el suministro se hiciere á partidas sueltas, que se compongan de gente de distintos cuerpos, corresponde la extension de dicho documento á los comandantes respectivos, expresando las guardias ó retenes que se hubieren cubierto, cuerpos que hayan dado servicio y fuerza clasificada con que lo cubrieron.

2.^a Los ayuntamientos deben exigir además, y acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben suficientemente el expresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes desempeñen sus funciones, ó bien por el jefe mismo de la fuerza, cuando esta se componga, como queda dicho, de partidas sueltas.

3.^a Estos recibos sirven para el abono correspondiente al pueblo, mediando tambien los testimonios ó certificaciones de valores corrientes de los géneros suministrados.

4.^a A fin de que los ayuntamientos tengan exacta noticia de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guar-

dia, segun su fuerza y clase del comandante que la mande, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, tienen obligacion los intendentes militares, con presencia de lo que prescribe la real órden de 23 de setiembre de 1831, de hacer imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien por medio de los boletines oficiales, ó ya por otro que no sea costoso á los mismos pueblos (1).

Para concluir, debo hacer mencion tambien, de lo que está dispuesto sobre el abono de los gastos de asistencia, que hacen los pueblos á los militares heridos ó enfermos; sobre lo cual está mandado, que estos sean trasladados lo mas pronto que su estado lo permita al hospital mas inmediato, ya sea de institucion propiamente militar, ó ya lo fuere civil, y que por los dias, que mientras esta no pueda ejecutarse, permanezcan los pacientes en dichos pueblos, lo cual debe acreditarse como corresponde, se abone al respectivo ayuntamiento el haber ordinario de cada uno de los expresados enfermos (2).

(1) Real órden de 26 de febrero de 1839.

(2) Real órden de 7 de noviembre de 1839, circulada en 14 del mismo mes y año.

CAPITULO V.

Del registro civil y de la estadística y censo de poblacion.

La buena administracion del estado exige el conocimiento, si no exacto, aproximado del movimiento de la poblacion, para fijar sobre estos datos, los cálculos en que naturalmente estriba la estadística en la parte referente al número de habitantes, su sexo, su edad, su estado ó condicion civil etc.; y exige tambien, que haya un depósito seguro donde esten anotadas todas las noticias conducentes al nacimiento de las personas, su descendencia, su estado civil y su muerte, para los efectos que puedan convenir á las familias. A fin de adquirir estos conocimientos, no bastan los libros que cuidadosamente se llevan en las parroquias; es necesario además un registro mas extenso, del cual saque el gobierno las noticias conducentes al importante fin indicado.

Con este objeto previene la ley, que haya en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, cuyo registro se llene con toda formalidad y se tenga en custodia (1); y que dicha corporacion remita á la diputacion provin-

(1) Art. 7 de la ley de 3 de febrero de 1823.

cial en los ocho primeros dias de enero, abril, julio y octubre de cada año una nota ó estado de los nacidos, casados y muertos durante el trimestre anterior, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades (1).

A pesar del restablecimiento de la ley municipal hecho en 1836 (2), los ayuntamientos distraidos con la enormidad de sus atribuciones, no llevaron á efecto las relativas á dicho registro civil, y en real órden de 1.º de diciembre de 1837 se dictaron varias prevenciones dirigidas á que tuviese efecto lo dispuesto en la citada ley, circundándose con el mismo objeto á los párrocos y á los ayuntamientos los formularios de las partidas de bautismos, matrimonios y entierros, y de los estados ó resúmenes que debieran remitirse á la superioridad; mas tampoco tuvo esta determinacion cumplida observancia en todos los pueblos del reino.

Convencido entonces el gobierno, de no poder realizarse este importante registro en las poblaciones de corto vecindario, aspiró á que se llevase á efecto en las mas considerables, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método y pueda mas pronto generalizarse; y con este ob-

(1) Arts. 8 y 9 de la misma ley y real órden de 1.º de diciembre de 1837.

(2) Por reales órdenes de 19 de febrero y 14 de marzo de 1836 tambien se habian dictado algunas reglas, aunque en vano, para llevar á efecto dicho registro.

jeto dictó (1) las siguientes disposiciones que conviene insertar á la letra :

Art. 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los jefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos, establezcan en sus secretarías el registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Art. 2.º Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3 (2), los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.º Desde el dia en que se reciban los libros, comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso no podrán los curas bautizar, ni enterrar, sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil, de los que celebren cada dia,

(1) En 24 de enero 1841.

(2) Se ha suprimido la insercion de estos modelos, porque como dice el art. 2 copiado arriba, se hallan impresos en los libros que al efecto debe tener cada ayuntamiento.

dentro de las veinte y cuatro horas siguientes (1).

Art. 5.º También la darán de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos desde el principio de este año hasta el día en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas, desde el día 1.º de enero, para que el registro parta en todos los pueblos de la época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el día de la creación del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

Art. 7.º Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omisión de una partida, el descuido de asentarlas y la falta de esmero en extenderlas, se castigarán

(1) Para guardar el sigilo necesario acerca de los matrimonios secretos, se previno por el gobierno en 18 de junio de 1841, que el presidente de cada ayuntamiento lleve en secreto el oportuno registro sin intervencion de ninguna otra persona, de los casamientos que se celebren con dicha circunstancia.

por los jefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la transgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Art. 8.º De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro, avisarán los alcaldes á los jefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes en caso necesario, dando conocimiento al gobierno.

Art. 9.º A los jefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos; visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del gobierno.

A fin de que todas las reglas precedentes puedan ejecutarse, es indispensable, que los interesados pasen á los curas párrocos las noticias relativas á los nacimientos, casamientos y muertes ocurridos en sus familias, pues sin estos datos no podrían aquellos ni asentar las partidas en los términos que les estan prevenidos, ni pasar al registro del ayuntamiento las notas que se les encarga.

Dichas noticias en cuanto á los bautizados deben comprender el nombre, el dia y hora en que nació, si es hijo de legítimo matrimonio ó natu-

ral, de padres conocidos ó desconocidos.

Si es hijo de legítimo matrimonio, se han de poner los nombres y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado.

Si fuere hijo natural y de padres concidos, han de expresarse las mismas circunstancias; y no siéndolo, anotarse las que digan los interesados.

Tambien se debe hacer mencion del nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupacion que ejerzan; entendiéndose que si fuese madrina se ha de poner, siendo soltera, el empleo ú ocupacion de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido.

A este acto sacramental deben asistir dos testigos, nombrados por los padres del bautizado y en su defecto por el párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo, han de expresarse tambien.

Si por delegacion del párroco confiriere este sacramento otro ministro, debe anotarse su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tuviere.

Las partidas de bautismo las deben firmar los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

En cuanto á las de casamientos, los interesados deben hacer mencion de los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los

contrayentes : los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres : los nombres, naturaleza, vecindad y ocupacion de los testigos.

Si el matrimonio se hiciera por poder otorgado, se ha de expresar dónde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, con advertencia del nombre, naturaleza y vecindad, empleo ú ocupacion de ella.

Con vista de la nota pasada por los interesados deben los párrocos hacer mencion de todas estas circunstancias, y si por delegacion ejerciere otro ministro sus veces, ha de ponerse el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

Con relacion á los difuntos tambien deben pasarse noticias, que comprendan los particulares siguientes, para que con arreglo á ellas se extiendan por los párrocos las partidas. La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo : la enfermedad que causó el fallecimiento segun la certificacion del facultativo, sin la cual no puede darse sepultura al cadáver ; debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel comun. Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se deben expresar estas circunstancias y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso y el delito que motivó el tercero, pero si no fuese posible saber estas particularidades, ni la de los pábulo que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.

He hecho mencion de todos estos particulares, aunque son referentes á los párrocos y á las familias que deben suministrarles las noticias expresadas, porque segun se previene en el art. 7.º de las reglas arriba copiadas, los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso son responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil, y por consiguiente tienen obligacion de saber, las circunstancias que han de contener las partidas, pues ellas son la base de las notas que han de pasar los curas para la formacion del mismo registro.

En las prevenciones antes copiadas, se hace referencia solo de los párrocos, á los cuales se les impone la obligacion de dar noticia al encargado en el registro civil, de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones; y nada se establece respecto de los superiores de las casas de beneficencia, hospitales, conventos de religiosas, casas de venerables, colegios ó casas de educacion, y demás establecimientos de esta clase; mas la real orden de 1.º de diciembre de 1837 antes citada, previene que aquellos pasen tambien á sus respectivos ayuntamientos, estados numéricos por trimestres contados desde 1.º de enero de cada año, de los nacidos, casados y muertos que haya habido en dichas casas de beneficencia, y lo mismo parece necesario respecto á las muertes que ocurran en los conventos de religiosas (1). Esta disposicion

(1) Tambien está preverido, que pasen noticia al

no solo está vigente, sino que suple el vacío que se observa en la copiada arriba, y por consiguiente los ayuntamientos deben cuidar de su observancia para conseguir, en cuanto es posible, la exactitud del citado registro.

No menos necesaria, y aun de mas inmensas ventajas que el registro civil, es la formacion de la estadística y del censo de poblacion; pero sobre este punto no pueden darse reglas fijas á los ayuntamientos, faltando una base general, constante y uniforme, á la cual deban sujetarse acerca de esta materia. La realizacion de una buena estadística es la operacion mas difícil, y mas expuesta á errores y datos inexactos, de cuantos ramos competen á las atribuciones de la administracion; porque además de ser necesario para ello, reunir un cúmulo de elementos, que por desgracia son raros entre nosotros, hay siempre que luchar con los obstáculos que oponen los pueblos á la indagacion de su riqueza, por un recelo no infundado de que cuando se aspira á averiguarla, no es para protegerlos equilibrando las cargas, y aliviándoles de su peso, sino mas bien para la imposicion de mayores gravámenes.

Hace mas de cuarenta años, que se formó en Es-
 registro civil los escribanos de las causas en que resul-
 te algun cadáver insepulto (real orden de 10 de diciem-
 bre de 1836); mas no parece esto indispensable, pues
 al sepultarse habrá de hacerse el asiento en el libro par-
 roquial.

paña el último censo; y desde entónces aunque los diversos gobiernos que se han ido sucediendo, todos se han ocupado con mas ó menos ahinco en reunir y mejorar los datos estadísticos, todavía no han podido conseguirse exactos y ventajosos resultados.

En 29 de junio de 1837 se expidió un real decreto (1), encargándose á las diputaciones provinciales, que formaran un censo de poblacion, con arreglo á la instruccion circulada en la misma fecha; pero nada se determinó entonces con respecto á la estadística de los ramos que constituyen la riqueza pública; hasta el 7 de febrero de 1841 (2), en que el gobierno decretó los medios que creyó convenientes para la formacion de una estadística general. No es mi objeto ocuparme en el exámen de esta disposicion, ya porque no conduce al fin de esta obra, dar á conocer sus ventajas ó inconvenientes, y ya tambien, y es la principal razon, porque terminados los trabajos que en dicho decreto se encargó á los ayuntamientos, no interesa á estos que aquí se reproduzca, ni se analice el contenido de aquel.

Bástales recordar sobre esta materia, la única regla general contenida sobre este punto en la ley

(1) En 18 de octubre de 1837 se expidió una real orden aclaratoria del decreto citado arriba.

(2) Varias aclaraciones se han hecho al decreto de 7 de febrero de 1837, en 7 y 20 de marzo, y en 16 y 21 de mayo del mismo año, mas no hago mencion de ellas porque sus disposiciones son transitorias.

municipal vigente, á saber: que tienen obligacion de reunir las noticias que les pida la respectiva diputacion provincial para la formacion de la estadística, en los términos que les prevenga; y asimismo realizar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos é instrucciones que el gobierno circule y á las demás advertencias que dicha corporacion superior les comunicare (1).

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados y propuesta de senadores.

Pocas son las atribuciones de los alcaldes con relacion á estas elecciones. A las diputaciones provinciales es á quienes corresponde formar las listas electorales, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estime oportunos. Sin embargo, estas corporaciones son las que en realidad redactan las de sus respectivos pueblos, sin perjuicios de las enmiendas que despues hace la diputacion; y para ello conviene tengan presente el capítulo 2.º de la ley electoral (2), en que se es-

(1) Arts. 4 y 5 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Es la de 20 de julio de 1837. Tambien deben tener presente el decreto de las cortes de 24 de agosto del mismo año, en que se declara, que tanto los sueldos de los jueces y dependientes del foro, como las congruas de los curas párrocos, son considerados como sueldos de un destino público, y que por consiguient-

pecifican todos los que son electores, y los que estan privados de este derecho.

Remitidas las listas impresas (1), y fijadas al público, se procede á las operaciones electorales del modo siguiente. Con un dia al menos de anticipacion se señala por el ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral, el edificio en que haya de ejecutarse la eleccion; debiéndose procurar, que el que se destine para este objeto, no esté consagrado al culto divino; y en el caso de no haber otro local á propósito, es obligacion del alcalde adoptar las medidas oportunas, para que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde á la santidad de los templos (2).

El primer dia señalado para la votacion, deben reunirse los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces, nombrar un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes. Estos nombramientos se hacen por mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra,

te no les puede servir para ser incluidos en las listas electorales.

(1) Tanto los gastos que ocasionen la impresion de estas listas, como los demás necesarios para la ejecucion de las operaciones comprendidas en la ley electoral, se consideran como provinciales y deben ser satisfechos por la respectiva diputacion provincial. Real órden de 11 de marzo de 1840.

(2) Real órden de 9 de enero de 1840.

despues de la instalacion de la junta , por medio de una papeleta que cada uno puede llevar escrita, ó escribir en el acto ; dirimiéndose el empate , si lo hubiere , por suerte (1).

Constituida así la junta electoral, cesa la intervencion del alcalde , y el presidente y los secretarios escrutadores elegidos ocupan la mesa , para empezar acto continuo la eleccion (2).

Concluida y formada el acta de ella , debe este documento quedar depositado en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral (3).

Todas las operaciones relativas á la eleccion son públicas (4).

Ninguna persona , cualquiera que sea su clase ó profesion , puede presentarse con armas , palo ó baston en las juntas electorales : el que lo hiciere, debe ser expelido, y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion , sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar (5).

Las elecciones de diputados provinciales se hacen del mismo modo (6), y tienen voto en ellas los que se hallen inscriptos en las listas electorales formadas para las de diputados á cortes (7).

- (1) Art. 22 de la citada ley.
- (2) Art. 23 id.
- (3) Art. 32 id.
- (4) Art. 49 id.
- (5) Art. 51 id.
- (6) Art. 4 de la ley de 13 de setiembre de 1837.
- (7) Art. 3 de la misma ley.

TITULO OCTAVO.

DE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES CONFIADAS A LOS ALCALDES.

CAPITULO I.

De los limites entre las atribuciones contenciosas y las económicas y gubernativas.

Objeto de muy opuestas opiniones y de disputas y conflictos entre los ministros de justicia y las autoridades municipales y administrativas, es el límite hasta donde alcanzan las atribuciones de estas, y desde donde compete al poder judicial ejercer su jurisdiccion. La imperfecta legislacion que nos rige en ambas materias, y la confusion que inevitablemente han introducido las multiplicadas reformas, que sin un plan general y metódico, se han hecho en todos los ramos de la administracion pública, apenas permiten trazar con exactitud una linea divisoria, que designe á cada autoridad la demarcacion de sus facultades. A este mal se agrega la carencia de un tribunal contencioso-administrativo, destinado á decidir entre otras cuestiones, las de esta clase de competencias; y de aquí la necesidad de haber de ceder muchas veces, quizá favoreciéndole la razon, la au-

toridad ejercida con mas prudencia ó menos fuerza ; ó haber de ocurrir al gobierno para la decision de cualquier controversia de esta naturaleza, y mezclarse el poder ejecutivo en resoluciones jurídico-administrativas , impropias de su conocimiento y de sus atribuciones constitucionales.

Sábese que los jueces deben concretarse al conocimiento de los negocios contenciosos , y que nunca pueden mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos (1). Sábese tambien, que á los alcaldes y ayuntamientos está vedado entrometerse en los asuntos de justicia , y que deben ceñirse al ejercicio de las atribuciones gubernativas y municipales que las leyes les señalan ; pero tienen á veces un roce tan inmediato unas y otras, que no es fácil evitar siempre la invasion de unas ú otras autoridades en el terreno de ajena jurisdiccion.

« Es por ahora indisoluble dificultad (ha dicho con fundamento un docto magistrado) el deslindar bien las materias judiciales de las contencioso-administrativas. Hasta el dia no se ha logrado completamente en ninguna parte , al menos que haya llegado á noticia del que suscribe. Ya se ha manifestado, que no debe haber caso en los juicios administrativos, en que no esté de por medio el interés general. Pero por desgracia no es esta una regla fija, infalible, de dar á cada tribunal lo que

(1) Art. 39 del reglamento de justicia de 26 de setiembre de 1835.

le pertenece. Sucede con frecuencia, que aunque solo aparecen dos intereses particulares en contienda, el interés común está mas comprometido que el de cualquiera de ellos. Los tribunales de justicia conocen de toda cuestion de propiedad; mas no siempre las cuestiones del *tuyo* y del *mío* se presentan aisladas de particular á particular: muchas veces aquella propiedad tiene relacion, contacto, roce con los poderes públicos: se ligan con su existencia ó su modificacion intereses administrativos, y entonces la decision de los litigios á que da lugar, corresponde á la administracion" (1).

Si pues tan grave es la dificultad de designar los asuntos que debieran ser de la inspeccion de los tribunales contencioso-administrativos, mucho mas lo es aun, desconociéndose estos tribunales, determinar cuáles negocios son del privativo conocimiento de los ayuntamientos, y cuáles otros de los tribunales de justicia.

Es un axioma de jurisprudencia, que los asuntos contenciosos corresponden exclusivamente al poder judicial; pero está al mismo tiempo sujeto á muchas dudas y á opiniones muy opuestas, el fijar con exactitud la clase de negocios, que pueden entrar en la esfera de lo contencioso, y el momento en que debe dárseles esta calificacion. Por eso, tanto los ayuntamientos y sus jefes y corporaciones superiores, como los jueces y los tribuna-

(1) El Sr. Silvela, en el discurso preliminar del proyecto de ley sobre los consejos de provincia.

les deben mirar tales cuestiones con detencion, con imparcialidad y sin el ciego empeño de sostener, por vana ostentacion de atribuciones, competencias infundadas. Temerario sería atreverme á dar una regla fija, que determinase con precision y claridad, cuáles negocios corresponden á la clase de contenciosos, cuáles á la de gubernativos y cuáles otros á esa clase mista, que debieran decidirse por los tribunales contencioso-administrativos, aun no establecidos en España. Solo diré, que todas aquellas cuestiones en que se disputan derechos, tanto de particulares como de pueblos, y cuya decision no puede hacerse sino jurídicamente, es decir, aplicándose los principios y doctrinas legales, deben ventilarse en contradictorio juicio, especialmente desde que, tratándose del interés ó perjuicio de un tercero, se opone este y suscita controversia judicial. Así se deduce de varias disposiciones legales y especialmente del art. 5, ley 28, tít. 16, lib. 7, N. R.

En apoyo de esta doctrina puede servir la disposicion de la ley de 3 de febrero de 1823, que confiere á los ayuntamientos la facultad de proceder *gubernativamente* para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios, pósitos y otros fondos comunes, añadiendo que solo entiendan en estos expedientes mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia, luego que por oponerse excepcion legítima, por intentarse tercería de dominio, ó por cualquiera

otra causa legal, deban hacerse contenciosos (1).

En apoyo puede citarse tambien, lo que está prevenido sobre el conocimiento de las acciones de pastos. Considerada esta materia en general, es sabido, que está sometida á la autoridad gubernativa de los ayuntamientos; pero cuando se trata de la posesion, despojo, tasa de dehesas ó de cualquiera otra cuestion jurídica sobre el disfrute de pastos, corresponde el conocimiento al juez de primera instancia en cuyo partido esten situadas aquellas, cualquiera que fuere su dueño (2).

Tambien pueden fijarse algunos ejemplos relativos á cuestiones de montes y plantíos, caza y pesca, aprovechamiento de aguas, molinos, artefactos y otros muchos objetos de esta clase, respecto de los cuales suele haber frecuentemente cuestiones de competencia. Está prevenido en cuanto á ellas, que los jefes políticos cuiden de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riego, molinos, navegacion, pesca, arbolado y demás adherente á los canales y caminos: que los alcaldes exijan las multas en que incurran los contraventores á las reglas establecidas; que los particulares que se creyeren agraviados, puedan acudir á los mismos jefes políticos; y que los jueces de primera instancia conoz-

(1) Arts. 117 y 118 de dicha ley.

(2) Real resolucion de 31 de mayo de 1836.

can de los negocios contenciosos de esta clase (1). Pero siempre ó en la mayor parte de los casos se ofrecerá el inconveniente, de no ser fácil calificar con exactitud, cuándo salen aquellos de la línea gubernativa, y entonces es preciso dirigir la atención á averiguar, si el asunto ha pasado á ser contencioso, por afectar solo á personas individualmente consideradas y no á los intereses generales ó del comun.

Si sobre alguno de los objetos expresados ú otros de igual naturaleza se suscita cuestion de privado interés entre particulares, en que pueda recaer una resolucion, por la cual se declare algun derecho á una parte y obligacion á la otra, en este caso el asunto sale de la esfera gubernativa, y ya no puede decidirse sino en contradictorio juicio entre los interesados. Sobre el uso de las aguas, por ejemplo, la autoridad gubernativa y municipal deben vigilar para que no se perjudique á ninguno de los partícipes en su disfrute, y á ella compete dictar las providencias generales que faciliten el aprovechamiento comun; pero desde el momento en que un particular cause un despojo, por creerse con derecho al goce exclusivo de las aguas, ó á darles diferente rumbo ó á extraer del cauce comun mas porcion de la que le corresponda, ya el asunto pasa á la clase de contencioso, y debe por consiguiente decidirlo la autoridad judicial.

Las denuncias de pastos ofrecen tambien no pocas cuestiones, en que los alcaldes y los ayunta-

(1) Real órden de 22 de noviembre de 1836.

mientos se consideran con jurisdiccion para proceder en todas sus consecuencias, sin intervencion de los juzgados de primera instancia. Convengo en que esta clase de denuncias son en su origen del círculo gubernativo ó municipal, y deben decidirse con arreglo á las ordenanzas particulares, á los acuerdos de los ayuntamientos y á las reglas dadas para el uso y aprovechamiento de los pastos comunes y para la custodia y conservacion de los particulares. Pero cuando el denunciado, despues de haber satisfecho la condena que se le ha impuesto, intenta defender su derecho, ya porque pretenda tener opcion á dichos pastos públicos, en virtud del privilegio de vecindad, ya porque se crea con accion á los de dominio privado por algun motivo justo, entonces la cuestion varía de especie, y pasando al terreno de un litigio, de un asunto verdaderamente contencioso, corresponde su conocimiento y decision al juzgado de primera instancia respectivo.

La materia de interdictos ha ofrecido tambien y suscitará en lo sucesivo, cuestiones de mucha gravedad y de apurado conflicto entre los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y los juzgados ordinarios y tribunales de justicia, por la dificultad de fijar con exactitud, cuándo es contencioso y cuándo gubernativo el asunto que motiva el acuerdo ó providencia, en que se decide sobre esas reclamaciones de juicio sumario. Una real órden(1) poco meditada, aunque expedida con el lau-

(1) De 8 de mayo de 1839.

dable intento de evitar competencias entre la autoridad municipal y la jurisdiccion comun, ha complicado mas las dudas y multiplicado las disputas sobre conocimiento de interdictos. Previénese por aquella, que para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del limite de sus facultades, pueden anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitution por el que se diga despojado; las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios *que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes*, formen estado y se lleven á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution.

Mas permítaseme que repita aquí, lo que en otra ocasion he escrito sobre esta misma materia. La razon que ha tenido el gobierno, y sin duda el tribunal supremo de justicia, con cuyo dictámen se conformó aquel, para dictar dicha real determinacion, fué la de evitar que se reproduzcan los graves y perjudiciales conflictos, que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y administrativas. Pero por desgracia la real orden citada, lejos de evitar esos males, los ha aumentado, y en vez de impedir conflictos, que en verdad eran lamentables, ha ocasionado su reproduccion; y de un modo tanto mas perjudicial y funesto, cuanto que ha debilitado la accion de los

tribunales de justicia, ensanchando el poder desmedido de las corporaciones municipales y de las diputaciones de provincia.

Difícil es conocer con exactitud, cuáles son esos negocios que corresponden según las leyes á las atribuciones de los ayuntamientos. En la multitud de ordenanzas generales y municipales, de reglamentos y de reales órdenes que conceden facultades é imponen deberes á estas corporaciones, sería necesario un exámen muy detenido y un estudio prolijo de toda esta parte de la legislación, para fijar con claridad el límite hasta donde alcanzan las atribuciones municipales.

La ley..... podría facilitar este exámen pero á falta de esta es sumamente dificultoso, si no imposible, decidir si, por ejemplo, los ayuntamientos al desposeer á un particular de los bienes que disfrute, obra ó no dentro del círculo de sus facultades.

En ciertos casos es fácil conocer con claridad, si lo dispuesto por un ayuntamiento es ó no objeto de sus atribuciones: es fácil también saber, que estas corporaciones están, por ejemplo, autorizadas para cuidar de la desecación de las lagunas ó pantanos, de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, de que se construyan cementerios, de que se abran y conserven los caminos rurales y de travesía, de que se ejecuten obras públicas de utilidad y ornato, y de todo lo demás que expresamente se les encarga por la ley; pero en la generalidad con que esta habla, al enume-

rar los objetos sometidos al cuidado de los ayuntamientos, es muy posible que se excedan estos de sus facultades, dictando disposiciones, que perjudiquen considerablemente los intereses y la propiedad de los particulares. Para desecar un pantano, para dar direccion á las aguas de riego, para construir un cementerio, para abrir un camino, para ejecutar cualquiera otra obra de necesidad, de utilidad ó de ornato, es muy posible que se usurpe el terreno de un propietario, que se le despoje de su posesion, que se menoscabe el valor de una finca, privándola de algun derecho, de alguna servidumbre ó de algun otro goce legitimo. En cualquiera de estos casos se sostendrá por el ayuntamiento, que su disposicion está acordada *dentro del limite de sus facultades, en negocio perteneciente á sus atribuciones segun las leyes,* y á pesar de que el poseedor se queje con razon de una usurpacion violenta, de un despojo escandaloso, la autoridad judicial se verá en el duro conflicto, ó de dejar desamparado al quereloso, sin quedarle á este mas recurso que el costoso y lento remedio de un juicio ordinario, ó de sostener con la autoridad municipal una cuestion, que no puede someterse á las fórmulas y términos de una competencia, y que solo podrá decidirse por el gobierno.

Lejos de mí la idea de aconsejar, ni aun remotamente, á los jueces la desobediencia de la citada real orden, ni la oposicion del menor embarazo á su cumplimiento; pero tampoco les in-

clinaré á que, guiados ciegamente de la autorización que en general se da á los ayuntamientos, permitan que estos abusen de ella, hasta el punto de desposeer ilegalmente de su propiedad á un ciudadano, y no pongan en movimiento los medios legítimos que tienen en su autoridad judicial para hacer respetar y observar la ley.

No debe olvidarse el artículo 1.º de la de 17 de julio de 1836, que considerando inviolable el derecho de propiedad, prohíbe que se pueda obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos que á su tiempo se expusieron. Tampoco deben olvidar, que si bien los ayuntamientos al acordar la ejecución de alguna obra de necesidad ó de conveniencia pública de las antes enumeradas ó de otra clase, ejercen su autoridad municipal en *negocios pertenecientes á sus atribuciones*, - usurpando ó alterando la posesion, menoscabando derechos existentes, y causando una novedad notable en la propiedad ó en su disfrute, ni obran ni pueden obrar *dentro del límite de sus facultades*, y que por consiguiente sus acuerdos entonces no pueden *causar estado*, ni estan exentos de someterse á la calificación judicial, por medio del juicio sumarísimo.

Observando, pues, el juez de primera instancia los términos del interdicto, y con especialidad el uso y el abuso que el ayuntamiento haya hecho de sus facultades, al dictar el acuerdo, cu-

ya ejecucion es objeto del mismo interdicto, debe desechar este con arreglo á la citada real orden, si aquella corporacion ha obrado *dentro del limite de sus atribuciones*; mas por el contrario, si admitida la informacion y justificados los extremos del despojo, resultase que el ayuntamiento se ha excedido, traspasando aquel limite, debe proveer en justicia sobre la restitucion solicitada.

Verdad es, que en este caso la misma corporacion que ha dado lugar al interdicto, se afanará en llevar á efecto su acuerdo, ya entorpeciendo la ejecucion de la providencia judicial, ya acudiendo á la diputacion provincial ó al jefe politico para dar mas apoyo y firmeza á su resolucion; pero al juez de primera instancia, para no comprometer su autoridad, exponiéndose á desobediencias y desaires, y para evitar contestaciones de esta clase, que siempre son perjudiciales al servicio público, no le queda otro arbitrio que acudir al gobierno, por conducto de la respectiva audiencia, para que por S. M. se dicte una resolucion capaz de contener al ayuntamiento en sus justos limites, y de evitar el abuso de su autoridad.

Diráse por algunos, que este recurso al gobierno se puede evitar, haciéndose cumplir por la fuerza la providencia judicial; pero entonces la autoridad administrativa acudirá tambien al mismo medio violento, y vencerá la que tenga mayor poder material en su auxilio, que ciertamen-

te no será la débil y casi desvalida de los tribunales. Y ya se vé, que entonces las armas dirimirían contiendas, cuya resolución no puede corresponder, mas que á una potestad legítima y competente, esto es, á una potestad superior á las dos autoridades, y que esté facultada para decidir estos conflictos. Por eso es tan urgente como indispensable la creacion de tribunales, que cualquiera que sea su denominacion, puedan resolver estas cuestiones; ó bien que se conceda este poder á los mismos tribunales establecidos, y no al gobierno, extraño siempre á las controversias judiciales.

CAPITULO II.

De los juicios de conciliacion.

Los alcaldes además de todas las atribuciones gubernativas y municipales que hasta aquí se han explicado, ejercen otras muchas como jueces ordinarios y agentes del poder judicial. En este concepto les corresponde sustituir á los jueces de 1.^a instancia para el conocimiento de todos los negocios contenciosos, en caso de muerte, enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, siempre que no hubiere otro juez de dicha clase en el mismo pueblo de su residencia (1). Les corresponde asimis-

(1) Art. 54 del reglamento y real orden de 7 de marzo de 1840.

mo conocer de los juicios de conciliacion, de los verbales, de ciertas diligencias urgentes en los negocios civiles, de la prevencion de las causas criminales y de las actuaciones que les encargue el juez de primera instancia del partido. De todas estas atribuciones haré la oportuna explicacion en este capítulo y en los siguientes.

La primera y mas benéfica atribucion de los alcaldes con relacion al órden judicial, es presidir el juicio de paz ó de conciliacion, prevenido por nuestras leyes para evitar pleitos y disensiones, origen por lo comun de enconadas enemistades, y de continua inquietud en los pueblos.

Es preciso intentar este juicio, en todo negocio susceptible de ser terminado por avenencia de las partes, y en las querellas sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con el perdon del ofendido (1).

En los pleitos civiles ó querellas de injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe tambien preceder el juicio de avenencia, del mismo modo que cuando se demanda á cualquiera otro ciudadano (2), é igualmente en las causas de divorcio, que se reputan y son verdaderamente civi-

(1) Art. 284 de la constitucion de 1812, y 21 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835.

(2) Art. 1.º de la ley de 3 de junio de 1821 restablecida por decreto de las cortes de 25 de enero de 1837, circulado en 27 del mismo.

les (1). Mas se exceptúan del acto de la conciliación los asuntos siguientes :

- 1.º Los que deben conocerse en juicio verbal.
- 2.º Los de concurso á capellanías colativas y causas eclesiásticas de la misma clase , en que no cabe avenencia de los interesados.
- 3.º Los de hacienda pública.
- 4.º Los de pósitos , propios y establecimientos públicos.
- 5.º Aquellos en que tienen interés los menores de edad , ó los privados de la administracion de sus bienes.
- 6.º Los de herencias vacantes.
- 7.º Los interdictos posesorios.
- 8.º Los juicios de concurso.
- 9.º Las denuncias de nueva obra.
10. Los recursos de retracto ó de tanteo.
11. Los de retencion de alguna gracia.
12. Los de inventario ó particion de bienes , y por consiguiente los de prevencion de una testamentaria ó *abintestato*.
13. Los litigios sobre incorporacion de señorios á la corona (2).
14. Y por último , los demás asuntos urgentes de la misma naturaleza que los de prevencion de testamentaria.

Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal , que haya de causar juicio contencioso por

(1) Art. 4 de dicha ley de 3 de junio de 1821.

(2) Art. 13 de la ley de 23 de agosto de 1837.

escrito, acerca de los asuntos sumarios ó instructivos que se acaban de enumerar, entonces es preciso el acto de la conciliacion (1).

Aunque ya se ha dicho, que los asuntos de hacienda pública no estan sujetos á este acto previo, no creo demás añadir, para evitar dudas, que tampoco es preciso el juicio conciliatorio para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones ó impuestos, así generales como municipales, ni para el de los réditos dimanados del mismo origen (2).

En los juicios de concurso no es necesario dicho acto para que los acreedores puedan repartir sus créditos; mas para pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanada de escritura pública, debe intentarse antes la conciliacion, y en el caso de no avenirse los interesados, procederse acto continuo al embargo de bienes para evitar al acreedor el perjuicio que podria haber con la ocultacion ó sustraccion de aquellos (3).

Finalmente, para evitar los perjuicios que esta ocasionaria, puede ocurrirse ante el alcalde, pidiendo la retencion de efectos del deudor, que intente sustraerlos; y en este caso dicha autoridad debe proveer inmediatamente sobre ello; aunque procediendo al punto al juicio de conciliacion (4).

(1) Art. 4 de la ley de 3 de junio citada, y 21 del reglamento de justicia.

(2) Art. 5 de dicha ley de 3 de junio.

(3) Art. 7 de la ley de 3 de junio citada.

(4) Art. 27 del reglamento.

Dije antes, con referencia al art. 21 del reglamento de justicia, que debia preceder la conciliacion en los asuntos sobre *meras injurias*, de aquellas en que se repara la ofensa sin detrimento de la justicia, con el perdon de la persona ofendida. Mas no estando expresamente declarado por la ley, cuáles son estas injurias, podrian ofrecerse á los alcaldes dudas muy fundadas, y me propongo evitarlas con algunas sencillas explicaciones.

Las injurias son verbales ó personales, y unas y otras pueden reducirse á tres clases : 1.^a Las *livianas*, que merecen una ligera correccion, y que requieren para la imposicion de esta, la querrela de la parte agraviada; debiendo sobreseerse en el procedimiento, en el momento en que el querellante desiste. 2.^a Las de alguna entidad, y que exigen una correccion mas fuerte; pero respecto de las cuales tampoco puede comenzarse el procedimiento sino á instancia del ofendido; si bien despues de principiado, tiene facultad la autoridad judicial para continuarlo, aunque la parte actora se separe de la accion. 3.^a Las injurias graves que merecen una pena de consideracion, y cuyos procedimientos se promueven y se terminan de oficio, aunque la parte ofendida no se querelle, ó aunque habiéndose querellado, se desista.

Corresponden á la primera clase todas las injurias verbales, que no sean las de llamar á uno *traidor*, *hereje*, y demás que refiere la ley 1.^a, tít. 25, lib. 12 de la N. R. ú otra semejantes á ellas, que se reputan graves, y las injurias personales de tan

corta importancia, que apenas ocasionan padecimiento físico ni moral.

A la segunda clase pertenecen las palabras llamadas de la *ley*, que son las antes enumeradas; y á la tercera las ofensas de palabra ó de hecho de alguna gravedad, que, aunque leves en la apariencia, son de mas entidad, si se consideran la persona injuriente ó injuriada, el sitio, la sazón, y demás circunstancias que constituyan irreverencia, insulto, ó desacato á personas, objetos, autoridades ó corporaciones respetables.

Respecto de la primera clase de dichas injurias, no es necesario el acto de la conciliacion, porque segun el art. 31 del reglamento, debe tratarse de ellas en juicio verbal, y ya se ha dicho, que los asuntos sometidos á estos juicios, no exigen el preliminar de la conciliacion.

Tampoco debe preceder esta á las querellas sobre injurias de la tercera clase, porque siendo de gravedad, la sociedad no queda satisfecha solo con el simple perdon del ofendido.

Debe por tanto preceder la conciliacion, únicamente en cuanto á las injurias comprendidas en la segunda clase, porque respecto de ellas puede repararse la ofensa con la simple condonacion del injuriado, aun cuando haya de continuarse el procedimiento para la correccion del ofensor, con arreglo á la ley 3, tit. 25, lib. 12, N. R. (1).

Entre los asuntos no sujetos á la previa conciliacion.

(1) Boletín de jurisprudencia número 7 pág. 292.

liacion, se han indicado, copiando el reglamento, aquellos en que son interesados los establecimientos públicos; pero no se ha descendido á enumerar, cuáles sean estos establecimientos exceptuados del juicio de paz, porque la ley ha omitido hacer especial mencion de ellos; pero en mi concepto, siguiendo en este punto las observaciones de los ilustrados redactores del Boletín de jurisprudencia, deben entenderse comprendidos en dicha disposicion, las iglesias ó en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, beneficiados, administradores ó hermandades que las representen, las cofradías, obras pías ó manos muertas, los bancos nacionales, las universidades literarias, colegios ú otras casas de enseñanza pública, costeados en el todo ó en parte por el gobierno ó por los fondos en que este tiene intervencion, los hospicios, hospitales, juntas de caridad ó de beneficencia, casas de expósitos, y demás establecimientos de esta clase, que dependan de rentas públicas, y esten bajo la inspeccion de la autoridad.

Creo asimismo excluidas de la conciliacion, las causas que interesan á personas ausentes, y cuyo paradero se ignore, que no han dejado un apoderado con facultades suficientes para transigir en el acto de la conciliacion, y las de aquellas personas, que aun cuando hayan dejado su apoderado, no le han confiado especialmente la facultad de transigir en dicho acto conciliatorio (1): aun-

(1) Boletín citado, pág. 298.



que respecto de este último caso, para evitar inconvenientes, es lo mas acertado que el juicio se celebre, y que en él se exprese no haber habido conformidad de las partes, por falta de autorizacion en la que represente á la persona ausente.

El alcalde de un pueblo, ó cualquiera de ellos, si hubiere dos ó mas, es el juez á quien deben ocurrir los que intenten celebrar un juicio de conciliacion (1); pero no ha determinado la ley, si este alcalde, ante quien se ha de acudir, ha de ser el del domicilio del demandante ó del demandado. Sin embargo, el del pueblo en que tenga su vecindad ó fija residencia el demandado, es el competente para conocer de este juicio.

Tampoco está determinado, qué deberá ejecutar el alcalde, si le oficia otro, para que se abstenga de actuar en dicho acto, por no ser autoridad competente para ello; pero entonces deben mediar las contestaciones oficiales, dirigidas á exponer los motivos en que cada cual funde su jurisdiccion, y remitirlas á la audiencia del territorio, en el caso de no desistir de su conocimiento ninguno de los alcaldes, para que por ella se dirima la competencia. Sucederá quizá, que estos esten situados en diversos territorios, y entonces, como no hay tribunal superior inmediato, que sea el centro comun de ambas autoridades, es indispensable elevar los respectivos expedientes al tri-

(1) Art. 282 de la constitucion de 1812 y 22 del reglamento.

bunal supremo de justicia para la decision de la cuestion de fuero.

Tambien debe celebrarse ante el alcalde del respectivo pueblo, la conciliacion á que sea convocado un eclesiástico ó un militar (1), y la que se provoque sobre asuntos mercantiles (2); pero no la que tenga relacion con cuestiones sobre minas, pues en este caso el juicio debe celebrarse ante el inspector del distrito, ó en su defecto ante el jefe político de la provincia (3). Si el alcalde único de un pueblo, ó todos los que hubieren en él son demandados, toca ejercer el oficio de conciliador al regidor primero en órden; y si lo fueren los alcaldes y ayuntamiento en corporacion, al alcalde del último; mas si se tratare de un asunto de interés comun del vecindario, debe acudir el actor al alcalde del pueblo mas inmediato, que no estuviere interesado en el asunto (4).

Para celebrar el juicio de conciliacion, no es

(1) Art. 2 de la ley de 3 de junio de 1821.

(2) Decreto de las cortes de 28 de mayo de 1837, circulado en 29 del mismo.

(3) Real órden de 5 de noviembre de 1838.

(4) He expuesto la doctrina anterior, copiada del artículo 11, de la ley citada de 3 de junio de 1821, y no lo que previene sobre este mismo particular el art. 28 del reglamento, porque no siendo ambas disposiciones del todo conformes, debe en mi juicio atenderse á la primera, ya porque es una ley hecha en cortes, mientras la segunda es solo un reglamento, y ya tambien por ser posterior á este el decreto en que fué restablecida aquella.

necesario que preceda solicitud por escrito: basta que se pida verbalmente, para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones (1); y este tiene obligacion de asistir el dia y la hora que se le haya prefijado. Si no lo hiciere, debe citársele segunda vez á su costa, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun á este segundo mandato no obedeciere, debe darse por terminado el acto, y extenderse en el libro de juicios de conciliacion de que despues se hablará, dándose al interesado una certificacion, en que conste haberse intentado aquella, sin haber tenido efecto por falta de presentacion del demandado, y declarándose á este incurso en la multa con que haya sido conminado. En las provincias de ultramar la multa podrá ser doble; y tanto en estas como en la peninsula debe el alcalde proceder á su cobranza, si el multado no tiene fuero especial, ó pasar oficio al juez respectivo para su exaccion y remesa al que impuso dicha multa (2).

Tal vez sucederá, que la persona citada no se crea obligada á comparecer, por no tener relaciones algunas de contrato, ni responsabilidad con el actor del juicio, por ser menor de edad uno de los interesados, ó por haber alguna otra legítima causa, que haga inútil la celebracion de dicho ac-

(1) Art. 3 de la ley de 3 de junio de 1821.

(2) Art. 9 de la ley citada, y 26 del reglamento.

to; pero no porque concurren estos motivos justos y atendibles, cumple la persona citada no asistiendo al llamamiento legal, ni se exime de satisfacer la multa, si por su desobediencia al alcalde se la ha impuesto; pues mandado comparecer por la autoridad, es obligacion de todo ciudadano obedecer, y si en efecto le asisten motivos fundados para impedir la celebracion del juicio de paz, debe exponerlos y aun justificarlos en caso necesario.

Al acto del juicio deben concurrir las partes, ó bien apoderados autorizados suficientemente para ello, no solo con *poder bastante*, como previene el art. 23 del reglamento, sino con *poder especial al efecto*, como expresamente lo exige el art. 10 de la ley de 3 de junio de 1821.

Deben asistir tambien dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte; pudiendo ejercer este pacífico encargo los curas párrocos y demás clérigos y cualquiera otro, aunque goce fuero especial ó privilegiado (1). El alcalde, oyendo las razones que expongan los interesados y el dictámen de los hombres buenos, debe dictar en el acto, ó á lo mas dentro de cuatro dias, la providencia que le parezca mas á propósito para terminar la desavenencia; haciendo extender en el libro que lleve al efecto, el acta en que consten la reclamacion, las alegaciones hechas, el parecer de los asociados y la resolucion del alcalde, con expresion

(1) Real órden de 3 de marzo de 1839.

de si las partes se conforman ó no. Tanto este como los concurrentes deben firmar, si saben hacerlo; dándoles despues las certificaciones que pidan (1). El reglamento no previene quién ha de conservar estos libros, ni qué formalidades han de tener; mas para evitar un extravío, y tal vez alteraciones que podrian perjudicar considerablemente á los interesados, deben los alcaldes conservarlos en su poder foliados y rubricados, pasándolos al concluir su judicatura al ayuntamiento, para que en su secretaría se custodien con el cuidado y seguridad que exigen estas actas.

Si las partes no se conformaren, todavía el alcalde las debe exhortar, á que por el bien de ellas mismas comprometan sus diferencias en árbitros ó mejor en amigables componedores; haciéndolo anotar tambien en el libro, con expresion de si convienen ó no en ello los interesados. Si tampoco se conformaren con esto, debe hacerse mencion en el acta, y ser extensiva la certificacion, cuando la pidieren, á acreditar que ni se avinieron las partes, ni aceptaron el compromiso (2). Frecuen-

(1) Art. 283 de la constitucion de 1812, y 23 del reglamento. Los términos en que debe extenderse el juicio de conciliacion, pueden verse en un modelo colocado al final de este tomo.

(2) Art. 25 del reglamento.

Por estos juicios no se pueden llevar derechos, y solo es permitido exigir dos reales á cada parte para el gasto necesario de libros y escribiente.

te es, que esta segunda tentativa del alcalde para conciliar á los interesados, no se ejecute, finalizándose por lo comun el acto con la decision de aquel; pero es muy conveniente la invitacion de fiar á los árbitros la resolucion del asunto, por la conveniencia de los mismos particulares y del público, en transigir estas cuestiones extrajudicialmente, y sin los dispendios y los disgustos de un litigio.

La providencia que el alcalde haya acordado, termina definitivamente la cuestion (1), si las partes manifiestan su conformidad; y debe aquel llevarla á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna; mas si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien haya de procederse, debe pasarse al juez competente, certificacion del acto, para que ejecute lo acordado (2).

Tal es la disposicion legal; pero no dejan de presentarse, y con frecuencia, algunos obstáculos que se opongan á su cumplimiento; y por mas claro que esté el texto de la ley de 3 de junio y del reglamento, la experiencia ha hecho ver, que en muchos casos y por motivos muy justos, se suscitan cuestiones empeñadas, que pasan á ser litigios formales sobre el cumplimiento de lo acordado en el juicio de conciliacion.

La providencia dictada en este y la conformidad

(1) Art. 183 de la constitucion de 1812.

(2) Art. 24 del reglamento, y 8 de la ley de 3 de junio de 1821.

de las partes no pueden pasar de un contrato de transaccion ó avenencia , aunque autorizado con toda la solemnidad que puede apetecerse. Pero si se suscitan cuestiones empeñadas , ¿ habrá de conocer el alcalde de la controversia que se promueva? ¿ Y lo hará sin sujecion á trámites bien ordenados , y solo de la manera que le sugiera su deseo ó su opinion ?

Puede haberse dictado providencia en el juicio de conciliacion , con la cual se hayan conformado las partes , condenando á una al pago de 20.000 rs. : puede al vencimiento del plazo negarse á ello el deudor , y reclamar el acreedor el cumplimiento de lo convenido ; mandarse proceder al embargo , al apremio , á la venta de bienes y á cuantas actuaciones son necesarias para llevar á cabo lo determinado en la conciliacion. En este caso el reglamento no previene , si las diligencias han de ser judiciales y por ante escribano ; si el alcalde se ha de valer de asesor para resolver las dificultades de derecho que ocurran ; si se han de seguir los trámites comunes á todo procedimiento de apremio , ó algun otro medio mas pronto expedito ; ó bien si reconocida la necesidad de formar actuaciones , que no pueden dejar de ser contenciosas , por mas que se quieran simplificar , deberá pasar el asunto al juez de primera instancia. Pero esto parece lo mas razonable y lo mas apoyado por la práctica.

Objeto de controversia puede ser tambien la tercera , que por consecuencia de los embargos he-

chos para llevar á efecto el juicio de conciliacion, proponga alguna parte, que se crea con derecho á los mismos bienes. Pero en este caso, por mas que el reglamento haya prevenido, que lo acordado en la conciliacion se ejecute, - como lo exige una causa irresistible, es indispensable la suspension de los procedimientos hasta la resolucion de la tercera; sustanciándose esta ante el respectivo juez de primera instancia, y pasándose al alcalde un testimonio de la decision, luego que esté ejecutoriada, para que la tenga presente al ejecutar lo acordado en la conciliacion.

Puede tambien acerca del juicio de paz, ofrecerse algun motivo justo para proponer demanda de falsedad ó recurso de nulidad; y entonces es preciso, que suspendiéndose los efectos de aquel, se sustancie el incidente por los trámites legales en el juzgado del partido.

Si por consecuencia de las persuaciones del juez de paz ó de los hombres buenos, las partes han convenido en fiar sus cuestiones á la decision de árbitros, y llega á realizarse el compromiso, ya entonces han cesado las funciones del alcalde, y cualquier incidente que despues sobrevenga, debe tambien decidirse por el juez de primera instancia.

Fuera de los casos referidos ú otros de igual naturaleza, que absolutamente presenten un obstáculo insuperable al cumplimiento de lo mandado y convenido en el juicio conciliatorio, debe el alcalde, segun ya antes se dijo, hacer que se ejecute sin excusa ni interpretacion.

Concluiré recordando , que el artículo 30 del reglamento recomienda á los alcaldes el celo en conciliar á los que acudan ante ellos , para evitar disensiones y litigios; pero copiaré al mismo tiempo las severas palabras de un docto jurisconsulto : «Entiendan los jueces de paz , que nada hay justo , cuando no se consigue por medios rectos : entiendan , que la justicia debe ser el único fin , y la verdad y la franqueza compañeras inseparables de todas sus amonestaciones : entiendan , que la conciliacion perjudicial á uno de los interesados , conseguida por la fuerza , la seduccion , el error , el engaño , la doblez ú otro medio reprobado , será la consumacion de la iniquidad : y que sustituyendo de tal modo al celo la perfidia , abusarian escandalosamente de sus nobles funciones , y lejos de corresponder á la benéfica intencion de la ley , lejos de prestar un servicio á la causa pública , cometerian grave crimen , contraerian responsabilidad enorme , y se harian objeto de la execracion universal” (1).

En el mes de enero de cada año deben los alcaldes remitir al jefe político , estados en que manifiesten con expresion , pero sucintamente , el número de negocios , divididos por clases , que se han presentado á la conciliacion , el de aquellos en que se haya conseguido esta , aquietándose los interesados , y el de los que por no haber habido confor-

(1) El Sr. Bravo Murillo en su boletín de jurisprudencia , tom. 1 , pág. 101.

midad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales. Estos estados han de formarse por lo que resulte en los libros de conciliaciones, debiendo ser tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos (1).

CAPITULO III.

De los juicios verbales en asuntos comunes.

Los alcaldes conocen en sus respectivos pueblos á prevencion con el juez de primera instancia, donde lo hubiere, de las demandas civiles cuya cantidad no pase de 10 duros en la península é islas adyacentes y de 30 en ultramar (2).

Los de los pueblos cabeza de partido tienen las mismas facultades sobre este punto; pero solo á estos jueces letrados, competen los juicios de dicha clase en el pueblo de su residencia y en todos los del partido, cuando excediendo la cuantía litigiosa de 200 rs., no pase de 25 duros en la península y de 100 en ultramar (3).

El olvido que generalmente se nota de esta doctrina, y por consiguiente la infraccion de dos artículos del reglamento, me excita á llamar muy especialmente la atencion acerca de ellos, como ya

(1) Arts. 202 y 203 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 31 del reglamento.

(3) Art. 40 del reglamento.

en otra ocasion lo he hecho, para que los alcaldes, no equivoquen el contenido de ambas disposiciones, ni abusen de su autoridad, usurpando la harto restringida de los jueces de primera instancia. *Del valor de 200 rs. es de lo único en que pueden entender los alcaldes en juicio verbal*, ya residan en la cabeza del partido, ya en algun pueblo de él; con la diferencia de que sus facultades en el primer caso las ejercen á *prevencion* con el juez letrado, y en el segundo *privativamente*. Pero excediendo la demanda de esta suma, los juicios que celebren *son nulos* y sus resoluciones *arbitrarias*, pues proceden con abuso de facultades y de jurisdiccion, decidiendo cuestiones exclusivamente sometidas al conocimiento de los jueces de primera instancia.

Semejante abuso nace tambien, de no atenderse á la clase de demanda verbal que se deduce ante un alcalde. Cuando se reclama una pequeña cantidad, y al mismo tiempo la declaracion de un derecho, el cumplimiento de un contrato, la reivindicacion de una cosa, cuyo valor no consta, y puede ser de mayor entidad que los 10 duros y aun que los 500 rs., créense los alcaldes igualmente autorizados para decidir; y dando al asunto ya el carácter de juicio verbal, ya el equivocado concepto de juicio de conciliacion, deciden tambien con una visible nulidad, excediéndose de su poder. Hay tan repetidos ejemplos de estas usurpaciones de facultades, que repito, es necesario entiendan los alcaldes limitadas las suyas, en cuanto á juicios ver-

bales de asuntos civiles, á conocer solamente de aquellos en que se pida una cantidad alzada, que no pase de 200 rs., ó una cosa, cuyo valor conste positivamente, que no excede de esta misma suma.

Son tambien objeto de juicios verbales, para los que estan autorizados los alcaldes de las cabezas de partido á prevencion con los jueces de primera instancia, y los de los demás pueblos exclusivamente y con inhibicion de estos, los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera (1). Acerca de estos asuntos pueden tambien cometerse excesos por parte de los alcaldes, mezclándose en el conocimiento de injurias, que no esten sometidas á una decision verbal; y para evitarlos, deben tener presente lo que ya se ha dicho de las injurias *leves*, de *alguna entidad* y *graves* en el anterior capítulo, en el cual se indicó, que únicamente respecto de las primeras pueden entender los alcaldes, y esto en juicio verbal; debiéndose añadir ahora, que solo les es dado imponer por tan leves excesos alguna reprehension ó correccion ligera, pues no les faculta para mas el art. 31 del reglamento: y se entiende por correccion ligera, segun el sentido que generalmente se dá por los inteligentes á esta expresion, una multa de cor-

(1) Arts. 31 y 40 del reglamento.

ta cantidad, ó cuando mas un arresto de muy pocos dias.

Para provocar el juicio verbal, puede el demandante ocurrir al alcalde, bien haciendo la peticion de palabra, ó bien presentando escrito en que manifieste el hecho, y deduzca la pretension. Citadas las partes á juicio, deben estas concurrir cada una con su hombre bueno, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de las personas asociadas, debe el alcalde dictar ante escribano la providencia que conceptúe justa (1). Si las partes tienen algun género de prueba que deducir, se les admite y oye las excepciones que expongan, siempre que estas sean de leve entidad, como la demanda; pero si conoce de esta el alcalde y se propone reconvenccion por mas de 10 duros, se pasa el asunto á la decision del juez de primera instancia.

La providencia que recaiga, debe quedar asentada por el escribano en el libro de los juicios verbales, con expresion del demandante y demandado, hombres buenos, y objeto del juicio, firmando el acta el alcalde, los asociados y el escribano (2).

Si en los pueblos que no son cabeza de partido, no hubiese escribano que pueda autorizar esta clase de juicios, corresponde esta atribucion al secretario de ayuntamiento, pues estan facultados estos

(1) Art. 31 y párraf. 2, art. 40 del reglamento.

(2) Art. 31 id. Véase el modelo colocado al fin.

funcionarios por el art. 221 de la ley de 3 de febrero de 1823, para actuar en todas las diligencias judiciales, cuando no haya escribano.

Para el asiento de esta clase de juicios debe cada alcalde llevar un libro foliado y rubricado, conservándolo en su poder, y trasmitiéndolo á los sucesores, á fin de que los derechos de los interesados queden allí consignados con toda seguridad, y pueda dárselos, cuando lo soliciten, testimonio de los juicios celebrados.

No será imposible, antes sí puede ser frecuente, que al llevarse á efecto la providencia dictada en un juicio verbal, se interponga una tercería de dominio ó de preferencia, si se ha hecho embargo de bienes. En este caso, si es relativa á una cantidad que no exceda de 200 rs., el mismo alcalde que haya conocido del juicio, es quien debe decidirla, oyendo tambien verbalmente á los interesados, hombres buenos, y testigos que convenga examinar sobre los hechos que se aleguen por las partes, é que importe averiguar de oficio, y haciendo presentar los documentos que conduzcan para aclarar la cuestion.

Si la cantidad porque se ha deducido la tercería, importa mas de 10 duros, entonces el juez de primera instancia es el que debe conocer de este mismo juicio, pasándosele testimonio del acta del ya celebrado, para que decida; avisando despues al alcalde la decision, ya para que proceda á la venta de los bienes embargados y al pago de su crédito al actor principal, ó ya para

que, habiéndose declarado procedente la tercera, se satisfaga su crédito con preferencia al tercero interesado, ó se desembarguen los bienes, y se le entreguen por ser de su propiedad.

CAPITULO IV.

De los juicios verbales en asuntos mercantiles.

Los alcaldes de las poblaciones donde no hay tribunal de comercio, entienden tambien en los juicios verbales de esta clase, pero con sujecion á un código especial(1).

Estos juicios se deben intentar por medio de memorial, y en su consecuencia se ha de proveer la citacion del demandado con señalamiento del dia y hora, y se ha de haer saber el auto á la parte actora (2).

La citacion se ejecuta por cédula, en que, instruyéndose al demandado de la pretension del actor, y titulo en que la funda, se le emplaza para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios, para probar cualquier excepcion que pretenda oponer á la deman-

(1) Art. 1209 del código de comercio, y 462 de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830.

(2) Art. 446 de la citada ley de 1830.

da. Esta cédula de citacion ha de ser entregada por el alguacil á la persona á quien vaya dirigida , y no hallándola , á su mujer , parientes , criados ó vecino ; haciéndose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante , con expresion del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula (1). El plazo de la citacion , para que el demandado acuda al juicio , es ordinariamente de tres dias ; pero con justos motivos de urgencia puede el alcalde reducirlo , con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para celebrarlo (2).

Si el demandado no comparece , se le ha de mandar citar de nuevo para la audiencia mas próxima , con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada : y son de cargo del demandado las costas de esta providencia , de su notificacion al demandante , y de la nueva citacion (3).

Compareciendo las partes por sí , ó por medio de apoderado legítimo , el escribano debe leer la instancia y los documentos que la acompañen , si los hubiere , oyéndose en seguida lo que contradictoriamente expongan ambos interesados , á quienes es permitido probar su intencion en el acto por confesion judicial , documentos concernientes al negocio , informacion de testigos que voluntariamente

(1) Arts. 442 y 448 de la misma ley.

(2) Art. 449.

(3) Art. 450.

se presenten á declarar, y juramento decisorio. Tambien puede el alcalde de oficio, hacer á las partes las preguntas que estime oportunas, para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles, para mejor proveer, que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones han de hacerse constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, extendida por el escribano en el libro de juicios verbales, firmándose el acta, antes de dictarse providencia, por el alcalde, los interesados, los testigos y el escribano del juicio (1).

Si en la primera audiencia creyere el alcalde, que el negocio no se ha instruido suficientemente, y las partes propusieren la presentacion de nuevos documentos, ó de otros testigos, se debe prorogar el juicio para otro dia, designándose en el acto, y quedando emplazadas las partes sin necesidad de nueva citacion; pudiendo á instancia de ellas acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si reusan presentarse voluntariamente (2).

Concluida la instruccion, se ha de decidir la instancia en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, extendiéndose la providencia en seguida del acta, condenándose en las costas al actor, si el reo es absuelto, ó á este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida, y ha-

(1) Art. 451.

(2) Art. 452.

ciéndose saber á las partes (1). Esta resolución es ejecutiva, y no se puede admitir sobre ella ningún recurso (2).

Si ha sido citado el demandado por segunda vez y no se presenta, debe celebrarse el juicio en su rebeldía, oyéndose al actor, admitiéndosele las pruebas, y proveyendo el alcalde lo que corresponda (3). De este auto puede pedirse reposición dentro de ocho días, cuando el negocio exceda de 250 rs.; y entonces se oye de nuevo á las partes, y lo que se resuelva queda ejecutoriado, condenándose en las costas al recurrente, si el auto es conforme al anterior (4).

CAPITULO V.

De los negocios judiciales civiles.

Los alcaldes pueden entender como jueces ordinarios de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deben remitirlas al juez de primera instancia del partido (5).

Tambien pueden á petición de un interesado,

(1) Arts. 453 y 454.

(2) Art. 455.

(3) Art. 456.

(4) Art. 457.

(5) Real orden de 3 de setiembre de 1834, y art. 32 del reglamento de justicia.

conocer de aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la imposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; pero debiendo remitirlas á dicho juez, evacuado que sea el objeto en aquella parte que requiera urgencia (1). Puede esta ser tanta en la sustanciacion de los juicios llamados sumarísimos, que su conocimiento corresponda tambien á los alcaldes, segun el espíritu del reglamento de justicia. Tratándose, por ejemplo, de la restitucion de un despojo, de adquirir una posesion á que se aspira, de ser mantenido en la que se disfruta, ó de suspender una nueva obra que cause perjuicio, es permitido á dichas autoridades conocer de las diligencias judiciales, reducidas al exámen de los testigos que declaren acerca de los hechos, y dictar despues providencia, en que se restituya al despojado, se le dé la posesion que pida, se le mantenga en la que estuviere gozando, ó se mande suspender la nueva obra. Pero luego que haya cesado el motivo de la urgencia, debe, como ya se ha indicado, pasarse el expediente al juez de primera instancia, para que proceda con arreglo á derecho.

Tambien los ayuntamientos pueden dictar providencias, que aunque gubernativas, participan en cierto modo del carácter de judiciales, *en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun*

(1) Art. 32 de dicho reglamento.

las leyes. En este caso, sus acuerdos, si se dictan dentro de los límites de sus facultades, forman estado, y deben llevarse á efecto, sin ser lícito á los tribunales y juzgados alterarlos (1).

Para hacer efectivos los descubiertos de contribuciones de propios y arbitrios, de pósitos y demás fondos públicos, pueden los alcaldes, como ya en su respectivo lugar se dijo, proceder gubernativamente contra los deudores; pero desde el momento que estos asuntos pasen á la clase de contenciosos, no tienen aquellos facultad de proseguir en su sustanciacion, sino deben remitirlos al juzgado competente (2).

Ni estan autorizados tampoco para ejecutar aquellas actuaciones, que exigen algun conocimiento de causa, ó en que puede recaer alguna resolucion que perjudique á un tercero, ó para cuya decision es preciso aplicar alguna ley ó doctrina de derecho: ni son de la competencia de los alcaldes las diligencias judiciales, por urgentes que sean, si reside en el mismo pueblo el juez de primera instancia, porque la misma facilidad hay de acudir á este que aquellos, sin temor de dilaciones, y aun mas puede confiarse en la prontitud con que obre el juez letrado, por estar dedicado exclusivamente á la administracion de justicia, mientras que los alcaldes tienen á su cargo las graves atenciones de los asuntos gubernativos y municipales.

(1) Véase lo que se dijo en el cap. 1.º de este tít.

(2) Art. 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Lo que sí corresponde privatamente á la autoridad local en los pueblos que no son cabeza de partido, es la ejecucion de las diligencias que en los negocios judiciales les cometan los jueces letrados, á menos que por alguna particular circunstancia creyeren estos mas conveniente al mejor servicio, encargarlás á otra persona que merezca su confianza (1).

Algunas veces suelen los alcaldes, para el conocimiento de estos y otros asuntos de que pueden entender, exigir el dictámen de un letrado en clase de asesor; pero en mi juicio este es un abuso contrario al espíritu del reglamento, que ocasiona gastos y dilaciones sin ventaja alguna de los interesados; pues si el negocio es de los no contentiosos, ya se ha dicho, que en él no se puede decidir ninguna accion, ni declarar ningun derecho, ni por consiguiente es necesario el consejo de abogado; y si es de los urgentísimos, el conocimiento que el alcalde pueda tomar, es interino y solo del momento, debiendo pasar las actuaciones, al punto que cesa la urgencia, al juez de primera instancia del partido, el cual puede con conocimiento de causa, rectificar ó enmendar la resolucion provisinal que el alcalde hubiere tomado. Solo, pues, cuando este conozca de los asuntos judiciales como juez suplente por muerte, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del propietario, es

(1) Art. 34 del reglamento.

cuando puede valerse del dictámen de asesor para dictar con su acuerdo las providencias.

Las informaciones testificales que se exigen para el exámen y aprobacion de abogados, escribanos, maestros de primeras letras, y otras de esta clase, se suelen evacuar, y en ello no hay inconveniente porque no son asuntos contenciosos, ante el alcalde del respectivo pueblo; en cuyo caso debe este pasarlas al síndico, para que acerca de las declaraciones de los testigos diga lo que tuviere por conveniente, exponiendo despues dicha autoridad su informe, y dictando su aprobacion (1).

En toda diligencia judicial de cualquier naturaleza que fuere, es preciso tengan presente los alcaldes, que no pueden dar curso á ninguna clase de instancias ó documentos, no estando extendidos en papel sellado, con arreglo á la real cédula de 12 de mayo de 1824 (2) y sus aclaraciones.

Solo es permitido el uso de papel de pobres, á los que hayan justificado serlo, por medio de tres testigos ante escribano con autorizacion judicial, tratándose de negocios contenciosos; ó por informe del parroco, ó del alcalde de barrio, si las instancias fuesen de otra clase (3). Estas informaciones se hacen tambien en papel de pobres (4).

(1) Circular del consejo de 19 de marzo 1824.

(2) Real orden de 10 de octubre de 1836, y de 9 de mayo de 1839, circulada en 20 del mismo.

(3) Art. 60 de la real cédula de 12 de mayo de 1824.

(4) Real resolucion de 15 de agosto de 1829.

Es extensivo el privilegio de usar del mismo papel, á las corporaciones y personas que solo tengan renta de cualquier clase ó sueldo del gobierno, que no exceda de 150 ducados anuales, y las viudas que no gocen de 200 ducados de viudedad (1); á los hospitales, hospicios y demás institutos de beneficencia (2); y á los jornaleros y braceros, que se mantienen con su jornal (3).

Además del beneficio de usar papel de pobres, tienen las personas y corporaciones citadas, el de ser defendidos y despachados gratuitamente, mientras no varien de suerte, ó no venzan en el litigio, si en este se trata de algun asunto de interés (4).

En los negocios civiles no pueden ejecutarse actuaciones judiciales en los dias feriados.

(1) Real orden de 30 de setiembre de 1834.

(2) Real orden de 20 julio de 1838.

(3) Art. 61 de la citada real cédula.

(4) Art. 4 del reglamento de justicia.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los alcaldes en los procedimientos criminales.

A los alcaldes corresponde en los pueblos donde ejercen este cargo, practicar las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. La prevencion de estas primeras actuaciones judiciales, que se llaman sumarias, puede hacerse de tres maneras: por querrela de la parte ofendida; por denuncia del promotor fiscal y órden del juez de primera instancia; y por auto de oficio que el alcalde provea, en virtud de denuncia de persona conocida, ó de un aviso privado, ó del rumor público. En cualquiera de estos casos el alcalde debe practicar las primeras diligencias, arrestar á los reos, habiendo suficiente motivo para ello, segun las reglas que luego expondré, dar cuenta inmediatamente al juez letrado del partido, y remitirle despues las actuaciones, poniendo á su disposicion los procesados (1).

(1) Arts. 3 del real decreto de 6 de diciembre de 1834, y 33 del reglamento de justicia. Tanto en estas sumarias como en los demás asuntos judiciales proceden los alcaldes sin ninguna dependencia de los jefes políticos, sino del juez de primera instancia y del tribunal del territorio. Art. 200 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Pero no se crea, que la obligacion de los alcaldes está en estos casos limitada, á dictar el auto que se llama *cabeza de proceso*, por el cual se comienza la formacion de causa, pues deben, como previene la ley, practicar las primeras diligencias (1); las cuales consisten por lo ménos, en las declaraciones de los testigos presenciales que puedan ser habidos, la detencion ó prision del reo ó reos, su declaracion indagatoria ó inquisitiva, el embargo de sus bienes, los auxilios que necesite la persona ofendida, si la hubiere, el reconocimiento de las heridas ó del cadáver, en su caso, y todos los demás procedimientos perentorios, cuya demora podria imposibilitar ó entorpecer el descubrimiento de la verdad.

Las restantes diligencias que se ofrezcan en el curso de las causas, y sea necesario ejecutarlas en los pueblos donde no residan los jueces de primera instancia, corresponden tambien á los alcaldes; á menos que por alguna particular circunstancia el juez creyere mas conveniente, encargarlas á otra persona de su confianza (2).

Lo primero que debe hacer el alcalde en todo procedimiento criminal, cualquiera que sea la manera de empezarlo, es comprobar la existencia de lo que se llama *cuerpo del delito*, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetra-

(1) Dicho art. 200.

(2) Art. 34 del reglamento, y 9 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

cion, y practicar informacion sumaria de testigos, en cuanto baste á acreditar legalmente la verdad de los hechos (1). Debe, pues, hacer la comprobacion de estos, por el medio que su naturaleza y circunstancias exijan, como el reconocimiento del cadáver, tratándose de homicidio; de la persona ofendida, en el caso de heridas; de la casa ó heredad quemada, en el de incendio; la declaracion del agraviado, si lo hubiere; el exámen de los testigos presenciales; la reparacion posible del daño causado, y disposiciones que exija la urgencia para evitar que aquel continúe, como la curacion del herido, la sepultura del cadáver, las medidas para atajar el incendio, y el arresto del presunto criminal (2). Tales son las primeras y mas urgentes diligencias del sumario, y las que con todo celo y actividad deben practicar los alcaldes, cuando tuvieren noticia de la ejecucion de un delito en el distrito de su jurisdiccion.

Evacuadas estas y cualesquiera otras diligencias del mismo género, que deban practicarse en el lugar en que se cometió el crimen, ó que haya peligro en diferirla, debe, como se ha indicado, remitirse el proceso con los reos al juez de primera instancia del partido; pero si por la distancia ó por haber necesidad de practicar diligencias interesantes, no pudiere verificarse la remesa, antes de cumplirse las veinte y cuatro horas desde el arresto del

(1) Regla 2.^a, art. 51 del reglamento.

(2) Regla 1.^a, art. 51 del reglamento.

presunto delincuente, debe precisamente recibírsele la declaracion indagatoria dentro de dicho término, como previenen la constitucion y las leyes, é instruirle al mismo tiempo de su prision ó arresto.

Si el alcalde de un pueblo en cuyo distrito se ha cometido el delito, ha prevenido, como debe, la causa y exhortado á los de otros pueblos inmediatos para la prision de los presuntos reos, el alcalde de aquel en que se encuentren estos, debe cumplimentar el exhorto, y proceder al arresto y conduccion de los mismos; pero si no ha precedido exhorto alguno que los reclame, debe detenerlos ó prenderlos en dos casos: 1.º cuando por notoriedad conste la perpetracion del delito, y que aquellos son sus autores: 2.º cuando esto aparezca por manifestacion que haga alguna persona. En uno y otro caso debe procederse al arresto; mas para evitar toda sospecha de arbitrariedad, y justificar aquel procedimiento, ha de practicarse informacion sumaria, por la que se acredite haberse cometido el delito y que los arrestados fueron, ó hay por lo menos motivos fundados para creerlos, perpetradores de él (1).

Estas diligencias con los reos, deben inmediatamente remitirse al alcalde ó juez que haya exhortado reclamando aquellos.

Conveniente es hacer aquí mencion de varias reglas generales, á que deben los alcaldes ajustar

(1) Boletín de jurisprudencia, tom. 2, pág. 249.

sus procedimientos en los negocios de que voy hablando. Ningun español puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio, ni allanada su casa, sino es en los casos y en la forma que las leyes prescriben (1).

Consecuencia de este mismo derecho es, el que ninguno pueda ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del alcalde ó juez, por escrito, que se notifique al preso ó detenido, en el acto de la prision (2). Toda persona está obligada á obedecer estos mandamientos, y se reputa delito grave cualquier resistencia (3).

Sin embargo, para proceder á la prision, aunque es precisa siempre la informacion sumaria del hecho, no es indispensable, que esta produzca una prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente: solo se requiere, que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria, 1.º el haber acaecido un hecho, que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y 2.º que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel delito (4).

(1) Art. 306 de la constitucion de 1812 y 7 de la de 1837.

(2) Art. 287 de la constitucion de 1812.

(3) Art. 288.

(4) Art. 5 del reglamento, y ley de 28 de setiembre

Si la urgencia ó la complicacion de las circunstancias impidiere, que se verifique la informacion sumaria del hecho, que ha de preceder siempre, ó el mandamiento por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no puede procederse á ella; pero esto no obsta, para que se mande detener, y custodiar en calidad de detenida, á cualquier persona que parezca sospechosa, mientras se hace con la mayor brevedad posible, la precisa informacion sumaria; cuya detencion no puede pasar de las veinte y cuatro horas (1). Con arreglo á estos principios deben los alcaldes proceder, absteniéndose de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los expresados (2).

En el momento de cometerse un delito, todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera conducirlo á la presencia judicial (3), á menos que haya motivo que lo estorbe; mas si no fuere posible, se le debe llevar á la cárcel con dicha calidad de detenido, recibándose la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas (4); en cuyo término se le ha de manifestar la causa de su prision ó ar-

de 1820, que modifica en parte lo establecido en la constitucion de 1812.

(1) La citada de 28 de setiembre de 1820.

(2) Art. 292 de la constitucion de 1812.

(3) Ley 10, tit. 38, lib. 12, N. R., y art. 290 de la constitucion de 1812.

(4) Art. 300 de la constitucion de 1812.

resto y el nombre de su acusador, si lo hubiere (1).

Si se resolviere que sea puesto el arrestado en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, debe proveerse el *auto motivado*, esto es, el auto formal de prision, en que se expresen los fundamentos que haya habido para decretarla; entregándose copia de él al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no puede admitir á ninguno en clase de tal (2).

No debe ser llevado á la cárcel el que dé fiador, en los casos en que segun la ley sea suficiente la fianza (3).

Los senadores y diputados á cortes no pueden ser presos, ni arrestados, mientras estuviere abierta la legislatura, á no ser con permiso del respectivo cuerpo colegislador, ó siendo hallados *infraganti*; pero en este último caso, y en el de ser presos ó arrestados cuando estuvieren cerradas las cortes, debe darse cuenta al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion (4).

No solo debe decretarse el auto de prision contra el reo principal del delito, sino contra los cómplices ó las personas de quienes se presuma con fundamento, que han tenido parte en la perpetracion de aquel.

300 de la constit. de 3 de febrero de 1823

- (1) Art. 207 de la ley de 3 de febrero de 1823.
- (2) Art. 293 id.
- (3) Art. 295 id.
- (4) Art. 42 de la constitucion de 1837.



Decretada la prision contra un individuo de la milicia nacional, se le debe mandar ir á la cárcel ó á su casa, cuartel ó sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de habersele hecho la intimacion, se puede emplear la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se procede y ha motivado el auto de prision, fuese de gravedad, debe ser conducido desde luego á la cárcel, aunque custodiado decorosamente (1).

En cuanto al local donde deban ser custodiados los individuos de dicho cuerpo, está expresamente prevenido, que siempre que merezcan ser presos por delitos extraños del servicio de las armas, se les coloque en piezas separadas de las cuadras destinadas en las cárceles á la generalidad de los presos, sin exigírseles por ello ninguna retribucion; y que se les señale el cuartel por cárcel, *cuando en opinion del juez, el estado y levedad de la causa lo consientan, sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad en la ejecucion del juicio* (2). En otro caso deben ser puestos, como ya se ha dicho, en la cárcel pública.

Los correos conductores de la correspondencia y los postillones tienen tambien derecho á que se les coloque con la mayor comodidad y decencia

(1) Art. 112 de la ley de 14 de julio de 1822, restablecida en 17 de agosto de 1836.

(2) Real órden de 26 de enero de 1837.

posibles, en el caso de ser detenidos ó presos (1). Lo mismo está prevenido por la ley, respecto de las personas notables por su saber, dignidad ó riqueza (2).

Siguiendo mencionando las reglas generales que en la administracion de la justicia criminal conviene tengan presentes los alcaldes, toda persona sin distincion alguna está obligada, en cuanto la ley no la exima, á ayudar á las autoridades, cuando sea interpelada por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes (3).

A todo español, aunque no se halle en la clase de pobre; que denuncie ó acuse criminalmente un atentado, cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirsele por ello derechos algunos, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero los derechos que se devenguen deben ser pagados despues de la conclusion de la causa, por medio de la condenacion de costas, que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual

(1) Art. 2, cap. 1.º, tít. 24 de la ordenanza de correos.

(2) Ley 4, tít. 29, part. 7.

(3) Art. 1.º del decreto de las cortes de 11 de setiembre de 1820.

ha de sufrirla, siempre que aparezca haberse quedado sin fundamento (1).

En las actuaciones del sumario debe omitirse la evacuacion de aquellas citas ó declaraciones que sean supérfluas ó inútiles, así como los careos, reconocimientos y demás diligencias de instruccion, que no fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad (2).

El embargo de bienes del presunto reo, es siempre preciso en toda causa criminal, para asegurar la exaccion de las penas pecuniarias que se le impongan; pero solo debe hacerse, cuando se proceda por delito que lleve consigo esta responsabilidad, y en proporcion á la cantidad á que pueda extenderse (3).

Respecto de las declaraciones de los testigos, toda persona, de cualquier clase, fuero ó condicion está obligada á comparecer para este efecto, ante el alcalde que estuviere instruyendo la sumaria, luego que haya sido citado por mandato del mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo, aun siendo el que haya de declarar militar ó eclesiástico (4).

Cualquiera que sea la clase de testigos, han de exponer lo que sepan, no por certificacion ó

(1) Art. 3 del reglamento.

(2) Regla 3, art. 51, y art. 8 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

(3) Art. 294 de la constitucion de 1821.

(4) Art. 2 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

informe, sino por declaracion bajo juramento en forma (1).

Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para ejecutar la prision de los reos, evacuar citas ú otras diligencias, deben ser cumplimentados por los alcaldes á quienes se encargue sin pérdida de momento, y con preferencia á todo (2).

En estos procedimientos criminales han de ser juramentados precisamente los testigos, y examinados por el alcalde ú otra persona á quien el juez lo confíe, ante escribano (3), á menos que no lo haya en el pueblo, en cuyo caso ya se ha dicho, que hace sus veces el secretario de ayuntamiento.

Las declaraciones de los procesados se han de recibir sin juramento (4) y sin compelérseles con tormentos ni con apremios (5).

No puede tenerse en incomunicacion al reo, sino con especial mandato judicial, cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y únicamente por el tiempo que sea necesario (6).

Tanto á los reos como á los testigos han de hacerse siempre las preguntas directas y de ningun modo capciosas ó sugestivas, siendo estrechamen-

(1) Art. 3 id.

(2) Art. 7 id.

(3) Art. 8 del reglamento.

(4) Art. 291 de la constitucion de 1812, que altera lo dispuesto en el art. 8 del reglamento.

(5) Art. 303 de dicha constitucion, y real cédula de 25 de julio de 1814.

(6) Art. 7 del reglamento.

te responsable el alcalde, si para obligarlos á declarar á su placer, emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó artificio (1).

No es comunmente de la competencia de los alcaldes, recibir á los procesados la confesion con cargo, pues al hallarse en este estado las causas, ya han debido ser remitidas al juzgado de primera instancia del partido; pero cuando por estar los reos en algun otro pueblo diverso del de la residencia del juez, se comete dicha actuacion al respectivo alcalde, debe este al recibir las confesiones, hacer que se lean á aquellos todos los documentos del sumario y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, facilitándoles, si por ellos no los conocieren, cuantas noticias pidan para deducir quiénes son (2).

No se pueden hacer al procesado otros cargos que los que efectivamente aparezcan del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones, que las que racionalmente se deduzcan de lo que respondan; debiendo siempre la autoridad abstenerse de agravar unos y otros con calificaciones arbitrarias (3).

Las citas que el reo hiciere en la confesion, no pueden nunca evacuarse, sino han de quedar

(1) Art. 8 del reglamento.

(2) Art. 301 de la constitucion de 1812 y 9 del reglamento.

(3) Art. 9 del reglamento.

para que este las solicite despues por via de prueba (1).

No siempre se puede proceder por toda clase de excesos ó infracciones á la prevencion de causa. Sobre las injurias de palabras livianas, que aunque inquieten y ofendan la tranquilidad y decoro público, no producen un daño grave, debe imponerse la correccion que fuere justa en juicio verbal, sin formarse procedimiento escrito, sino cuando el exceso por su naturaleza lo requiera, para evitar disensiones, enemistades y dispendios (2).

Tambien deben los alcaldes tener mucho cuidado en impedir y castigar los delitos y escándalos públicos, pero absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domesticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave motivo, á fin de no turbar la paz doméstica, y de contribuir por el contrario á la quietud y sosiego de las familias (3).

No se puede dar curso á memoriales, cartas, delaciones ni otros papeles que fueren anónimos, ó no tuvieren firma de persona conocida, ni proceder por ellos á formalizar pesquisas, ni otras diligencias que sirvan en juicio; sino solo en cuanto tengan relacion con el descubrimiento de los autores y cómplices de dichos anónimos, para que

(1) Regla 3, art. 51 del reglamento.

(2) Ley 3, tit. 25, lib. 12, N. R.

(3) Ley 10, tit. 32, lib. 12, N. R.

á su tiempo se les imponga el merecido castigo (1).

La prohibicion de practicar diligencias judiciales en los dias feriados no es extensiva, como indiqué en el anterior capitulo, á los asuntos criminales, especialmente respecto de aquellas actuaciones que no pueden sufrir demora, sin grave perjuicio de la causa pública, como son las indagaciones sumarias.

Los alcaldes que tuvieren á su disposicion algun preso, estan obligados á asistir á las visitas de cárceles que se celebran todos los sábados, y á las cuatro generales del año, que son las de pascua de Navidad, sábado de Ramos, pascua de Espiritu Santo, y dia que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la natividad de nuestra Señora.

No es de mi objeto explicar ahora, todas las diligencias que es preciso practicar para la formacion de las sumarias: si estas son de gravedad, apenas se hayan dado los primeros pasos, al juez de primera instancia corresponde advertir á los alcaldes el orden que han de seguir, y por consiguiente solo compete á estos su ejecucion. Pero sin embargo, indicaré para que sirva como ejemplo, el preciso trámite del procedimiento, en los delitos que suelen ser mas comunes, y son el de robo y el de heridas.

(1) Leyes 7 y 8, y nota 1.^a, tit. 33, lib. 12, N. R., y real orden de 21 de julio de 1826.

En cuanto al primero es indispensable indagar una circunstancia esencial, cual es, la existencia de las cosas robadas, es decir, la posesion ó tenencia en que se hallaba una persona de la cosa que ha sido objeto del delito. Tambien deben hacerse los reconocimientos oportunos para justificar la identidad, si el objeto robado ha sido aprehendido, y practicarse despues las demás indagaciones que las circunstancias exijan.

En cuanto al delito de heridas, para evitar su ocultacion, deben los alcaldes cuidar de que los cirujanos, cumpliendo con su obligacion, les den cuenta exacta y pronta de los heridos que curen y lo hubieren sido, ya de mano violenta, ó ya por efecto de la casualidad; y asimismo de que aun antes de dar cuenta, hagan dichas curaciones, aplicando los remedios para evitar en lo posible mayor desgracia al ofendido (1). Tambien estan obligados dichos facultativos á dar parte al alcalde cada semana, cada mes, ó en el período que se les prevenga, hasta la completa curacion del herido, del estado en que se halle, y síntomas favorables ó adversos que se presenten.

En el momento en que el alcalde tenga noticia de haberse cometido dicho delito, debe pasar con el facultativo y escribano á la casa ó paraje en que estuviere el herido, haciendo que aquel le reconozca, y declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo, etc.,

(1) Nota 2, tít. 11 lib. 8, N. R.

cuidando muy especialmente, de que al momento se apliquen los medicamentos oportunos para su curacion. Despues debe recibir declaracion al herido, preguntándole cómo sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, á presencia de qué personas, y quiénes pueden declarar por haber tenido alguna noticia del suceso; y sabido el agresor, debe inmediatamente mandar que sea arrestado, y que se practiquen las diligencias necesarias para conseguirlo.

Si á la sazón de ir el alcalde á tomar declaracion al herido, no se hallare este capaz de prestarla, debe encargar al cirujano y asistentes, que le avisen cuando se mejore; no perdiendo momento cuando estuviere el enfermo en disposicion de evacuarla.

Para el reconocimiento de las heridas se nombran otro ú otros dos facultativos, si los hubiere, declarando estos cuántas son aquellas, sus síntomas y accidentes, en qué parte del cuerpo se hallan, su calidad, longitud y profundidad, su estado, con qué instrumento han sido hechas, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion; si las heridas son leves, graves, mortales de esencia ó por accidentes, si el herido debe ó no guardar cama, si podrá durante la curacion ejercer su oficio ú empleo; y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar conocimiento exacto de lo ocurrido.

Además del reconocimiento de facultativos, debe el escribano ver por sí las heridas, á menos que lo impidan los apósitos ó vendajes, y poner lo que

se llama *fe de libores*, expresando cuántas son aquellas, en qué sitio se hallan, sus dimensiones, el instrumento con que al parecer se hubieren hecho y demás conducente.

Si se encontrare al herido en la calle ó en despoblado, debe llevarsele á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, al hospital, y no habiéndolo, á otro paraje donde pueda ser curado.

Si se hubiere aprehendido algun arma al agresor á al herido, ó en el paraje en que este se encontrare, debe recogerse y depositarse en la escribanía, poniéndose fe de la clase de aquella, sus dimensiones y demás oportuno, y diseñarse en la causa, para que siempre conste la identidad: tambien debe ser reconocida por maestros armeros, para averiguar si su uso es ó no permitido.

Tratándose del delito de homicidio, es preciso examinar y acreditar minuciosamente por diligencia el estado, el lugar y la posicion en que se encuentre el cadáver, hacer que los facultativos ejecuten un escrupuloso reconocimiento del mismo, y en su caso la diseccion anatómica, recoger igualmente y reconocer con prolijidad las ropas, las armas, los efectos que tuviere el cadáver ó se hallasen en sus inmediaciones, y anotar y poner por diligencia cualquiera otra circunstancia que pueda ser conducente.

Deberán ser examinados los testigos que presenciaron la invencion del cadáver, ó que tuviesen las primeras noticias de haber sucedido la muerte, declarando cuanto hubieren visto, el nombre y

vecindad del muerto, y si le conocian; manifestándoseles cuanto se le encontró, para que reconozcan si es lo mismo que á la sazón tenia ó se halló junto á él.

El reconocimiento facultativo es necesario que se haga por dos médicos ó cirujanos, si los hubiere en el pueblo ó en sus inmediaciones, y no habiéndolo, por uno solo, pero expresándose así por diligencia para que conste.

Evacuado el reconocimiento, y recibidas las primeras declaraciones, por donde resulte quién era el difunto, su nombre y vecindad, se debe mandar que se le dé sepultura eclesiástica; mas si el cadáver fuese de persona desconocida, se le ha de exponer en paraje público, para que todos lo vean, y habiendo alguno que lo conozca, se le ha de examinar judicialmente, á fin de que diga su nombre y vecindad ó lo que de él supiere; pero si de ninguno fuere conocido, se debe poner diligencia en que consten las señas personales, dándosele despues sepultura.

Si se presumiere quién podrá ser la persona violentamente muerta, deberá mandarse comparecer á sus parientes mas cercanos ó á sus amigos, á fin de que declaren sus señas personales, y las de la ropa que llevaba cuando faltó ó de que usaba comunmente, manifestándoseles la que se le encontró puesta para que la reconozcan y digan si era la que usaba el difunto, y con la que salió la última vez.

Al recibirse la declaracion al reo, las preguntas generales que se le hacen son las de su nom-

bre y apellido, patria, vecindad, padres, estado, profesion ó ejercicio y edad. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba el dia y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué personas se ha acompañado, si conoce á los que son reputados por cómplices en su ejecucion, y sobre todo lo demás que se conceptúe oportuno para descubrir la verdad; pero como ya se ha dicho, sin hacérsele preguntas capciosas ó sugestivas, sino directas.

Concluida la declaracion, debe leerse al reo para que se afirme en su contenido, ó manifieste si tiene algo que enmendar; permitiéndosele que además de firmarla, si sabe, firme tambien ó rubrique cada uno de los folios de la misma.

Siendo el reo, ó presumiéndose ser menor de edad, se pasa oficio al cura párroco para que remita la fe ó partida de bautismo; la cual se une á la causa; y resultando la menoría, se intima al reo que nombre curador *ad litem*, y en su defecto se le elige de oficio.

Por lo comun este nombramiento se hace al recibirse la declaracion indagatoria, y manifestar el procesado ser menor de 25 años; pero no es de necesidad habilitar á este de curador, hasta el momento de ir á recibírsele la confesion ó de procederse á la defensa.

Evacuadas todas estas y las demás diligencias perentorias, se pasan las actuaciones al juzgado de primera instancia, como ya repetidamente se ha dicho.

CAPITULO VII.

De las denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados.

La sustanciacion de esta clase de denuncias compete por lo comun á los alcaldes, especialmente si son de poca entidad los daños denunciados.

Los trámites que generalmente se observan, son los siguientes. Propuesta la querrella, el alcalde admite informacion sumaria sobre el hecho que haya ocasionado el daño, y manda justipreciarlo. Si este no excede de 200 rs. y la denuncia es relativa á un pueblo, que no sea cabeza de partido, el conocimiento compete exclusivamente al alcalde en juicio verbal: si aquella es respectiva á daño que excediendo de los 200 rs. no pase de 500, el asunto corresponde al juez de primera instancia; y si excede de 500 rs. es indispensable celebrar juicio de conciliacion, si el asunto pasa á la clase de contencioso, y si el daño se ha causado en la heredad de un particular.

Pero aun ascendiendo el importe del daño á mayor cantidad que la de 500 rs., la prevencion de las diligencias perentorias y sumarias, como justificacion del hecho y justiprecio del perjuicio, corresponde al alcalde, sin perjuicio de pasar despues el conocimiento al juez letrado para su decision.

Si se trata de daño causado en los arbolados ó terrenos públicos, los trámites son los mismos,

breves y sumarísimos, y reducidos solo á la comprobacion de los hechos; sin perjuicio de que si el asunto es de mayor entidad, se oiga en forma ante el juzgado de partido á la parte interesada, luego que hubiere hecho el pago ó la consignacion de la pena pecuniaria en que se le condene.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes en los procedimientos por delitos de imprenta.

Es atribucion de los alcaldes de las capitales de provincia la formacion y presidencia del jurado de acusacion, y las diligencias preliminares para reunir el jurado de calificacion presidido por el juez de primera instancia.

Los nombres de todos los jueces (1) han de es-

(1) Compónese el jurado en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cadiz, la Coruña, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los de 200 en las demás capitales de provincia. (Art. 4 de la ley de de 17 de octubre de 1837). Además es preciso para obtener este cargo, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia; no pudiendo desempeñarlo los que ejercen jurisdiccion civil ó eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes generales, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de es-

tar inscriptos y depositados en una urna , de donde se sacan á la suerte los que hayan de componer el jurado (1).

Hecha la denuncia de un impreso, el alcalde, acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento , hace extraer por suerte nueve cédulas de las que estan depositadas en la urna con los nombres de los jueces de hecho (2).

Este sorteo ha de ser precisamente público , y para ello el alcalde debe dar aviso anticipado al jefe político, del dia y la hora en que haya de hacerse , para que el mismo jefe como autoridad política pueda cerciorarse de la puntual observancia de la publicidad (3).

A estos sorteos tienen tambien obligacion de asistir los promotores fiscales (4); y sería muy conveniente que se citase para su celebracion á las partes interesadas, á fin de que tambien concurriesen.

Verificado el sorteo y sentados los nombres de los nueve jueces que hayan salido á la suerte, en

tado, ni los empleados en la real servidumbre. (Arts. 39 y 40 de la ley de 12 de noviembre de 1820). Ningun ciudadano de los que se hallan legalmente aptos para ejercer este cargo, puede excusarse de él , á menos que no tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del ayuntamiento. (Art. 41 de la misma ley).

(1) Art. 5 de la ley de 17 de octubre de 1837.

(2) Art. 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(3) Real orden de 23 de agosto de 1838.

(4) Art. 5 de la real orden de 5 de junio de 1839.

un libro destinado al efecto, debe el alcalde mandarlos citar para el juicio (1).

En el caso de que algun juez de hecho, sin haber antes justificado impedimento legal, no se presentare, el alcalde, despues de mandar citarle por segunda vez, debe imponerle una multa, que no puede bajar de 200 rs. ni subir de 400 (2).

Reunidos los nueve jueces á la hora señalada por el alcalde, en el edificio destinado al efecto, que comunmente es la casa capitular, les recibe el juramento siguiente: «Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande” (3).

En seguida se retira el alcalde, y quedando solos los nueve jueces, examinan el impreso y la denuncia, y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declaran si *ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para la declaracion de haber lugar á ella (4).

Los jurados han de dar su voto secretamente, y el presidente de ellos, que para este caso es el

(1) Art. 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(2) Art. 42 id.

(3) Art. 44 id.

(4) Art. 45 id.

primero que salió á la suerte de entre los nombres inscriptos en la urna, debe publicar la decision, despues de hacer el escrutinio de los votos (1).

Verificada la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa, se extiende seguidamente el acta en un libro destinado al efecto y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el presidente la presenta al alcalde que los ha convocado (2).

Esta declaracion de los jueces, sea de haber ó de no haber lugar á la formacion de causa, se debe publicar de oficio en la Gaceta de Madrid (3), pero sin expresarse los nombres de los jueces que hayan votado el *sí* ó el *no*, sino solo el de los nueve que hayan concurrido (4).

Si la declaracion ha sido *no haber lugar á la formacion de causa*, el alcalde pasa al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior (5), pero siendo de *haber lugar á la formacion de causa*, remite al juez de primera instancia el impreso y la denuncia con la declaracion, para proceder con arreglo á la ley (6).

(1) Art. 8 de la ley de 17 de octubre de 1837.

(2) Art. 46 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(3) Art. 13 de la ley de 16 de febrero de 1822.

(4) Art. 8 de la ley de 17 de octubre de 1837, que altera lo dispuesto en el 13 de la de 12 de febrero de 1822.

(5) Art. 47 de la ley de 12 de noviembre 1820.

(6) Art. 48 id.

A los alcaldes corresponde tambien , como ya se ha indicado, constituir el jurado de calificacion, cuando el juez de primera instancia ha averiguado quién es el responsable del impreso denunciado.

En este caso se extraen de la mencionada urna hasta el número de setenta y dos nombres de los jueces de hecho, los cuales se anotan en una lista por el órden sucesivo en que vayan saliendo (1).

Este sorteo se ejecuta lo mismo que el anterior, á puerta abierta (2) y precediendo aviso al jefe político, para que pueda cerciorarse de la publicidad del acto (3), y para que citado oportunamente, asista el promotor fiscal.

El alcalde debe despues pasar una certificacion al juez de primera instancia, en que consten los nombres de los setenta y dos jueces que han salido en suerte, para que de ellos constituya el jurado con el número de doce (4), y proceda á lo demás que previenen la leyes.

Otra clase de juicio se conoce, en el cual tambien tienen intervencion los alcaldes. El jefe político de la respectiva provincia decide sobre si son ó no suficientes los requisitos presentados por un editor de periódico para dar principio á su publicacion; y si no lo hace en el término de cuarenta

(1) Art. 6 de la ley de 17 de octubre de 1837.

(2) Art. 53 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

(3) Real órden de 23 de agosto de 1838.

(4) Art. 54 de la ley de 12 de noviembre de 1820.
y 7 de la de 17 de octubre de 1837.

y ocho horas, ó conceptúa que los documentos presentados no son bastantes, debe el alcalde convocar el jurado de acusacion, á invitacion del mismo editor, para que decida sobre ello, del mismo modo explicado respecto de la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa (1).

Otro juicio de la misma clase puede por último ocurrir, para calificar si un editor se halla ó no en la obligacion de hacer el depósito que la ley previene. Si en este caso los nueve jueces declaran que el artículo de un periódico extraño á la política, y no sujeto á depósito, versa sobre materia de dicha clase ó religiosas, incurre el editor en la multa de 1000 rs. y en las demás penas que correspondan por su abuso (2). La imposicion de este castigo corresponde al jefe político ó al alcalde.

CAPITULO IX.

De los procedimientos por delitos de contrabando y defraudacion.

Es obligacion de los alcaldes inquirir, si se cometen en sus respectivos distritos delitos de fraude ó de contrabando, y observar á las personas sospechosas de dedicarse á este tráfico. Tambien lo es, disponer y practicar el reconocimiento de cualquier finca rústica ó urbana, esté cerrada ó

(1) Art. 3 de la ley de 22 de marzo de 1837.

(2) Art. 8 de la misma ley de 22 de marzo.

abierta, siempre que tengan noticia de que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente; poner presos á los delinquentes, formar las primeras diligencias del sumario para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si lo hubiere habido (1).

En todos los casos expresados, deben los alcaldes instruir sumaria de oficio para la averiguacion de cualquier delito de dicha clase, que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y seguir los procedimientos contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion. En ambos casos deben dar cuenta de la formacion de causa dentro de las veinte y cuatro horas, al subdelegado del partido, y remitirle las diligencias del sumario, luego que estuviere concluido, ó antes si aquel lo dispusiere (2).

Cuando se hiciere alguna aprehension de efectos de contrabando, que son el tabaco, sal, pólvora y cualesquiera otros cuya venta se halle estancada por el gobierno, y de géneros de lícito comercio, en cuya introduccion se hubieren defraudado los derechos, debe el alcalde que haya ejecutado dicha aprehension, extender en el acto di-

(1) Art. 98 y 101 de la ley de 3 de mayo de 1830.

(2) Arts. 67 y 68 id.

ligencia autorizada por escribano, ó dos testigos en su defecto, haciendo expresion en ella de las circunstancias que puedan contribuir á la justificacion del hecho culpable (1).

Practicada esta justificacion, debe el alcalde acto continuo recibir sus declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los iban á destinar y todas las circunstancias de la aprehension, y en el mismo acto debe asegurar y reducir á prision los culpables merecedores de pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad debe exigirles fianza que asegure las resultas del juicio, arrestándolos si no la dan, en su propia casa, ó en posada ó casa particular, con guarda de vista á su costa hasta que presten la fianza (2).

Los géneros aprehendidos debe el alcalde hacerlos trasladar á las oficinas de rentas del partido y depositar los bagajes y carruajes; y si se hubiese hecho la aprehension en buques, poner en ellos guardas secuestradores. Todas estas diligencias se han de concluir dentro de veinte y cuatro horas, remitiéndolas despues al subdelegado de hacienda pública (3).

En los pueblos donde no hubiere oficina de recaudacion de rentas, es tambien obligacion del al-

(1) Arts. 142 y 143 id.

(2) Arts. 144 y 145.

(3) t. 47.

calde proceder á la averiguacion y castigo de toda defraudacion de rentas provinciales, que se verifique en alguna de las maneras reprobadas; siempre que las penas no excedan en su totalidad, comprendido el valor del género que caiga en comiso, de 500 rs. Para la imposicion de estas penas ha de haber en los pueblos un libro titulado *Diario de aprehensiones*, en el cual debe hacerse un asiento de cada una de estas, con expresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de este, del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella, que ha de ser el comiso de la totalidad del género que fuere materia del delito y el doble derecho correspondiente al mismo género; y si la defraudacion estuviere reducida á haberse abonado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del género, que el que legitimamente devengare, segun su calidad y cantidad, incurre el defraudador en la multa del cuádruplo del derecho defraudado, además de exigírsele el pago de este (1).

Hecho el asiento en el libro, deben firmarlo

(1) El alcalde no tiene que remitir el género aprehendido, á las oficinas de rentas, sino él mismo debe imponer la multa con arreglo al art. 136 de la ley penal, y hacer que dicho género se venda, distribuyendo el importe con arreglo á instrucciones, sin perjuicio del recurso que queda expedito al subdelegado de rentas segun el art. 139. Real órden de 16 de julio de 1833.

el alcalde y el dueño ó conductor del género aprehendido, y si no sabe el interesado, dos testigos presenciales del acto.

Toda imposicion de pena hecha en otra forma en los casos expresados, es considerada por derecho arbitraria, é incurren los exactores en el duplo, además de la devolucion de la cantidad exigida (1).

Las penas por defraudacion de contribuciones directas, que no excedan de la misma cantidad de 500 rs., deben tambien imponerse por el respectivo alcalde, oyendo instructivamente al recaudador de contribuciones ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuvieren á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de haber cometido el fraude; y examinados en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten, se debe extender diligencia formal de todo ello, y proveer el alcalde á continuacion lo que conceptúe justo.

La providencia que dicta, se pone en ejecucion, sin perjuicio de que si alguno de los interesados la tuviere por gravosa, dirija su reclamacion al subdelegado del partido (2).

Inmediatamente que por algun jefe ó dependiente de la hacienda nacional ó del resguardo se dé aviso á un alcalde, de que se intenta hacer algun reconocimiento en casa particular ó de trá-

(1) Arts. 135, 136 y 138.

(2) Arts. 140 y 141.

fico, ó en algun carruaje, debe asistir por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos, sin poder excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal; pero si el reconocimiento se trata de hacer en despoblado, no es necesario que asista el alcalde, pues basta que preste el cumplimiento al despacho que lleve el jefe ó empleado (1).

El art. 7 de la constitucion de 1837 prohíbe que sea allanada la casa de ningun español, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes. Esta declaracion fundamental de uno de los derechos mas estimables, se ha creído que estorbaba todo reconocimiento dirigido á descubrir los delitos de que voy hablando; pero en rectificacion de este equivocado concepto han recaído tres resoluciones reales: por una de ellas (2) se manda ejecutar la ley vigente, que es la mencionada de 3 de mayo de 1830, pues hasta que esté derogada por otra, ella es la que establece las formas que han de observarse en el allanamiento de las casas. Otra real órden (3) declara, que los requisitos y formalidades que dicha ley prescribe, en nada se oponen al citado art. 7 de la constitucion; y que es indispensable la observancia de aquellos, mientras no se establezcan otras disposiciones derogatorias; y además de reiterar su exac-

- | | | |
|-----|---------------------------|-----|
| (1) | Arts. 118 y 119. | (1) |
| (2) | De 19 de julio de 1838. | (2) |
| (3) | De 15 de octubre de 1839. | (3) |

to cumplimiento, encarga á los alcaldes, que se abstengan de enervar la accion del resguardo, respecto al reconocimiento de casas sospechosas, y que por el contrario, en observancia de su deber, auxilién á los encargados en la práctica de dichas diligencias. Por último, otra resolucion igual se ha comunicado por la regencia provisional del reino, á fin de que los alcaldes, lejos de oponerse, auxilién las operaciones del resguardo, respecto del registro de las casas sospechosas de ocultarse en ellas contrabando (1). Está prevenido tambien, que los ayuntamientos cooperen á la extincion de este delito (2) y que auxilién á los encargados de su persecucion y represion, dispensándoles el apoyo que necesiten, dentro del círculo de sus atribuciones (3).

CAPITULO X.

De las cárceles.

Estos establecimientos, tan indispensables en todos los pueblos para la buena administracion de justicia, estaban en otro tiempo sujetos casi exclusivamente á la vigilancia y direccion de los jueces y tribunales que ejercian la jurisdiccion ordinaria. La construccion de las cárceles, su régi-

- (1) Orden de la regencia de 16 de diciembre de 1840.
- (2) Real orden de 1.º de octubre de 1837.
- (3) Real orden de 4 de junio de 1839.

men y cuanto es relativo á estas casas de seguridad, todo se hallaba fiado por las leyes al cuidado de los corregidores y alcaldes mayores, bajo la subordinacion de los reales acuerdos.

Mas en el dia, separado el poder judicial de todo otro cargo que el de administrar justicia, y trasmitidas á los ayuntamientos muchas atribuciones administrativas, confiadas antes á aquellos jueces, estas corporaciones son las que deben cuidar de cuanto tiene relacion con las cárceles, bajo las órdenes y direccion del jefe político respectivo, de la diputacion provincial y del ministerio de la gobernacion.

Las leyes han recomendado especialmente la construccion y reparacion de las cárceles, previniendo que en todos los pueblos, siendo posible, y cuando menos en las capitales se proporcionen estos establecimientos, haciéndose cómodos y seguros, y formándose reglamentos para fijar un sistema general de policia interior, á fin de que los delincuentes no sufran una pena anticipada, y se destierre la ociosidad de los presos (1). La sabia instruccion de 30 de noviembre de 1833, no podia olvidar unos establecimientos tan necesarios, y en su art. 46, despues de hacer una descripcion bastante exacta del lamentable estado de nuestras cárceles, indicó, aunque en reglas generales, y sin

(1) Auto acordado del consejo de 8 de febrero de 1695, ley 2, tít. 2, lib. 7, N. R. y real cédula de 25 de julio de 1814.

una aplicacion inmediata y terminante los medios de mejorarlas; y mas recientemente se ha creado por el gobierno una comision especial para que tenga la inspeccion superior sobre todas las cárceles del reino. Pocos adelantos se han hecho, sin embargo, en estos establecimientos, y menos aun en su policia interior. Pero mucho puede conseguirse, si los alcaldes, estimulados por un vehemente y patriótico celo, obtienen de los ayuntamientos los recursos necesarios para la construccion y mejora de dichas casas; si estas corporaciones hacen uso oportuno de los buenos principios que rigen en esta parte de la administracion pública, y si el gobierno adopta medios mas sencillos y eficaces para costear la subsistencia de los encarcelados.

A tres puntos esenciales concretaré la exposicion de las disposiciones y doctrinas, cuyo conocimiento interesa mas directamente á los alcaldes y ayuntamientos, á saber: 1.º la habilitacion de edificios para cárceles: el 2.º arreglo del oficio de alcaide de ellas: el 3.º régimen interno.

1.º En cuanto á la habilitacion de local, previnose á propuesta de dicha comision especial, en real órden de 9 de junio de 1838, que los edificios públicos cuya localidad y extension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se acomoden desde luego á este objeto, y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga al gobierno el que mejor los reuna. Estos son los siguientes: 1.º que esten situados los

edificios fuera del centro de las poblaciones: 2.º que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre los reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados; y 3.º que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, oficinas subalternas bien situadas, algun huerto, si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitacion para el alcaide y dependientes, y cuerpo de guardia. Tambien es conveniente, que dentro de los muros de las mismas cárceles, especialmente en las de las capitales, esté construido el cadalso, como sucede en algunas poblaciones, para colocar en él el patíbulo á vista del público, al hacerse alguna ejecucion de justicia.

Las cárceles que tengan estos requisitos ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las audiencias, y en las de provincia, deben conservarse para ir las mejorando por los medios establecidos.

Para el mismo objeto se habia dispuesto en otra real órden de 22 de marzo, circulada en 31 de mayo de dicho año de 38, que se destinasen los conventos suprimidos á la creacion de cárceles, sin sujecion al pago de cánon, á pesar de que por real órden de 28 de junio de 1837 estaba prevenido el abono de este, cuando se ocupase para cualquier atencion un edificio público. Estan pues facilita-

dos los medios mas costosos , porque pocos serán los pueblos de alguna consideracion donde no haya algun convento útil para aplicarlo á cárcel : falta arbitrar los recursos necesarios para la ejecucion de las obras ; y estos corresponde á los ayuntamientos habilitarlos por medio de sus presupuestos.

2.º La circunstancia de ser oficios enajenados por la corona la mayor parte de las alcaldías de las cárceles del reino, era un obstáculo á cualquier mejora en estos establecimientos. De aquí la necesidad de reducirlos á libre eleccion ; y para ello se han publicado por el gobierno tres disposiciones : por la primera , que es la de 9 de junio de 1838 ha prevenido , que procedan inmediatamente los ayuntamientos , previa la aprobacion de las diputaciones provinciales , á introducir demandas de tanteo de dichos oficios : que las vacantes que ocurran y las de los demás empleos subalternos , no se empiecen á servir por los propietarios ó tenientes sin la aprobacion del gobierno ; y que los alcaides nuevamente nombrados han de tener arraigo ó prestar fianzas de toda seguridad, y han de ser personas de moralidad y buen concepto , no menores de treinta y cinco años , que no hayan sido procesados y que sepan por lo menos leer , escribir y contar : que los alcaides actuales que se hallen en este caso , ó sean propietarios ó tenientes , continúen en el goce de sus empleos ; que los dependientes subalternos sean nombrados por los alcaides propietarios bajo su responsabilidad , pero eligiendo sugetos de buenas costumbres, que no ha-

yan sido procesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir y tengan la suficiente capacidad: y que las asignaciones de estos subalternos se abonen de los productos de las mismas alcaldías y con preferencia á los alcaides.

Otra resolución (1) encarga, que las citadas demandas de tanteo se introduzcan, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, por los ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles, por de pronto con los fondos que hubiere, sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

Por último, una real órden mas reciente (2) ha dispuesto de una manera mas terminante y efectiva, la cesacion en las alcaldías de todos los que las posean por concesion graciosa de la corona, y de los que en virtud de nombramiento de los propietarios las desempeñen actualmente; previniendo, que nombren los jefes políticos personas que interinamente sustituyan á aquellos; y ha reiterado la obligacion de proponer las demandas de tanteo de los oficios enajenados por título oneroso, abonándose su valor por los ayuntamientos, y reintegrándose por medio de los arbitrios que las diputaciones acuerden.

3.º En cuanto al régimen interior de las cár-

(1) De 12 de enero de 1839.

(2) De 26 de enero de 1840.

celes , debe procurarse en ellas, que haya la seguridad suficiente para evitar los escalamientos y fugas ; que tengan bastante extension y capacidad para el número de presos de los respectivos juzgados ; las habitaciones y departamentos mencionados ; la debida separacion entre personas de ambos sexos ; entre niños , jóvenes y viejos , entre comunicados é incomunicados , y si posible fuere, entre reos de delitos de gravedad y los de leves excesos ; que se celebren los actos religiosos , y se proporcionen á los presos en ciertas ocasiones del año los auxilios espirituales ; que se facilite siquiera la comodidad de unas camas ó jergones, la ventilacion y aseo tan necesarios para la salud , una enfermería con los utensilios mas precisos , vestidos toscos para los mas necesitados y luz suficiente tanto natural como artificial ; que se les tenga en ocupacion continua, sin permitirseles el ocio, mas que las precisas horas de descanso , ni mucho menos juegos de suerte, ni el uso de bebidas espirituosas ; que no les falte el alimento necesario, contratándose para ello su provision, bajo la asidua vigilancia de regidores que esten encargados en celar sobre esto y acerca de toda la policia interior del establecimiento. Tales son, en resúmen, los puntos mas principales sobre que deben fijar su atencion los ayuntamientos , para que se consiga, si no un método perfecto, algun orden y arreglo en el régimen de las cárceles.

Pero pocos adelantos podrán alcanzarse sobre este punto , mientras subsista el defectuoso siste-

ma que hoy rige para la manutencion de los presos pobres. Conocida la imperfeccion de los medios acordados en la real órden de 23 de enero de 1837, que dejaba casi abandonado á la eventualidad el socorro de aquellos, se dictaron varias reglas en la de 3 de mayo del mismo año, que aunque complicadas é ineficaces, son las que en la actualidad rigen. Previénese por ellas, que los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan dichos presos, siempre que estos fueren paisanos, anticipen lo preciso para su manutencion por pocos dias, que no deberán pasar de ocho.

Estas diligencias consisten en un testimonio expedido por el escribano actuario, y visado por el juez de la causa, en que se acredite, si el preso tiene ó no bienes con que poder subvenir á su sustento diario.

Sin embargo de lo que resulte de dicho documento, el alcalde de la cabeza del partido puede practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de aquella circunstancia; y si de esta indagacion resultase, que un preso tiene bienes ó recursos de cualquier clase para su manutencion, debe dar conocimiento de ello al juez, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso. Acreditada definitivamente esta cualidad, tiene obligacion el ayuntamiento de continuar suministrándole los alimentos, pero no si se comprobare lo contrario.

Cada una de estas corporaciones debe remitir una cuenta documentada á la diputacion provincial

del gasto que haya hecho para dichos alimentos en los días que los suministre, la cual en su vista ha de calcular aproximadamente lo que pueda importar en un mes, repartiendo á los pueblos de cada partido en proporcion, la cantidad correspondiente á un tercio de año adelantado, cuyo fondo se debe poner á disposicion del ayuntamiento de la cabeza del mismo partido, para que pueda atender á los sucesivos suministros y al reintegro de las anticipaciones hechas.

El cupo que corresponda á cada pueblo debe cubrirlo el ayuntamiento respectivo con sus fondos propios, ó con los sobrantes de sus encabezamientos, sin recurrir á repartimientos vecinales, sino en el caso de carecer de otro medio y con aprobacion de la diputacion provincial.

Por último, respecto de los presos que no correspondan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, previene la citada real orden, que esta corporacion reclame su abono por conducto del jefe político, del modo y con las formalidades que previene la de 23 de enero de 1837. Tal es el imperfecto método establecido. Los inconvenientes que su ejecucion ofrece, son demasiado notorios á los ayuntamientos, y mas aun á los jueces y tribunales: su remedio sería facilísimo, pero desgraciadamente el gobierno ha mirado siempre con censurable descuido este importante ramo de la administracion pública, y la manutencion de los presos está, generalmente hablando, casi en un total abandono.

Resta solo recordar á los alcaldes de los pueblos en que residen los juzgados de primera instancia, que tienen obligacion de concurrir á las visitas ordinarias y generales de cárceles, para informar lo oportuno á los jueces, si tuvieran á su disposicion algun preso (1). Tambien deben asistir sin voto dos concejales, para que tomando los conocimientos necesarios acerca del estado de las cárceles, del trato que se dá á los presos y de lo concerniente á la policia de salubridad y comodidad de ellas, lo hagan presente al ayuntamiento, con las demás observaciones que se les ofrezcan (2).

Oportuno es tambien, que los alcaldes visiten los sábados de cada semana y los dias de las visitas generales, los presos que se hallen en pueblos donde no residan los juzgados de partido, para oir sus reclamaciones, remediar en cuanto puedan sus quejas, y comunicarlas al juez de primera instancia, en cuanto corresponda á este resolverlas.

CAPITULO XI,

De la traslacion de los reos y confinados.

La conduccion de los reos de unas cárceles á otras se hace bajo la direccion y responsabilidad de los alcaldes. Para evitar su fuga es obligacion de estos procurar su custodia con fuerza armada, si hubiere

(1) Art. 16 del reglamento de justicia.

(2) Art. 18 de la ley de 3 de febrero de 1823.

proporcion de ella, ó en su defecto con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil (1). Este servicio suelen confiarlo unas veces á los alguaciles, guardas de campo, dependientes de seguridad ó de justicia; otras á personas particulares por alguna remuneracion pecuniaria, y comunmente por carga vecinal (2); pero no siempre con la fuerza y precauciones suficientes á asegurar el buen éxito de la traslacion.

En cuanto á la de los rematados que son conducidos de unos pueblos á otros hasta llegar al presidio de su destino, la ordenanza de este ramo tiene establecidas varias reglas. Puestos los confinados á disposicion del alcalde, debe este hacer que se lleven por tránsitos de justicia en justicia; y previene dicha ordenanza, que el alcalde del pueblo de donde el confinado salga por la mañana nombre persona, *bajo la responsabilidad del ayuntamiento*, que ejecute la traslacion al punto donde haya de pernoctar, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos (3). Esta circunstancia de ser responsable aquella cor-

(1) Real orden de 6 de enero de 1831.

(2) De ella estan exeptuados los militares retirados, con fuero civil y criminal (real orden de 30 de abril de 1831) y los postillones encargados en la conduccion de la correspondencia pública. Real orden de 31 de octubre de 1837.

(3) Art. 54 de la real ordenanza de 14 de abril de 1834.

poracion, indica que el nombramiento de las personas á cuyo cargo se haya de hacer la conduccion de los confinados, debe ser de propio del mismo ayuntamiento; y en tal suposicion, deducida de esa misma responsabilidad prevenida por la ley, parece lo mas prudente, que dicha corporacion tenga nombradas personas de suficiente confianza, para que el alcalde elija de entre ellas una á quien se encargue el servicio, valiéndose á este fin de milicianos nacionales, de vecinos armados ó de otro medio que ofrezca seguridad.

Se observa sobre esto tan diverso método en cada pueblo, y se mira generalmente con tanto descuido este importante servicio, que ya por la ineptitud ó debilidad de los conductores, ya por descuido y negligencia, y tambien á veces por manejos impuros, consiguen los reos y confinados una libertad inmerecida y una impunidad, de resultados muy funestos. Mientras el gobierno no ocurra pues á remediar oportunamente este mal por medios generales, uniformes y eficaces, los alcaldes animados de buen celo deben adoptar cada uno segun las circunstancias de su respectivo pueblo, el método que ofrezca mas seguridad y menos inconvenientes.

Cada tránsito regular para la conduccion de los sentenciados, y lo mismo parece debe entenderse de los reos, es de tres leguas poco mas ó menos, y no habiendo pueblo á esta distancia, han de seguir aquellos al inmediato, siempre que no exceda de cinco leguas á lo sumo; y en el caso de no ha-

berlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada, debe elegirse la poblacion que se aproxime mas á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera del camino recto (1).

Los encargados de la conduccion deben en el primer tránsito y en los sucesivos, hacer entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante del presidio, al alcalde del pueblo donde hagan noche, exigiéndole recibo para presentarlo al del pueblo de la salida, y acreditar el buen desempeño de la comision: y el encargado del último tránsito debe entregar los sentenciados y los pliegos de sus condenas al comandante del establecimiento, exigiéndole igualmente el oportuno resguardo (2). Los alcaldes celosos del cumplimiento de sus obligaciones, y que deseen evitar responsabilidades, deben guardar cuidadosamente estos recibos, pues ellos seran siempre la comprobacion de haber cumplido por su parte en la conduccion y entrega de los sentenciados á la autoridad del tránsito inmediato, para que en el caso de fugarse en los sucesivos ó de no llegar por alguna otra causa á su destino, pueda averiguarse quién es el responsable de esta falta.

Cuando caminan *cuerdas* de presidiarios, los alcaldes de los pueblos donde hacen tránsito, deben facilitar las cárceles, y á falta de ellas otros edificios en que alojarlos; siendo de cargo de estas

(1) Art. 55 de la misma ordenanza.

(2) Art. 56. id.

autoridades la seguridad de los mismos sentenciados durante la noche, para lo cual los que hayan de custodiarlos deben pasarles revista en el acto de la entrega. En estos casos no se pueden exigir derechos de carcelaje ni otros con ningun pretexto (1): y para que todo lo necesario esté expedito, es obligacion del comandante de la cuerda, avisar con la conveniente anticipacion á los alcaldes de los pueblos donde hayan de pernotar (2).

Si durante la marcha enfermase algun presidiario, debe el comandante hacerlo reconocer por el facultativo del pueblo mas inmediato, á presencia del alcalde y escribano, ante los cuales declare la clase de enfermedad y si puede ó no continuar el enfermo hasta el hospital inmediato, caso que no lo haya en el pueblo; recogiendo dicho comandante testimonio de la declaracion (3). Si pudiere el confinado continuar, y hubiere en la ruta que lleve la cuerda hospital militar, civil ó religioso á distancia proporcionada, debe seguir incorporado con ella para que quede entregado al administrador ó encargado del establecimiento (4). Mas no pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta prescrita, debe quedar encargado al alcalde del pueblo,

(1) Art. 66 id.

(2) Art. 67 id.

(3) Art. 68 id.

(4) Art. 69 id.

bajo recibo , para que en el primer caso le facilite la asistencia y socorros que la humanidad exige , y en el segundo lo haga trasladar al hospital mas inmediato ; dando al comandante los documentos de entrega y testimonio de la declaracion del facultativo , como ya se ha indicado (1).

El alcalde , y el encargado del hospital deben avisar cada ocho dias al respectivo jefe politico el estado en que siga el enfermo ; cuidando aquel , así que este se ponga bueno , de su conduccion por tránsitos hasta el depósito correccional ó presidio peninsular . Y en el caso de agravarse el enfermo , deberá cuidar el alcalde , que haga con tiempo disposicion testamentaria , si tiene bienes , ó declaracion de pobreza , si no los tiene , para remitirla al jefe politico con la fe de muerto , si llega á fallecer (2).

Acerca de los gastos que ocasiona la conduccion de los reos y sentenciados , debe distinguirse entre los presos que estan ya rematados y van con destino á cumplir sus condenas , y los que son trasladados á reclamacion de los jueces y tribunales , estando aun pendientes sus causas . En el primer caso se costean dichos gastos por los fondos de propios , aunque sirviendo de descuento al abonarse el 20 p 100 de este ramo (3) , y en el segundo

(1) Art. 70 id.

(2) Art. 72.

(3) Real órden de 31 de marzo de 1837 , circulada en 26 de abril del mismo.

debe adelantarse el costo, exigiéndose despues su abono de la respectiva tesorería de rentas (1). Los socorros de los reos trasladados de una cárcel á otra, estando aun sujetos á la decisi6n de los tribunales, deben satisfacerse tambien de este último modo; justificándose tanto dichos gastos y alimentos, como el de composici6n de grillos y esposas durante el viaje (2). Ultimamente, los alimentos de los mismos reos y de los sentenciados que pasan de una provincia á otra, deben costearse del modo que disponen las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837 (3).

CAPITULO XII.

De la imposici6n y recaudaci6n de las multas.

Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas prescriptas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de 500 reales, á los que los desobedezcan ó falten al respeto y á los que turben el órden y sosiego público; debiendo aplicar estas multas á penas de cá-

(1) Real órden de 7 de diciembre de 1837.

(2) Real órden de 27 de julio de 1838.

(3) Real órden de 23 de abril de 1838. Véase el final del capítulo anterior.

mara (1). Las mismas facultades tienen los ayuntamientos; debiendo exigir dichas condenas pecuniarias con el auxilio de los alcaldes, si fuese necesario (2).

Todas las multas que impongan, han de anotarse precisamente en un libro llevado al efecto, bien se hayan dictado las condenaciones en proveidos escritos, ó en juicios verbales, bien en las requisas de plazas de abasto, rondas y demás funciones municipales y gubernativas (3).

Los escribanos incurrirán irremisiblemente en grave pena y en la suspensión de oficio, no asentando inmediatamente en el libro la multa que por cualquier motivo se impusiere, ó consintiendo que las condenaciones pecuniarias se hagan por proveidos verbales para que no consten, y además son responsables del importe de las multas y del triple valor mancomunadamente con el alcalde (4).

Este debe además dar recibo al interesado, intervenido por el síndico del pueblo, con expresión del nombre del sugeto, la cantidad por qué se exige, y su entrega á quien corresponda (5).

(1) Art. 207 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 80 de la misma ley.

(3) Ley 20, tít. 41, lib. 12, N. R. y orden de la subdelegación general de penas de cámara de 10 de mayo de 1831.

(4) Art. 18, ley 17, tít. 41, lib. 12, N. R.

(5) Real orden de 15 de agosto de 1830.

Para el órden de cuenta y razon é inversion de las multas, debe distinguirse, si se han impuesto por el alcalde como juez ordinario, en el ejercicio de los cargos que le estan confiados en la administracion de justicia, ó como autoridad municipal, política y gubernativa de su respectivo pueblo. En el primer caso el alcalde debe remitir al principio de cada mes al juez de primera instancia de su partido, un testimonio ó certificacion de todas las multas que hubiere impuesto en el mes anterior, con designacion de las personas (1); entregando su importe al mismo juez, al receptor de penas de cámara de la audiencia, ó á la persona que este tribunal hubiere autorizado al efecto.

Pero todas las cantidades que por multas ó penas correccionales haga efectivas el alcalde, como autoridad subordinada del ministerio de la gobernacion, y en negocios administrativos, debe remitirlas á la pagaduría del gobierno político de la provincia (2).

Las multas que el alcalde imponga y exija como dependiente de la intendencia en los asuntos de contribuciones, debe hacerlas ingresar en la respectiva tesorería ó depositaria de rentas.

La falta de cumplimiento á las reglas establecidas sobre la imposicion, recaudacion y cuenta y

(1) Art. 3 de la real órden de 24 de diciembre de 1838.

(2) Real órden de 27 de enero de 1840.

razon de las multas, hace responsables á los alcaldes y regidores al pago de la cantidad de 100 ducados, y á los síndicos á la de 50, en el caso de omision ó defecto por su parte (1).

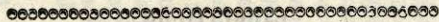
(1) Real orden de 15 de agosto de 1830.

FIN.

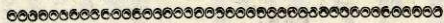
MODELO DE RECIBOS DE SUMINISTROS.



Provincia de



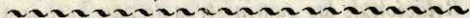
Partido de.....



Regimiento de



Batallon (ó escuadron) de.....



Recibí del ayuntamiento de este pueblo raciones
de para los individuos que al respaldo se expresan.
Pueblo de tal = fecha.

Son tantas.



Firma.

V.º B.º

El Alcalde,

Nota. Los respaldos que se citan se llenan poniéndose á la vuelta de cada recibo los individuos que toman las raciones , consecutivamente unos debajo de otros.

MODELO DE LAS RELACIONES DE SUMINISTROS.

Provincia de.....
 ~~~~~

PAN.

*Pueblo de.....*  
 ~~~~~

EJERCITO DE.....

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército, desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

<u>Clases de cuerpos.</u>	<u>Regimientos.</u>	<u>Batallones.</u>	<u>Número de recibos.</u>	<u>Número de raciones.</u>
Infantería.....	Saboya.....	2.º	3.º	500

Reales. Maraved.

Las quinientas raciones de pan suministradas en el mes de *tal*,
 á tanto, importan 500 18

Fecha en la capital de la provincia, y fecha puesta por el comisionado ó apoderado del pueblo.

ACTA Y CERTIFICACION DEL JUICIO DE CONCILIACION.

D. F. de T., alcalde constitucional de esta poblacion, &c.

CERTIFICO : Que en el libro de juicios de conciliacion celebrados á mi presencia, al folio *tantos* aparece uno , cuyo tenor es el siguiente. = En tal parte , á tantos de tal mes y año , á la presencia del Sr. D F. de T. , alcalde constitucional de esta poblacion , comparecieron N. y M. , acompañados de sus respectivos hombres buenos S. y F., el primero de aquellos demandando al segundo sobre *tal cosa* (aquí se debe hacer expresion del contenido de la instancia) : acerca de lo cual el demandado contestó (aquí su contestacion) ; y habiendo ambos interesados expuesto las razones que tuvieron á bien en apoyo de sus respectivas pretensiones, el expresado Sr. alcalde les exhortó á que por el bien de ellos mismos conciliasen sus diferencias , evitando los gastos de un litigio ; mas á pesar de sus reflexiones y de los consejos dados con el mismo fin por los expresados hombres buenos , no pudo conseguirse ninguna avenencia. En este estado dicho Sr. alcalde excitó á los citados N. y M., á que comprometiesen dicha cuestion en árbitros ó mejor en amigables componedores ; y no habiendo podido tampoco conseguirse, mandó (aquí la providencia) , con cuya disposicion no se conformaron (ó á cuya resolucion prestaron su conformidad) ; previniendo que se franqueen á los interesados las certificaciones que pidan; y lo firmó dicho Sr. alcalde con todos los concurrentes. = Fecha y firma. = Lo inserto con acuerdo á la letra con el acta á que me refiero ; y á petición de N. doy la presente en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del alcalde.

JUICIO VERBAL.

En tal parte, á tantos de tal mes y año , ante el Sr. D. F. de T. , alcalde de esta poblacion , y á presencia de mí el escribano , comparecieron N. y M. acompañados de sus respectivos hombres buenos S. y F. , demandando el primero al segundo por la cantidad de 200 rs. que dice adeudarle, resto de un caballo que le vendió ; á lo cual contestó el demandado , que nada le debia , por tener satisfecho todo el precio estipulado en el contrato. Y habiendo mediado mutuas contestaciones de las partes y oídos los hombres buenos, - por N. fueron presentados T. y S. en clase de testigos , quienes bajo juramento que el expresado Sr. alcalde les recibió , aseguraron *tal cosa*, en cuya vista el mismo Sr. mandó (aquí la providencia) ; y que todo se ejecute inmediatamente , sin oirse sobre ello mas reclamaciones : y lo firmó el citado Sr. alcalde con los interesados , hombres buenos y testigos , de todo lo cual yo el escribano doy fe.

Aquí las firmas.

INDICE

de las materias

contenidas en este segundo tomo.

—02364—

Título primero.

De las artes é industria , y de las asociaciones de socorros mútuos.

	<u>Pág.</u>
CAP. I..... De las artes y de la industria.	5
CAP. II.... De las cajas de ahorros y montes de piedad.....	22
CAP. III... De los socorros y seguros mútuos.....	25

Título segundo.

Del ornato público, y conservacion de monumentos.

CAP. I..... Del ornato público.....	28
-------------------------------------	----

CAP. II....	De la conservacion de monumentos antiguos y objetos científicos y artísticos.....	51
--------------------	--	-----------

Título tercero.

<i>Capítulo único.</i>	<i>De las diversiones y festividades públicas.....</i>	54
------------------------	--	-----------

Título cuarto.

De los propios y arbitrios y de los presupuestos municipales.

CAP. I.....	De las autoridades inspectoras del patrimonio municipal , y de los objetos que lo constituyen.....	65
CAP. II....	De la administracion de los propios , creacion de arbitrios y custodia de los productos....	70
CAP. III...	De la inversion de los fondos de propios y arbitrios.....	84
CAP. IV...	Del presupuesto municipal y repartimientos vecinales.....	93
CAP. V....	De la cuenta y razon de los fondos de propios y arbitrios..	98
CAP. VI...	De la enajenacion de fincas de propios.....	100

Título quinto.

De los impuestos generales.

CAP. I.....	De los encabezamientos por rentas provinciales, y modo de satisfacerlos.....	108
CAP. II....	De las alcabalas cuya cobranza está á cargo de los alcaldes....	126
CAP. III...	De la contribucion de frutos civiles.....	129
CAP. IV...	De la contribucion de paja y utensilios.....	135
CAP. V....	Del subsidio industrial y comercial.....	140
CAP. VI...	De la renta de aguardientes y licores.	143
CAP. VII..	De la renta de sal.....	152
CAP. VIII.	De las mandas pias forzosas...	153
CAP. IX...	De la renta impuesta sobre la bula de cruzada.....	155
CAP. X....	De la recaudacion y pago de las contribuciones.....	157
CAP. XI...	De las cuentas de la recaudacion de contribuciones.....	178

Título sexto.

De los reemplazos del ejército.

<i>Capitulo preliminar.</i>	De las atribuciones de los alcaldes acerca de los reemplazos del ejército.....	180
CAP. I.....	De la formacion del padron general, personas que ha de comprender y uso que de él ha de hacerse	183
CAP. II....	De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.....	187
CAP. III...	De la rectificacion del alistamiento, y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados	191
CAP. IV...	De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.	193
CAP. V....	De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general	196
CAP. VI...	Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion; y de	

	la enmienda de los fraudes ú ocultaciones	201
CAP. VII.	Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada pro- vincia y del sorteo de que- brados.....	203
CAP. VIII.	Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, me- dida y reconocimiento de los alistados , y de las personas que han de ser excluidas.....	206
CAP. IX...	De la conduccion de los quin- tos y suplentes á la capital de la provincia.....	219
CAP. X....	De la entrega de los quintos en la caja.....	222
CAP. XI...	De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y su- plentes.....	224
CAP. XII..	Del establecimiento de las ca- jas de quintos.....	226
CAP. XIII.	De las facultades de las dipu- taciones sobre la observancia de la ordenanza.....	226
CAP. XIV.	De la facultad de poner susti- tutos y de las circunstancias	

	que se requieren en estos.....	227
CAP. XV..	De los prófugos.....	233
CAP. XVI.	De la necesidad de cumplir la ley de reemplazos.....	240
CAP. XVII.	De los reemplazos extraordinarios.....	241

Título sétimo.

De varios servicios en favor del estado en general.

CAP. I.....	De la milicia nacional.....	244
CAP. II....	De los alojamientos.....	257
CAP. III...	Del servicio de bagajes.....	261
CAP. IV...	Del servicio de suministros...	266
CAP. V....	Del registro civil y de la estadística y censo de población...	278
CAP. VI...	De las elecciones de diputados y propuesta de senadores.....	288

Título octavo.

De las atribuciones judiciales confiadas á los alcaldes.

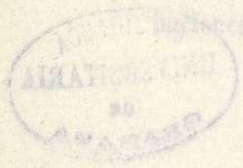
CAP. I.....	De los límites entre las atribuciones contenciosas y las eco-
-------------	---

	nómicas y gubernativas.....	291
CAP. II....	De los juicios de conciliacion.	303
CAP. III...	De los juicios verbales en asuntos comunes.....	319
CAP. IV...	De los juicios verbales en asuntos mercantiles.....	324
CAP. V....	De los negocios judiciales civiles.....	327
CAP. VI...	Atribuciones de los alcaldes en los procedimientos criminales.	333
CAP. VII..	De las denuncias por daños en los pastos, frutos y arbolados	352
CAP. VIII.	De las atribuciones de los alcaldes en los procedimientos por delitos de imprenta.....	353
CAP. IX...	De los procedimientos por delitos de contrabando y de fraudacion.....	358
CAP. X....	De las cárceles.....	364
CAP. XI...	De la traslacion de los reos y confinados	373
CAP. XII..	De la imposicion y recaudacion de las multas.....	379



291	nómicas y gubernativas.....	
303	De los juicios de conciliación. CAP. II...	
	De los juicios verbales en asun-	
310	los comunes.....	
	De los juicios verbales en asun-	
324	tos mercantiles.....	
	De los negocios judiciales ci-	
327	viles.....	
	Atribuciones de los alcaldes en	
333	los procedimientos criminales. CAP. VI...	
	De las denuncias por daños	
	en los pastos, frutos y arbo-	
338	lados.....	
	De las atribuciones de los al-	
	caldes en los procedimientos	
353	delictos de instrumental.....	
	De los procedimientos por ca-	
	litas de contabando y de fru-	
358	ción.....	
364	De las cárceles.....	
	De la traslación de los reos y	
373	contabandos.....	
	De la imposición y recorda-	
379	ción de las multas.....	

De las atribuciones de los alcaldes en los procedimientos criminales y en los procedimientos de contabando y de frutas de los pastos, frutos y arboledas.



ERRATAS DEL TOMO I.

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
V	5	ilustre	ilustrado
VII	4	concesiones	ooncepciones
XXV	23	ce-	co-
74	24	estas	esta
62	30	cap. 7, tit. 17	cap. 8, tit. 8, t. 2
99	26	(2. ^a)	(1. ^a)
Id.	27	(3. ^a)	(2. ^a)
176	últim.	cap. 11, tit. 17	cap. 12, tit. 8
255	1. ^a	previniéndose	previéndose
264	28	1834	1838

TOMO II.

6	8	regidamente	rígidamente
11	25	propiedad	prosperidad
13	31	se han	se ha
161	1	libre	libro
266	6	contribucion	retribucion
298	8	pueden	puedan.
339	27	de la ley de 3 de febrero de 1823	art. 300 de la cons- titucion de 1812
344	2	emplearen	empleare
358	13	religiosas	religiosa

ERRATAS DEL TOMO I

Página	línea	debe	leer
7	3	instituto	instituto
11	4	concesiones	concesiones
XXV	23	co-	co-
24	24	estas	estas
25	30	cap. 7, lit. IV	cap. 7, lit. IV
26	26	(1.ª)	(1.ª)
27	27	(2.ª)	(2.ª)
116	última	cap. 11, lit. IV	cap. 12, lit. 8
252	1.ª	previéndose	previéndose
264	28	1884	1884

TOMO II

6	8	reglamento	reglamento
11	23	prohibid	prohibid
13	31	se han	se han
131	1	libre	libre
202	6	coaliccion	coaliccion
203	8	quien	quien
209	27	de la ley de 3 de	de la ley de 3 de
		febrero de 1853	febrero de 1853
214	2	emplesen	emplesen
226	13	religiosa	religiosa

